UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

La motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva no Tributarias, en materia de demolición y multa administrativa, en la Municipalidad Provincial de Huamanga, 2023 - 2024.

Para optar el título profesional de:
ABOGADO

PRESENTADO POR:
Bach. Angel BERROCAL VIVANCO

ASESOR:
Mtro. Otoniel Paúl OCHOA ROCA

AYACUCHO - PERÚ

2026

DEDICATORIA

A mis hermanos, quienes me han acompañado en todas las etapas de mi carrera, y a mis padres por su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco primero a mi Dios y a mis docentes de pregrado de la UNSCH, por haber contribuido en mi formación académica.

ÍNDICE

DEDICATORIA 2
AGRADECIMIENTO 3
ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS 8
RESUMEN 9
INTRODUCCIÓN 10
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 12
1.1. Descripción de la situación problemática 12
1.2. Formulación del problema 19
1.2.1. Problema principal 19
1.2.2. Problemas específicos 19
1.3. Objetivos de la investigación 19
1.3.1. Objetivo general 19
1.3.2. Objetivos específicos 19
1.4. Justificación de la investigación 20
1.4.1. Importancia de la investigación 20
1.4.2. Viabilidad de la investigación 21
1.4.3. Beneficiarios y aportes del estudio 22
1.4.4. Limitaciones teóricas o metodológicas 22
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO 23
2.1. Antecedentes de la investigación 23
2.1.1. Antecedentes internacionales 23
2.1.2. Antecedentes nacionales 26
2.2. Bases teóricas 31
2.2.1. La teoría de la garantía en el Derecho Administrativo 31
2.2.2. Fundamentación jurídica de la garantía en la ejecución coactiva 37
2.2.3. La motivación como garantía esencial del administrado 41
2.2.3.1. La motivación de los actos administrativos 41
2.2.3.2. Derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas 45
2.2.3.3. Vicios de la motivación en las resoluciones administrativas 47
A. Inexistencia de motivación o motivación aparente 49
B. Falta de motivación interna del razonamiento 50
C. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas 51
D. La motivación insuficiente 52
E. La motivación sustancialmente incongruente 53

2.2.4. La motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva 54
2.2.4.1. La motivación de la ejecución coactiva 54
2.2.4.2. Diferencia entre falta de motivación e indebida motivación 60
2.2.4.3. Requisitos de la motivación en las resoluciones de ejecución coactiva 65
A. Existencia previa del acto administrativo sancionador 66
B. Debida notificación del acto administrativo sancionador..... 71
C. Agotamiento de la vía administrativa..... 74
D. Motivación formal y material en la Resolución Coactiva N° 01 76
2.2.5. El Procedimiento de Ejecución Coactiva no Tributarias..... 82
2.2.5.1. Fundamentos del debido procedimiento coactivo en el Perú..... 82
2.2.5.2. Concepto del procedimiento de ejecución coactiva..... 87
2.2.5.3. Autotutela ejecutiva 90
2.2.5.4. Principios del procedimiento de ejecución coactiva..... 91
A. Principio de legalidad ejecutiva 92
B. Principio de acto administrativo previo..... 92
C. Principio de razonabilidad y proporcionalidad..... 92
D. Principio de subsidiariedad 95
E. Principio de humanidad de la ejecución 95
F. Principio del debido procedimiento coactivo..... 95
G. Principio de motivación ejecutiva 96
2.2.5.5. Medidas cautelares, tasación y remate..... 98
2.2.5.6. Procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión 102
2.2.5.7. El procedimiento de ejecución en la legislación comparada 105
A. En España..... 105
B. En Argentina..... 107
C. En Colombia..... 108
2.2.6. La demolición de inmuebles susceptibles de ejecución coactiva..... 109
2.2.6.1. El procedimiento sancionador y medidas correctivas..... 109
2.2.6.2. El rol social de la propiedad y el derecho urbanístico 111
2.2.6.3. La zonificación y la actividad de policía 113
2.2.6.4. El control de la edificación y uso del suelo: licencia de edificación 115
2.2.6.5. La demolición de inmuebles..... 117
A. Causales de demolición..... 120
B. La regularización de construcciones de inmuebles 124

C. Ejecución forzada de la demolición de inmuebles 128
2.2.7. La multa administrativa en la etapa de ejecución coactiva 131
2.3. Marco Conceptual 133
2.3.1. Motivación 133
2.3.2. Acto administrativo 134
2.3.3. Ejecutividad del acto administrativo 134
2.3.4. Ejecutoriedad del acto administrativo 134
2.3.5. Procedimiento de ejecución coactiva 135
2.3.6. Ejecución Coactiva 135
2.3.7. Ejecución Forzosa 135
2.3.8. Demolición 136
2.3.9. Sanción 136
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO 137
3.1. Formulación de la hipótesis 137
3.1.1. Hipótesis general 137
3.1.2. Hipótesis específicas 137
3.2. Categorías y subcategorías 138
3.3. Variables, indicadores y definición operacional 138
3.3.1. Variables e Indicadores 138
3.3.2. Operacionalización de variables 140
3.4. Metodología de la investigación 142
3.4.1. Tipo de investigación 142
3.4.2. Nivel de investigación 142
3.4.3. Método de la investigación 142
3.4.4. Diseño de la investigación 143
3.5. Universo, población y muestra 144
3.5.1 Universo 144
3.5.2. Población 144
3.5.3. Muestra 144
3.6. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos 145
3.6.1. Técnicas de investigación 145
3.6.2. Instrumentos de investigación 146
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos recolectados 146
3.8. Aspectos éticos de la investigación 147

CAPÍTULO IV: **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS..... 148**
4.1. Validación de instrumentos por juicio de expertos 148
4.2. Resultado del análisis de las resoluciones de ejecución coactiva..... 148
4.3. Presentación estadística del análisis documental..... 219
4.4. Resultados de la entrevista a expertos 233
CAPÍTULO V: **DISCUSIÓN DE RESULTADOS 243**
5.1. Discusión de la hipótesis general..... 243
5.2. Discusión de la primera hipótesis especifica 246
5.3. Discusión de la segunda hipótesis especifica 248
CAPÍTULO VI: **CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y APORTE 250**
CONCLUSIONES..... 250
RECOMENDACIONES 252
APORTE CIENTÍFICO 253
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA..... 256
ANEXOS 263
Anexo 01: Matriz de Consistencia..... 264
Anexo 02: Ficha de análisis documental o de contenido..... 266
Anexo 03: Ficha de registro de Expedientes Coactivos 267
Anexo 04: Guía de entrevista 268
Anexo 05: Guía de validación de instrumento por expertos 269
Anexo 06: Resolución coactiva objeto de análisis 272

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

Tabla N° 01: Expresión de la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01, en materia de demolición y multa..... 219

Figura N° 01: La motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva..... 220

Tabla N° 02: Aplicación del nivel de motivación normativo, jurisprudencial y doctrinal, en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01..... 221

Figura N° 02: Aplicación del marco normativo, doctrinal y jurisprudencial..... 221

Tabla N° 03: Nivel de revisión del debido procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH..... 222

Figura N° 03: Nivel de revisión del debido procedimiento..... 223

Tabla N° 04: Análisis de la motivación fáctica en las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01, en materia de demolición..... 224

Figura N° 04: Análisis de la motivación fáctica..... 225

Tabla N° 05: Incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva..... 226

Figura N° 05: Incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales..... 227

Tabla N° 06: Derechos y garantías del debido procedimiento coactivo de la Municipalidad Provincial de Huamanga..... 228

Figura N° 06: Derechos y garantías del debido procedimiento coactivo..... 229

Tabla N° 07: Cantidad de expedientes coactivos ejecutadas por parte de la MPH en demolición y multa, por construir sin contar con licencia de edificación..... 230

Figura N° 07: Cantidad de expedientes coactivos ejecutadas..... 231

Tabla N° 08: Pregunta 01..... 233

Tabla N° 09: Pregunta 02..... 235

Tabla N° 10: Pregunta 03..... 237

Tabla N° 11: Pregunta 04..... 239

Tabla N° 12: Pregunta 05..... 241

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo determinar de qué manera la motivación de las Resoluciones Coactivas N° 01, en materia de demolición sobre inmuebles de propiedad privada por construir sin contar con licencia de edificación y multa administrativa, garantiza el debido procedimiento coactivo en la MPH durante los años 2023 y 2024. El estudio se desarrolló de tipo básico, con enfoque mixto, cuyo nivel es descriptivo-explicativo, bajo un diseño no experimental y transversal. Asimismo, se empleó como técnica el análisis documental, análisis estadístico y la entrevista, utilizando como instrumento ficha de análisis documental, ficha de registro de expedientes coactivos y la guía de entrevista. Ahora, en cuanto a los resultados obtenidos de los 35 casos de Expedientes Coactivos analizados se evidenció que el 45.7% (n=16) de las Resoluciones Coactivas N° 01 se expresa de forma indebida, manifestándose como motivación aparente, debido a que el razonamiento en la resolución es inconsistente, no guarda relación con los hechos y con el obligado infractor; asimismo, el 37.1% (n=13) incurre en una motivación insuficiente o parcial al no especificar la descripción física de la construcción a demoler; mientras que el 17% (n=6) es una motivación sustancialmente incongruente (no hay concordancia con los antecedentes del expediente administrativo sancionador). En conclusión, existe una motivación aparente porque se limita a copiar y citar al acto sancionador previa sin razonamiento propio, esto afecta la legalidad y el debido procedimiento coactivo.

Palabras clave: motivación, ejecución coactiva, demolición, multa administrativa, debido procedimiento coactivo.

INTRODUCCIÓN

La motivación debe justificar y fundamentar la emisión del acto, no basta decir: "se ordena demoler el tercer piso", se requiere precisar área, materiales y alcance. En ese contexto, las Resoluciones Coactivas N° 01 especialmente aquellas vinculadas a la demolición de inmuebles de propiedad privada por construir sin contar con Licencia de Edificación y la imposición de una multa, deberían estar con la debida y suficiente motivación, dado que afecta la propiedad del obligado. Sin embargo, en la Municipalidad Provincial de Huamanga (MPH) se ha observado una problemática con la emisión de las Resoluciones de Coactivas N° 01 de los años 2023 y 2024 que presenta deficiencias en su motivación de ejecución; una de las causas se debe a la deficiente revisión del debido Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por parte de la Unidad de Ejecución Coactiva; y la defectuosa fundamentación fáctica dentro de las Resoluciones de Inicio (Ejecución Coactiva N° 01) al no especificar la descripción física de la construcción a demoler (área total del terreno (m^2), área edificada a demoler (m^2) de cada piso, altura), y al omitir la identificación plena del obligado.

Todo ello, evidencia un impacto negativo al debido procedimiento coactivo (a obtener una decisión motivada), y el incremento de solicitudes de suspensión (a nivel administrativo), es por ello que no se ejecutan los Expedientes Coactivos, más bien tienden a archivarse. Frente a ello, cuyo problema central fue ¿De qué manera la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01, en materia de demolición y multa (inmuebles de propiedad privada por construir sin contar con licencia de edificación), garantiza el debido procedimiento coactivo en la MPH, 2023-2024? cuya hipótesis general concluyó que incide negativamente al debido procedimiento coactivo, esto debido a una motivación aparente.

Ahora en cuanto a la justificación e importancia jurídica del estudio, es que la motivación de los actos administrativos de ejecución coactiva debe otorgar seguridad

jurídica al obligado infractor antes de ejecutarse materialmente ya sea voluntaria o forzosa. Además, dicha investigación es novedoso, debido a que se encuentra sus bases jurisprudenciales en algunas resoluciones del Tribunal Constitucional, ya que en el Perú las demoliciones sobre edificaciones en propiedad privada es controversial cuando no cuentan con licencia de edificación, estas obras irregulares son poco estudiados por los juristas debido al escaso conocimiento que tienen acerca del Derecho Administrativo, Urbanístico y Municipal, en particular del Procedimiento Coactivo no tributario.

Por otro lado, las limitaciones que se encontraron en el desarrollo de esta investigación son, esencialmente, la burocracia administrativa para acceder al Archivo Central de la MPH, donde están los Expedientes Coactivos de los años 2023-2024. Asimismo, fue difícil encontrar investigaciones internacionales sobre ejecución coactiva no tributario y trabajos locales sobre el tema en la Ciudad de Ayacucho, además teorías sobre la motivación de ejecución coactiva especialmente en materia de demolición por no contar con autorización municipal de licencia de edificación, sin embargo, todo ello no afecto el alcance de esta investigación que se realizó.

En ese contexto, el diseño de la investigación que se aplico fue no experimental, trasversal y correlacional-causal esto debido a las causas y consecuencias en la forma en que se expresa la motivación en dichas resoluciones coactivas. Por lo tanto, durante los 2 años (2023-2024) los Expedientes Coactivos es N=57 (tamaño de la población), cuya muestra que se analizó fue 35 Expedientes de Ejecución Coactiva que se encuentran archivadas, asimismo, se entrevistó a 20 abogados conocedores de la materia. Finalmente, el estudio se estructura en seis capítulos: el Capítulo I aborda el planteamiento del problema; el Capítulo II desarrolla el marco teórico; el Capítulo III marco metodológico; el Capítulo IV expone la interpretación de resultados; el Capítulo V discusión de resultados; y Capítulo VI contiene conclusiones, recomendaciones y el aporte.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la situación problemática

IDEAS PREVIAS.

Se puede evidenciar que las resoluciones coactivas no tributarias no tienen la debida y suficiente motivación. Esta problemática surge debido a que la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huamanga (MPH) emite la Resolución Coactiva N° 01 sin la debida motivación, dicha deficiencia administrativa se refleja en el elevado número de Expedientes Coactivos en materia de demolición sobre inmuebles de propiedad privada **por construir sin contar con licencia de edificación**, que muestran construcciones informales (en el primer o segundo nivel) levantadas sin la correspondiente autorización municipal.

No obstante, este procedimiento coactivo se suspende en la fase de ejecución por solicitud del obligado, que sostiene que las decisiones emitidas en sus diversas vertientes presentan deficiencias de motivación. Estas deficiencias o vicios pueden ser: ausencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; debilidades en la motivación externa, insuficiencia de motivación y una motivación que es notablemente incongruente; recaída en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-PHC/TC (Lima, 2008, p. 7).

REALIDAD CONCRETA.

En este contexto, queda evidenciado que las Resoluciones de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva emitidas por la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huamanga (MPH) no tiene la debida y suficiente motivación, en relación a los fundamentos fácticos defectuoso, fundamentos jurídicos genéricos, falta de valoración del acto sancionador previo, inobservancia del principio de

razonabilidad sobre demolición y multa no tributaria sobre construcciones en propiedad privada sin contar con licencia de edificación.

Tal es así, que el Ejecutor Coactivo al momento de recepcionar y revisar los procedimientos administrativos desde la **etapa instructiva** hasta la **etapa sancionadora** sobre demolición y multa no advierte las irregularidades que presenta la Resolución Gerencial de Sanción emitida por la Gerencia de Desarrollo Territorial para su corrección o sanción; a pesar que existe una incongruencia fáctica entre la sanción pecuniaria (multa no tributaria) y no pecuniaria (demolición), peso a ello tiende a emitir la Resolución Coactiva N° 01 sin un debido procedimiento coactivo adecuado.

A pesar que, existe la **Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A**, que ratifica oficialmente el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH, en su artículo 145° inciso 7) se nos recuerda que:

> Son funciones de la Unidad de Ejecución Coactiva: Recepcionar y revisar los procedimientos administrativos sancionador verificando que estos, hayan sido conducidos enmarcándose en el **debido procedimiento**, con la finalidad de dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva. **Y en caso de existir irregularidades** en dichos procedimientos debe ponerse en conocimiento de las instancias correspondientes para su corrección o sanción.

Tan importante es el razonamiento de los actos administrativos, que el Tribunal Constitucional, en el **Expediente N° 03179-2021-PA/TC**, ha indicado que la motivación de estos es un derecho fundamental de todo administrado. En otras palabras, debe haber una justificación jurídica explícita entre las leyes aplicadas y los hechos. Ahora, estas irregularidades tienen una alta incidencia en la etapa instructiva y sancionadora que arrastra hasta la etapa de ejecución; es por ello que los obligados mediante escrito solicitan que el procedimiento coactivo sea suspendido a causa de una indebida motivación de la Resolución Coactiva N° 01 basándose en varios causales del T.U.O de

la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (Ley N° 26979), es decir, no se ha realizado un debido procedimiento administrativo y de ejecución coactiva adecuado en el ámbito administrativo.

Ante ello, resulta pertinente especificar el inciso 1.2 del art. IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 establece que una decisión motivada y basada en derecho es un elemento fundamental del debido procedimiento administrativo: "(…). Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitido por autoridad competente y en un plazo razonable; (...)". Esta motivación debe realizarse conforme a lo que establece el numeral 4 del artículo 3 y el artículo 6 de la ley referida, en los que se indica que la motivación tiene que ser explícita y por medio de una relación directa y específica de los hechos corroborados.

Por lo tanto, en lo que se refiere a la realización de la demolición parcial o total de una obra construida en contra de las normas legales, técnicas, administrativas y/o municipales, el Ejecutor Coactivo emite la resolución de inicio sin la debida y suficiente motivación debido a que: **a)** No justifica, ni razona, ni explica qué área construida se debe demoler (m^2) ni los linderos ni metraje; **b)** Ordena la demolición por construir sin licencia sin especificar si es demolición total o parcial; **c)** Omite identificar al propietario antes de emitir la resolución coactiva; **d)** No argumenta sobre el beneficio de fraccionamiento; **e)** Existe incongruencia entre la decisión del ejecutor coactivo y los hechos descritos con el órgano sancionador y el órgano instructor.

Ante tal, la indebida motivación conduce a fundamentos débiles porque no se analiza las alternativas posibles. Sin la evaluación previa de la **Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A**, que establece el régimen de aplicación de infracciones y sanciones administrativas junto con el cuadro pertinente de la Subgerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización del municipio provincial de Huamanga (RAISA-CISA: 2018), quien en

su art. 20 señala que la demolición es procedente cuando una obra se realiza en zonas riesgosas donde su construcción pueda amenazar la salud o vida de los ocupantes, dueños o vecinos colindantes, o con ocupación en las vías públicas; esto en concordancia con el art. 93 de la **Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972)** que trata sobre las razones para demoler.

Todo ello, conllevan a sanciones desmedidas, por ejemplo, multas que no consideran la gravedad real de la infracción o demoliciones ordenadas sin evaluar alternativas menos lesivas, esto también vulnera el principio de proporcionalidad. Por lo tanto, para una **motivación adecuada** y evitar la suspensión o nulidad, las Resoluciones de Ejecución Coactiva deben contener: **a)** Una relación técnica y fáctica como la descripción precisa de la obra que se va demoler; **b)** Sustento normativo, no referencias genéricas; y **c)** La proporción de la sanción. No obstante, primero tiene que valorar si la obra puede regularizarse o si cumple parcialmente con los parámetros. ¿Es subsanable? Si no lleva a cabo ese análisis, la demolición podría ser suspendida por motivaciones impropias o ser arbitraria.

CASOS CONCRETOS.

En ese sentido, la experiencia adquirida al ser **estudiante secigrista** del Servicio Civil de Graduandos (SECIGRA DERECHO-2023) asignado a la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH, se utilizó para investigar la motivación de las resoluciones coactivas en materia de demolición y multa no tributaria, después de examinar la etapa sancionadora e instructiva.

Como ejemplo, existe el **Expediente Coactivo N° 133-2023/EC** en el que el Ejecutor Coactivo de la MPH expide la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, que ordena a la Empresa CHV INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES SAC ubicado en el Jr. Miller N° 353 del Centro Poblado Magdalena Mz. F Lote 11 de esta ciudad, para que cumpla con la **multa administrativa** ascendente al monto de S/. 14,268.60 soles

equivalente al 10% del valor de la obra, y disponer la medida complementaria de **demolición** por haber construido sin la autorización municipal, esto por haber incurrido en la infracción con el código 01-02-01 por construir **sin licencia de edificación** (cuarto y quinto piso), previsto en la Ordenanza Municipal N° 020-2018-MPH/A.

Pues dicha resolución que se emitió no estaba debidamente motivada desde un inicio, pues se dictó sin verificar las condiciones de validez del título de ejecución de la Resolución Gerencial de Sanción N° 093-2021-MPH/GDT sobre la caducidad y el principio Non Bis In Idem que alegó la defensa de la empresa inmobiliaria, lo que conllevó a que el procedimiento coactivo se suspenda, por lo tanto, estos vacíos configuran una **motivación defectuosa (insuficiente)** en la resolución coactiva, el Ejecutor Coactivo se limitó a ordenar el cobro y demolición sin desarrollar un análisis jurídico de la caducidad y del principio Non Bis In Idem, no analiza ni fundamenta por qué, pese a este alegato de caducidad, la sanción aún se consideraba exigible.

Por otro lado, se tiene el **Expediente Coactivo 199-2023/EC**, en el cual se emitió la Resolución Coactiva N° 01 contra el obligado J. W. Peralta H., como dueño del predio ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 449 – Interior, para que efectúe con el pago de la multa de S/. 5,976.49 soles a favor de la municipalidad; y la demolición del primer y segundo piso por encontrarse incurso dentro del código de infracción N° 01.02.01 ***"Por construir sin contar con licencia de edificación".*** Por lo tanto, se ha vulnerado el principio de debida motivación (art. 139 inc. 5 de la Constitución, art. 3 TUO LPAG), una resolución que no identifica correctamente al obligado ni al bien sobre el cual recae la medida es una **motivación aparente**, lo que conlleva a la suspensión del procedimiento coactivo.

Asimismo, en el **Expediente Coactivo N° 216-2023/EC** se tiene la Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 18/08/2023, contra la obligada J. C. Córdova Q. de C., en su condición de propietaria del predio ubicado en el Jr. Lima

N° 127, por haber incurrido en el código 01.02.01 ***"Por construir sin contar con Licencia de Edificación (primer y segundo piso)"***, conforme a lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 020-2018-MPH/A para que pague la multa ascendente de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTICUATRO CON DIEZ 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5,248.10) equivalente al 10% del Valor de la Obra; y como medida complementaria la DEMOLICIÓN del primer y segundo piso por haber construido sin autorización municipal. Ante tal, dicha resolución vulnera al principio de debida motivación (art. 139.5 Const., art. 3 y 6 TUO LPAG), pues contiene una motivación deficiente, debido a que posteriormente se verificó que el inmueble era de un solo piso de adobe, y que además la notificación fue realizada en un domicilio incorrecto. Estos errores evidencian una falta de verificación adecuada de los hechos, incurriendo en un vicio de **motivación aparente**, la posterior suspensión del procedimiento coactivo confirma la existencia de una resolución inicial emitida con fundamentos defectuosos e incongruentes.

Por lo tanto, de los tres casos concretos que se presentó de acuerdo a la descripción problemática actual, se infringe la debida motivación (aparente), debido a que se ordenó ejecutar la demolición del 1er o 2do piso sin argumentar la descripción física a demoler, además al omitir la identificación plena del obligado si es el propietario o no, esto evidencia que existen más situaciones similares en todo el desarrollo de la tesis.

BASE JURISPRUDENCIAL.

El derecho constitucional de motivación en el acto administrativo sancionador y de ejecución coactiva (**Exp. Nº 01581-2023-PA/TC**) ha sido enfatizado explícitamente por la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, lo que respalda la firmeza y solidez del problema de investigación.

Además, debemos tener presente que, si el acto administrativo presenta una motivación insuficiente o parcial, dado que se refiere a un **defecto no significativo**, predomina la preservación del acto a la que se refiere el artículo 14 del TUO de la Ley

N° 27444. Sin embargo, **en nuestro caso es significativo** cuya consecuencia es la nulidad o suspensión del expediente coactivo en conformidad con lo que establece el art. 10, numeral 2 de la misma Ley, y del art. 15 y 16 del TUO de la Ley N° 26979. En respuesta a esto, podemos afirmar que el TC conforme al **Expediente N° 090-2004-AA/TC** y su base legal N° 31, ha fijado un criterio jurisprudencial sobre los límites de la motivación de las resoluciones administrativas.

Asimismo, contamos con la resolución del TC, emitida en el **Expediente N° 06751-2015-PA/TC,** donde la obligada pide la suspensión del procedimiento coactiva en el que se ordenó la demolición del 2do piso y la azotea, ya que este fallo administrativo pone en riesgo sus derechos a la propiedad y a la protección judicial efectiva (derecho defensa). Afirmando que no ha sido informado y que posee una licencia de construcción en proceso de regularización, bajo el amparo del artículo 16.1, inciso d, de la Ley 26979, bajo responsabilidad cuando el obligado no ha sido informado sobre el título para la ejecución.

Anotados estos, también existe una importante apreciación como antecedente acerca del tema investigado, donde se destaca la sentencia del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que tiene como antecedente el **Expediente N° 01358-2018-0-0501-JR-CI-01**. Esta sentencia determina que no puede ser admitida la demanda para obtener autorización judicial para demoler una construcción, debido a que no se ha desarrollado en sede administrativo un debido procedimiento administrativo y de ejecución coactiva, al no identificar correctamente al dueño actual del inmueble y vulnerar el derecho a una motivación adecuada o a la debida motivación.

Por lo tanto, la presente tesis se basa en ciertas jurisprudencias, doctrinas y normas jurídicas. En Perú, la demolición de obras irregulares es un asunto poco analizado por los juristas debido a que no están familiarizados con el Derecho Urbanístico, Municipal y Administrativo.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema principal

¿De qué manera la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01, en materia de demolición y multa (inmuebles de propiedad privada por construir sin contar con licencia de edificación), garantiza el debido procedimiento coactivo en la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024?

1.2.2. Problemas específicos

a) ¿Cuáles son las principales causas que condicionan la forma en que se expresa la motivación de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva, en materia de demolición y multa, en la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024?

b) ¿Cuáles son las consecuencias que genera el nivel de motivación de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva en la garantía del debido procedimiento coactivo, en materia de demolición y multa, en la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01, en materia de demolición y multa (inmuebles de propiedad privada por construir sin contar con licencia de edificación), garantiza el debido procedimiento coactivo en la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024.

1.3.2. Objetivos específicos

a) Analizar las causas que condicionan la forma en que se expresa la motivación de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva, en materia de demolición y multa, en la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024.

b) Evaluar las consecuencias que genera el nivel de motivación de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva en la garantía del debido procedimiento coactivo, en materia de demolición y multa, en la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Importancia de la investigación

Este tipo de investigación **es importante** debido a que la motivación debe otorgar seguridad jurídica al obligado o administrado, sin embargo, se ha observado una problemática sobre la debida y suficiente motivación en materia de demolición sobre inmuebles de **propiedad privada por construir sin contar con licencia de edificación.**

Además, dicha investigación **es novedoso**, debido a que se encuentra sus bases jurisprudenciales en algunas resoluciones del Tribunal Constitucional, ya que en el Perú las demoliciones sobre edificaciones en propiedad privada es controversial cuando no cuentan con licencia de edificación, estas obras irregulares son poco estudiados por los juristas debido al escaso conocimiento que tienen acerca del Derecho Administrativo y Urbanístico, en particular en el Procedimiento Coactivo para obligaciones que no son tributarias; en cambio en otros países es todo lo contrario, tienen un gran desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal, como es el caso del Derecho Urbanístico español.

Con este trabajo de investigación los juristas tendrán un amplio panorama sobre la aplicación del Procedimiento de Ejecución Coactiva en mano con la teoría, asimismo **será de beneficio** para los administrados y la MPH para que puedan garantizar el debido procedimiento coactivo, donde el Ejecutor Coactivo podrá usar la razón y el argumento frente el acto administrativo previo que trae consigo una irregularidad en los fundamentos de las resoluciones que emite la Gerencia de Desarrollo Territorial de la MPH afectando la ejecución de la Resolución Coactiva N° 01, tanto así que el TC en el Expediente N°

03179-2021-PA/TC, ha señalado que la motivación de los actos administrativos es de especial relevancia, que consiste en el derecho a la certeza, garantía de todo administrado.

Es así que, la presente investigación **tiene relevancia académica** debido a que exige que toda decisión administrativa, especialmente las que afectan derechos, estén debidamente motivadas, es decir, que contenga una exposición clara, concreta y suficiente de los hechos probados y las razones jurídicas que justifican la decisión tomada. Por lo tanto, la relevancia teórica o epistémica atañe al aporte de conocimiento acerca de una debida motivación y que estas no seas vulneradas en las resoluciones de ejecución coactiva. El presente trabajo de investigación será de utilidad para los juristas para el incremento de los conocimientos científicos humanísticos o tecnológicos disponibles, como al debido procedimiento coactivo no tributario a obtener una decisión motivada.

1.4.2. Viabilidad de la investigación

Espacio.

El trabajo de investigación se realizó en la ciudad de Huamanga, departamento de Ayacucho, concretamente en la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huamanga (MPH).

Tiempo.

Corresponde al periodo de dos años (2023 y 2024), por lo que los instrumentos materia de estudio se eligieron de forma aleatoria, se encuentran en la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH.

Accesibilidad.

Se pidió la autorización del Ejecutor Coactivo como ex secigrista del Servicio Civil de Graduandos (Secigra Derecho-2023) que llevé a cabo en esa unidad, especialmente para las entrevistas; asimismo, se tuvo acceso a los repositorios virtuales de fuentes bibliográficas y materiales de investigación que ofrece la UNSCH para sus alumnos,

incluyendo Scopus, E-Libros y ScienCedirect Freedom Collection. También se tuvo acceso a todos los expedientes coactivos que reposan en el archivo central de la MPH.

1.4.3. Beneficiarios y aportes del estudio

La presente investigación genera beneficios a nivel jurídico, permitirá determinar la motivación de la resolución coactiva en materia de demolición y multa, fortaleciendo la correcta interpretación y aplicación conforme a la Constitución peruana, Ley N° 27444, Ley N° 26979, la doctrina y jurisprudencia, para sugerir criterios de mejora en cuanto a la redacción de las resoluciones, mediante la justificación jurídica y argumentación. Asimismo, un beneficio institucional donde los resultados del estudio podrán servir como guía para el funcionario o servidor público de la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH y las otras unidades, contribuyendo a mejorar la motivación, el control de legalidad del PAS y el debido procedimiento coactivo. Además, un beneficio social y académica, contribuyendo a futuras investigaciones en materia de demolición sobre inmuebles de propiedad privada por construir sin contar con licencia de edificación, especialmente en la motivación de dicha resolución. Cuyo aporte es la guía de capacitación especializada en motivación jurídica y un formato de control de legalidad del ejecutor coactivo.

1.4.4. Limitaciones teóricas o metodológicas

Los obstáculos y limitaciones que se encontraron en el desarrollo de esta investigación son, esencialmente, la burocracia administrativa para acceder al Archivo Central de la MPH, donde están los Expedientes Coactivos. También fue difícil encontrar investigaciones internacionales sobre coactivo no tributario y trabajos locales sobre el tema, además teorías sobre la motivación especialmente en materia de demolición. Por otro lado, el tiempo de agenda del Ejecutor Coactivo y del Auxiliar Coactivo para las coordinaciones necesarias para nuestro trabajo también fue una dificultad. Sin embargo, esta burocracia, el tiempo y las restricciones no afectarán la viabilidad de la realización del estudio con fines netamente académico y de investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Algunas de las investigaciones previas importantes sobre el problema y con similares temas a la presente investigación tenemos a:

A) Inga Quizhpe, Silvio Gonzalo (2020) realizó una investigación sobre: **La inexistencia del derecho a recurrir en el Procedimiento de Ejecución de Coactiva según el Código Orgánico Administrativo**, de la Universidad Nacional de Chimborazo (Riobamba-Ecuador). Cuyo objetivo de la presente tesis de investigación fue analizar la problemática de la inexistencia del derecho a recurrir en el procedimiento coactiva; donde afirma que esa restricción legal infringe el derecho de los administrados a solicitar mecanismos de impugnación, ya que impide una revisión adecuada de las resoluciones coactivas, incluso en casos donde estas pueden ser erróneas o injustas; esto destaca una situación puede generar daños patrimoniales y perjuicios irreparables a los contribuyentes. Cuya metodología fue descriptiva y de diseño no experimental. Finalmente, el autor llegó a la conclusión que la entidad pública viene cometiendo errores dentro del proceso coactivo que llevan a la violación de los derechos constitucionales de los coactivados. La investigación plantea la necesidad de reformar el marco normativo para incluir recursos en estos procedimientos, garantizando la defensa y a la impugnación.

B) Yaneth Bonilla, Botero (2023). Cuyo título es **Falta y falsa motivación de los actos administrativos en Colombia**. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. El objetivo de la investigación busca definir el marco legal y jurisprudencial que rodea estas fallas, identificando los requisitos de validez que la administración debe cumplir para que sus decisiones no sean arbitrarias. En esencia, busca demostrar que motivar un acto no es un simple trámite, sino una garantía fundamental para que las personas puedan

defenderse, conocer el porqué de una decisión y asegurar que el Estado actúe bajo los principios de legalidad y transparencia. Como conclusión, el estudio resalta que tanto la falta como la falsa motivación son "enfermedades" graves que pueden llevar a la nulidad total de un acto administrativo y generar responsabilidades legales para las entidades. Ante esto, el texto propone un compromiso doble: por un lado, que las autoridades se capaciten y tomen conciencia de que cada decisión debe estar respaldada por hechos reales y normas vigentes para evitar el desgaste del procedimiento.

C) Molina Mera, Zoila Vanessa y Ruiz Moreira, Humberto Danilo (2024). **La sustanciación del proceso coactivo en la legislación ecuatoriana y la aplicación de las garantías y principios constitucionales**, (Tesis grado de maestría). Universidad Bolivariana de Ecuador. El objetivo de la investigación busca garantizar la correcta aplicación del procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo en la tramitación de los Juicios Coactivos, donde se evidencia que muchos administrados han presentado sus quejas u acciones legales considerado que han vulnerado sus derechos como: el incumplimiento en las notificaciones, citación de las órdenes de pago inmediato, además una aplicación desproporcional de las medidas cautelares a los coactivados. Cuya metodología fue inductivo-deductivo. Su investigación concluyó que existe una preocupante vulneración al debido proceso coactivo, lo que se evidencia es la carencia de notificación apropiada, la falta de oportunidad para defenderse, el acceso a la información y las pruebas, así como una decisión arbitraria o sesgada y una insuficiente fundamentación de las decisiones. Los autores proponen una reforma legal para que estos juicios dejen de estar en manos de empleados administrativos y pasen a ser responsabilidad de jueces especializados dentro de la Función Coactiva.

D) Alberto Grasa, Carlos (2025). **La motivación en los actos administrativos emanados de órganos colegiados**. Universidad Nacional de La Plata - Argentina. El objetivo del estudio es evidenciar que la composición plural del órgano no disminuye la

obligación de fundamentar sus decisiones: el ejercicio de motivación representa una salvaguarda republicana frente a la arbitrariedad, promueve la transparencia, el derecho de defensa de los individuos afectados y el control judicial de legalidad. El estudio utiliza una metodología jurídico-dogmática, de naturaleza ensayística. La conclusión principal a que arriba el autor es que cualquier acto administrativo colegiado debe contar con una motivación adecuada, al igual que un acto emitido por un órgano unipersonal. Así, el trabajo aporta un criterio de interpretación donde no es necesario la transcripción literal de los casos sino debe fundamentar sus decisiones para que el interesado puede controlar su legitimidad.

E) Moposita Espinoza, Jorge Hernán (2024) realizó una investigación sobre: **La garantía de la motivación en los procesos coactivos. Análisis de la sentencia N° 383-17-EP/21 de la Corte Constitucional**, de la Universidad Tecnológica Indoamérica (Quito-Ecuador). El objetivo de la investigación busca establecer si los coactivos y los empleados recaudadores basan sus resoluciones con la claridad y suficiencia requeridas para no violar el derecho a la defensa y el debido proceso de las personas. Se analiza la evolución de esta garantía desde el antiguo "test de motivación" hasta los criterios actuales de motivación suficiente mediante un enfoque cualitativo, con el fin de comprobar que cada resolución estatal tenga una base legal y fáctica firme que explique la afectación a los derechos del administrado. Como conclusión, el autor resalta que una motivación adecuada no es un simple formalismo, sino un fundamento ético y legal que previene arbitrariedades y legitima el ejercicio del poder público, asimismo los funcionarios públicos adopten una perspectiva rigurosa y exhaustiva que trascienda más allá del cumplimiento superficial de normas.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Algunos de los trabajos de investigación importantes que tenemos acerca del problema, así como de algunos temas cuya orientación es similar a la investigación actual, son:

A) En el Perú, uno de los trabajos que podemos citar con relación al tema de estudio, corresponde al tesista Hernández Domador, Orlando (2022). **La falta de motivación de las resoluciones de sanción administrativas no tributarias de la Municipalidad Distrital de Ate,** de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Lambayeque-Perú). El objetivo de la investigación es determinar de qué manera dichas resoluciones no tributarias deben tener una buena justificación para no ser anuladas. Donde observa que las sanciones se aplican de manera mecánica, utilizando formatos genéricos sin considerar los casos concretos, lo que afecta la validez de los actos administrativos declarando su nulidad. El estudio utiliza una metodología descriptivo-explicativo donde busca describir el objeto, explicarlo, y analizar las causas, efectos, divergencias y similitudes de la motivación de las resoluciones administrativas sancionadoras. Su investigación concluyó que estas resoluciones carecen de una adecuada fundamentación de hechos y derecho, lo que vulnera principios como la razonabilidad, proporcionalidad y el debido procedimiento. Esto evidencia la necesidad de adecuar la normativa municipal a los estándares legales y doctrinarios para asegurar decisiones motivadas y razonadas. Finalmente, el autor recomienda capacitaciones especializadas a los trabajadores.

B) Quintana Lavalle, Juan Carlos (2023). **Procedimientos de ejecución coactiva seguidos por la Municipalidad Distrital de Hualmay en virtud al principio de autotutela – 2022.** Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión (Huacho-Perú). Esta tesis estudia la relación entre el principio de autotutela empleado por la municipalidad y la efectividad de la ejecución coactiva, sin requerir del sistema judicial. La investigación destaca que esta autotutela sustenta la característica de ejecutoriedad de

las decisiones administrativas en el municipio. También se muestra que la efectividad de la ejecución coactiva está muy vinculada con el cumplimiento correcto del principio de autotutela, lo que permite al municipio cumplir prontamente y eficientemente con las obligaciones de dar y hacer.

Los resultados muestran que la utilización adecuada de estas herramientas fortalece la gestión municipal, evita retrasos judiciales y contribuye al orden y desarrollo social en la comunidad. Finalmente, el trabajo resalta la importancia de capacitar y seleccionar apropiadamente a los funcionarios coactivos para evitar abusos y garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de los obligados. También aboga por una actualización legislativa y herramientas técnicas que fortalezcan la autotutela, manteniendo el equilibrio entre la efectividad administrativa y el respeto del debido procedimiento.

C) Filio Zapata, Ely Roxana y Miranda Santillan, Hellen Julia (2022). **La arbitrariedad de los Procedimientos de Ejecución Coactiva y el perjuicio generado a los administrados del Municipio de la Victoria–2019** (Lima-Perú). La presente tesis se enfoca en cómo estos procedimientos de Ejecución Coactiva afectan a los administrados. Se identifican problemas específicos que surgen de la falta de claridad y legalidad en las acciones de las autoridades, lo que genera desconfianza y vulnera derechos fundamentales. Se utilizó un enfoque cuantitativo, aplicando encuestas a los contribuyentes para recolectar datos sobre sus experiencias y percepciones respecto a los procedimientos coactivos.

Los resultados revelan que un alto porcentaje de los encuestados considera que estos procedimientos son arbitrarios y no se ajustan a la normativa vigente, lo que agrava la situación de los administrados. Finalmente, la investigación concluye que es necesario reformar la normativa relacionada con la ejecución coactiva para proteger los derechos de los administrados y garantizar un proceso más justo y transparente. Se proponen

recomendaciones específicas para mejorar la regulación y la implementación de estos procedimientos, buscando así evitar abusos y arbitrariedades en el futuro.

D) Sandoval Peves, Riquelmer Amarildo (2020) realizó una investigación sobre: **El indebido procedimiento administrativo y la motivación insuficiente en los actos administrativos de la Municipalidad Provincial de Cañete, año 2019,** (Tesis grado de doctor). Universidad César Vallejo, Lima-Perú. La investigación se propuso determinar de qué manera la escasa justificación de los actos administrativos y los errores en los procedimientos afectan la confianza y los derechos de las personas, detectando que la desorganización interna y la designación de personal sin el perfil adecuado son raíces profundas de este malestar.

Su investigación concluyó que los actos administrativos no tienen la motivación adecuada, es decir, se percibe una falta de motivación, asimismo, los administrados no presentan fundamentos de hecho ni justificación legal. Por lo tanto, la motivación insuficiente, la falta de argumentación lógica jurídica, la incorrecta interpretación de las normas jurídicas, conlleva a la nulidad de los actos. Ante esto, el autor propone humanizar y profesionalizar la gestión mediante la actualización urgente de los reglamentos municipales, asegurando que cada decisión que afecte a un vecino esté debidamente fundamentada en la ley y que el Alcalde, como máxima autoridad, asuma su rol final de garantía para que nadie se sienta desprotegido frente al poder del Estado.

E) Solano Llactahuamani, Juan Carlos y Ramos Suico, Sonia Luzbelia (2024). **La proporcionalidad en la determinación de las sanciones de demolición de las construcciones sin licencia en la fase sancionadora, frente al derecho de propiedad, bajo los alcances de la Ordenanza Municipal N° 148-2015-MDC, 2022** (Arequipa-Perú). La presente tesis se enfoca en analizar cómo las municipalidades, específicamente la de Cayma en Arequipa, aplican la sanción de demolición a las viviendas construidas sin licencia. Los autores sostienen que, en muchos casos, esta medida es

desproporcionada y vulnera el derecho a la propiedad, especialmente cuando la construcción cumple con todas las normas técnicas y de seguridad, siendo la falta de un permiso administrativo su único defecto.

El estudio propone que la administración pública no debería recurrir a soluciones "sencillas" como la destrucción del inmueble sin evaluar antes la posibilidad de regularización. En su lugar, sugieren aplicar el principio de proporcionalidad para diferenciar entre obras que representan un peligro real y aquellas que solo requieren formalizarse, recomendando sanciones menos gravosas, como multas o paralizaciones temporales, para proteger el patrimonio de los ciudadanos.

F) Chapa Morales, Felix Marcelino (2022) realizó una investigación sobre: **Perfeccionamiento del Procedimiento Administrativo como medida para mejorar la Motivación de los Actos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Olmos 2021-2022** (Piura-Perú). Defendió su tesis con el objetivo de conseguir el título profesional de abogado otorgado por la Universidad César Vallejo, sobre todo se centra en la preocupante realidad de la Municipalidad Distrital de Olmos, donde la falta de una motivación adecuada en los documentos y decisiones oficiales (actos administrativos) está afectando directamente los derechos de los ciudadanos. El estudio revela que muchas de estas decisiones carecen de argumentos sólidos o explicaciones claras, lo que genera desconfianza y una sensación de arbitrariedad en la población.

Esta situación no es solo un problema de papeles; es un reflejo de una gestión que trabaja con herramientas desactualizadas desde hace años y que necesita urgentemente renovar sus procesos para proteger el derecho de cada persona a recibir una respuesta justa y bien fundamentada. Para solucionar este panorama, la investigación propone medidas prácticas y cercanas, como la actualización de los manuales de gestión y la capacitación constante de los servidores públicos. Una de las propuestas más humanas y necesarias es asegurar que cada área cuente con el apoyo de especialistas legales que

garanticen que los procedimientos sean transparentes y respetuosos con el debido proceso.

G) Rodriguez Vasquez, Ivan (2023) realizó una investigación sobre: **Comportamiento de los actos administrativos y los actos de ejecución coactiva en la Municipalidad Provincial de Puno, 2022,** de la Universidad Privada San Carlos (Puno-Perú); cuyo objeto de investigación fue describir la actuación de los actos administrativos sancionadores y los actos de ejecución coactiva en la Municipalidad de Puno, buscando entender si estos reflejan realmente un debido proceso y cómo es el camino legal que siguen desde que se detecta una infracción hasta que se logra su cumplimiento efectivo.

El análisis de varios expedientes lleva al estudio a concluir que, si bien el sistema opera de forma estándar y se ciñe a la ley en la mayoría de los casos, hay retos considerables en la comunicación con el ciudadano, dado que con frecuencia no se cumplen las sanciones voluntariamente y son necesarias acciones drásticas como las demoliciones o los embargos. Para prevenir que los actos administrativos sean impugnados o suspendidos, propone o sugiere que la administración municipal potencie el respeto a los derechos de los administrados y la transparencia; ante ello, la meta es lograr que la autoridad estatal no se perciba como un abuso, sino como una herramienta necesaria para el bienestar general y el orden de la ciudad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La teoría de la garantía en el Derecho Administrativo

La teoría de la garantía en el Derecho Administrativo surge como una respuesta doctrinaria frente al ejercicio del poder público por parte de la Administración, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los obligados u administrados frente a medidas arbitrarias, excesivas, desproporcionadas o que no tienen un fundamento legal.

Siendo así, la teoría de la garantía argumenta que toda autoridad administrativa conlleva un sistema secuencial de restricciones. Entre estas restricciones se encuentran el principio de legalidad, el debido procedimiento, el derecho a la defensa y, de manera especial, **la motivación** de los actos administrativos. Esta última se constituye como una garantía esencial, al obligar a la Administración a exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que justifican su actuación, por eso, motivar una decisión es, en el fondo, poner en práctica el principio de legalidad.

En la obra titulada "Curso de Derecho Administrativo" (2022), el jurista español **Eduardo García de Enterría y Fernández** desarrolla el principio de legalidad como una garantía esencial frente al ejercicio del poder público; para el autor la Administración Pública no actúa por voluntad propia, sino que se encuentra plenamente sometida al ordenamiento jurídico, lo que implica que toda actuación administrativa debe tener respaldo expreso en la ley.

Ahora bien, sobre el principio de legalidad de la administración, García de Enterría et al. (2022) afirman lo siguiente:

> La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. (p.623)

Conforme a la cita textual, el autor menciona que la legalidad le otorga poderes a la administración, y que esa potestad no nace de acuerdos privados ni de situaciones específicas, sino que emana directamente de la ley. No se trata de un beneficio particular para el Estado, sino de una facultad general que le permite actuar y tomar decisiones con validez legal.

Según el Tribunal Constitucional de Perú, el principio de legalidad es una garantía constitucional genuina para los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en la implementación del poder punitivo del Estado democrático. Este principio se encuentra establecido en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución. En el momento de su ejecución, si no se ha calificado con claridad y sin dudas en la ley, nadie será juzgado o condenado por una acción u omisión (Sentencia fallida en el **Expediente N° 2192-2004-AA /TC**, Tumbes, p. 2).

No obstante, García de Enterría argumenta también que el principio de legalidad no se limita a una obediencia formal de la ley, sino que supone una vinculación positiva y negativa de la Administración: positiva, en tanto solo puede actuar cuando la ley lo autoriza; y negativa, porque le está prohibido actuar contra la ley o fuera de sus límites (García de Enterría et al., 2022). En este sentido, la legalidad administrativa se configura como una garantía objetiva del administrado y un mecanismo de control del poder estatal.

Ahora bien, el autor critica la libertad absoluta (discrecionalidad) en los que el ciudadano no estaba protegido, donde se consideró durante un largo periodo que la Administración poseía una libertad fundamental y que la ley simplemente representaba un obstáculo externo. Bajo esta premisa, la Administración tenía la facultad de realizar cualquier acción que la ley no prohibiera explícitamente (Principio de Legalidad de vinculación negativa). Esto generaba extensas áreas de libertad total (discrecionalidad) en las que el ciudadano se encontraba vulnerable.

Sin embargo, con el trascurso del tiempo la forma en que la Administración Pública se relaciona con la ley ha evolucionado positivamente donde la administración solo tiene permiso de actuar en lo que la ley le permite explícitamente, es decir, en el ámbito público, la libertad de acción tiene un límite claro: la legalidad. La Administración no puede moverse en espacios vacíos, sino que cada uno de sus pasos debe estar guiado por la ley. Sin ese respaldo legal explícito, cualquier acción carece de la fuerza y la legitimidad necesarias.

Desde la perspectiva garantista de García de Enterría, el principio de legalidad es el motor de las instituciones y debe aplicarse si una norma les otorga la facultad para ello (vinculación positiva), a diferencia de los ciudadanos, que pueden hacer todo lo que la ley no prohíbe (vinculación negativa). Así, **la motivación** se convierte en una manifestación concreta del principio de legalidad, pues demuestra que la acción de la administración no es arbitraria.

Aún más, cuando este principio de legalidad es visto desde un ángulo constitucional como principio de seguridad jurídica, donde el jurista **Robert Alexy (1993)**, en su obra cumbre Teoría de los Derechos Fundamentales, afirma: “Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. (...), las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no” (Alexy, 1993, pp. 86-87). Ante tal, Alexy no trata el principio de legalidad como un concepto aislado o puramente formal (como lo haría el positivismo clásico), sino que lo integra dentro de su famosa distinción entre reglas y principios.

Por lo tanto, es una garantía constitucional, desde esa perspectiva según García de Enterría et al. (2022), el principio de legalidad es una garantía de libertad para el ciudadano, ya que impide que el Estado actúe de forma imprevisible o arbitraria. Conforme también lo señala el jurista argentino **Agustín Gordillo (2006)** “El principio de la legalidad objetiva es la aplicación razonada...” (p. 323). Siendo así, el principio de

legalidad no existe para darle orden al Estado, sino para garantizar la libertad de los ciudadanos, pero Gordillo prefiere hablar de Principio de Juridicidad más que de legalidad formal.

Entendiendo de esa manera podemos decir que, la teoría de la garantía tiene un papel especialmente importante en el ámbito de la **ejecución coactiva no tributaria** ya que las medidas que se toman, como demoler propiedades o imponer multas administrativas, son coercitivas y gravosas. Porque sabemos que la Administración actúa principalmente de cinco formas según su naturaleza jurídica: a través de reglamentos, actos administrativos stricto sensu o declarativos, contratos, el uso de la fuerza (coacción) o mediante actividades técnicas especializadas. Pero cuando una autoridad usa su cargo para algo diferente a lo que manda la ley, ese acto pierde toda validez, incluso si la intención parece buena. En un estado de derecho, nadie puede mandar por puro capricho; todo lo que haga una autoridad debe tener una explicación lógica y estar respaldado por las normas.

Por otro lado, debemos saber diferenciar entre motivación y argumentación jurídica, sabemos que la motivación es la garantía formal-sustancial exigida por ley (art. 3.4 y 6 del T.U.O de la Ley N° 27444), en cambio, la argumentación jurídica es la disciplina teórica (Alexy y Atienza) que estudia cómo se construyen y valoran las razones que respaldan una decisión desde un punto de vista racional.

Ante tal apreciación, la teoría de la argumentación jurídica de **Manuel Atienza** se puede aplicar por completo en el ámbito del procedimiento administrativo, ya que la Administración Pública ejerce poderes que afectan directamente los derechos e intereses de los administrados. Ahora bien, el autor Atienza (2005) afirma lo siguiente: “La naturaleza de las **garantías** depende también del tipo de argumento de que se trate, de manera que podrá consistir en una regla de experiencia, en una norma o principio jurídico, en una ley de naturaleza, etc.” (p. 85).

Esto significa, que garantía no es una descripción de la realidad, sino ese puente o reglas que conecta lo que sabes con lo que concluyes. Es más, respecto a la argumentación y su valoración crítica, Manuel Atienza (2005) sostiene que el Derecho no puede entenderse solo como un conjunto de normas (formalismo) ni como un simple hecho social (sociologismo), sino fundamentalmente como una actividad argumentativa.

En ese sentido el autor de "Las razones del Derecho: Teorías de la argumentación jurídica", considera la **argumentación jurídica** como una actividad racional que busca fundamentar las decisiones jurídicas u administrativas por medio de razones, y no simplemente como un ejercicio formal de aplicación de normas. Siendo así, argumentar es la herramienta que permite pasar de los enunciados normativos a la resolución de un caso específico:

> (...), además de casos simples hay también casos difíciles (de los que se ocupa especialmente la teoría de la argumentación jurídica), esto es, supuestos en que la tarea de establecer la premisa fáctica y/o la premisa normativa exige nuevas argumentaciones que pueden o no ser deductivas. (Atienza, 2005, p. 95)

Lo que se mencionó anteriormente significa que la argumentación jurídica solo se ocupa de los casos difíciles, es decir, aquellos en los que no es fácil encontrar una solución a situaciones concretas. Por otro lado, los casos sencillos solo poseen una justificación interna; son simplemente un asunto de lógica deductiva; en cambio, los casos complejos requieren una justificación externa y demandan ir más allá de la lógica estricta.

Asimismo, el jurista Atienza (2005) en cuanto a los aspectos normativos y fácticos, menciona que la argumentación jurídica no solo se aplica a los hechos (premisa fáctica), sino también al establecimiento de la norma aplicable (premisa normativa); y cuando la norma no es clara o no está fijada legalmente, se recurre a argumentos no deductivos que, no obstante, pueden formalizarse lógicamente.

Donde, el autor nos hace entender que la argumentación deductiva es el tránsito de las premisas a la conclusión, por otro lado, el argumento no tiene carácter deductivo si este tránsito no es necesario, aunque sí sea muy probable. Es cierto lo que señala el autor, pero también se debe tomar en cuenta la distinción entre **la justificación** (que es el respaldo o sustento que nuestro argumento es válido) y e**l argumento** (que es la razón que usamos para defender una decisión), por ejemplo, el maestro Atienza lo aplicó esta distinción en una acusación de dos personas (A y B) que compartían la misma habitación y que supuestamente eran amigos (Atienza, 2005, pp. 18-19).

Sin embargo, según el ejemplo, si aceptamos que las premisas son ciertas, entonces hay una buena razón para aceptar también la conclusión, aunque, claro, no podemos estar completamente seguros: en teoría, podría haber sido posible que B llegara a casa a las 6 de la mañana, que sus cosas personales estuvieran en la habitación de A porque pensaba limpiar bien sus armarios, y que después de la detención de ambos, su amistad se hubiera convertido en una relación más cercana.

De igual modo, en la argumentación jurídica es importante considerar las diversas conexiones existentes entre el lenguaje y el razonamiento (Atienza, 2005, p. 95). El razonamiento es aquella conexión entre las premisas (hechos, pruebas y normas) y la tesis (postura o conclusión que se quiere defender), en cambio la conclusión es el resultado final del proceso argumentativo.

Además, el autor distingue entre argumentación jurídica y lógica jurídica. Por un lado, señala que la argumentación jurídica va más allá de la lógica jurídica, ya que los argumentos jurídicos también pueden analizarse desde otras perspectivas, como la psicológica o la sociológica, o bien desde una visión no formal, que a veces se llama lógica material o lógica informal, y en otros casos, tópica, retórica o dialéctica.

También el autor señala que la lógica jurídica no se limita a la argumentación legal o jurídica, sino que abarca un campo de estudio más amplio. En este sentido, la lógica

jurídica está formada por la lógica del derecho, que analiza la estructura lógica de las normas y del sistema jurídico, y por la lógica de los juristas, que se enfoca en estudiar los distintos razonamientos o argumentos que realizan los juristas teóricos o prácticos (Atienza, 2005, pp. 26-27). Sin embargo, estos dos campos de estudio no pueden separarse, entre ellas se necesitan.

En conclusión, la teoría de la argumentación jurídica de Manuel Atienza proporciona un fundamento doctrinario sólido para sostener que **la motivación** de las Resoluciones de Ejecución Coactiva no constituye un requisito meramente formal, sino una garantía esencial del debido procedimiento coactivo, cuya inobservancia afecta la validez del acto administrativo; de igual modo la argumentación jurídica es el razonamiento donde se fundamentan decisiones y sean justificadas en base a normas, principios y hechos.

2.2.2. Fundamentación jurídica de la garantía en la ejecución coactiva

La realización coactiva, regulado por el T.U.O de la Ley Nº 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (LPEC) está estrictamente limitado por las garantías constitucionales y legales que buscan prevenir acciones arbitrarias. Es así que, el jurista **José Alberto Estela Huamán** (2012) nos recuerda que el Procedimiento de Ejecución Coactiva no sólo es la cobranza coactiva (obligaciones tributarias), sino también las obligaciones de hacer (demolición, retirar, restituir, construir) y no hacer (no operar, no construir, no ocupar), por parte de los obligados (p. 240). Y conforme lo indica Peña Castillo, citado por Estela Huamán (2012), afirma lo siguiente:

> El procedimiento de cobranza coactiva es un procedimiento que no se encuentra reconocido de manera expresa en la Constitución Política del Perú, no obstante, como señala MORÓN URBINA, este procedimiento lo podemos encontrar en el numeral 1 del artículo 118º de la Constitución, el cual establece que se le encarga al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y las leyes (p. 240).

Esto significa que, sí tiene sustento constitucional indirecto, que encarga al poder ejecutivo hacer cumplir las leyes, bajo ello la administración puede llevar a cabo la ejecución coactiva tributaria y no tributaria.

En ese contexto, en primer lugar, **desde la perspectiva constitucional**, el principio de legalidad es el fundamento de la garantía en la ejecución coactiva (art. 45 de la Constitución Política peruana, 1993), eso significa que la Administración solo puede poner en marcha y llevar a cabo un procedimiento de ejecución coactiva cuando exista una norma legal habilitante explícita y un acto administrativo previo que sea firme y válido. Asimismo, el artículo 139, inciso 3 y 5 de la Constitución establece la garantía al debido proceso y la motivación, que no es ajeno a los procedimientos de ejecución coactiva, además del Art. 2 (Inc. 9 y 16) y Art. 70 (Propiedad) de la Constitución.

En segundo lugar, **desde la perspectiva legal**, el T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) define el marco general de garantías que se aplican a todas las acciones administrativas. El artículo IV del Título Preliminar, específicamente, acepta la legalidad, la razonabilidad y el debido procedimiento como principios fundamentales, los cuales son totalmente exigibles durante la etapa de ejecución coactiva. Sin embargo, es necesario considerar que esta ley solo se aplica de manera supletoria o refuerzo en los casos no previstos por la Ley N.º 26979 o para fortalecer las normas de motivación (por ejemplo, el artículo 6 de la Ley Nº 27444). En caso de que exista una discrepancia directa entre la LPAG y la LPEC, prevalecerá esta última por ser de carácter especial.

Por lo tanto, la norma que prima de acuerdo al principio de especialidad, es el **T.U.O de la Ley Nº 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (**LPEC) regula respecto al procedimiento, las facultades del ejecutor y los requisitos para las resoluciones. El artículo 3 de esta ley determina de manera explícita que es obligatorio cumplirla para la realización de créditos no tributarios; además se entiende que una

resolución está motivada si cumple con el artículo 15, inciso 15.1 (como el mandato de pago, la identificación de la obligación de hacer, el título ejecutivo y otros).

Incluso, en la práctica muchas veces se dice que no se le puede exigir al Ejecutor Coactivo que siga el formato general de la LPAG si eso contradice la celeridad o la naturaleza ejecutiva del proceso coactivo; sin embargo, el Tribunal Constitucional ha indicado que, si bien una ley puede ser especial, no se puede ignorar el núcleo fundamental del derecho a la motivación. Por esta razón, se emplea el art. 6 de la LPAG para determinar si la motivación es adecuada. En otras palabras, la LPEC determina el contenido de la resolución, mientras que la LPAG contribuye a evaluar si el razonamiento es lógico; lo que fortalece el carácter garantista en la ejecución coactiva.

Luego, la **Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), Ley Nº 27972** se comporta como el marco de competencias. Establece la capacidad del municipio de percibir coactivamente sus acreencias (arbitrios, multas), aunque el procedimiento operativo lo delega al T.U.O de la Ley N.º 26979; por ejemplo, es la que explica cómo se ejerce el poder, mientras que la LOM determina quién tiene el poder. Además, con la reciente Ley N° 32035 (mayo de 2024) pone énfasis en que las medidas correctivas (como la demolición) deben estar motivadas en la resolución que las ordena.

En tercer lugar, **desde una perspectiva doctrinaria**, autores como **García de Enterría y Fernández** (2022) sostienen que la ejecución coactiva es una potestad extraordinaria que solo se justifica cuando se lleva a cabo dentro de un sistema de garantías jurídicas como la autotutela ejecutiva. Además, añade que en los casos de ejecución es exigible la necesidad de una motivación de las declaraciones administrativas ejecutorias que restrinjan derechos (Tomo I, p. 735). Y **Morón Urbina** (2019) ve esa motivación como la garantía. En dicho sistema, la motivación tiene un papel fundamental, ya que permite el control municipal y la defensa efectiva del administrado.

En cuarto lugar, el Tribunal Constitucional (TC), desde el punto de vista de la **jurisprudencia constitucional**, ha establecido que la ejecución coactiva no tributaria (clausuras, demoliciones, multas administrativas) se basa en la autotutela administrativa, aunque con el estricto límite del Estado democrático y social de derecho. Asimismo, el TC peruano, al citar a Ramón Fernández y Eduardo García de Enterría, sostiene que la motivación debe ofrecer confianza legal al administrado y permitir que el revisor examine la certeza jurídica de quien decide sobre el procedimiento (Sentencia recaído en el Expediente **N° 0090-2004-AA/TC**, 2004, pp. 17-18).

Por ejemplo, uno de los aportes del **Expediente N° 00147-2023-PA/TC** (Sentencia 265/2024, Cusco) es que la obligada afirmó que se trata de la ejecución de una construcción nueva, lo cual es falso, por cuanto dicha edificación se había levantado hacía más de seis años y sólo estaba haciendo remplazo de estructuras metálicas antiguas, y que vulneraba a una resolución debidamente motivada, verificable y enmarcada en la legalidad (p. 2). Ante ello, la motivación y la notificación válida es el presupuesto constitucional de la garantía de defensa. Además, el TC también habla de la jerarquía de las garantías, señalando que la Ley garantiza la revisión judicial, mientras que la Constitución garantiza el amparo en caso de inminencia del daño (Sentencia recaído en el Expediente **N° 02113-2022-PA/TC**, 2024, p. 5-6).

En síntesis, el fundamento doctrinario que permite sostener que la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva no tributarias es un requisito legal imprescindible y una condición fundamental para la legitimidad del ejercicio del poder administrativo lo brinda la teoría de la garantía en el Derecho Administrativo. Y conforme a García de Enterría y Fernández (2022) la legalidad administrativa requiere que las resoluciones de ejecución coactiva no solamente se basen en una norma, sino que también expongan de manera clara y justificada los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyan la decisión adoptada, es decir, debidamente motivada.

2.2.3. La motivación como garantía esencial del administrado

2.2.3.1. La motivación de los actos administrativos

En lo que concierne a la motivación, se ha tomado como soporte teórico al jurista argentino **Juan Carlos Cassagne** (2002) de su trabajo "Derecho Administrativo", y la sentencia del TC del Perú recaído en el Expediente **N° 01857-2021-PA/TC**; dicho autor argumenta de la siguiente manera:

> La motivación es un requisito que integra el elemento forma y consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho (causa) como en el interés público que se persigue con el dictado del acto (finalidad) (Cassagne, 2002, p. 114).

El autor menciona que la motivación ha sido analizada por muchos juristas de diferentes maneras, pero lo que si comparte es que la motivación surge como una necesidad urgente en el derecho administrativo y como un control del principio de legalidad en las acciones administrativas, de esa manera el administrado o el obligado pueda conocer de manera precisa y efectiva las razones y antecedentes que expliquen la emisión del acto.

En cambio, **García de Enterría y Fernández** (2022) definen la motivación como: "La motivación, (...), es un medio técnico de control de la causa del acto" (p. 787). Es decir, la motivación no es solo un trámite o un requisito de forma sino de fondo, es la herramienta que nos permite verificar que una decisión tiene una base sólida. No se trata de cumplir con una formalidad externa, sino de asegurar que el acto sea coherente desde su interior. Por eso, no basta con usar frases genéricas o de cajón. Motivar significa explicar con detalle el razonamiento lógico y legal que llevó a tomar esa decisión.

Por ejemplo, no es suficiente jubilar a alguien mencionando una simple incapacidad física; es necesario explicar exactamente de qué incapacidad se trata, cómo se evaluó y

por qué, según la ley, justifica el retiro. Para motivar un acto es necesario establecer primero los hechos de los que se parte y tener en cuenta esos hechos en el supuesto de una norma jurídica; después, es necesario argumentar cómo dicha norma jurídica impone la solución adoptada en la sección dispositiva del acto (García de Enterría et al., 2022, pp. 785, 787).

Para estos autores, no existe una contradicción, sino que se complementan. García de Enterría brinda el enfoque de la motivación como un instrumento de control jurisdiccional contra los excesos de poder, mientras que Cassagne proporciona el rigor estructural de la motivación como un elemento intrínseco de la validez del acto administrativo. Es decir, aunque García de Enterría sostiene que la motivación es el medio para que la autoridad verifique si se presentaron los hechos determinantes y si se cumplieron los principios del derecho, Cassagne sostiene que la motivación refleja la causa (los antecedentes jurídicos y reales).

Ahora, en cuanto a los juristas peruanos se ha tomado como soporte a **Juan Carlos Morón Urbina** (2019), "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Este autor no contradice a Cassagne ni a García de Enterría, sino que desarrolla sus ideas y las aplica en una normativa positiva muy rigurosa. Para él, la motivación es la expresión de los motivos que llevan a realizar una acción administrativa, donde afirma: "...comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos (...) como la fundamentación de los hechos" (p. 245).

En esta línea, para el derecho nacional, la motivación no es solo una formalidad, es una parte integrante del debido procedimiento administrativo, es decir, es un requisito esencial que permite que los administrados conozcan las razones específicas que sustentan la resolución y puedan cuestionar la legalidad y razonabilidad de la decisión administrativa.

Por su parte, **Esteban Rocha Fajardo** (2018) aporta un argumento muy interesante al manifestar que la motivación incluye no solo los presupuestos de hecho y de derecho del acto, sino también los fundamentos jurídicos y la finalidad que se persigue, en otras palabras, el resultado que se pretende alcanzar con el objetivo del acto. Siguiendo la misma línea, **Manuel Atienza** (2005) entiende que la motivación es una exigencia intrínseca a la argumentación jurídica y sostiene que toda decisión que ejerce poder debe estar sustentada por razones públicas, racionales y comprensibles.

Desde la perspectiva constitucional, **la motivación** tiene un vínculo estrecho con el debido proceso, establecido en el art.139, inciso 5 de la Constitución Política peruana, que es completamente aplicable a las resoluciones judiciales como también a las resoluciones de Ejecución Coactiva asegurando el cumplimiento con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la motivación se menciona por primera vez en el art. IV, numeral 1.2 del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, como elemento esencial del principio de debido procedimiento administrativo y como un derecho que tiene el administrado a recibir una decisión fundamentada y con base en la ley; concordante con el art. 3 de la mencionada ley sobre la valides de dicho acto, estableciendo lo siguiente como precepto: "4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", además del art. 4, numeral 1.4 de dicha ley cuando se emite varios actos de la misma naturaleza.

En ese contexto, la motivación del acto administrativo encuentra reconocimiento expreso de manera explícita en el art. 6, numeral 6.1 y 6.2 del T.U.O de Ley N.º 27444, que establece dos normas relacionadas con la motivación: (i) debe manifestarse a través de una relación específica de los hechos evidenciados y la presentación de las justificaciones legales y normativas; y, (ii) puede sustentarse en los fundamentos y conclusiones de resoluciones, informes o dictámenes que ya están registrados.

Por otra parte, el TC añade lo que dice el **Expediente N° 0090-2004-AA/TC** motivar una decisión no solo implica usar las normas generales, como leyes o reglamentos, que no mencionan específicamente qué parte legal respalda la explicación o análisis de la autoridad; por el contrario, se exige una motivación suficiente, expresa y razonable, que permita conocer las razones concretas que sustentan la decisión administrativa (pp. 16-17). Con esa apreciación, el TC reitera lo que dice el numeral 6.3 del art. 6 de la LPAG, donde no se acepta la motivación que se base en frases generales o que no aporten una base clara para el caso particular. También se rechaza cuando es confusa, ambigua, contradictoria o no es suficiente para entender por qué se tomó la decisión.

Incluso el art. 24, inciso 24.1, numeral 24.1.1 de la LPAG solicita a la Administración que al notificar el acto debe incluir todo el texto del acto administrativo junto con la razón (motivación), caso contrario se debe recordar lo que menciona el art. 261, inciso 261.1, numeral 4 de la menciona ley, sobre la sanción de las autoridades cuando ha decidido resolver el acto administrativo sin motivación alguno de acuerdo a su competencia.

Por ende, **la motivación** de los actos administrativos para el TC es el razonamiento jurídico explícito que explica cómo se relacionan los hechos con las leyes, además representa una condición o exigencia establecida para que el principio de legalidad sea efectivo (Sentencia del TC recaído en el Expediente N° 01857-2021-PA/TC, Lima, pp. 3-5).

En conclusión, la motivación es la manifestación exterior de las razones que impulsan a la autoridad a tomar una decisión, además es un derecho y garantía de los administrados para que la actuación administrativa sea legal, racional y legítima; del mismo modo que García de Enterría ve a la motivación como el Control, donde motivamos para que la autoridad pueda vigilar al poder; en cambio Cassagne ve a la motivación como la Estructura, donde motivamos porque el acto debe tener una causa visible y coherente; y Morón Urbina ve a la motivación como la Garantía, donde motivamos porque el

administrado tiene el derecho fundamental a saber por qué se le afecta, y sin eso, el acto es inválido en un sistema garantista.

2.2.3.2. Derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas

La debida motivación de las resoluciones administrativas es un derecho y garantía constitucional, que representa la ley y el fundamento de hecho, con la finalidad de evitar que la Administración actúe arbitrariamente (art. 139, inciso 5, Constitución Política del Perú, 1993). Es así que, **Edwin Figueroa Gutarra** (2014) nos dice acerca del derecho a la debida motivación en las decisiones administrativas pronunciadas por el TC en el sentido que: "La fundamentación desde el estándar de una debida motivación, implica el manejo de conceptos, categorías y definiciones desde los derechos fundamentales y el plexo que representan los principios, valores y directrices constitucionales" (p. 33).

Conforme señala el autor, actualmente el derecho se expresa desde una perspectiva multidisciplinaria. Así pues, el derecho a la motivación adecuada no es solo una garantía, sino también una obligación constitucional. Además, es no solo un derecho esencial sino también un principio de la función jurisdiccional y administrativa. Es decir, la debida motivación es una exigencia constitucional y construcción de argumentos, pero sin adecuada argumentación y sin planteamiento racional y razonable de argumentos, no existe una debida motivación (Figueroa, 2014, p. 12).

En esa misma línea, **Morón Urbina (2019)** nos habla de un deber de motivación tanto de la fundamentación jurídica (cita expresa de la fuente normativa, síntesis de la interpretación jurídica, y la expresión del sentido que aplica al caso) como la justificación de los hechos (cita de los hechos apreciados y verificados por el funcionario). Asimismo, el razonamiento de las resoluciones tiene que incluir la mención de los argumentos más importantes de los administrados y cómo se han tenido en cuenta al resolver, ya sea de manera estimativa o no estimativa (pp. 245-246).

Es así que, en el presente trabajo de investigación la fundamentación de los argumentos del Ejecutor Coactivo cuando motiva debe tener una sólida motivación y una coherencia lógica, ya que, si una decisión es contradictoria, infringe los principios de la ejecución coactiva como: legalidad ejecutiva, acto administrativo previo, principio de proporcionalidad, principio de subsidiariedad, principio de humanidad de la ejecución.

En ese mismo sentido, el maestro **Eduardo Gamero Casado** (2016), en cuanto a la debida motivación de los actos administrativos nos habla de requisitos de la motivación tanto de forma como de contenido: en cuanto al primero se pregunta ¿cómo se motiva?, pues nos dice: (i) la motivación puede ser sucinta (breve) de hechos y fundamentos de derecho pero no debe ser inexistente; (ii) la motivación ha de ser suficiente, permitir al afectado conocer las razones; (iii) y debe ser congruente, donde la decisión última adoptada debe tener una relación lógica con las razones expuestas. Todo esto con la finalidad que estamos ante una adecuada motivación (pp.153-190).

Y en cuanto a la motivación de contenido, se pregunta ¿qué debe incluir?, pues nos dice que estos actos administrativos deben contener la triple perspectiva de su tratamiento: legal, doctrinal y jurisprudencial; destacando sobre todo en: (i) el presupuesto de hecho, es decir la descripción de la realidad jurídica y los hechos que originan el acto; (ii) el fin y la causa, es decir el servicio al interés público que respalda el ejercicio de la autoridad; (iii) y los motivos, es decir las razones específicas y concretas que sustentan la decisión (Gamero, 2016, pp. 191-201).

Lo resaltante de este autor es que distingue entre los motivos (el fondo) y la motivación (la expresión formal de esos motivos) e incluso nos da algunos aspectos relevantes que se debe tomar en cuenta los actos como: el uso de fórmulas (sellos, signos), límites del contenido de la motivación de ciertos actos (protección de datos personales y confidencialidad), y el requisito subjetivo (competencia del órgano para motivar).

Por otro lado, nuestro **Tribunal Constitucional (TC)** ha forjado un enfoque jurisprudencial robusto en torno a la correcta motivación de las decisiones administrativas. La administración pública, a diferencia de los jueces, tiene la obligación de aclarar no solo las normas que utiliza, sino también las circunstancias y el razonamiento lógico que respaldan su resolución. El TC del Perú, en la misma línea, sostiene que la debida motivación de las resoluciones implica que las autoridades expongan los argumentos o explicaciones objetivas que las llevan a tomar una decisión concreta al resolver un caso (Sentencia del TC recaído en el Expediente N° 01480-2006-AA/TC, 2006, p. 2).

Asimismo, el TC enfatiza que la motivación es una garantía de razonabilidad contra la arbitrariedad, donde motivación no tiene que ser necesariamente extensa, pero sí debe ser suficiente; debe existir una conexión lógica entre las pruebas, los hechos que el ciudadano presenta y la normativa que aplica la institución (STC N° 00091-2005-PA/TC, Ica). En ese sentido, la resolución que ordena el inicio de la demolición (etapa ejecutiva) debe estar debidamente justificada, confirmando que la resolución sancionatoria previa sea firme y que no existan medidas cautelares judiciales que suspendan la orden.

En resumen, conforme a la constitución las resoluciones administrativas de ejecución coactiva no tributaria deben motivarse, porque estas no son de mero trámite sino actos administrativos de ejecución que vulneran derechos de los obligados, sin embargo, muchos Ejecutores Coactivos dentro de las municipalidades desconocen sobre la motivación de la ejecución coactiva, aun peor las formas de argumentación.

2.2.3.3. Vicios de la motivación en las resoluciones administrativas

Cuando la motivación muestra deficiencias, no deben considerarse meras irregularidades, sino vicios que ponen en peligro la validez del acto administrativo de sanción y de ejecución coactiva porque comprometen el procedimiento adecuado y el principio de interdicción de arbitrariedades.

Desde la doctrina administrativa, **García de Enterría y Fernández** (2022) sostiene que: “El vicio de desviación de poder es un vicio de estricta legalidad” (p. 660). En ese caso, con el vicio de la motivación se pierde el control de los criterios jurídicos, por lo tanto, lo que está en juego es la legalidad administrativa, no la moral del funcionario o de la Administración. Además, el TC del Perú ha evaluado que la motivación insuficiente o inexistente sobre el acto que ordena ejecución coactiva (demolición) viola el principio de debida motivación y al debido proceso (Sentencia recaída en el **Expediente Nº 01581-2023-PA/TC**, 2024, p. 3).

En esa misma línea, **Manuel Atienza** (2005) desde el enfoque de la argumentación jurídica señala que cuando una decisión legal no ofrece razones adecuadas para justificar la adopción de un determinado resultado, no tiene legitimidad. Si lo aplicamos al campo de la administración, esto significa que una decisión con motivación deficiente vulnera el deber de argumentar con racionalidad y transforma la resolución en un acto de pura autoridad. Como son los vicios procedimentales (notificación defectuosa sobre demolición de inmueble, ausencia de pronunciamiento sobre puntos esenciales como identidad de los obligados o fundamentos de hecho y de derecho) como manifestación de motivación defectuosa (**Revisión Judicial 468-2011**, Cusco).

En efecto, para que el trabajo de investigación sea más preciso, se ha clasificado los vicios de motivación conforme a la doctrina del jurista **Edwin Figueroa Gutarra** (2014); y se ha tomado en cuenta la Sentencia del TC N° 00037-2012-PA/TC en la posibilidad de que las municipalidades hagan efectivas sus deudas mediante el aparato coactivo (Lima, 2012, pp.11-12). Asimismo, se ha examinado la situación de Giuliana Llamoja (STC N° 00728-2008-PHC/TC) aunque es penal, pero determina los criterios de motivación que los autores administrativos aplican por extensión a las resoluciones coactivas.

A. Inexistencia de motivación o motivación aparente

Según el autor Figueroa (2014) la inexistencia de motivación (falta de motivación) se refiere a que la autoridad no ha dado ninguna explicación acerca de la controversia, es decir ha dejado el conflicto sin respuesta o no explica por qué tomó su decisión. Por el contrario, la motivación aparente no considera las razones más básicas que respaldan la decisión, no analiza los argumentos de las partes y carece de una base sólida; son solo frases vacías o clichés que buscan llenar el expediente sin explicar el fondo del asunto y no justifica su decisión con pruebas o leyes reales (Figueroa, 2014, pp. 80-81).

Desde la perspectiva del jurista **Guzmán Napurí** (2013), la falta de motivación corresponde a una falta de fundamentación y esto afecta la validez del acto; en cambio la motivación aparente es la presentación de fórmulas generales o vacías de fundamentación, y debido a su oscuridad, contradicción, vaguedad o insuficiencia no se aclara como tal (Napurí, 2013, pp. 329-330). Aun esto lo corrobora el artículo 6, numeral 6.3, del T.U.O de la Ley N° 27444.

Por ejemplo, imagina que recibes una Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva que dice lo siguiente: "Visto el expediente N° 123, se resuelve: Iniciar la ejecución coactiva contra el administrado, procédase a la demolición de la vivienda y al cobro de 15,000 soles de multa". En ese ejemplo, existe inexistencia de motivación no dice qué norma infringiste, no menciona si tienes una resolución previa firme, ni explica de dónde salió el monto de la multa. Simplemente da la orden "porque sí". Es un acto arbitrario y mudo. Además, la motivación inexistente se da cuando la resolución solo cita artículos de la ley sin explicar los hechos del caso.

Como segundo ejemplo, la resolución dice: "Considerando que la Administración Pública actúa bajo el principio de legalidad y que es deber de todo ciudadano respetar las normas urbanísticas para vivir en armonía social, ya que el interés general prima sobre el particular; por lo tanto, SE ORDENA la demolición y multa por ser conforme a derecho".

En ese segundo ejemplo, existe motivación aparente, aunque el texto es largo, no aborda tu caso específico. Son "clichés" o "fórmulas generales" (como dice Guzmán Napurí). No dice qué pared está mal construida, no responde a las pruebas que tú presentaste, ni justifica por qué la sanción es de ese monto. Es un "copia y pega" de conceptos jurídicos que no explican el fondo.

B. Falta de motivación interna del razonamiento

Según el jurista Figueroa (2014) comparte lo que dice el TC peruano, donde falta de motivación interna ocurre en dos situaciones: primero ocurre cuando una inferencia es inválida a partir de las premisas, es decir, la autoridad tienes los materiales correctos, pero los unes mal. Si la autoridad dice "A" y luego dice "B", pero concluye "Z" sin que tenga sentido lógico, el puente se cae. Es una falla en la lógica. En ese punto se puede decir que la conclusión no se deriva lógicamente de los hechos o pruebas presentadas.

Como segunda digresión ocurre cuando existe incoherencia narrativa (discurso completamente confuso, no hay coherencia en las razones que respaldan la decisión), es decir, el texto es un caos total, confuso y contradictorio, lo que impide conocer las razones reales de la autoridad.

Por ejemplo, imagina que recibes una Resolución de Ejecución Coactiva que dice lo siguiente: "Considerando que el obligado presentó los planos de regularización (Premisa A) y que la construcción no afecta la vía pública (Premisa B). SE ORDENA la demolición total y una multa de 10 UIT porque es necesario mantener el orden".

En ese ejemplo, existe invalides de inferencia ya que la autoridad admite que hay planos y que no se afecta la vía pública (sus premisas), lo lógico sería una multa menor o una subsanación, no la demolición total. La conclusión saltó a una sanción extrema sin conexión con lo anterior. Además, existe incoherencia narrativa donde en el párrafo 2 dice que la falta es "leve" y en el párrafo 5 dice que es "gravísima" sin explicar el cambio,

el discurso es contradictorio. No puedes defenderte porque no sabes si te castigan por ser leve o por ser grave.

C. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

Según el jurista Figueroa (2014), aplicando la doctrina de Dworkin y el TC, el juez constitucional entra aquí para analizar las resoluciones de la justicia ordinaria, que no se haya inventado los hechos o haya interpretado la ley de forma absurda (p.81). Si lo aplicamos al campo de la administración, esto quiere decir que el Ejecutor Coactivo municipal tiene la responsabilidad de comprobar que se haya seguido el procedimiento sancionador adecuado y que se haya llevado a cabo de manera justa y legal, antes de iniciar el procedimiento coactivo (Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A).

Por ejemplo, imagina que la Municipalidad emite una Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva. En ella, ordenan demoler un tercer piso y cobrar una multa de S/. 5,000.00 soles a un ciudadano llamado Juan. Silogísticamente, el razonamiento es correcto: La ley permite demoler construcciones sin licencia (premisa A), Juan construyó un tercer piso sin licencia (premisa B), se ordena la demolición y la multa a Juan (conclusión).

Pero aquí es donde entra el problema de la justificación de las premisas (error en la premisa fáctica: el vacío y la falla), en cuanto a la motivación externa una de las deficiencias es el vacío en el expediente donde no hay inspección, ni testigos, ni fotos que vinculen a Juan con la obra, ni se verificó si ese piso ya existía antes de que Juan comprara la casa; la falla es que la autoridad asumió que hay una construcción ilegal (el tercer piso) y el dueño actual (Juan). En consecuencia, la resolución es formalmente “bonita”, pero jurídicamente inválida por falta de justificación externa.

D. La motivación insuficiente

Aquí se observa un problema de gradualidad, el jurista Figueroa (2014) sostiene que la autoridad tiene motivación, pero no es suficiente, es decir, muestra lo contrario de lo que se decide esencialmente (p.81). (p.81).

Desde esa perspectiva el jurista **Morón Urbina** (2019) señala que, en el Derecho Administrativo contemporáneo, se aplica el principio general de conservación de los actos administrativos (es válido), pero siempre y cuando dicha afectación sea de un vicio no trascendente o si el error es pequeño (p. 272). Esto también lo corrobora el artículo 14 del T.U.O de la Ley N° 27444 quien lo llama motivación insuficiente o parcial. Pero si esa insuficiencia no resulte específicamente esclarecedora ahí sí sería trascendente (art. 6, numeral 6.3, de la mencionada ley).

Por ejemplo, imagina que la Municipalidad llega a tu casa con una resolución que dice: "SE ORDENA el inicio de la ejecución coactiva para la demolición de su muro y el pago de una multa, porque según el inspector el muro es inestable y usted no presentó descargos".

Si analizamos la motivación que no es suficiente o parcial, diríamos que el vicio no es trascendente (error de forma) cuando en el expediente administrativo (desde la primera inspección, las fotos, el nombre del dueño y los planos) queda claro que tu casa está en "Jr. Lima 125", pero el Ejecutor Coactivo, al tipear la resolución puso "123" en lugar de "125" por pura distracción, la ley suele considerar que es un error material, o cita mal el número de un artículo secundario; la resolución se conserva porque el vicio no cambia el fondo del asunto.

Sin embargo, si el Ejecutor va con esa orden, legalmente debería demoler la casa del vecino (la 123), al haber esa discrepancia, la premisa fáctica ya no es esclarecedora (es un vicio trascendente) porque afectaría el derecho de terceros. Por lo tanto, la orden debe ser exacta.

Por otro lado, si la resolución dice: “Se demuele porque es un riesgo estructural”, pero no adjunta el informe técnico ni explica qué parte del muro está mal o por qué la multa es de ese monto exacto y no otro. Aquí la insuficiencia es trascendente por la falta de claridad relevante y tú te preguntas: ¿Por qué dicen que es inestable? ¿Dónde está el cálculo? ¿Cómo calculó el monto de la multa? o me ordenas demoler mi casa, pero no me explicas por qué.

E. La motivación sustancialmente incongruente

El jurista Figueroa (2014) afirma que la falta de coherencia o congruencia en la motivación es un problema de desviación, ya que implica una alteración o modificación manifiesta del debate procesal (p.82). Si lo aplicamos al campo de la administración, antes se debe entender que la congruencia es la forma en que varias ideas, acciones o cosas van juntas y se entienden bien entre sí (Pacori Cari, 2020, p. 180).

Es así que, la incongruencia o irrazonabilidad en la motivación ocurre cuando las decisiones que se toman en la resolución no están relacionadas con los hechos. **Esteban Rocha** (2018) señala que no es suficiente con que el acto administrativo esté motivado; también debe ser lógico, coherente y suficiente. En otras palabras, debe estar en concordancia no solo con los antecedentes del expediente administrativo, sino también con la realidad misma (p.220). Esto también lo corrobora el art. 14, inciso 14.2, numeral 14.2.1 del T.U.O de la Ley N° 27444 donde señala que el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, se conserva el acto por vicios no trascendentes.

Por ejemplo, el vecino construye una terraza de madera en su tercer piso. La municipalidad lo fiscaliza y el expediente administrativo dice claramente: “El administrado ha construido una terraza sin licencia de edificación”. No obstante, cuando recibe la orden de ejecución a través de la Resolución Coactiva N° 01, dice lo siguiente: “Visto el informe del inspector, se ordena la demolición inmediata de un muro de

contención de concreto y el pago de una multa por arrojo de desmonte en la vía pública, bajo apercibimiento de embargo".

En ese ejemplo, siguiendo a los autores se puede apreciar una falta de coherencia donde el debate era sobre una terraza, pero la resolución decidió sobre un muro de contención; además existe una irrazonabilidad (las ideas no van juntas); finalmente la resolución no es lógica ni suficiente, si el ejecutor coactivo llega a la casa del vecino con esa orden, no encontrará ningún "muro de contención" que demoler.

Por lo tanto, según el ejemplo la incongruencia no es un vicio intrascendente (como un error en el apellido o la fecha). Es un vicio que afecta el fondo, el acto pierde su validez porque no hay una secuencia lógica entre lo que se investigó y lo que se ordenó.

2.2.4. La motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva

2.2.4.1. La motivación de la ejecución coactiva

Se refiere a la justificación legal y fáctica para iniciar o continuar con el procedimiento coactivo. Ahora, conforme, el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú (1993) establece la motivación no solo en resoluciones judiciales sino también en actos y procedimientos administrativos (incluida la ejecución coactiva) cuando estos afectan los derechos o intereses de quienes están bajo administración (Sentencia recaída en el Exp. N° 01581-2023-PA/TC, Cusco, 2024, p.3). Además, es un principio constitucional que está implícito en la estructura del Estado democrático y que se define en los artículos 3 y el 43 de la Constitución peruana como una forma de Estado contraria a la noción de poder absoluto o arbitrario.

Ante ello, el **Tribunal Constitucional** señala que: "(...), las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario" (Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, 2004, p. 3-4).

En ese orden de ideas, el jurista **Allan R. Brewer-Carías** (2016) menciona que los elementos de forma de los actos administrativos (o legalidad externa) está conformada por: (i) las formalidades, es la emisión del procedimiento del acto; (ii) y la forma, es el escrito que condiciona la exteriorización de motivos (p. 236). Ante ello, la ejecución coactiva en materia de demolición de obras irregulares debe estar debidamente motivadas, aunque no necesariamente sobre el fondo de la infracción, sino sobre la legalidad de la orden de demolición previa y la habilitación para su ejecución forzosa.

Además, la jurisprudencia establece que el procedimiento coactivo no es una continuación del proceso sancionador, sino una etapa de ejecución forzosa. Por ende, la motivación, como requisito de forma de los actos administrativos, es la expresión formal de la causa, de los fundamentos de hecho y de derecho (Brewer-Carías, 2016, pp. 240-241).

En esta misma línea, la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva no tributaria es un requerimiento o una condición para que el principio de legalidad tenga vigencia real. Según **Morón Urbina** (2019), este principio se divide en tres componentes fundamentales e inseparables donde:

> La **legalidad formal**, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la **legalidad sustantiva**, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la **legalidad teleológica**, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional (p. 74).

De acuerdo a la cita doctrinaria, el acto de ejecución no debe contradecir o ser incompatible al acto previo de sanción tal como es, debe ser proporcional. En ese sentido, tenemos la teoría de la argumentación y motivación que es una obligación no solo del juez sino también del Ejecutor Coactivo no tributario, que cuando comienza el

procedimiento coactivo no se deje guiar por intuiciones subjetivas no justificadas de las decisiones resoluciones de sanción como un acto firme para su ejecución.

Además, de acuerdo con el art. 203 de la LPAG los actos administrativos tienen carácter ejecutorio, por lo tanto, podemos decir que estos medios de ejecución como las resoluciones no tributarias que se inicia coactivamente deben ser motivadas de acuerdo a la Constitución Política, a la LPEC y a la LPAG; respecto a las medidas cautelares previas, el numeral 7.1 del art. 7 de la LPEC establece que se debe consignar la motivación antes de comenzar el procedimiento de ejecución coactiva, bajo pena de nulidad.

Asimismo, se debe entender que las resoluciones de inicio de ejecución coactiva **no es un mero trámite** que solo impulsa el expediente sino tiene una "fuerza jurídica" mucho mayor, es un acto administrativo que afecta un derecho, la propiedad (patrimonio del obligado), por lo tanto, la ley exige que cumpla con los requisitos formales, bajo sanción de nulidad. Y según la Ordenanza de Huamanga dice que, si hay irregularidades, se debe informar para su corrección (Ordenanza Municipal N° **014-2021-MPH/A**, artículo 145, inciso 7).

Esto refuerza la "fuerza jurídica" de la resolución de ejecución, la ordenanza le da al Ejecutor el rol de "filtro de legalidad", no puede cambiar la decisión de fondo sino el ejecutor coactivo es un guardián de la forma, no un juez del hecho infractor. Por ejemplo, una falta de motivación formal seria cuando la Resolución de Ejecución Coactiva es solo una hoja simple que no explica la legalidad de la orden; pero si el Ejecutor Coactivo está intentando cambiar la sanción o interpretar el hecho infractor de forma distinta a la resolución original, se estaría cometiendo un exceso de motivación de fondo.

Ante ello, una resolución sin explicación de legalidad es nula, así lo confirman el TC y la ley, pues el art. 15 del T.U.O de la Ley N° 26979 establece requisitos bajo sanción de nulidad; y la jurisprudencia (como la **STC N° 01159-2022-AA**) refuerza que la

motivación no es solo citar la ley, sino explicar por qué ese caso específico cumple con los requisitos para ser ejecutado (notificación válida, plazo vencido, acto firme).

Por ende, la motivación de la ejecución coactiva es de tipo formal y legal (cuando revisa el PAS), donde debe justificar la existencia del título ejecutivo firme, es decir debe citar la norma o el acto administrativo previo, justificar ese título si es legalmente exigible; la notificación correcta al administrado; y citar la norma de ejecución coactiva. El Tribunal indica que la facultad coactiva es válida únicamente si las obligaciones son exigibles y provienen de un adecuado o debido procedimiento (STC Exp. N° **0774-1999-AA/TC**, Lima). Esto respalda que es responsabilidad del ejecutor asegurarse de que el acto anterior no contenga vicios antes de proceder con el inicio de ejecución.

Es más, la ejecución coactiva **no necesita la motivación de fondo**, es decir por qué se le sancionó al administrado, porque esa motivación ya se hizo en el acto administrativo previo (Resolución Gerencial de Sanción) que dio origen a la infracción. La ejecución coactiva se limita a declarar que la infracción ya existe, y que es exigible de acuerdo con la ley.

Por lo tanto, la resolución de ejecución es un acto administrativo que se emite durante el procedimiento coactivo, **no de decisión de la sanción**. Es decir, el Ejecutor Coactivo no debe motivar o justificar sobre el hecho infractor (si la construcción es ilegal o no) y sobre la sanción (si la demolición es la medida correcta). Toda motivación de fondo ya se hizo en la resolución de sanción o medida correctiva inicial, la cual se presume válida y legítima.

Ahora conforme lo que dice la **Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A**, que aprueba de manera formal el ROF de la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH, donde nos reitera en su artículo 145, inciso 7, que el Ejecutor Coactivo debe revisar que los procedimientos se hayan conducido bajo el debido procedimiento. Esto no significa que el ejecutor va a juzgar si el vecino construyó mal o bien (eso es el fondo), sino que debe

verificar que se hayan respetado las reglas del juego (notificaciones, impugnaciones, plazos, consentida, documentos previos).

Haciendo una comparación entre: el fondo, la forma y la motivación, el ejecutor coactivo en el fondo del acto debe aceptar la resolución de sanción como una verdad legal (presunción de validez), lo que no debe hacer es cuestionar si la construcción era realmente ilegal o si la multa es muy cara. Pero si el obligado, solicita la suspensión alegando la caducidad del título ejecutivo, el Ejecutor debe realizar una motivación de fondo sobre la caducidad, debe motivar el cómputo de los plazos, las interrupciones y suspensiones que ocurrieron.

En cuanto a la forma, el ejecutor coactivo debe verificar que la resolución esté firme (que no tenga apelaciones pendientes) y bien notificadas; lo que no debe hacer el ejecutor coactivo es ignorar errores graves en el procedimiento previo que causarían la nulidad. Finamente en la motivación, el ejecutor coactivo debe justificar por qué el título es exigible y qué normas le permiten demoler; lo que no debe hacer explicar nuevamente por qué se infringe la norma de edificación.

Aunque el T.U.O de la Ley Nº 26979 es la norma especial, pero el deber de motivar se considera un principio general del derecho administrativo, por ejemplo, por principio de legalidad nos dice que todo acto administrativo (también la ejecución coactiva) debe estar motivado según el art. 6 del T.U.O de la Ley Nº 27444.

Por lo tanto, el Ejecutor Coactivo al motivar sus resoluciones deberá cumplir de manera supletoria con el estándar del artículo 6 del T.U.O de la Ley N° 27444, lo que implica que su resolución debe detallar: (i) la base legal específica, no basta con citar la Ley Orgánica de Municipalidades, sino la infracción exacta del reglamento de edificaciones; (ii) la evaluación de la gravedad, por qué la demolición es la única salida y no una regularización o multa (principio de razonabilidad); (iii) y el nexo causal, la relación directa entre la obra detectada y el riesgo o la infracción que justifica destruirla.

Desde esa perspectiva, tenemos el **Exp. N° 01581-2023-PA/TC, Cusco** donde el Tribunal declaró que la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva, carece de motivación, porque no había considerado lo establecido en la Resolución Gerencial N° 783-2018-GDURMC; de manera que no se puede obligar a la administrada a que cumpla con la demolición, sin contar con la verificación previa del máximo de altura establecido en el Plan Maestro del Centro Histórico (p.3). Podemos añadir, a modo de análisis, que si la ejecución coactiva de demolición no obedece el art. 6 de la LPAG (motivación), se estaría vulnerando al debido proceso coactivo en su aspecto de motivación adecuada.

Por otro lado, el T.U.O de la Ley N.º 26979 establece requisitos específicos que el Ejecutor Coactivo debe cumplir para que sus decisiones (como el inicio del procedimiento o la orden de embargo) sean válidas como: la exigibilidad de la obligación (Art. 9) y garantías del procedimiento (Art. 14 y 15); y evitar vicios en la motivación coactiva. Y si la motivación es deficiente en la revisión del procedimiento administrativo sancionador, la ejecución coactiva se vuelve arbitraria y puede detenerse mediante una acción de amparo o una revisión judicial.

Además, es importante mencionar que la municipalidad puede demoler sin autorización judicial previa, gracias a modificaciones recientes como la Ley N° 32035 (mayo 2024) que modificó la LPEC y la LOM para agilizar demoliciones, considerándolas "medidas correctivas" y no solo sanciones, pero esto obliga a una **motivación reforzada**. Este cambio normativo también trae riesgos que al ser más "expeditiva", las municipalidades tienden a motivar menos.

Por lo tanto, la Resolución Coactiva N° 01 debe contener motivación suficiente como: existencia de una obligación exigible, identificación del acto administrativo firme, monto exacto de la deuda, verificación de que no esté prescrita, competencia del ejecutor coactivo; siempre y cuando analiza el caso concreto, conecta hechos, norma, decisión y permite entender la lógica de la medida coactiva. Una resolución que solo "ordena

ejecutar" sin explicar estos elementos es inválida y defectuosa. El Ejecutor debe evitar la motivación aparente como: copia literal de la ley, frases genéricas "por mandato legal", no analiza hechos concretos y no explica el razonamiento de la autoridad.

En resumen, para que una resolución de ejecución coactiva sea inatacable, la motivación debe seguir un orden lógico: (i) primero la competencia (LOM, art.46); (ii) luego la obligación (Título Ejecutivo, LPEC, art.9); (iii) y finalmente el procedimiento (LPEC, art.15), usando las garantías de motivación de la LPAG (art.6) como respaldo de validez y justifique el inicio de la fase de ejecución.

2.2.4.2. Diferencia entre falta de motivación e indebida motivación

Si bien ambos términos aluden a defectos en la explicación de una decisión (ya sea un acto administrativo o una sentencia), poseen características y efectos distintos. Es así que, el jurista **Edwin Figueroa Gutarra** (2014) menciona que: "...todas estas modalidades de una indebida motivación representan afectación a derechos fundamentales" (p. 113).

Al referirse modalidades, el autor se refiere a la clasificación de los vicios de motivación, y añade que el caso Llamoja sigue siendo uno de los más significativos del TC en lo que respecta al derecho a una motivación adecuada o debida, estableciendo con firmeza situaciones contradictorias al deber de motivar (Sentencia recaída en el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, 2008, p. 5-6).

Es así que, que el TC nos da dos supuestos de **indebida motivación** en las resoluciones judiciales (no es ajeno también para las resoluciones administrativas): **(i)** cuando presenta una deficiencia en la motivación interna, debido a la falta de lógica y coherencia narrativa; **(ii)** y cuando presenta una deficiencia en la justificación externa, donde no se explican las razones que fundamentan las premisas fácticas (Figueroa, 2014, p. 121).

Aplicando la apreciación del Tribunal en la ejecución coactiva, diríamos que para evitar las deficiencias de **motivación interna** (dentro de la REC) se deben explicar el "porqué" de la demolición (la zonificación no permite 5 pisos), creando una narrativa sin huecos lógicos. En cambio, en la **motivación externa** (al revisar el PAS) se deben citar las leyes específicas y confirmar que el acto previo de sanción este válida y firme, asegurando que las premisas legales sean correctas. Por lo tanto, el Ejecutor Coactivo municipal debe aplicar la motivación interna en las Resoluciones Coactivas N° 01 y la motivación externa al acto administrativo previo de sanción, caso contrario estaría incurriendo en una indebida motivación según la doctrina jurisprudencial mencionada.

Por otro lado, **Manuel Atienza** (2005) manifiesta que: "... una cosa es el problema de la justificación racional de conclusiones normativas (aspecto objetivo) y otra cosa, el **problema de la motivación** del razonamiento práctico (aspecto subjetivo)" (p. 145). Esto quiere decir que, según la razonabilidad, el acto administrativo tiene que preservar su justificación lógica y axiológica en los hechos, es decir, entre la circunstancia motivadora, el objetivo perseguido y el medio utilizado. Por el contrario, la proporcionalidad es un tipo más de razonabilidad y lo seguirá siendo si se puede deducir o anticipar el efecto a partir de la causa.

Este problema de la motivación del razonamiento que habla el maestro Atienza, **Eduardo Gamero Casado** (2016) lo examina en cuanto a la falta de cumplimiento de la motivación y sus efectos, señalando que, si la motivación fuera solo una exigencia formal, entonces la fiscalización se reduciría a constatar que se ha cumplido dicha formalidad y verificar que existe. Sin embargo, no es simplemente un requisito formal, sino un requisito formal cualificado.

Es necesario precisar que los errores en la motivación llevan a decisiones que no están bien explicadas, como la motivación falsa (aparente), insuficiente o mal hecha. Como menciona también la **Casación N° 350-2016-Huánuco**, de fecha 29/11/2016, en

su décimo considerando se establece que el vicio procesal de motivación defectuosa se divide en: motivación aparente, motivación insuficiente y motivación mal hecha (defectuosa en estricto sentido). Por lo tanto, podemos decir que es un problema cuando falta una explicación interna del razonamiento, sin respaldo externo (normativo o factual), y cuando la motivación es claramente incoherente, entre otros casos.

La **Casación 454-2017-Cusco**, de fecha 08 de junio del 2018 en su fundamento octavo nos da un concepto sobre la motivación defectuosa propiamente dicha, y que no es ajeno también para la aplicación en los procedimientos administrativos:

> (...), el principio precedente de motivación de los fallos judiciales tiene como vicio procesal dos manifestaciones: **i) La falta de motivación; y**, **ii) La defectuosa motivación**, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: a) Motivación aparente; b) Motivación insuficiente; y, c) Motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa, se presenta cuando el razonamiento del Juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia (pp. 9-10).

Conforme a la cita textual, los **principios lógicos** se aprecian cuando toda resolución debe seguir un razonamiento coherente, sin contradicciones; caso contrario se va cumplir lo que dice el TC que existe **vulneración a la debida motivación** cuando la resolución presenta una "motivación aparente, insuficiente, contradictoria o incongruente" (STC N° 1480-2006-PA/TC y reiterada en otras), por ejemplo si en un Expediente Coactivo se acredita con fotos que la casa tiene un piso, pero en la resolución se afirma que tiene dos, hay una incongruencia lógica.

En cambio, las reglas de la experiencia son criterios de sentido común, un saber práctico y máximas de experiencia o conocimientos empíricos generalmente aceptados

que la autoridad administrativa debe aplicar al valorar hechos y pruebas; por ejemplo, la autoridad dispuso demolición de primer y segundo piso inexistentes, en ese caso, la regla de experiencia vulnerada es que no se puede ordenar la demolición de un bien o estructura que no existe, asimismo, se impuso multa al 10% del valor de obra por dos pisos, cuando en la práctica no había tal obra, ante ello "la sanción debe corresponder a la magnitud real de la infracción".

Por otro lado, no se debe confundir la motivación defectuosa con la falta de motivación, que es otra cosa, se entiende como **falta de motivación** a la: "La omisión de explicar las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión administrativa" (Rocha, 2016, p. 254). Teniendo en cuenta lo señalado por el citado autor, el principio de legalidad es la base de la teoría de fundamentación de las decisiones administrativas, lo que implica que las resoluciones de ejecución coactiva tienen que estar debidamente fundamentadas, y debe incluir una descripción completa y clara de los hechos, la norma jurídica aplicable y las pruebas, caso contrario equivaldría a una falta de motivación.

Pero en nuestro caso existe una **motivación aparente y defectuosa**, la motivación defectuosa ocurre cuando se ignoran las experiencias compartidas y los principios lógicos fundamentales, o cuando el razonamiento es incoherente o erróneo, ante ello, el defecto de motivación de las resoluciones de Ejecución Coactiva constituirá como requisito formal un vicio invalidante y que el defecto o error formal evite que el acto alcance su objetivo final o produzca indefensión en los interesados. En ese sentido la motivación no es más que la expresión de las causas, por ejemplo, la mayoría de las resoluciones de Ejecución Coactiva expedidas por la MPH suelen ser suspendidas en la vía administrativa.

Asimismo, el TC añade lo que dice el **Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Lima,** motivar una decisión no solo implica usar las normas generales, como leyes o reglamentos, que no mencionan específicamente qué parte legal respalda la explicación

o análisis de la autoridad. Esto se establece en el inciso 6.3 del artículo 6 del T.U.O de la Ley N° 27444, que dice que no se acepta la motivación que se base en frases generales o que no aporten una base clara para el caso particular. También se rechaza cuando es confusa, ambigua, contradictoria o no es suficiente para entender por qué se tomó la decisión.

Por lo tanto, la motivación es un requisito fundamental para que los actos coactivos sean válidos, y una Resolución de Ejecución Coactiva carece de motivación suficiente (falta de motivación) cuando el Ejecutor Coactivo no toma en cuenta lo dispuesto en la Resolución Gerencial de Sanción como la verificación previa antes que el obligado cumpla con la demolición, esto vulneraría el debido procedimiento coactivo en su aspecto de debida motivación (Sentencia recaída en el Expediente **Nº 01581-2023-PA/TC**, 2024, p. 3). Si no hay motivación, la ley considera un vicio grave que hace nula la resolución, según el art.10º del T.U.O de la Ley N° 27444, junto con los artículos 15 y 16 del T.U.O de la N° 26979.

Por ejemplo, en las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva no tributarias relacionadas con demolición y multas administrativas emitidas por la Municipalidad Provincial de Huamanga (MPH), la motivación es defectuosa en su vertiente de motivación aparente en dos aspectos: **a)** fáctica, al mencionar hechos incorrectos o están mal planteadas, como la construcción de dos pisos cuando en realidad hay solo uno; **b)** formal y procedimental, la deficiente revisión del procedimiento sancionador en cuanto a su motivación y al no acreditar claramente al obligado. Por lo tanto, cuando una resolución no tiene motivación se convierte en un acto meramente formal que no toma en cuenta las condiciones individuales de cada situación.

En resumen, la falta de motivación (omisión, vicio de forma) es la ausencia total de razones, no explica el porqué, dicta el resultado sin citar leyes ni explicar los hechos,

existe un error por omisión (no se hizo); por ejemplo, una resolución que dice: "se niega la solicitud" sin decir qué ley se aplicó o qué pruebas se consideraron.

En cambio, la indebida motivación (comisión, vicio de fondo) sí existen razones, pero están mal planteadas, son incorrectas o no se ajustan al caso, existe un error por comisión (se hizo mal); por ejemplo, decir que alguien es culpable porque "se ve sospechoso" en lugar de basarse en pruebas legales, en este caso existe una incorrecta motivación porque se dan razones de hecho, pero estas no coinciden con la realidad o con lo que dice la norma, es decir, hay una explicación, pero es errónea o inadecuada.

2.2.4.3. Requisitos de la motivación en las resoluciones de ejecución coactiva

La fundamentación legal y motivacional **dentro** de las resoluciones de ejecución coactiva no tributaria en el ámbito de demoliciones y multas se basa en cumplir con los requisitos legales del T.U.O de la Ley Nº 26979, también conocida como Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (LPEC). Es así que, el jurista **Armando Mendoza Ugarte** (2017) afirma que: "ordenar, por ejemplo, sin mayor detalle adicional, la "demolición de las obras antirreglamentarias", la "reparación de los daños causados ilegalmente" o la "adecuación al ordenamiento urbanístico", constituyen mandatos tan etéreos como inútiles" (p. 422).

Esto significa que, el autor nos recalca que si el acto administrativo de ejecución coactiva ignora la motivación del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, se convierte en un mandato poco claras y sin utilidad, o al usarse palabras o frases innecesarias y por ser genéricas en vez que esclarezcan solo confunden. Esta exigencia resulta plenamente aplicable a todas las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva y a las ejecuciones forzosas, en concordancia con el T.U.O de la Ley Nº 26979, específicamente la obligación (Art. 9) y garantías del procedimiento (Art. 14 y 15) de la ley coactiva mencionada.

En esa misma línea, el **Tribunal Fiscal** (que solo atiende queja en infracción tributaria) en un pronunciamiento sobre asuntos no tributarios o infracción administrativa

ha recalcado que no es competente donde se ordena la clausura de las puertas abiertas sin autorización municipal y la demolición de las construcciones efectuadas indebidamente (Boletín de Jurisprudencia Fiscal - Segundo Semestre, 2003, p.178). Con esto se prueba que para impugnar actos coactivos no tributarios impone mayores requisitos de motivación de las resoluciones que los ordenan.

Con esto, se entiende que estas leyes (LPEC y LPAG) no se excluyen, sino que se complementan (binomio) para proteger al ciudadano conforma Art. 139, inciso 5 de la Constitución que nos habla sobre la motivación; por ejemplo, la ley especial LPEC establece el "qué" y el "cuándo" (los requisitos formales para iniciar la cobranza coactiva y ejecución coactiva), es decir determina el contenido como: define plazos, medidas cautelare y el objeto de ejecución; en cambio la ley general LPAG, establece el "cómo" se debe razonar para que el acto sea válido, es decir determina la lógica como: evalúa si el razonamiento de la autoridad en coherente, legal y proporcional.

En palabras de Beitrán (2011), citado por **Castañeda Rivera** (2023), refiere que el requisito de motivación no es solo la instauración del derecho a la motivación, sino también una garantía para el ciudadano ante la arbitrariedad (p.5). Ante ello, esta exigencia se ve reforzada, pues la resolución puede afectar derechos fundamentales como la propiedad (demolición), la libertad de empresa (clausura) y la inviolabilidad del domicilio.

Por consiguiente, con la doctrina y la normativa vigente, se ha identificado los siguientes requisitos esenciales de la motivación en las Resoluciones de Ejecución Coactiva:

A. Existencia previa del acto administrativo sancionador

Desde una perspectiva garantista, el argentino **Cassagne** (2002) señala que el acto administrativo sancionador (donde se determina la conducta infractora) ya es un título

ejecutivo (ejecutoriedad) que supone ejecutar sus propios actos sin la necesidad de acudir a la justicia.

> ".... la necesidad de ejecutar los actos que emanan de las anteriores potestades, explica y justifica la idea de una "potestad ejecutiva" o de ejecución, que se traduce en diversos actos: de tutela o protección, de coacción forzosa, de gestión económica, de vigilancia, de gracia o dispensa, etcétera" (Cassagne, 2002, p. 118).

Esto significa que, un acto es ejecutivo porque es obligatorio, pero es ejecutorio porque se puede imponer por la fuerza. En cambio, **Morón Urbina** (2019) precisa que los actos de ejecución son acciones administrativas que buscan realizar la decisión ejecutiva de la Administración en términos prácticos, pero este procedimiento administrativo ejecutivo se va concretar siempre y cuando exista en un acto administrativo anterior válido (pp. 211-212).

Ante ello, el Ejecutor Coactivo al emitir la resolución de inicio debe motivar de manera expresa la identificación del acto sancionador previo, consignando como mínimo: el número de resolución, la autoridad que la emitió, la fecha de expedición, la sanción impuesta y la obligación incumplida. La omisión de estos elementos configura un vicio de motivación sustancial que invalida la ejecución. Pero, si ocurre alguna infracción del procedimiento ejecutivo, esta es independiente y puede ser impugnada por sí misma, sin que esto afecte al acto que intenta ejecutar (Morón Urbina, 2019, p. 212).

En efecto, **Armando Mendoza Ugarte** (2017), quien escribió "La Ejecución Coactiva: Comentarios al T.U.O. de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva" nos indican que es necesario comprobar que haya un acto administrativo previo adecuadamente notificado antes de comenzar el procedimiento coactivo, además consentida o se haya agotado la vía administrativa (Art. 9 y 16 de la LPEC).

Aceptamos, lo que dice el jurista Mendoza, pero también se debe agregar la motivación en sí, que el Ejecutor Coactivo debe verificar; porque a la hora de demoler

propiedades y cobrar la multa, se vuelve más relevante exigir un acto de sanción previo, dado que estas acciones impactan directamente en el derecho de propiedad establecido en el art. 70 de la Constitución Política peruana.

Porque la motivación brinda seguridad jurídica al administrado y posibilita al revisor evaluar la certeza jurídica de quien decide el procedimiento (Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, 2004, p. 4). Esto con el fin de contrarrestar la interposición de una Tercería de Propiedad o una solicitud de Suspensión, basándose en que el procedimiento coactivo no se ajusta a la legalidad y motivación.

> Se trata de efectuar un test de legalidad, de forma tal que de no presentarse tales requisitos el ejecutor deberá desestimar el acto administrativo y proceder a su devolución (...) para su eventual subsanación (...) el ejecutor coactivo cuenta con autonomía funcional en el ejercicio de sus funciones, actuando a modo de un guardián de la legalidad. Se ciñe a la ley, no a la voluntad de una autoridad superior (Mendoza, 2017, p.199).

Esto significa que, uno de los requisitos fundamentales de la motivación es la certificación explícita de que ha habido un acto administrativo anterior, que sea válido, firme, el cual sirva como título para ejecutar; y sean debidamente motivadas. Si nos preguntamos ¿Cuándo un acto administrativo es válido? según el jurista Mendoza nos dice cuando este acto es apropiado y se ha llevado a cabo de acuerdo con el ordenamiento jurídico, o sea en cumplimiento del principio de legalidad (p. 209). En contraste, para la LPAG, cuando determine el cumplimiento de los requisitos establecidos según el art. 3 de la ley referida.

En consecuencia, lo que se ordena debe ser suficiente para mantener la ejecución (Mendoza, 2017, p.210). Pero si es insuficiente es necesario la interpretación adicional del Ejecutar Coactivo y consultar los antecedentes administrativos (pericias o informes). Pero si el acto administrativo sancionador previo es válido, la Resolución Coactiva N° 01

no puede crear nuevas obligaciones, sino limitarse a ejecutar aquellas previamente determinadas, pero esas órdenes de demolición de inmuebles deben ser motivadas también al igual que la clausura de establecimientos, de acuerdo con los artículos 52-A y 52-B de la Ley N° 32035, que es una enmienda a la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) en lo que se refiere a demoliciones.

A nuestro juicio, este **acto administrativo** sancionador al igual que las ejecuciones coactivas produce efectos jurídicos en los administrados u obligados sobre intereses, obligaciones y derechos, por ello se excluye de los **actos de administración interna** como modificación del organigrama, remisión de expedientes, elaboración de informes, etcétera, como también se excluye del **hecho administrativo** (actos materiales o actividad física de la administración) como el barrido de una calle por la municipalidad por su nula producción de efectos y no jurídicos, a excepción del silencio administrativo positivo y los hechos de los hombres como daños producidos a una propiedad por la ejecución de una obra pública, que son hechos administrativos que trasciende un efecto jurídico.

En cambio, Morón Urbina (2019) indica que los actos pueden ser clasificados como constitutivos, por ejemplo, una concesión o la ejecución coactiva; o como declarativos, por ejemplo, el reconocimiento del tiempo de servicios de un empleado o la inscripción en el registro (p. 207). En ese sentido, debemos tener presente que el acto administrativo son **decisiones** de las autoridades de la administración, donde **José Alberto Estela Huamán** (2012) afirma que:

> El **hecho administrativo** se diferencia del **acto administrativo**, porque el primero es un hacer material, operativo técnico o actuación física de un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones administrativas, en tanto el acto administrativo es una declaración intelectual de voluntad, tendiente a realizar o producir efectos jurídicos de naturaleza administrativa (p. 237).

En relación a la cita textual, podemos decir que las resoluciones coactivas que emite el ejecutor coactivo son actos administrativos de ejecución para que el obligado cumpla voluntariamente la infracción, ya con la emisión de la resolución de ejecución forzosa se le coacciona legalmente al obligado siempre y cuando no se le haya vulnerado el debido procedimiento coactivo de la obligación de dar, hacer y no hacer como la motivación, razonabilidad y proporcionalidad.

El TC no está de acuerdo con esta posición sobre el procedimiento administrativo establecido por la municipalidad: "... se imputa responsabilidad a los recurrentes porque en los descargos correspondientes, no aparece prueba que desvirtúe los cargos que se les imputan" (Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, 2004, p. 5).

De acuerdo a la cita textual, el Tribunal considera que es un error grave imponer una sanción sin motivación que no explique ni los hechos ni las leyes violadas por los administrados. Que lo que se castiga no es lo que ha sido demostrado en el procedimiento, sino aquello que el inculpado no ha logrado comprobar como descargo a favor de su inocencia. Se ha violado el principio constitucional de presunción de inocencia que también se aplica en el proceso administrativo sancionador, al establecer que sea el investigado quien pruebe su propia inocencia.

El Tribunal en el Expediente **N° 2192-2004-AA/TC** también indica que la sola mención genérica en el acto previo, sin una delimitación exacta y clara de la conducta denunciada como infracción, compromete otros derechos esenciales, incluyendo a un proceso administrativo adecuado (p.5).

Ante ello, el art. 6 de la LPAG requiere que cualquier acto administrativo tenga una justificación adecuada, mientras que el artículo 10 establece la nulidad del acto cuando se desvía de las normas fundamentales del procedimiento, entre las que se incluye la presencia del acto previo que respalda la ejecución del acto. Además, el Ejecutor Coactivo tiene que tener en cuenta los principios de la potestad sancionadora mencionados en el

art. 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444 cuando examina el procedimiento administrativo sancionador, y seguidamente la prescripción, el procedimiento y la caducidad.

Por lo tanto, la existencia previa del acto administrativo sancionador no es un mero requerimiento formal, sino una garantía fundamental del obligado, para garantizar el debido procedimiento coactivo dentro de los límites de la legalidad, la razonabilidad y la debida motivación. Asimismo, la inexistencia o invalidez del acto administrativo previo (vulnera el principio de legalidad) priva de sustento jurídico a la ejecución coactiva, configurando una manifestación de arbitrariedad administrativa.

B. Debida notificación del acto administrativo sancionador

El Ejecutor Coactivo según el art. 9 del T.U.O de la Ley N° 26979 debe revisar si este Acto Administrativo Sancionador está debidamente notificado para que esa obligación de dar (multa) y de hacer (demolición) sea exigible coactivamente; aplicando lo que dice el artículo 21 y 22 del T.U.O de la Ley N° 27444.

En palabras del jurista **Mendoza Ugarte** (2017), la notificación tiene como finalidad informar al administrado lo resuelto por la Administración, mientras que su objetivo es el acto administrativo que le impone una carga o gravamen (p. 222). Un dato importante que nos da el autor es al citar a Gonzáles Pérez quien sostiene que la notificación constituye un acto administrativo, la cual no comparte; pero si comparte lo que dice Boquera Olivar que la notificación no es acto administrativo sino un acto de trámite porque no comprende una declaración de voluntad.

En esa misma, para el autor Mendoza Ugarte las notificaciones es un acto regulado, ya que deben llevarse a cabo de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por la ley; es un acto de trámite porque no contiene un pronunciamiento adicional; se puede entender como un hecho administrativo porque produce efectos jurídicos; y sobre todo goza de presunción de veracidad donde la Administración tiene que probar que la

notificación se realizó y si se cuestiona su contenido, a quien administra le corresponde la carga de la prueba.

Desde la doctrina latinoamericana, Cassagne, citado por Mendoza Ugarte (2017), señala que la notificación es el medio a través del cual se materializa el principio de publicidad de los actos administrativos y si no se cumple con tal requisito el acto no habría nacido (p.213). Cassagne abraza esa postura de que la notificación debe ser considerada como un componente formal del acto administrativo y depende de la validez del mismo. En cambio, la otra postura es que la notificación es autónoma del acto en razón de la eficacia.

Desde esa orilla, entra en juego la validez y la eficacia del acto administrativo; entendemos por validez a la plena conformidad del Derecho; y la eficacia se refiere a las consecuencias jurídicas, de producir efectos (Mendoza, 2017, p. 213). El art. 16 del T.U.O de la Ley N° 27444 establece que, una vez que la notificación se lleva a cabo legalmente, el acto administrativo es considerado eficaz. Esto tiene que estar en armonía con el art. 25 del mismo cuerpo legal, que se ocupa de la vigencia de las notificaciones mencionadas.

Ante ello, no debemos dejar de lado la teoría de la recepción y conocimiento, porque en la práctica se aplica mucho, por ejemplo, la teoría de la recepción prioriza la forma antes que la realidad, solo basta la notificación conforme a las normas legales para que surta sus efectos, no importa si el administrado tomo conocimiento, o por otros medios. En cambio, para la teoría del conocimiento señala que la falta de notificación o su deficiencia puede ser excusada si el administrado tomo conocimiento del acto por otros medios, no surtirá efectos a pesar que ha sido notificado correctamente (Mendoza, 2017, pp. 219-220).

En la doctrina nacional, se ha tomado por la seguridad jurídica, priorizando la eficacia del acto administrativo (numeral 16.1 del art. 16 de la LPAG), entonces el Ejecutor Coactivo debe determinar si el acto de notificación de la resolución de sanción ha sido

debidamente realizado cumpliendo o no las normas (formalidad legal), y supletoriamente debe aplicar la teoría del conocimiento a las notificaciones incorrectas (tácita). Por ejemplo, el domicilio conyugal señalado por el administrado Juan, pero con los años juan incurre en una separación de hecho con su cónyuge, pero no modifica su domicilio, y si posteriormente se le notifica en el lugar entra en juego la presunción de conocimiento, es decir tomo conocimiento del acto administrativo, aunque ello no ocurra en la realidad.

En el ámbito tributaria, eso sí está regulado explícitamente en el inciso a) del art.104 del Código Tributario, que establece que la notificación en el domicilio fiscal es válida mientras el deudor no haya informado su cambio.

El TC ha enfatizado en su jurisprudencia que la notificación procesal garantiza el derecho a la defensa, para que las personas involucradas conozcan las decisiones que se toman contra ellas. Solo se considera que se vulnera a la defensa cuando esa irregularidad en su tramitación (por no haber sido notificado debidamente) hace que la persona no tenga ninguna posibilidad de defenderse (Sentencia recaída en el Expediente N° 02113-2022-PA/TC, 2024, p. 5).

Por ejemplo, en esta situación que el Tribunal examinó acerca la notificación que desarrolló el PAS e inició el PEC, el administrado solicitó la suspensión del procedimiento señalando que no había sido válidamente notificado en su domicilio real. De lo expuesto, el administrado cuenta con dos domicilios, uno que es el **domicilio legal** (el que aparece en el DNI, se efectuó la consulta al Reniec) situado en la av. Argentina y otro, que es el **domicilio real**, ubicado en el jr. Daniel Hernández.

Para ello, si bien el acto administrativo sancionador se notificó solo a su domicilio del DNI, pero el administrado se defiende que su domicilio está en la ficha de consulta del Registro Único de Contribuyente (RUC), por lo que existe una vulneración de defensa. Pero Ejecutor Coactivo notificó a ambos domicilios que figura en el DNI como en el domicilio fiscal (RUC), cumplió con los requisitos normativos y es válido. Concluyendo

el Tribunal determinó que los errores en la notificación se dieron durante la Resolución de Sanción, pero no en la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva, lo que conlleva a la nulidad del procedimiento coactivo, ya que es necesario volver a notificar la Resolución de Sanción (Sentencia recaída en el Expediente N° 02113-2022-PA/TC, 2024, p. 16).

Del mismo modo, en el Exp. Nº 02095-2005-PA/TC, el TC precisó que es necesario tomar en cuenta el lugar y la forma que debe realizarse la notificación, ya que una debida notificación es aquella que se ajusta a las normas, de esa manera se garantizará el derecho al procedimiento administrativo debido, sobre todo el derecho a defenderse (p. 4).

Por lo tanto, notificar el acto administrativo no es únicamente un requisito formal, sino también garantía importante para el obligado, cuyo propósito es garantizar que la ejecución coactiva se lleve a cabo de manera que se respete el procedimiento adecuado, la seguridad jurídica y la prohibición de arbitrariedad administrativa.

C. Agotamiento de la vía administrativa

El jurista Mendoza Ugarte (2017) establece que el tercer requisito para que una obligación pueda ser exigida coactivamente es que el acto administrativo sancionador que la contiene haya sido consentido o se haya agotado la vía administrativa (art. 9 del T.U.O de la Ley N° 26979). En efecto, un acto se vuelve firme después de que los plazos administrativos (de 15 días) para presentar los recursos han vencido (Art. 222 del T.U.O de la Ley N° 27444). Dichos recursos son reconsideración (nueva prueba), apelación (diferente interpretación de pruebas o sobre el derecho) y finalmente el recurso de revisión (por ley o decreto).

Ante ello, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado, bien porque los plazos se han terminado o porque la persona ha desistido del recurso (Morón Urbina, 2019, p. 206). Ahora, cuando el administrado presenta algún recurso contra el Acto Administrativo Sancionador, la administración tiene un plazo de 30 días para resolver. En palabras de Mendoza Ugarte (2017) representa la expresión definitiva de la

acción administrativa, en la que no se puede recurrir a otros medios de impugnación, solo puede ser cuestionada ante los tribunales mediante un proceso judicial contencioso administrativo (p. 272).

En esa misma línea, el art. 228 del T.U.O de la Ley N° 27444, que regula, establece que el agotamiento de la vía administrativa es una condición para que el acto se vuelva firme y pueda ser ejecutado. Sin embargo, en la ejecución forzada no resulta aplicable el silencio administrativo negativo porque la ley si o si exige un acto previo expreso (Mendoza, 2017, p. 273).

Además, a la ejecución forzada, este agotamiento producirá doble efecto: i) el obligado presenta una demanda contencioso administrativa (tiene 3 meses para interponer desde la fecha en que se notifica el acto sancionador) para suspender la Ejecución Coactiva (art. 16, inciso 16.1, literal e) del T.U.O de la Ley N° 26979); ii) la administración inicia la ejecución del acto administrativo sancionador que fue impugnado o plantear de oficio o de parte la prescripción de la multa a los 2 años y la sanción no pecuniaria a los 4 años (Art. 252 y 253 del T.U.O de la Ley N° 27444).

Según **Morón Urbina** (2020), en el caso de actos discrecionales, la fundamentación debe incluir la motivación adecuada de las decisiones administrativas que eligen entre diversas alternativas factibles. Por ejemplo, una resolución que impone sanciones no solo debe argumentar la culpabilidad o la ilegalidad de la conducta a castigar, sino también explicar las razones que determinan el tipo de sanción aplicada en función del daño o perjuicio producido, la gravedad, los antecedentes y demás (p. 246). En ello, también se incluye el agotamiento de la vía administrativa.

Asimismo, en el **Exp. N° 00147-2023-AA/TC** (Sala Segunda) del TC, se confirmó que una demanda de amparo no era procedente porque no se había agotado el procedimiento administrativo. El TC argumentó que, si se impugnan actos administrativos (como sanciones o ejecuciones coactivas) y hay un recurso apropiado,

como el administrativo-contencioso (solicita la revisión judicial del procedimiento coactivo), para cuestionar esos actos antes de solicitar amparo, es necesario satisfacer la condición de agotamiento (pp.5-6).

En conclusión, el agotamiento de la vía administrativa no es simplemente un requisito formal, sino una garantía importante del administrado. Su propósito es garantizar que la ejecución coactiva se realice dentro de los límites establecidos por la legalidad, la razonabilidad y el procedimiento debido, previniendo así acciones administrativas prematuras o arbitrarias. Y es necesario que la motivación de la Resolución Coactiva certifique de manera explícita que se han agotado todas las vías administrativas, especificando si el acto sancionador fue consentido por no haber sido impugnado o si los recursos administrativos presentados fueron resueltos. La falta de esta información establece un defecto (vicio) de motivación que compromete la validez de la ejecución.

D. Motivación formal y material en la Resolución Coactiva N° 01

Una vez que el Ejecutor Coactivo de naturaleza no tributaria haya cumplido los tres requisitos de previa motivación para que una obligación sea coactivamente exigible, ahora da inicio al Procedimiento Coactivo propiamente dicha. Donde la motivación (especialmente cuando se trata de la demolición de inmuebles) debe cumplir con los requisitos o satisfacer las exigencias de forma y fondo propio dentro de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva, esto de acuerdo con el art. 15 del TUO de la Ley Nº 26979, art. 139, inciso 5 de la Constitución Política peruana y el art. 6 del LPAG.

Según **Manuel Atienza** (2005), en base a la teoría de la argumentación jurídica, señala que una decisión es racional tanto en relación de normas como de hechos (narrativa) cuando sus fundamentos son comprensibles (p. 128), suficientes (p. 85) y coherentes (p. 118). Esto significa que, si se trata de la ejecución coactiva, la resolución debe explicar claramente por qué resulta procedente la ejecución y por qué las medidas adoptadas son razonables y proporcionales. En una argumentación se deben identificar

cuatro componentes: la garantía, el respaldo, la pretensión y las razones (Atienza, 2005, p. 84).

No obstante, según afirma **Morón Urbina** (2019) que en los actos de mero trámite que promueven el procedimiento, la motivación se atenúa, pero el autor añade que están excluidos aquellos actos que pueden afectar derechos o intereses debido a su contenido o consecuencias, como los actos de **gravamen** (p. 249). En ese caso, la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 está excluida y por lo tanto deben ser motivadas, ya que son una garantía del obligado porque demuestran cómo se puede argumentar a partir de esos hechos.

Siendo así, estas acciones de **gravamen** que impactan derechos esenciales como la propiedad o la libertad de empresa, el maestro **Mendoza Ugarte** (2017) lo considera como actos administrativos susceptibles de ejecución forzosa en materia de demolición de inmuebles, multa administrativa y clausura de locales (p. 237). Además, **García de Enterría y Fernández** (2022) sostiene que los actos gravamen o limitativos deben ser motivados de manera expresa (racional) por la Administración, porque son resoluciones que implican un gravamen (p. 795).

A este acto de gravamen que son actos que limiten derechos subjetivos, García de Enterría lo considera como una de las clases de actos administrativos y pone como ejemplo: una expropiación, una sanción, una orden, una revocación de un acto favorable (pp. 794-795). Ante tal apreciación, se debe motivar la Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva; y conforme al art. 207 del T.U.O de la Ley N° 27444 uno de los medios de la ejecución forzosa es la Resolución de Ejecución Coactiva (REC) que tiene que realizarse siguiendo el principio de razonabilidad, con advertencia de comenzar el medio coercitivo (embargo).

Es cierto que, la Resolución Coactiva N° 01 no agrega ni quita nada al acto administrativo sancionador, sino que requiere su cumplimiento de ejecución ya

determinado (Mendoza, 2017, p. 280). Sin embargo, este cumplimiento debe ser motivada conforme: i) a la norma habilitante Ley N° 27972 (LOM) que aporta la base legal de la autonomía municipal, en la motivación define si el Ejecutor tiene **competencia** por territorio y materia; ii) a la norma especial (es la que prima) Ley N° 26979 (LPEC) que aporta el debido procedimiento coactivo: los pasos, plazos y requisitos de la REC, en la motivación define los **requisitos de forma** (Art. 15) que debe tener la resolución; iii) en la norma supletoria Ley N° 27444 (LPAG) que aporta el estándar de calidad de las garantías mínimas de todo acto administrativo, en la motivación define **el razonamiento jurídico** (Art. 6) para evitar la arbitrariedad.

Desde esta perspectiva, la Resolución Coactiva N° 01 (o de inicio) no puede ser un acto genérico o automático, sino una decisión jurídicamente fundamentada y cuidadosamente estructurada y no como dice el autor Mendoza Ugarte que constituye un simple requerimiento (p. 280) sin haber analizado con mayor detalle el artículo 15, inciso 15.1 del T.U.O de la Ley N° 26979 sobre todo el literal e) que indica: "… o, en su caso, **la especificación de la obligación de hacer** o no hacer objeto del procedimiento"; así mismo el literal f) que señala la base jurídica en la que se apoya.

Eso significa, que la resolución de ejecución coactiva que inicia el procedimiento (llamada resolución coactiva N° 01) requiere un deber de motivación exclusivo, si alguno de estos requisitos no se cumple, la nulidad es la consecuencia; y nos preguntamos ¿quién es el funcionario para declarar la nulidad de dicha resolución coactiva? aunque la norma especial no lo menciona, pero tiene su respaldo en el art. 213, numeral 213.2 del T.U.O de la Ley Nº 27444 en relación con el art. 11 de la misma ley respecto a la nulidad de oficio, por ende es el propio Ejecutor Coactivo quien es el titular del procedimiento, que cuenta con autonomía funcional y no se encuentra sometido a subordinación jerárquica de la Municipalidad (RTF N° 01756-2-2004 del 24 de marzo de 2004).

Por otra parte, sobre la notificación de la Resolución Coactiva N° 01 no tributaria se rige por lo dispuesto en la LPAG, el domicilio donde debe notificarse será donde conste en el expediente administrativo, pero si el inmueble se encuentra desocupado o haya proporcionado domicilio inexistente, en tales casos procede la notificación mediante publicación, pero el ejecutor debe justificar y verificar la ocurrencia del hecho.

En la actualidad, según el art. 14 del TUO de la Ley N° 26979, el procedimiento coactivo empieza cuando se notifica al obligado Resolución Coactiva N° 01, producida la notificación el obligado cuenta con 07 días hábiles para que cumpla voluntariamente con la obligación, caso contrario se procederá a su ejecución forzada (Mendoza, 2017, p. 290).

No obstante, de acuerdo con la Sentencia que se encuentra en la **Revisión Judicial** N° 468-2011 (Cusco), si solo se le notificó a un cónyuge que no tenía poder de representación, el procedimiento de ejecución que dispone la demolición de un inmueble es nulo. Es evidente que su derecho a la defensa y al procedimiento debido establecidas en la Ley N° 26979 se ha visto afectado, en aplicación supletoria del art. 65 del Código Procesal Civil establece que, si ambos cónyuges son demandados la representación es conjunta, en línea con lo que dice el artículo 292 del Código Civil.

Por lo tanto, la motivación debe respetar las dos modalidades de la legalidad: **formal** exige el "cómo" seguir los pasos que manda la ley y si se redactó correctamente como: el sometimiento al procedimiento (notificaciones, plazos, pruebas entre otros, si el funcionario se salta un paso, la decisión es inválida por vicio de forma) y las formas (se refiere a la exteriorización del acto; que la resolución esté por escrito, que tenga la firma de la autoridad competente y que incluya la motivación, los argumentos).

La otra modalidad es la legalidad **sustantiva** exige el "qué" y el "hasta dónde" mira el fondo del asunto del derecho y la competencia como: contenido de las materias (la autoridad solo puede decidir sobre aquello que la ley explícitamente le ha encargado) y

límites de actuación donde no se debe exceder de su competencia (**Morón Urbina**, 2019, p. 74).

Es preciso destacar, conforme al maestro Morón Urbina, que para ser válida, la motivación tiene que satisfacer las exigencias materiales y formales específicas en la Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva, de acuerdo con lo estipulado por la LPEC, así como de manera supletoria en la LPAG, estos requisitos son:

a) Determinación de la autoridad competente (artículos 5 y 6 de la Ley N.º 26979). Morón Urbina (2019) sostiene que la competencia del ejecutor no solo debe estar formalmente presente, sino también mencionarse explícitamente en la resolución; de lo contrario, el acto es nulo. El TC ha indicado que el principio de legalidad administrativa es violado cuando un órgano actúa sin competencia (STC Exp. Nº 0090-2004-AA/TC).

b) Mención del acto administrativo anterior y de su firmeza; en la que la REC tiene que motivar explícitamente la existencia previa del acto administrativo sancionador, especificando que este ha sido notificado adecuadamente y que se ha vuelto firme por agotamiento de la vía administrativa. De acuerdo con Morón Urbina (2019), esta referencia es el núcleo de la motivación de la REC, ya que valida la legitimidad de su ejecución. El TC ha destacado que la ejecución coactiva sin un acto previo firme infringe el procedimiento debido (STC Exp. Nº 02424-2022-PA/TC). Por lo tanto, la ejecución coactiva alude a la realización del acto administrativo firme que se usa como título de ejecución, tal y como establece el art. 9 en conjunto con el inciso 15.1, literal d) del art. 15 del TUO de la Ley 26979.

c) Identificación precisa del obligado (art. 15, inciso 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979), incluyendo sus datos personales o razón social, domicilio y situación jurídica; este requerimiento está directamente relacionado con el principio de seguridad legal. Si se omite o comete un error en la identificación del obligado, se incurre en un vicio sustancial que anula la resolución coactiva.

d) La especificación de la obligación de dar, hacer y no hacer (art. 15, inciso 15.1, literal e) del T.U.O de la Ley N° 26979); en este caso, la determinación de la REC debe ser expresa y concreta, no basta referir genéricamente: "cumpla con lo ordenado en la resolución administrativa" debe describirse el acto material exigido, bien afectado (ej. inmueble específico) y el alcance del mandato (total, parcial, área, etc.). Cassagne (2002) indica que las obligaciones deben ser ciertas, líquidas y exigibles para que se pueda llevar a cabo la ejecución, en caso contrario, se comete una violación del principio de legalidad. La Corte Suprema ha precisado que se debe precisar el área, la identificación plena y específica del área a demoler, caso contrario resulta ser un mandato poco claro (Casación Nº 2593-2019-Áncash, 2023, p. 2)

e) Plazo para el cumplimiento voluntario (art. 15, inciso 15.1, literal d) y f) del T.U.O de la Ley N° 26979), en donde se debe conceder un tiempo razonable para que se cumpla la obligación de manera voluntaria en la resolución de ejecución coactiva, antes de la adopción de medidas coercitivas. De acuerdo con el art. 14 de la LPEC, este requerimiento se deriva del principio de razonabilidad y proporcionalidad, que están establecidos en el art. IV del Título Preliminar de la LPAG. Asimismo, de acuerdo con la Casación Nº 2593-2019-Áncash, se tiene que acreditar que la demolición fue ordenada debido a que atenta contra el interés público, ya sea por no tener licencia de construcción o por violar las condiciones en las que esta fue concedida; esto conforme a los fundamentos legales en los que se basa.

f) Advertencia explícita de las medidas coercitivas: la REC tiene que advertir de forma clara sobre las acciones coercitivas que se podrán tomar si no se cumple con lo acordado, como por ejemplo embargar, demoler, descerrajar o ejecutar forzosamente. Esta advertencia, de acuerdo con Manuel Atienza (2005), tiene un papel argumentativo y garantista, ya que posibilita que el administrado sepa cuáles serán las repercusiones legales de su falta de acción.

g) Motivación suficiente, clara y congruente; donde finalmente la REC debe encontrarse debidamente motivada, exponiendo de manera coherente los fundamentos legales y fácticos que justifican la ejecución. El TC ha especificado que la motivación tiene que brindar certeza jurídica al administrado (STC Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, 2004, p.18) y la Casación Nº 1601-2022-Cusco consolida la debida motivación en la autorización de demolición.

En resumen, los requisitos de la Resolución Coactiva N° 01 no constituyen formalidades accesorias, sino garantías esenciales destinadas a asegurar que la potestad coercitiva de la Administración se realice dentro de los límites de la proporcionalidad, la razonabilidad y la legalidad, especialmente en procedimientos de demolición y multa administrativa. Y que dicha resolución coactiva debe ser motivada para que el obligado comprenda; la sanción previa, el fundamento de la demolición, y el sustento legal de la ejecución.

2.2.5. El Procedimiento de Ejecución Coactiva no Tributarias

2.2.5.1. Fundamentos del debido procedimiento coactivo en el Perú

La Constitución peruana de 1993 (art. 139, inciso 3) garantiza el derecho al debido proceso; por ende, los derechos y principios que lo componen deben ser respetados. No obstante, estos principios y derechos están relacionados no solo en el marco de los procedimientos judiciales, sino también en lo que respecta a los procedimientos administrativos e incluso aquellos que se realizan dentro del ámbito de las personas jurídicas privadas (Sentencia recaída en el Exp. **N° 03018-2023-PA/TC**, 16 de setiembre de 2024, fundamento 11).

Siendo así, el derecho al debido proceso administrativo también tiene un impacto en las actuaciones que la autoridad lleva a cabo durante un procedimiento de ejecución coactiva. Sobre este tema, este Tribunal ha afirmado que:

> Las garantías del debido proceso son plenamente aplicables a los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el procedimiento de ejecución coactiva (STC N° 417-2005-AA, fundamento 3, in fine). Entre los elementos que componen el debido proceso es de particular relevancia el derecho a la defensa (Sentencia recaída en el Expediente N° 08865-2006-PA/TC, 2007, p. 2).

Esto es aún más relevante cuando el art. 1 del T.U.O de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (ratificada por D.S. 018-2008-JUS, con fecha 6/12/2008) lo define como una garantía para quien debe llevar a cabo un procedimiento coactivo adecuado. El derecho a la motivación en cualquier tipo de procedimiento es un derecho fundamental que forma parte del debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, según lo ha destacado este Tribunal (Sentencia recaída en el Expediente N° 00037-2012-PA/TC, 2012, p. 11).

Pero antes debemos entender que el procedimiento (que son sucesión de actos concatenados entre sí, formas de actuar o hacer de manera ordenada) se diferencia del proceso. Quien **Mendoza Ugarte** (2017), citando a Monroy Gálvez y Lucio Nogueira, lo define el proceso (concepto genérico) como el conjunto de actos que se llevan a cabo en el marco jurisdiccional para solucionar un conflicto (p. 148). En cambio, el procedimiento administrativo (la vía) es el conjunto de acciones y diligencias que se llevan a cabo en las entidades con el objetivo de emitir un acto administrativo que tenga consecuencias legales para los administrados (art. 29 del T.U.O de la Ley N° 27444). Para la ejecución coactiva, el procedimiento es el conjunto de acciones administrativas que se llevan a cabo para cumplir con la obligación (art. 2 del T.U.O de la Ley N° 26979).

Es así que, **Morón Urbina** (2019) señala que cada ejecución coactiva destinada a satisfacer el requerimiento de legalidad debe basarse en un acto administrativo constitutivo o declarativo, que sea válido y establezca una obligación en beneficio de la entidad (p.126, tomo II). Por lo tanto, dentro del procedimiento administrativo, el Ejecutor Coactivo no

actúa de manera automática ni independiente, porque antes de comenzar la fase de ejecución, debe asegurarse de que el acto administrativo sea exigible; es decir, constatar que cuente con una debida motivación y que las garantías del debido procedimiento se hayan mantenido a lo largo de las etapas de instrucción y sanción.

Asimismo, la doctrina moderna peruana, siguiendo a **Guzmán Napurí** (2013) sostiene que la ejecución coactiva no debe ser considerada como una facultad separada o como un proceso judicial, sino más bien como una fase final o de ejecución dentro del procedimiento administrativo general. Esta postura se opone a la tesis "procesalista" que intentaba ver en la ejecución coactiva un proceso autónomo similar al judicial. Para este autor, la administración pública no tiene libertad total (discrecionalidad absoluta) para determinar cómo llevar a cabo sus actos, ya que está sujeta a la legalidad del procedimiento anterior.

Además, la motivación coactiva como parte del debido procedimiento coactivo y como parte del debido proceso puede ser revisado como elemento de la legalidad, en la que es necesario que la resolución de ejecución coactiva incluya una indicación explícita del obligado, el acto administrativo base y la base legal de la ejecución. Esta exigencia normativa es importante para sustentar los argumentos de motivación indebida en las revisiones judiciales o resoluciones de inicio coactiva que no son tributarios.

En ese contexto, el Ejecutor Coactivo no Tributario siguiendo el debido procedimiento coactivo tiene que estar al tanto de dos tipos de revisión (de fondo y de forma), aplicando la motivación adecuada que es exigible a todo órgano que ejerza funciones de naturaleza administrativa con efectos sancionatorias o de ejecución forzosa (Sentencia dictada en el Expediente N° 00758-2022-PA/TC, 2023, p.3), y estos son:

a) En primer lugar, no puede revisar "el fondo" del asunto disputado en las fases instructora y sancionadora para modificar la decisión o juzgar, por ejemplo, no puede decir: "En mi opinión, este segundo piso sí tiene permiso" o "Me parece injusto demolerlo

porque el vecino es pobre" (conforme al art. 248, inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444, y del art. 205 de la misma ley), debido a que rige el principio de separación de fases, que se basa en el principio de legalidad, y cada una de ellas es una fase del procedimiento administrativo general.

Ahora nos preguntamos en qué momento el Ejecutor revisará "el fondo" para asegurarse que la obligación exista y sea lícita antes de iniciar la ejecución coactiva o la intimación previa, pues el Ejecutor Coactivo solo podrá revisar el fondo para validar o verificar la existencia de nulidades manifiestas (art. 10 de la LPAG), por ejemplo, puede decir: "No puedo demoler porque la resolución de sanción no explica jurídicamente por qué esta construcción es ilegal (falta de motivación)"; o cuando el gerente de sanción no tenía competencia al emitir la resolución; e incluso puede verificar la prescripción; la extinción de la deuda; revisar la debida motivación si el acto administrativo que ordena la demolición y multa explica claramente los hechos y la base legal.

De igual modo, el Ejecutor Coactivo debe revisar de fondo (sustancia de la obligación) el expediente cuando el obligado presenta una solicitud de suspensión (causales del art. 16 del T.U.O de la Ley N° 26979); o la legalidad de la sanción si esta es proporcional acudiendo a los principios de la LPAG; si la resolución de sanción dice: "demuela las construcciones excedentes" pero no especifica cuáles, cuántos metros o en qué área exacta, el Ejecutor debe revisar el informe técnico de la fase instructiva, si el fondo del expediente es contradictorio o impreciso, el Ejecutor no puede adivinar qué demoler; debe devolverlo porque la obligación no es exigible, y tiene la obligación de advertir la nulidad o de suspender el procedimiento coactivo.

b) En segundo lugar, si puede revisar "la forma" validez del procedimiento, porque su función no es de juzgar sino de realizar el control de legalidad formal del título ejecutivo verificando los requisitos y el procedimiento (principio de legalidad ejecutiva según lo estipulado en el art. IV, número 1.1 del TUO de la Ley N° 27444).

El ejecutor municipal no tributario debe verificar la exigibilidad y firmeza al examinar la legalidad del título (art. 9 del T.U.O de la Ley N° 26979), identificación del obligado (Art. 15.1 de la LPEC), y los plazos antes de iniciar con la ejecución (art. 204 de la LPAG); incluso podemos decir que el Ejecutor actúa como un "juez" administrativo de la ejecución, asegurándose de que el título ejecutivo sea **cierta** (debe estar perfectamente identificada la ubicación y el área física), **expresa** (la orden no puede ser presunta; debe decir, demuélase), **líquida** (En multas, el monto debe estar exacto; en demolición, el metraje debe ser exacto) y **exigible** (no debe haber impugnaciones pendientes ni medidas cautelares judiciales), de acuerdo con la norma supletoria establecida en el art. 689 del Código Procesal Civil.

Por ejemplo, el Ejecutor puede decir: "Esta resolución no dice que se debe demoler el tercer piso" o "No hay constancia de que el vecino recibió la notificación". Si percibe esto o nota que falta motivación para resolver la sanción en el ámbito de la demolición de inmuebles de propiedad privada o pública, debe devolver el expediente para su corrección y no iniciar el procedimiento coactivo.

Ahora si el acto administrativo de sanción no tiene motivación, el título es nulo y la ejecución no debe proceder. Pero en la práctica muchas veces el Ejecutor Coactivo emite iniciar el procedimiento coactivo sin la debida motivación (art. 139.5 Constitución peruana y art. 6 de la LPAG), en esa situación el obligado afectado podrá solicitar la suspensión, interponer demanda contenciosa administrativa, amparo constitucional, indemnización por daños y perjuicios o iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por no aplicar el control de legalidad que le exige su cargo.

En resumen, el Ejecutor Coactivo carece de poderes para anular el acto administrativo basándose en criterios de oportunidad o conveniencia, pero sí tiene el deber de declarar la nulidad de las actuaciones del procedimiento coactivo y suspenderlo cuando se detectan fallas graves en el procedimiento coactivo, además tiene una autoridad considerable en

relación a la revisión sustancia y formal respecto a la validez del título. Este examen de "fondo" es necesario para identificar defectos de nulidad de pleno derecho o ausencia de determinación del deber, tal como lo dicta el T.U.O de la Ley N° 26979, el ROF de la Municipalidad, y los principios de autotutela administrativa.

Además, las municipalidades deben considerar otras normativas en sus actividades, como la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades). La autonomía municipal en términos políticos, económicos y administrativos no puede ser ejercida sin restricciones ni discrecionalidad, ya que tiene ciertos límites. En este contexto, es importante comprender que esta autonomía debe aplicarse dentro del marco legal y constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N.° 0015-2005-PI/TC, 2006, p. 10). Ante ello, iniciar una demolición con una Resolución Coactiva defectuosa impide que el obligado u administrado conozca las razones exactas para suspenderla o impugnarla judicialmente.

2.2.5.2. Concepto del procedimiento de ejecución coactiva

Cabe destacar que, en nuestro país, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979 y el Código Tributario, que se refiere al procedimiento para cobrar las deudas tributarias, regulan la ejecución coactiva (Sentencia recaída en el Expediente N° 0015-2005-PI/TC, 2006, p. 22).

Sin embargo, de acuerdo con la ejecución coactiva que menciona el art. 208 del TUO de la Ley 27444, lo que nos atrajo en esta investigación es el proceso de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias, el cual está regulado por el T.U.O de la Ley N° 26979 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 069-2003-EF. Ante tal **Mendoza Ugarte** (2017) lo define como:

> El procedimiento administrativo de ejecución coactiva consiste en un conjunto de reglas que regulan la actuación del ejecutor coactivo (...) al momento de ejecutar forzosamente un acto administrativo, el mismo que contiene una obligación de suma de dinero o una obligación de hacer o no hacer (...)" (p. 149).

Esto significa, que se restringe a ejecutar lo estipulado por el acto administrativo anterior, primero de manera voluntaria luego acto de fuerza (coacción). Además, el autor señala que en la fase de ejecución no es posible discutir sobre el fondo del asunto o sustantivo porque ya está cerrado; pero añade que sí se podrá discutir la actividad de ejecución si es que la misma vulnera las normas del procedimiento o las garantías constitucionales de los administrados u obligados (Mendoza Ugarte, 2017, p. 151).

En cambio, para el jurista **Gustavo Bacacorzo** (1999) el procedimiento coactivo se caracteriza por existir el hecho de la exigencia del cumplimiento de una obligación sobre un determinado acto crediticio o de ejecución de una obligación en favor del Estado (pp. 53-54). Esta resolución de ejecución coactiva proviene de una relación jurídica pública y no de las relaciones de la Administración con particulares del derecho privado.

Asimismo, en su artículo **Pacori Cari** (2022) define el procedimiento de ejecución coactiva: "es la facultad que tienen las entidades públicas para hacer cumplir sus actos administrativos, ..." (p. 5). Además, añade este autor que este procedimiento tiene su origen en la manifestación de la autotutela y que la ejecución coactiva es uno de los procedimientos que utilizan las municipalidades para poner en práctica, de forma obligatoria, sus resoluciones administrativas, sin dejar de observar el principio de proporcionalidad. La ejecución coactiva como medio abarca una serie de diligencias y actos incluidos en el procedimiento administrativo coactivo correspondiente.

En ese sentido, el procedimiento de ejecución coactiva es definido como un procedimiento especial de carácter expeditivo y reglado acorde al art. 208 del TUO de la LPAG, pero como dice **Willy Pedreschi Garcés** (2006) el mismo se encuentra sujeto a la aplicación supletoria contenidas en la Ley N° 27444 (art. II, inciso 2 del Título Preliminar del citado dispositivo). El procedimiento coactivo es una forma de actuación administrativa, que debe seguir las normas, formalidades y limitaciones que rigen este tipo de actuaciones. En este contexto, es fundamental respetar la ley vigente (principio de

legalidad) y estar permanentemente bajo un control judicial (Pedreschi Garcés, 2006, p. 269)

Es más, el TC ha indicado que la facultad de cumplir con las obligaciones exigibles pertenece a ciertas entidades de la administración y se lleva a cabo por medio del procedimiento de ejecución coactiva (Sentencia emitida en el Expediente N° 0015-2005-PI/TC, 2006, p. 22). En esa misma línea, para **José Alberto Estela Huamán** (2012) es el procedimiento que emplean las entidades para hacer efectivo el acto administrativo, desde un aspecto subjetivo y objetivo: la primera como la competencia del ejecutor, y como segundo, las obligaciones de ser ejecutadas mediante un título ejecutivo (p. 239-240).

Además, el estudioso jurista **Manuel Alejandro Velarde Guevara** (2019), citando a Tirado, explica que el procedimiento de ejecución coactiva es aquella que la municipalidad busca hacer cumplir una obligación que no se ha cumplido, como dar algo, hacer algo o no hacer algo. Según la normativa, este tipo de procedimiento se puede dividir en dos grandes grupos: uno es la imposición de la multa, y el otro incluye tareas como demoler, construcción o clausura, según lo establezca la ley. Sin embargo, en un sentido más estricto, la ejecución coactiva solo debería referirse al cobro de dinero, ya que las obras de construcción o demolición son muy diferentes y están incluidas en otro tipo de ejecución forzosa llamada "ejecución subsidiaria" (Tirado, 2006, p. 43).

Por ende, el procedimiento de ejecución coactiva es de naturaleza administrativa, no mixto ni jurisdiccional, y según Morón Urbina, citado por Mendoza Ugarte (2017) la fase de ejecución se ubica dentro del derecho administrativo procesal, pero Ugarte añade que la ejecución forzada puede tener lugar antes, durante o después de cualquier procedimiento administrativo, con el dictado de la medida cautelar previa, agotada la vía previa, o concluido el proceso contencioso.

2.2.5.3. Autotutela ejecutiva

Teniendo en consideración lo señalado por **Eduardo García de Enterría y Fernández** (2022), la autotutela se divide en declarativa y ejecutiva, la autotutela ejecutiva hace referencia a la ejecución forzosa de los propios actos de la Administración cuando los administrados incumplen su obligación (p. 721). Esto quiere decir, por el principio de autotutela administrativa, las municipalidades tienen la facultad de implementar sus resoluciones de manera coercitiva, sin tener que recurrir a los tribunales judiciales.

Ahora bien, el jurista peruano **José María Pacori Cari** (2022) sostiene que esta autotutela administrativa descansa en el inciso 1 del art. 118 de la Constitución peruana, que estipula que el Presidente de la República tiene la obligación de ejecutar y hacer cumplir la Constitución, así como los tratados, las leyes y otras disposiciones legales. Esto quiere decir que la ejecutoriedad de los actos administrativos, mencionada en el art. 203 del TUO de la Ley 27444, se sustenta en ese mismo principio. El artículo dice: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutario, (...)".

Siendo así, para nuestro Tribunal Constitucional la **ejecutividad** del acto administrativo se relaciona con la validez de este. Se refiere a la obligación, eficacia y exigibilidad del acto que se emite regularmente, así como al deber de cumplirlo desde su notificación. En cambio, la **ejecutoriedad** del acto administrativo, está conectada directamente con el funcionamiento eficaz de un acto administrativo. Por eso, permite a la Administración llevar a cabo por sí misma un acto que ella misma ha decidido, sin necesidad de que intervenga un juzgado, siempre respetando las leyes que limitan su acción. Además, le da la posibilidad de usar medios de coerción para garantizar que un acto administrativo se ejecute y solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad si el individuo afectado no cumple lo que se le requiere o se opone en la práctica (Sentencia recaída en el Expediente N° 0015-2005-PI/TC, 2006, p.23).

Esto comparte también **Morón Urbina** (2019) al señalar a la ejecutividad como un atributo de eficiencia (cualidad material) y la ejecutoriedad como un atributo de coaccionar la voluntad de otros (cualidad instrumental) (p. 113, tomo II). Por lo tanto, este poder de autotutela que posee la administración para poner en práctica sus propias decisiones, sustentado en los principios de presunción de legitimidad y ejecución de resoluciones administrativas, supone proteger los derechos fundamentales del obligado que pueden estar en riesgo o ser afectados por las acciones administrativas. Estos derechos incluyen el derecho a un debido procedimiento coactivo y el derecho a una tutela administrativa efectiva.

2.2.5.4. Principios del procedimiento de ejecución coactiva

El jurista **Manuel Atienza** (2005), desde la teoría de la argumentación jurídica, sostiene que una norma es coherente cuando se incluye dentro de un conjunto de principios generales o valores que son aceptables y configuran una forma de vida satisfactoria (p. 136). Siendo así, la ejecución de los actos administrativos se rige por un conjunto de principios jurídicos y una resolución coactiva sin motivación vulnera todos estos principios.

Desde esa perspectiva, el maestro **Arturo Dueñas Vallejo** (2016) en su Manual de Procedimiento de Ejecución Coactiva de la MPH, señala que los principios son pilares fundamentales para sostenerse en momentos de vacíos normativos y que ayudan a fortalecer el derecho en su aplicación (p. 70). Además, elabora los principios del procedimiento de ejecución coactiva, que están explícita e implícitamente incluidos en la Ley Nº 27444 como: legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, verdad material, y predictibilidad.

Por otro lado, el jurista **José María Pacori Cari** (2022) en su presente artículo sobre Introducción al Procedimiento de Ejecución Coactiva nos recuerda que los principios del procedimiento de ejecución coactiva se encuentran limitada por principios provenientes

de la Constitución (p. 22), y estamos de acuerdo con esto en nuestra investigación. Estos principios son los siguientes:

A. Principio de legalidad ejecutiva

La ejecución coactiva administrativa se basa en la ley y se realiza conforme a las formas y plazos que ella establece conforme al art. 1 del TUO de la Ley N° 26979, esto es coherente con el numeral 1.1, art. IV, del TUO de la Ley N° 27444, que estipula que las autoridades tienen la obligación de actuar con respeto hacia la ley, el derecho y la Constitución y del art. 203 de la misma LPAG, que trata sobre la ejecutoriedad del acto administrativo (autotutela ejecutiva). Por otro lado, el artículo 23.5 del TUO de la Ley 26979, por ejemplo, determina que el objetivo de una demanda de revisión judicial es verificar únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva se ha ejecutado o iniciado conforme a la ley; en otras palabras, debe decidir si el procedimiento coactivo es legal y si se ajusta a los plazos, trámites y normas específicas que lo rigen.

B. Principio de acto administrativo previo

Básicamente, este principio nos dice que ninguna entidad pública puede actuar por cuenta propia sin tener un "papel" que la respalde. Antes de cualquier acción material, debe existir un acto administrativo previo (art. 9 de la LPEC). Si la municipalidad actúa sin esa base, incurre en lo que denominamos "vías de hecho". Esto es algo que podemos discutir legalmente basándonos en el inciso 3 del art. 4 de la Ley 27584 (la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), que establece explícitamente que cualquier actuación no fundamentada en un acto formal puede ser impugnada.

C. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

El principio de razonabilidad, que se encuentra en el numeral 1.4 del art. IV del T.U.O de la Ley N° 27444, incluye al principio de proporcionalidad en su contenido, donde las decisiones tomadas por las autoridades están obligadas a conservar un equilibrio apropiado entre el interés público y la afectación del obligado. Esto está de

acuerdo con el art. 207 de la misma ley, que establece que la razonabilidad en la ejecución coactiva es un elemento constitutivo de la ejecución forzada.

Es así que, **Morón Urbina** (2019) sostiene que, en el ámbito de la sanción administrativa, la razonabilidad y la proporcionalidad son semejantes; a través de la razón, ambos principios se unen para combatir la arbitrariedad; es decir, la proporcionalidad mide lo razonable de una sanción. Además, añade que el principio de proporcionalidad debe graduar las sanciones administrativas, asegurando que la sanción sea siempre proporcional a la gravedad de la infracción y al daño causado dentro de un criterio de ponderación, mesura y equilibrio; caso contrario el exceso de punición produciría la desproporcionalidad (Morón, 2019, p.413). En cambio, para Robert Alexy, citado por **Manuel Atienza** (2013) indica que este principio de proporcionalidad: "(...), viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico" (p. 249).

En esa misma línea, el maestro Marcial Antonio **Rubio Correa** (2012), de su trabajo "El test de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano", establece que la proporcionalidad se refiere a las proporciones que deben preservar dos o más individuos, o dos o más componentes, que están vinculados entre ellos en el campo jurídico. Por otro lado, **Pedro José Jorge Coviello** (2011) indica que el principio de proporcionalidad es equivalente al principio de razonabilidad, al mencionar que: "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es relevante en el momento de decidir, como consecuencia del procedimiento previo" (p. 139). El autor menciona que en Argentina la jurisprudencia utiliza el término principio de razonabilidad en lugar de principio de proporcionalidad, mientras que en Perú el procedimiento administrativo emplea el principio de razonabilidad.

Además, el jurista peruano **José María Pacori Cari** (2020) nos aclara que no se tienen que mezclar los principios generales del procedimiento administrativo con los

principios generales del derecho administrativo, al indicar que: “El principio de razonabilidad está íntimamente ligado al principio de proporcionalidad, por la cual Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos a la Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento” (pp. 68-69). Esto en concordancia, con la sentencia del TC, Expediente Nº 0090-2004-AA/TC de Lima, que indica que la proporcionalidad necesita una relación directa, indirecta y relacional entre causa y efecto.

Ante tales doctrinas, nuestro trabajo de investigación compartirá lo que dice el propio TC en la sentencia que se emitió en el **Expediente N° 2235-2004-AA/TC**, de Lima. En esa resolución, el Tribunal hizo una distinción entre los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y argumentó que el principio de **razonabilidad** exige que la restricción de un derecho esté justificada en virtud de la necesidad de salvaguardar o fomentar un valor constitucionalmente establecido; por otro lado, el principio de **proporcionalidad** implica que dicha medida debe cumplir con tres condiciones: que sea adecuada para alcanzar el objetivo, que sea realmente necesaria y que la medida no sea más severa de lo que es necesario.

Es decir, el principio de proporcionalidad significa que una medida debe cumplir tres condiciones: primero, que sea adecuada para lograr un fin que está permitido por la constitución; segundo, que sea necesaria, porque no se ha encontrado otro método menos dañino para lograr el mismo objetivo, y el Tribunal no cree que la decisión del legislador implique un sacrificio excesivo o innecesario para el derecho que se limita; y tercero, que los daños causados al derecho afectado no sean mayores que el beneficio que se quiere lograr. En palabras de Morón Urbina debe cumplir con tres subprincipios o requisitos llamados “test de proporcionalidad” o “triple juicio”, que son: el de adecuación o idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Por lo tanto, proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental), es decir, es vista como una modalidad específica de la

razonabilidad, orientada a asegurar que las decisiones administrativas sean justas y no arbitrarias. Pero el Ejecutor Coactivo, en casos de demolición, no motiva el principio de razonabilidad y omite el test de proporcionalidad por ello existe incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el órgano sancionador y el órgano instructor.

D. Principio de subsidiariedad

Este principio está regulado en el art. 15, literal d) del TUO de la Ley N° 26979 que indica textualmente: "La identificación de la resolución o acto administrativo generador de la Obligación, debidamente notificado, así como la indicación expresa del cumplimiento de la obligación en el plazo de siete (7) días". Por otro lado, esta protección se refuerza con el art. 205, inciso 4 del TUO de la Ley N° 27444, el cual condiciona el uso de la fuerza (incluso el auxilio de la Policía Nacional) a un requisito humano fundamental: que se haya solicitado primero el cumplimiento voluntario del ciudadano, advirtiéndole claramente sobre las consecuencias de no hacerlo, de iniciar el medio coercitivo.

E. Principio de humanidad de la ejecución

La dignidad humana es el límite ético y jurídico de la ejecución coactiva. De acuerdo con **Pacori Cari** (2020), las entidades públicas deben evitar que la búsqueda de eficiencia administrativa derive en la violación de derechos fundamentales. El art. 1 de la Constitución peruana establece que el Estado tiene la obligación de anteponer el respeto a la persona sobre sus poderes, por lo que este mandato es obligatorio y no opcional.

F. Principio del debido procedimiento coactivo

Se ha añadido este principio como garantía del obligado, donde tiene su respaldo en el art. 1 del T.U.O de la Ley N° 26979; esto significa que el Ejecutor Coactivo antes de dar inicio al procedimiento coactivo debe comprobar la presencia de los presupuestos de la ejecución administrativa como: la **existencia de un acto administrativo ejecutable** (conforme lo establece el art. 222 y 9 del T.U.O de la Ley 27444 que habla sobre el firme

del acto, y donde este acto administrativo gozará del principio de presunción de validez); la **tipicidad legal de las formas y de los términos de la ejecución** (art. IV, numeral 1.15 del T.U.O de la Ley 27444 que habla en su tercer párrafo sobre el sometimiento al ordenamiento jurídico vigente); y la **notificación del destinatario** (art. 9 del T.U.O de la Ley 26979 y al art. 206 del T.U.O de la Ley 27444). Por otro lado, la resolución coactiva en sí, debe cumplir los **requisitos de forma** (art. 15 del TUO de la Ley 26979); la **motivación** (art. 6 del TUO de la Ley 27444); la **autorización judicial** para la demolición del inmueble, la orden judicial de ingreso al domicilio ya que es inviolable, y el descerraje (destrucción de cerraduras o barreras) conforme al art. 52-B.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972); y a la defensa del obligado a través de **solicitudes** demostrando al ejecutor coactivo las pruebas (art. 16, inciso 16.3 del TUO de la Ley N° 26979) o través de la vía judicial presentando revisión judicial, tercería de propiedad y acción de amparo.

G. Principio de motivación ejecutiva

De acuerdo con nuestro trabajo de investigación, se ha incorporado este principio para asegurar que el procedimiento coactivo sea llevado a cabo correctamente. Es cierto, que el TUO de la Ley N° 26979 no ha regulado de forma expresa la motivación que debe realizarse en una resolución de inicio de ejecución coactiva en temas de demolición, como sí dice con las medidas cautelares previas: "...constar en resolución motivada" (art. 13, inciso 13.2 de la mencionada ley).

Sin embargo, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencias sí se deben motivar como actos de gravamen las resoluciones de inicio de ejecución coactiva (Morón Urbina, 2019, p. 249); e incluso García de Enterría y Fernández (2022) sostiene que los actos gravamen o limitativos deben ser motivados de manera expresa (racional) por la Administración, porque son resoluciones que implican un gravamen (p. 795); porque comprometen

derechos esenciales, como la propiedad (demolición de inmuebles) o la libertad de empresa (clausura de establecimientos).

Como lo ha resaltado también el Tribunal peruano, el derecho fundamental como parte del debido proceso es el derecho a la **motivación** en cualquier tipo de procedimiento (Sentencia recaída en el Exp. N° 00037-2012-PA/TC, 2012, p. 11). Cuando dice en cualquier tipo de procedimiento también se incluye al procedimiento de ejecución coactiva; por lo que es necesario modificar el art. 15 del T.U.O de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; a fin de reforzar la motivación coactiva, porque conforme a la doctrina si es recomendable la modificación para evitar abusos municipales al emitir resoluciones sin una justificación adecuada.

Incluso con esta reciente Ley N° 32035, ley que modifica la Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 25/05/2024, se ha puesto énfasis en que las medidas correctivas (como la demolición de inmuebles) deben estar estrictamente motivadas en la resolución que las ordena, es decir, solo reforzó la ejecución de demoliciones; sin embargo, no se pronuncia sobre la motivación de la resolución inicial que manda ejecutar la orden por cuenta voluntaria del obligado. Por consiguiente, modificar el art. 15, numeral 15.1 del TUO de la Ley Nº 26979 (Requisitos de la Resolución de Ejecución Coactiva) contribuiría a armonizar ambos marcos legales.

Nuestra propuesta de reforma sugerida en el presente trabajo de investigación sería añadir la palabra "debidamente motivada" al numeral 15.1 del TUO de la LPEC quedando de la siguiente manera: "15.1 La resolución de ejecución coactiva será **debidamente motivada** y deberá contener, bajo sanción de nulidad, los siguientes requisitos:".

Por lo tanto, la motivación de la Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva sigue siendo exigible. A pesar que la ley no lo mencione explícitamente, el ejecutor coactivo está obligado a motivar por mandato constitucional en el que debe explicar con claridad la obligación de hacer (demoler), el acto administrativo firme que

ordena la demolición y el incumplimiento del administrado. También se debe destacar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que determina lo siguiente:

> La motivación (...) entendida como la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias (Sentencia caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, de fecha 29 de febrero de 2016, pp.83-84).

Esto quiere decir que la Corte ha determinado que obligar a motivar las decisiones es una salvaguarda del derecho a un debido proceso. Esto comparte también la sentencia del TC, dictada en el **Exp. N° 2192-2004-AATC**, ha subrayado de manera explícita el derecho constitucional sobre la motivación en el acto administrativo sancionador y de ejecución coactiva (Exp. Nº 01581-2023-PA/TC), donde las decisiones administrativas deben incluir una motivación apropiada, ya sea basadas en hechos, en la interpretación normativa o en el razonamiento del funcionario, según corresponda.

El maestro **Mendoza Ugarte** (2017) también comparte la motivación que se debe realizar en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 al afirmar que no se puede discutir sobre el fondo del asunto en la fase de ejecución porque está cerrada; sin embargo, argumenta que sí es posible discutir y argumentar en la resolución coactivo si esta infringe los requisitos del procedimiento o derechos constitucionales del obligado (p. 151). Esto implica que la la motivación facilita la verificación de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las infracciones que ordenan al obligado cumplir con la ejecución.

2.2.5.5. Medidas cautelares, tasación y remate

Cuando el obligado no ha cumplido con el plazo de (7) días hábiles establecido en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, el Ejecutor está en la facultad de dictar alguna medida cautelar, según el art. 33 del TUO de la Ley N° 26979, o empezar la ejecución forzosa de una obligación de hacer o no hacer (art. 17 de la ley citada). El art. 157 de la

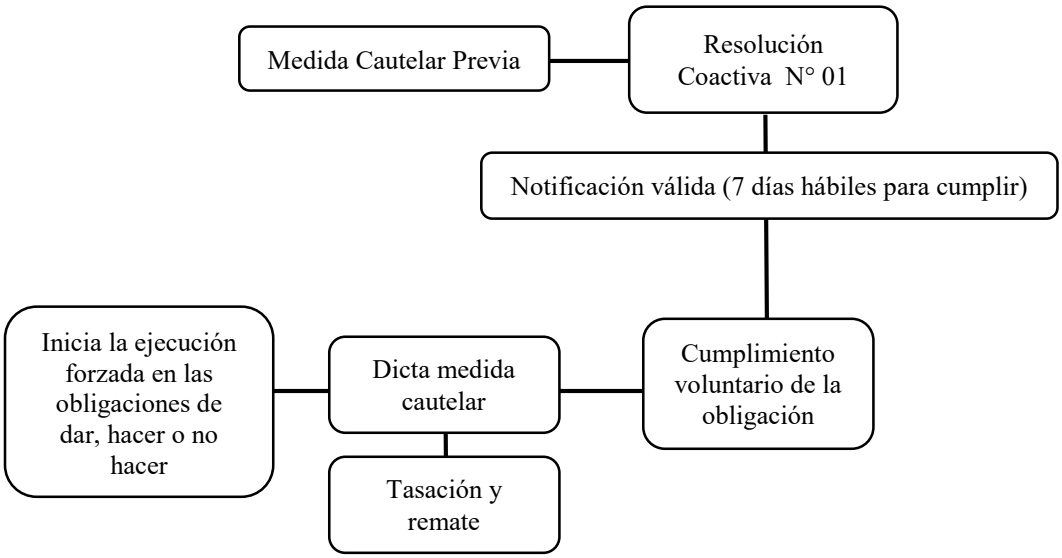
LPAG regula las medidas cautelares en todos los procedimientos administrativos, sin embargo, en ejecución coactiva, es posible establecer medidas cautelares anticipadas **antes** de que comience el procedimiento y **después** de que expire el tiempo dado al obligado para que cumpla con su obligación de manera voluntaria (medidas cautelares para una futura ejecución forzada), como lo es el embargo (Pacori Cari, 2022, pp.27-28).

Es así que, el jurista **Gustavo Bacacorzo** (1999) indica que el Ejecutor Coactivo tiene la posibilidad de trabar las formas de embargo si no se paga la deuda voluntariamente, estas formas pueden incluir: intervención, retención, inscripción o secuestro (pp. 78-79). Además, de acuerdo con lo que dice el art. 534 del Código Procesal Civil, el tercero que sostiene la propiedad de los bienes embargados puede presentar una tercería de propiedad al Ejecutor antes de que empiece el remate.

No obstante, previamente, el TC nos previene en su sentencia emitida en el **Exp. N° 00037-2012-PA/TC** que para la ejecución de una medida cautelar en forma de embargo secuestro, es necesario que el ejecutor coactivo esté acreditado ante la PNP; si se trata de un embargo en forma de inscripción, la acreditación debe ser ante la oficina registral.; el embargo en forma de retención deberá estar acreditado ante la entidad financiera (Fundamento 58, p.18).

Siendo así, la tasación (valorización) y el remate (subasta pública) de los bienes embargados se llevan a cabo conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil; donde una vez aprobado la tasación, el Ejecutor Coactivo convoca a remate basado en las dos terceras partes del valor de tasación. Si no hay postores durante la primera convocatoria, la siguiente se reduce un 15%, si ahí tampoco hay postores, se convoca a nuevo remate sin señalar precio base (Bacacorzo, 1999, pp.86-87). Ahora, del producto obtenido en el remate, el ejecutor cobrará la deuda actualizada, así como los gastos y costas correspondientes; si corresponde, entregará el remanente al obligado y/o a un tercero; pero

el martillero encargado de realizar el remate está obligado a emitir una póliza de adjudicación. Se puede graficar de la siguiente manera:



Por otro lado, en cuanto a una **medida cautelar previa de demolición** regulado por el numeral 7 del art.13 del T.U.O de la Ley N° 26979, permite al ejecutor coactivo dictar medidas cautelares previas antes de emitir la Resolución de Ejecución Coactiva (REC) siempre y cuando exista riesgo inminente. Por ejemplo, la municipalidad ya ha emitido una resolución firme que ordena la demolición de un 3er piso no autorizado; sin embargo, observa que el administrado continúa construyendo con rapidez o está vendiendo el inmueble para evitar responsabilidades. Hoy en día, el ejecutor coactivo frecuentemente no aplica medidas cautelares previas como la paralización inmediata de la obra, la clausura temporal, la retención o afectación del inmueble y la anotación preventiva en SUNARP porque las ignora.

En ese sentido, el maestro **Mendoza Ugarte** (2017) refiere que tanto la medida cautelar como la ejecución forzosa son instituciones diferentes, porque la primera es asegurar la eficacia de la decisión final, mientras que el segundo tiene por finalidad dar cumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo. En cambio, se aplica la medida cautelar previa para anticipar la ejecución de la obligación de dar (ya sea tributaria o no) y la obligación de hacer o no hacer (pp. 408-409).

Del mismo modo, es bueno recordar también que la ejecución de las obligaciones de hacer y no hacer como una **medida cautelar** se aplica también en la **etapa de fiscalización** (acta de fiscalización y resolución de inicio sancionador); por ejemplo, un dueño edifica tres pisos en su casa, a pesar de que la zonificación del distrito solo permite dos. La municipalidad establece una medida cautelar para impedir que el perjuicio siga.

En ese caso, la obligación de no hacer (una medida preventiva), el municipio ordena la suspensión inmediata de las obras para impedir que continúen construyendo ilegalmente, y ejecuta con la clausura temporal o coloca un cartel de obra paralizada. En cuanto a la obligación de hacer (medida de reposición), se ordena al administrado que demuela el tercer piso construido ilegalmente con la finalidad de reponer las cosas al estado anterior conforme a la norma urbanística, si no cumple, la municipalidad puede ejecutar la demolición de manera complementaria (por cuenta del infractor).

Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que para ejecutar una demolición dispuesta por la Resolución Gerencial antes de que el proceso sancionador termine, la administración debe acreditar un riesgo inminente para la seguridad pública o el incumplimiento de las normas de urbanismo y zonificación (Sentencia recaída en el Exp. N° 00147-2023-PA/TC, 29 de febrero de 2024).

En síntesis, la Resolución de Ejecución Coactiva que ordena el remate de bienes es el acto administrativo más delicado del procedimiento, ya que implica una transferencia obligatoria de propiedad privada para cubrir la deuda. La motivación aquí tiene que ser impecable para prevenir que se presenten demandas de indemnización por perjuicios y daños. Por lo tanto, la Ley Nº 26979 determina el número de convocatorias y cómo se tasan los bienes; si el ejecutor no cumple con esta ley, el remate resulta nulo. La Ley Nº 27444 se utiliza, sobre todo, para garantizar que la notificación del remate sea recibida por el deudor; cualquier error en la notificación (LPAG) invalida todo el proceso de

remate (LPEC). Por último, la Ley Nº 27972 le recuerda al deudor que el remate es un ejercicio legítimo del poder municipal.

2.2.5.6. Procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión

Cuando el obligado presenta ante el ejecutor coactivo la petición de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva conforme a las causales (art. 16 del TUO de la Ley N° 26979) y no recibe una respuesta favorable para él, en ese caso, ya no es posible interponer recursos o nulidades en la etapa de ejecución, ahora deberá hacer uso del sistema judicial a través de un proceso contencioso administrativo, de revisión judicial o de amparo.

En ese sentido, el maestro **Mendoza Ugarte (2017)** afirma que: "El proceso de revisión judicial tiene por objetivo revisar la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite de un procedimiento de ejecución coactiva (...) ya que no permite un cuestionamiento de fondo sino de forma" (p. 574). Esto significa que se trata de un proceso especial regulado por art. 23 del T.U.O de la Ley N° 26979, que se impugna la resolución de ejecución coactiva, medidas cautelares y actos de ejecución de demolición; es decir el juez no va cuestionar la demolición en sí, sino va revisar si existe una debida motivación por parte del ejecutor coactivo o si la notificación fue correcta o incluso cómo van demoler o intentan demoler sin respetar la ley, declarando que se anula o suspenda la ejecución.

En cambio, el maestro **Pacori Cari** (2022) nos señala que en un proceso contencioso administrativo es posible que el juez lleve a cabo un análisis de fondo contra la ejecución que ordena la demolición e incluso cambiar la decisión administrativa (p.28). Para ello, el autor hace una distinción entre el proceso contencioso administrativo y el proceso de revisión del procedimiento coactivo: (i) El primero está regulado por la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (T.U.O de la Ley N° 27584), que se ocupa de establecer la validez de los distintos actos administrativos subyacentes, tales

como: resolución gerencial de sanción que ordena la demolición o multa; es decir el juez va analizar la legalidad urbanística, parámetros, motivación y la posibilidad de regularización, declarando la nulidad del acto si se vulnera.

Como (ii) segundo aspecto, el proceso de revisión se encarga de las deficiencias del debido procedimiento coactivo y la verificación del trámite, es decir, examina si el ejecutor coactivo sigue las formalidades o normas; este proceso se lleva a cabo a través de la vía urgente, según lo estipulado en el art. 25 del TUO de la Ley N° 27584.

No obstante, compartimos lo que señala los autores conforme a la doctrina administrativa y jurisprudencias, donde el control judicial no solo se reduce a una revisión formal del acto administrativo, sino que incluye la evaluación de los presupuestos fácticos, la aplicación adecuada de las normas y la motivación suficiente; por ejemplo, incurre en un vicio de motivación insuficiente, si el ejecutor coactivo omite pronunciarse sobre las irregularidades del procedimiento administrativo sancionador y entre otros. El ejecutor coactivo no debe limitarse a realizar el acto administrativo de forma mecánica, por el contrario, está obligado a fundamentar la legalidad, la proporcionalidad y la procedencia de la medida, caso contrario, según lo dictaminado por el TC y la Corte Suprema, el procedimiento queda nulo.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema determinó así en su fallo, que se encuentra en el Expediente N° 501-2010, indicando lo siguiente:

> La inobservancia en la formalidad de la notificación, prevista por Ley, así como las irregularidades advertidas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, evidencian la transgresión a las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, generando dichas inobservancias la nulidad del procedimiento.

Esto quiere decir que basta con presentar la demanda sobre obligación de dar (multa) o hacer (demolición) de revisión de legalidad para que el Procedimiento de Ejecución Coactiva se suspenda. Dado que la demolición supone una afectación significativa al derecho de propiedad y, en numerosos casos, al derecho a la vivienda, el ordenamiento jurídico requiere que estas decisiones puedan ser sometidas a un control judicial integral para comprobar su legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Así lo ha entendido también la jurisprudencia; por ejemplo, la Sentencia de **Revisión Judicial N° 468-2011, Cusco**, donde se declaró nulo por existir una indebida notificación. Por otro lado, tenemos, el **Expediente N° 01446-2024-PA/TC** (Sentencia 563/2025) en la que el obligado interpuso un amparo contra la demanda de autorización judicial de demolición presentada en su contra por la municipalidad distrital de Santiago de Surco, sin embargo, el TC señala que solo se recurre a la vía constitucional cuando no hay apelación en la vía ordinaria.

Esto significa, que el proceso de amparo no cuestiona la demolición en sí misma, sino la transgresión de derechos esenciales como al debido proceso (sin notificación, sin defensa), derecho de propiedad, debida motivación (si la decisión administrativa o coactiva está suficientemente justificada, razonada y explicada; es decir la fundamentación jurídica, fáctica, razonamiento lógico y proporcionalidad) o inviolabilidad del domicilio.

Además, el TC enfatiza que, si la resolución administrativa que ordenó demoler los predios está o no conforme a la ley, corresponde a la vía ordinaria (contencioso administrativo) y no al proceso de amparo, pues este carece de una etapa probatoria. En cambio, en el amparo sí podría discutirse si la municipalidad tiene la facultad para ordenar la demolición o si esta es ajena a su competencia o si existe vulneración del derecho al debido procedimiento (Sentencia recaída en el **Exp. N° 04068-2008-PA/TC**, 2009, fundamento 2 y 4).

Por lo tanto, es importante considerar que el proceso de revisión judicial de un procedimiento coactivo establecido en el art. 23 del TUO de la Ley N° 26979, está diseñado para cuestionamientos al inicio o procedimiento coactivo; pero si el petitorio cuestiona también el PAS que le dio origen, la revisión judicial no es una vía idónea, sino el proceso contencioso administrativo (sentencia recaída en el Exp. Nº 02113-2022-PA/TC, de 04/03/2024, pp.4-5).

2.2.5.7. El procedimiento de ejecución en la legislación comparada

El estudio del procedimiento coactivo no tributaria en la legislación comparada nos ha permitido identificar modelos normativos y criterios interpretativos, con la finalidad de enriquecer el análisis de nuestro trabajo de investigación sobre todo en las garantías del obligado u administrado, especialmente en lo referido a la motivación coactiva. Hemos llegado a la conclusión de que, en el derecho comparado, la motivación de la resolución de ejecución coactiva no siempre está regulada específicamente por la ley de ejecución, más bien tiene su origen en la norma general de motivación de los actos administrativos gravosos.

A. En España

El maestro Mendoza Ugarte (2017) nos explica que su procedimiento es similar al Perú, pero ellos lo llaman procedimiento de apremio para la recuperación de obligaciones patrimoniales, en cambio, en las obligaciones de hacer o no hacer lo hacen por medio de la ejecución forzada llamada ejecución subsidiaria, primero notifican el acto administrativo y luego la intimación para su ejecución (p.35). Asimismo, nos indica que el deudor al no cancelar la deuda se dicta una providencia de tipos de embargo, luego la valoración (tasación) y enajenación mediante subasta pública (remate).

Por otra parte, **Eduardo García de Enterría y Fernández** (2022), jurista español, lo especifica claramente de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo Común en España (LPAC-Ley N° 39/2015): “La ejecución forzosa por parte de la Administración

se llevará a cabo respetando siempre el principio de proporcionalidad" (p. 1087). En España, los medios de ejecución forzada incluyen: apremio sobre el patrimonio, ejecución subsidiaria, multa coercitiva, compulsión sobre las personas; en cambio, en Perú se presentan cuatro tipos de ejecución: ejecución coactiva, ejecución subsidiaria, multa coercitiva, y compulsión sobre las personas.

Eso significa, que las más usada en deudas tributarias y no tributarias es el apremio; en cambio, mientras que la ejecución subsidiaria se aplica a las demoliciones de inmuebles cuando la obligación no es personalísima, donde la ejecuta la Administración por sí misma o encargar a un tercero, pero antes requiere una previa intimación al obligado, y los gastos que pueda originar la ejecución, corren a cargo del obligado (García de Enterría et al., 2022, pp. 1089-1090).

No obstante, todo esto debe ser motivado de hecho y derecho en los casos en que las acciones restrinjan derechos subjetivos o intereses legítimos, o cuando se establezcan medidas provisionales o gravámenes (artículo 35, LPAC - Ley N° 39/2015, España). Por ello, los actos o las ejecuciones de la Administración son necesario la motivación porque restrinjan derechos (García de Enterría et al., 2022, Tomo I, p. 735).

Finalmente, si el obligado no cumple con su obligación, se utilizará la fuerza con la compulsión sobre las personas como un medio para llevar a cabo forzosamente un acto administrativo previo; esto debido a que la ejecución de los actos administrativos en España se basa en el principio de ejecutoriedad e incluso la jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha establecido que la ejecución forzosa requiere una motivación reforzada cuando involucra medidas intensas o gravemente restrictivas de derechos, como ocurre en los casos de demolición de obras ilegales (STS de 20 de marzo de 2012, España).

B. En Argentina

El sistema argentino parte desde la ejecutoriedad y ejecutividad del acto administrativo, de acuerdo con el maestro **Juan Carlos Cassagne** (2002), se adopta una perspectiva equilibrada respecto a la autotutela ejecutiva, en la que se realizan los actos administrativos de forma directa, pero también se ejerce el control judicial, sobre todo en aquellos casos en los que dicha ejecución puede causar daños cuya subsanación posterior sea complicada (pp.213-214, tomo II).

En esa misma línea, Mendoza Ugarte (2017) nos explica que la ejecución que no solo es administrativa, sino también judicial y es fomentada por agentes fiscales, es decir, Argentina tiene un procedimiento mixto (p. 157). Comienza con la notificación del título ejecutivo, que se conoce como boleta de deuda; después, el agente fiscal presenta una demanda de ejecución fiscal ante el juez federal, en la que también comunica las medidas de embargo (Argentina en vez de procedimiento coactivo, lo llaman procedimiento de apremio para el cobro compulsivo de créditos tributarios y no tributarios).

Siendo así, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), Ley N° 19.549 y su reglamento, regulan la ejecución de los actos administrativos en Argentina, prohibiendo que los recursos presentados por los administrados suspendan su ejecución a menos que exista una norma que indique lo contrario. Sin embargo, el art. 12 de esta ley establece que solo se podrá suspender la ejecución si es por motivos de interés público o para impedir daños graves al interesado o cuando se alegue de manera fundamentada nulidad absoluta.

Por otro lado, el jurista argentino Cassagne (2002) nos aclara que la motivación es la manifestación o exhibición de las razones (antecedentes de hecho y derecho) y constituye un requerimiento del componente (pp. 1134-114, tomo II). Esto quiere decir que la emisión de las resoluciones para comenzar la ejecución coactiva debe estar fundamentada; por ejemplo, si se trata de proteger el dominio público, demoler un edificio en riesgo de ruina,

incautar bienes muebles que supongan un peligro inmediato para la moralidad y salubridad de los ciudadanos o tomar una decisión ejecutoria sobre ocupación temporánea anormal.

El autor nos señala, incluso, que no es necesario motivar, solamente cuando se emite una orden de compra en una licitación pública porque esto es un acto reglado cuyo fundamento está en otro acto administrativo previamente motivado, o bien cuando la naturaleza misma del acto lo impide (como el orden de paso emitido por un agente de tránsito) (Cassagne, 2002, p.117). En consecuencia, en Argentina es fundamental que la Administración para ejercer la ejecución coactiva sobre el obligado o sus bienes debe estar dispuesto por los jueces; y en el ámbito contencioso-administrativo, los tribunales provinciales y federales han afirmado con frecuencia que la ejecución administrativa requiere una motivación adecuada.

C. En Colombia

En los países como Colombia, Argentina o España, la legislación exige motivación expresa tanto del acto base como del acto de ejecución. Donde el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) – Ley 1437 de 2011, de Colombia, regula la formación del acto administrativo como su ejecución donde reconoce que la resolución que inicia la ejecución coactiva en obligaciones de hacer (demolición) debe ser motivada como acto administrativo autónomo (art. 44 de la ley mencionada sobre la discrecionalidad), ya que afecta el derecho de propiedad y el debido procedimiento coactivo. Por lo tanto, la administración colombiana puede ejecutar demoliciones mediante ejecución directa o subsidiaria con acto motivado, notificado y ejecutoriado, conforme al art. 42 (motivación) y art. 89 (ejecución de actos administrativos) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pero antes del inicio de la ejecución debe basarse en un acto en firme, al igual que el Perú.

Por ejemplo, el art. 91 del CPACA (Ley 1437 de 2011) de Colombia regula la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo firme cuando dice: “2. Cuando desaparezcan sus

fundamentos de hecho o de derecho". En cambio, en el Perú en su art. 204 del T.U.O de la Ley 27444, no existe tal cosa sino por otras causales como: suspensión, cuando transcurre dos años de firmeza el ejecutor no ha iniciado ejecutar, cumplimiento de la obligación, o cuando el obligado se oponga al inicio de la ejecución la pérdida de ejecutoriedad. Eso significa, que la motivación de la Resolución Coactiva debe explicar los hechos que lo justifican y las normas que lo respaldan, si eso se pierde, la motivación pierde sustento y el acto pierde ejecutoriedad.

2.2.6. La demolición de inmuebles susceptibles de ejecución coactiva

2.2.6.1. El procedimiento sancionador y medidas correctivas

El maestro Morón Urbina (2019) nos explica el procedimiento sancionador como: "...el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa" (p. 391). Asimismo, el autor añade que dicho procedimiento debe cumplir dos objetivos: la autoridad verifique con pruebas reales si hubo una falta, evitando errores injustos; y que el administrado infractor pueda defenderse presentando sus propios argumentos. Si no cumple tal procedimiento se declara su nulidad no siendo posible su conservación.

Eso significa, que la sanción administrativa es un acto de gravamen que se aplica a la comisión de una infracción de las normas municipales, imponiendo la sanción pecuniaria y no pecuniarias según la gravedad de la falta cometido por el administrado infractor; y que determina la privación de derechos o intereses como: sanción económica (multa), revocación de permisos o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y muebles, retiro de elementos antirreglamentarios, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (art. 46 de la Ley N° 27972).

Ahora, en el contexto de las **demoliciones de inmuebles**, las sanciones están principalmente relacionadas con infracciones urbanísticas, edilicias y de uso del suelo, cuya supervisión y rectificación recae en los gobiernos locales, según la LOM (art. 52-A

de la Ley N° 27972) la demolición no es una sanción en sí misma, sino una medida de restablecimiento de la legalidad urbanística.

En ese caso tiene razón Morón Urbina al mencionar que la sanción administrativa no tiene un carácter meramente represivo, sino también preventivo y restaurador; y que la potestad sancionadora debe llevarse a cabo en conformidad con los principios básicos y las reglas garantistas que tienen fundamento no solo legal, sino también constitucional como: la legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento (artículos 248 y 250 del TUO de la Ley 27444).

Con esa apreciación podemos citar el artículo 52-A de la Ley N° 27972 donde nos señala que la **paralización de obras** y las **demoliciones** son medidas correctivas que buscan revertir (la situación ilegal), reponer (las cosas al estado anterior) o reparar los efectos causados por la infracción, siempre que no sea posible su regularización (por ejemplo, obteniendo licencia posterior si la norma lo permite) o subsanación (corregirse técnicamente); es decir, no busca castigar, sino corregir o restablecer el orden urbanístico o legal para que la entidad municipal no pueda demoler.

Siendo así, las sanciones administrativas son compatibles con el dictado de medidas cautelares acorde al art.251 del TUO de la Ley 27444; pero si la construcción resulta irremediable o inadecuada a las regulaciones, se aplica la demolición como acción correctiva. Ante ello, podemos decir que la medida correctiva o de restitución de la legalidad consiste en reestablecer o reponer las cosas previo a la comisión del ilícito, rectificando los efectos que la acción infractora pudo haber producido; pero estos actos administrativos deben cumplir con las exigencias de validez como: legalidad, motivación y proporcionalidad (Morón Urbina, 2019, pp. 380-383).

Bajo esa premisa, la demolición (ya sea total o parcial) se erige como una medida de restitución del orden jurídico que puede coexistir con la sanción pecuniaria. Resulta vital diferenciar sus naturalezas: la multa es punitiva (carácter sancionador), pero la

demolición es esencialmente restauradora (correctiva y restitutoria). Por ejemplo, si alguien construye en una zona intangible, no se puede regularizar porque la norma lo prohíbe, en tal caso, se aplica la sanción (debido a la infracción) y la demolición (con el fin de restablecer el orden urbanístico).

Por lo tanto, la aplicación de la Ley Nº 26979 no puede convertirse en un mecanismo arbitrario de coerción, por el contrario, debe respetar los límites establecidos por el principio de legalidad y el debido procedimiento. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha manifestado de manera aún más explícita la doble eficacia del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas (ya sean sancionadoras o de ejecución coactiva), dado que afecta derechos, su motivación no solo es un deber legal que debe ser cumplido por parte de la administración, sino también el derecho del administrado a una exposición clara y precisa de las imputaciones, en este contexto, el perjudicado tiene la posibilidad de ejercer una defensa (Sentencia emitida en el Expediente N° 01412-2007-PA/TC, 2009, pp. 3-5).

2.2.6.2. El rol social de la propiedad y el derecho urbanístico

Para entender completamente el procedimiento sobre ejecución coactiva de las obligaciones de hacer (demolición) o de no hacer, es imprescindible que se comience con nuestra Constitución (en lo que respecta al derecho de propiedad) y con el Derecho Urbanístico. El maestro **Mendoza Ugarte** (2017) nos explica que, según el art.70 de la Constitución peruana, “el derecho de propiedad es inviolable”, pero también debe ser concertado con el art.957 del Código Civil, el cual sujeta la propiedad predial a la zonificación, habilitación, subdivisión, requisitos y restricciones (p. 424).

Esto quiere decir que la propiedad no es únicamente privada o individual, sino también de función social, pues se lleva a cabo de acuerdo con el bien común y dentro de los límites que la ley ha establecido. En otras palabras, como afirma **Gunther Gonzales Barrón** (2013), la propiedad no es un derecho subjetivo absoluto, sino una función de la

sociedad en la que coexisten los intereses de las fuerzas públicas y privadas (p. 203). El Tribunal, en el fallo correspondiente al Exp. Nº 0008-2003-AI/TC, determinó que el derecho de la propiedad es considerado como una facultad jurídica que permite a una persona usar, disfrutar, administrar y reivindicar un bien, de acuerdo con lo estipulado en los incisos 8) y 16) del art.2 de la Constitución. Asimismo, ha indicado que puede haber limitaciones en el ejercicio y disfrute del derecho de propiedad (Sentencia emitido en el Exp. N° 03018-2023-PA/TC, 16/09/2024, fund.10).

Es importante señalar ahora que el derecho urbanístico es: "el conjunto de principios y normas que regulan la ordenación y gobierno del suelo, lo que incluye las actividades de gestión, ejecución y control" (Gonzales Barrón, 2013, p. 288). Esto quiere decir que controla la organización del territorio y su transformación física mediante la urbanización y la construcción. El escritor también menciona que el urbanismo es la disciplina que investiga cómo se organizan las ciudades, abarcando aspectos como la organización del territorio, el diseño de las ciudades, la categorización del suelo, los estilos de vivienda y los servicios urbanos.

Ahora, en el contexto de las **demoliciones de inmuebles** como medida correctiva, desde el derecho urbanístico, es restaurar la legalidad del orden jurídico infringida y la realidad física alterada; pues el uso del suelo y de las edificaciones debe ajustarse a las normas técnicas, urbanísticas y de seguridad establecidas por la autoridad administrativa.

Desde el plano jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que no existe afectación al derecho de propiedad cuando la parte recurrente no ha acreditado que cuenta con la licencia correspondiente del tercer nivel y azotea en la vivienda multifamiliar, ni que cumple con las normativas sobre parámetros urbanísticos (Sentencia proferida en el Expediente N.° 06751-2015-PA/TC, 19 de octubre de 2016, p. 4).

En consecuencia, dentro del marco del derecho urbanístico, la función social de la propiedad legitima las acciones sancionadoras y ejecutivas que toma la administración

cuando se refiere a edificaciones que violan las leyes. Demoler propiedades que no se ajustan a la ley y poner en práctica sanciones administrativas no violan el derecho a la propiedad, sino una expresión del deber del Estado de mantener el orden urbano, garantizar la seguridad ciudadana y promover un desarrollo sostenible en las ciudades, siempre que estas acciones se lleven a cabo siguiendo los procedimientos administrativos adecuados, respetando la legalidad y con una motivación suficiente.

2.2.6.3. La zonificación y la actividad de policía

Antes debemos comprender que la zonificación consiste es el conjunto de normas urbanísticas que regulan el uso del suelo en las ciudades, atendiendo a las necesidades físicas, económicas y sociales de la población. Desde esa perspectiva, para **Iván Ortiz Sánchez** (2017) la zonificación es el instrumento técnico-normativo del plan de desarrollo urbano, que identifica el uso del suelo conforme al Plan de Desarrollo Territorial (pp. 67-68).

Además, añade el autor que el marco regulador de la zonificación está compuesto por el art. 70 de la Constitución peruana (referente al derecho de propiedad); el art. 195, numeral 6 de la misma (que se refiere a la aprobación del plan de desarrollo urbano, urbanismo y zonificación); el art. 957 del Código Civil (relativo a habitación y subdivisión); y el art. 89 de la Ley Orgánica de Municipalidades (tierras urbanas quedan sujetas a zonificación); Reglamento Nacional de Edificaciones (norma G-040-define el plano de zonificación); Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible (RATDUS-Decreto Supremo N° 022-2016-vivienda) que define las clases de suelos; Ordenanzas municipales que regulan la zonificación urbana; Habilitación Urbana (que transforma un terreno rústico en urbano) y de edificaciones que están bajo la regulación de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (Ley N° 29090); así como también la Licencia de Edificación.

Con esto, las municipalidades son competentes para organizar el espacio físico y uso del suelo conforme al art. 73 numeral 1, y el art. 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, además, están habilitados para conceder las licencias de construcción en virtud del art. 78 de la misma ley.

Asimismo, para efectos de nuestro trabajo de investigación, la zonificación también se encarga como dice Ortiz Sánchez de regular la aplicación del derecho de propiedad predial en lo que respecta al uso del suelo y a la ocupación, de acuerdo al plan de zonificación urbana, normativa de zonificación y su ubicación; a partir de esos instrumentos se elaboran los parámetros urbanísticos de cada lote; por ejemplo, los parámetros funcionales determina el uso del suelo de cada lote (residencial, industrial, comercial, recreacional y usos especiales) conforme al art. 31 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible (RATDUS); en cambio, los parámetros físico-morfológicos determina el coeficiente de edificaciones que establecen los límites máximos de altura de edificación y el área libre que debe respetarse.

Pero un dato, muy importante que se debe tomar en cuenta también es el parámetro no físico (la densidad) que establece el área mínima que debe contar la vivienda para evitar la tugurización o deterioro (Mendoza Ugarte, 2017, p. 430). Un municipio, por ejemplo, determina en su normativa urbana que el número máximo de habitantes por hectárea en una zona residencial es 300. Para satisfacer ese parámetro, cada vivienda debe tener un área mínima de 90 m^2.

Eso significa que, si el administrado no respeta el parámetro no físico (densidad) y tampoco los parámetros físico-morfológicos (área del lote, altura, área mínima de vivienda, retiros) ni los funcionales (acceso a servicios, condiciones de habitabilidad, ventilación e iluminación), la municipalidad ejercerá su potestad de control urbano para proteger el orden urbanístico actuando por medio de la actividad policial administrativa (fiscalizar, sancionar y ejecutar). La actividad policial (también llamada actividad de

limitación, ordenación o control) es definida por **Mendoza Ugarte** (2017) como un tipo de intervención en la que la administración limita las libertades o derechos individuales, como la propiedad, pero sin sustituir con su actuación la actividad de estos, esto con el fin de dar cumplimiento al interés general (p. 433). Como ejemplo, tenemos el control que realiza la policía de las actividades económicas (licencia de funcionamiento), defensa del consumidor, salubridad y el urbanismo.

Sin embargo, el TC ha establecido que la función de la policía administrativa consiste en restringir la propiedad y la libertad de los administrados mediante coerción, siempre garantizando el orden público (STC N° 3951-2007-PA/TC, del 13 octubre de 2008, caso Grifo Escorpio). Ahora, esta actividad de policía se concreta mediante autorización (ejecutar obras de construcción), permisos (para portar armas) y órdenes (ejecución forzada). Por lo tanto, la potestad o actividad de policía se debe diferencias de la potestad o actividad sancionadora, ya que el primero busca garantizar un orden; en cambio, el segundo no restablece el orden sino se limita a castigar el hecho. Pero en el fondo ambos conceptos son complementarios.

2.2.6.4. El control de la edificación y uso del suelo: licencia de edificación

De acuerdo con el T.U.O. de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, también conocida como Ley Nº 29090, es esencial entender que una estructura, obra o construcción es el resultado de edificar algo permanente sobre un terreno, al menos con un proyecto de habilitación urbana aprobado; y conforme el artículo 3 de la ley mencionada se consideran obras de edificación: la edificación nueva, ampliación, remodelación, refacción, acondicionamiento, restauración de monumentos de valor histórico protegidos por el Ministerio de Cultura, el cerco o muros perimétricos, y la demolición total o parcial.

Siendo así, podemos decir que el control de la edificación y del uso del suelo constituye una función esencial del Derecho Urbanístico y del Derecho Administrativo,

mediante la cual el Estado, a través de las municipalidades, garantiza el desarrollo urbano mediante la planificación y el interés general. **Iván Ortiz Sánchez** (2017) señala que: "..., ante un conflicto normativo entre este y una ordenanza, primará el Reglamento Nacional de Edificaciones" (p. 93). Esto quiere decir que ese reglamento rige en todas las municipalidades y es la norma principal que controla todo el proceso de habilitación urbana y de edificaciones en los aspectos más técnicos, los cuales están incluidos en el T.U.O. de la Ley N° 29090 y su reglamento sobre requisitos legales y procedimiento.

Ahora, uno de los principales instrumentos de este control es la **licencia de edificación**; y según lo establecido en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación, Decreto Supremo N° 029-2019-Vivienda con fecha del 06/11/2019, se define la licencia como un acto administrativo emitido por la municipalidad que permite llevar a cabo una obra. Según, el maestro **Gunther Gonzales Barrón** (2013) nos dice que la doctrina ha definido la licencia de edificación, construcción u obra como una declaración de voluntad por medio de la cual se concede a otras personas el derecho a construir solares (p.478).

Ante ello, podemos afirmar que la licencia de obra es el permiso administrativo para comenzar con una edificación o construcción permanente, es decir la licencia delimita el *ius aedificandi* (derecho a edificar) el cuándo, el cómo, y el cuánto; del mismo modo la licencia de construcción o edificación está regulada por el artículo 92 de la Ley Orgánica de Municipalidades y por el artículo 7 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (Ley Nº 29090), los cuales establecen que dichas licencias constituyen actos administrativos, al igual que la licencia de habilitación urbana.

En esa misma línea, Gunther Gonzales Barrón (2013) nos dice que existe excepciones de obtener licencia como: trabajos de acondicionamiento (como falsos cielos rasos) o refacción (mejoramiento de instalaciones) y la construcción de cercos frontales hasta 20 metros de longitud (art. 9 Ley 29090). Además, sostiene que no se requiere el permiso de

edificación para las obras hechas para concesiones eléctricas, mineras, de telefonía, de agua y similares; esta situación no se debe a que sean una excepción a la Ley Orgánica de Municipalidades, sino a que dichas obras se encuentran fuera del ámbito de aplicación de dicha ley (Gonzales Barrón, 2013, p. 486).

Por lo tanto, los requisitos para la obtención de licencia de edificación van depender según el tipo de edificación de las cuatro modalidades: A (hasta 120 m^2 construidos); B (no mayor de 5 pisos o máximo de 3,000 m^2 de área techada); C (de más de 5 pisos o de 3,000 m^2 de área techada); y la modalidad D (fines de industria o más de 15,000 m^2 de área techada); esto se encuentra respaldado por el artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 29090, así como por los artículos 58 y 63 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación (D.S N° 029-2019-Vivienda), y por la sentencia del TC en el **Exp. Nº 00001-2024-PI/TC**, que brinda mayores detalles al respecto (pp. 18-19).

Ahora, cuando el administrado culmina con la obra (art. 76 del reglamento mencionado) también puede iniciar la solicitud de declaratoria de fábrica ante la SUNARP, para asegurar la independización de los lotes o de copropiedad. En cuanto, a la vigencia de la licencia de edificación es de 3 años (36 meses) y prorrogables por única vez por un año, el computo del cálculo se inicia desde su emisión (art. 3.2 del reglamento mencionado). Pero esta se puede interrumpir por incumplimientos de las normas urbanísticas, las técnicas de construcción o si existe un peligro para la seguridad.

2.2.6.5. La demolición de inmuebles

Ejecutar la demolición sobre un predio de propiedad privada es un dolor de cabeza para muchos Ejecutores Coactivos, peor cuando no invade un espacio público. Siendo así, el jurista **Mendoza Ugarte** (2017) lo define como:

> La demolición consiste en una decisión administrativa que ordena derribar o deshacer un inmueble o instalación de carácter permanente fijada al suelo, debido a la contravención de normas nacionales, sectoriales o locales. Doctrinariamente,

> el Derecho urbanístico lo ubica dentro de la llamada disciplina urbanística y puede concebirse como una medida no sancionadora y sí de restablecimiento del orden jurídico perturbado (p. 451).

Como señala el autor, la demolición es una decisión que toma la Administración sobre construcciones informales o clandestinas (sin licencia, pero se regulariza), ilegal (viola directamente la ley, ej. construir en una zona arqueológica) o irregular (tiene licencia, pero se excedió de lo permitido, ej. tenías permiso para 3 pisos y construiste 5).

No obstante, la demolición en palabras de **Arturo Dueñas Vallejo** (2016), lo considera como una sanción administrativa no pecuniaria de una obligación de hacer, al igual que una clausura del establecimiento comercial, suspensión de licencia, tapiado, destapiado, entre otros; el autor indica que, en función de la naturaleza de la infracción y del momento en que se lleva a cabo la fiscalización, son medidas complementarias mediatas. Es necesario incorporar el inciso c) del art. 12, del T.U.O de la Ley N° 26979, en el que se establece que las demoliciones son consideradas como una obligación no tributaria dentro de los actos de ejecución forzosa.

Pero, la Defensoría del Pueblo de la Libertad que presenta su **Informe Adjunto 001-2021-DP/AAE** sobre cómo se regula y se lleva a cabo la demolición de construcciones que no acatan las normativas, menciona que la Ley Orgánica de Municipalidades ve a la demolición como una sanción por incumplimiento del derecho urbanístico, en lugar de ser una medida para restablecer la legalidad, una medida correctiva o una medida complementaria. Según su opinión, hay una confusión entre sanciones y medidas correctivas en esta ley: por un lado, las sanciones están definidas en los artículos 46 y 49, mientras que las medidas correctivas o de restitución de la legalidad se mencionan en el artículo 93.

De todo ello, compartimos lo que siempre dijo el Tribunal Constitucional que la paralización de obras y la demolición no es una sanción sino una medida correctiva, es

decir, no buscan castigar al infractor, sino restablecer la legalidad urbanística, que ya fue considerado en los artículos 52-A y 52-B de la Ley N° 32035. Sin embargo, analizando dichos artículos pone una garantía para el administrado al decir: "..., siempre que no sea posible su regularización o subsanación. Pero no da un análisis sobre la ejecución coactiva.

Esto significa que, por el principio de proporcionalidad, la municipalidad debe aplicar la medida menos gravosa posible, primero evaluar la regularización, la subsanación y la demolición del bien. Ahora, en cuanto el artículo 49 de la LOM que solo precisa de la clausura o retiro, pero ya no sobre la demolición, esto regula facultades de policía municipal: "... La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda". Esto en concordancia con el artículo 46 de la LOM donde la demolición ya no es una sanción administrativa, antiguamente si lo era (castigo por una infracción).

En nuestro país, ejecutar la demolición de inmuebles de propiedad privada por falta de licencia de edificación o por construir en contravención a los planos aprobados o al Reglamento Nacional de Construcciones no es tarea fácil por parte de la municipalidad, debido a la falta de logística y recursos humanos.

Si bien es cierto, que la informalidad urbana se expresa como vulneración al proceso urbano formal transgrediendo normas de planificación, zonificación, habilitación urbana, edificaciones sin licencia, apropiación privada del espacio público; sin embargo, en el Perú existen tres grandes fenómenos que representan la informalidad urbana como: las posesiones informales (invasiones), los predios tugurizados, y la regularización de edificaciones (Ortiz Sánchez, 2017, p. 138).

Es preciso señalar que, la **Provincia de Huamanga** de 16 distritos con 282,194 habitantes, especialmente el distrito de Ayacucho con 19,104 habitantes (INEI - Censos

Nacionales de Población y Vivienda, 2017) no es ajeno a este fenómeno donde se construyen viviendas sin licencia, y que la Municipalidad Provincial de Huamanga (MPH) sancione a los administrados con multas y demolición.

Además, en el departamento de Ayacucho, de acuerdo al tipo de vivienda existen 277 mil 528 viviendas particulares. En cambio, el distrito con más viviendas particulares es Ayacucho, con 29,860 viviendas, mientras que el distrito con menos viviendas particulares es Jesús Nazareno, con 5,892 viviendas (Plan de prevención y reducción de riesgo de desastres de la Municipalidad Provincial de Huamanga, 2024-2030, p.42).

Estos datos son muy relevantes porque la **Gerencia de Desarrollo Territorial de la MPH**, por medio de la Subgerencia de Edificaciones y Autorizaciones es el responsable de emitir estas licencias de edificación **fuera** del Centro Histórico de Ayacucho, y la Subgerencia de Patrimonio Histórico **dentro** del Centro Histórico; y según SIRTOD (Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones - INEI) en 2023 la MPH en el distrito de Ayacucho otorgó 100 licencias de edificación para viviendas unifamiliares, y 74 licencias de edificación para viviendas multifamiliares.

En resumen, dentro del contexto de la ejecución coercitiva el T.U.O de la Ley N° 26979 permite a las entidades administrativas a ejecutar de manera obligatoria las resoluciones firmes que ordenan la demolición de inmuebles voluntario o forzoso (cuando hay impedimento puede solicitar judicialmente el descerraje) y el abono de multas administrativas relacionadas con la edificación sin permiso o la utilización indebida del suelo.

A. Causales de demolición

En el ordenamiento jurídico peruano, según el maestro **Johnny Mállap Rivera** (2013) las principales causales de demolición se encuentran previstas en el art. 93 de la Ley Orgánica de Municipalidades; en el T.U.O de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (Ley Nº 29090); también en las ordenanzas municipales y

normas técnicas urbanísticas (pp.508-516). Entre las causales más relevantes se identifican las siguientes:

a) Ordenar la demolición de edificios que se construyeron en contra del Reglamento Nacional de Construcciones, o bien se construyeron sin seguir los planos aprobados a pesar que cuenta con licencia, o de ordenanzas vigentes. En cuanto a esto, **Mendoza Ugarte** (2017) señala que los propietarios al momento de solicitar la licencia deben presentar un proyecto de obra (memoria descriptiva) y los planos de arquitectura (diseño del inmueble y distribución de espacios), estructuras (ubicación de vigas y columna), las instalaciones sanitarias y eléctricas. Estos planos son revisados por una Comisión Técnica Calificadora de Proyectos y luego emiten un dictamen aprobatorio (p. 452). Y el jurista agrega que cuando un dueño de propiedad edifica de manera distinta a los planos aprobados, las municipalidades tienen la autoridad para instar a demoler lo que se ha construido ilegalmente; pero pueden ser regularizadas a falta de autorización para realizar tales variaciones.

b) Ordenar la demolición de obras que se han construido sin Licencia de Edificación. En cuanto a esto, **Hildebrando Castro-Pozo Diaz** (2010) hace su apreciación critica al referirse que existe un error: i) Como la demolición es la sanción urbanística más severa, no se puede implementar de manera generalizada a toda construcción levantada sin licencia, sin infringir los principios proporcionalidad y razonabilidad que el art. IV del Título Preliminar y el art. 230 de la Ley N° 27444 establecen. Además, sería contradictorio con lo que establece la décimo cuarta disposición complementaria de esta misma Ley Orgánica de Municipalidades sobre la regularización (p.726).

Pero, actualmente las demoliciones como medidas correctivas tipificadas en el art. 52-A de la Ley Orgánica de Municipalidades ya pueden ser regularizadas, pero si el resultado es negativo se dispondrá a su demolición.

c) Hacer cumplir con la demolición y multa, así como también con el deber de mantener la alineación y retiro establecidos y no exceder la altura máxima permitida en cada situación. Esta ilegalidad es más grave y va en contra de las normas porque infringe los estándares urbanísticos (como las alturas máximas de construcción, el respeto por los espacios libres, las densidades y el mantenimiento de retiradas), las regulaciones municipales o el Reglamento Nacional de Construcciones. Estas obras no pueden ser regularizadas debido a que violan normativas urbanísticas (Mendoza Ugarte, 2017, pp. 452-453).

d) Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento. Donde Hildebrando Castro-Pozo Diaz (2010) también nos dice que existe un error cuando esta disposición no constituye en sí una autorización genérica. Para usar esta facultad, deben seguir tres pasos clave: justificar el interés público, permitir que el ciudadano se defienda y demostrar que hubo un error legal grave. Como bien se señala, el poder de la administración termina donde empiezan los derechos y las garantías de las personas (p. 726).

Por otro lado, las órdenes de demolición del mencionado causal a) y b) se llevan a cabo de acuerdo con lo estipulado en los artículos 52-A y 52-B de la Ley Orgánica de Municipalidades. Además, el artículo 46 de la misma ley también establece que las municipalidades tienen el poder de imponer sanciones, especificando que las normas municipales son obligatorias y que no cumplirlas genera las sanciones pertinentes.

Ahora, en cuanto a las construcciones que afectan zonas protegidas o patrimonio, el TC, mediante Sentencia recaída en el **Expediente N° 00100-2025-PA/TC**, cuestionó la demolición de un muro en el Conjunto Monumental San Francisco (Lima), pero concluyó que no se vulneraron derechos fundamentales si la demolición se ajusta a las normas administrativas y técnicas.

Ante ello, con la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, la **ciudad de Ayacucho** es declarada Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental; y con la **Ordenanza Municipal N° 061-2004-MPH/A** de fecha 27 de octubre del 2004 se establece la delimitación del Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho y con **Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPH/A** de fecha 16/08/2007 se aprueba el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico de Ayacucho por lo que, las edificaciones nuevas a construirse **dentro** del Centro Histórico se limitaran en su volumetría, dimensiones y diseño a fin que armonicen con los monumentos urbanos, ubicados en dichas zonas y de conformidad al Reglamento Nacional de Edificaciones; por lo tanto la Sub Gerencia del Centro Histórico está en la facultad de sancionar a los responsables que contravengan lo establecido.

Por ejemplo, el Expediente N° 6751-2015-PA/TC (FJ. 2 y 4) nos muestra que la parte que apela no ha mostrado que tiene la licencia adecuada ni que ha cumplido con las normas sobre los parámetros urbanísticos. Y esto es aún más importante porque la medida que se tomó en este caso es una corrección que busca arreglar la situación que existía antes de que la anterior dueña del inmueble cometiera la infracción. Por esa razón, no hay afectación al derecho de propiedad. Además, cuando el Ejecutor Coactivo establece medidas cautelares según el art. 17, inciso 17.1 del TUO de la Ley N° 26979 podrá determinar por sí mismo qué medidas tomar o de ordenar que se ejecuten de forma obligatoria.

Ahora, cuando el obligado no acata lo que se ha determinado en la Resolución Coactiva N° 01, el Ejecutor Coactivo de la MPH procede a emitir la Resolución de Ejecución Forzosa sobre demolición de propiedad privada como el primer piso u otros. Resoluciones que ordenan destrucción de edificaciones sin especificar técnicamente los riesgos o perjuicios causados, ni medidas correctivas, usando justificaciones genéricas de afección al predio por carecer de una Licencia de Edificación y no haber tomado medidas

cautelares antes, y sin determinar la identidad del nuevo dueño antes de avanzar con su ejecución; asimismo el Ejecutor Coactivo en sus resoluciones no evalúa si esa edificación irregular es posible su regularización o no.

En conclusión, los propietarios que no cumplen las normativas fijadas en el artículo 92 (licencia de construcción) y el 93 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en la actualidad estas se efectúan de acuerdo con los artículos 52-A y 52-B de la Ley 32035, que fue publicada el 25/05/2024 y que altera tanto la Ley Orgánica de Municipalidades como la Ley N° 26979 sobre Procedimiento de Ejecución Coactiva. El propósito es agilizar los trámites para demoler. Esta legislación determina que se derriben las edificaciones que suponen un riesgo para la salud y la vida, pero la ejecución coactiva de demoliciones en propiedad privada cuando requiere descerraje necesita obligatoriamente autorización judicial.

B. La regularización de construcciones de inmuebles

La regularización ante la propia municipalidad posibilita determinar si la infracción puede ser corregida mediante la legalización de la construcción del inmueble, en lugar de recurrir directamente a la demolición. Porque las normas del urbanismo y zonificación (T.U.O de la Ley N° 29090, Ley Nº 27972, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible-Ley Nº 31313) nos dicen qué podemos construir; en cambio las normas técnicas de construcción (Reglamento Nacional de Edificaciones) nos dice cómo construir.

El jurista **Iván Ortiz Sánchez** (2017) analizó que de acuerdo al artículo 10 del TUO de la Ley 29090 existen cuatro modalidades (regularización de edificaciones A, B, C y D) para tramitar una licencia en vía de regularización (p.98). No obstante, nos cuestionamos ¿se podrá regularizar a posteriori las obras construidas sin autorización previa de licencia de edificación?, esto se debe a que el artículo 10.5 del TUO de la Ley N° 29090 solo menciona la verificación administrativa del expediente posterior a la concesión de dicha licencia. Por ejemplo, para aquellos casos A, B y C que cuentan con

un informe técnico positivo por parte de los revisores urbanos, dicha verificación se realiza conforme al artículo 34.2 del TUO de la Ley 27444; y en el caso, de la modalidad A sin la participación de revisores urbanos la verificación es del 100% de los expedientes.

Por lo tanto, a nivel municipal respondiendo a la pregunta, el jurista **Mendoza Ugarte** (2017) nos manifiesta que el T.U.O de la Ley N° 29090 y su reglamento de licencias (D.S. N° 029-2019-VIVIENDA), dificulta regularizar a posteriori las obras construidas sin autorización de licencia de edificación, lo que provoca la informalidad en nuestro país (p. 454). Esto debido a que dicha ley no distingue entre normas de urbanismo (uso de suelo, altura permitida, retiros, densidad) y nomas técnicas de construcción (grosor de columnas, calidad del concreto, instalaciones eléctricas); y los Inspectores Municipales (arquitectos o ingenieros) que revisan la obra técnica no saben distinguir entre un error subsanable y una falta urbanística insalvable, por ello el inspector muchas veces se ve obligado a rechazar la regularización (artículo 10.6 del TUO de la Ley 29090).

Sin considerar cuándo es posible regularizar y cuándo no (de acuerdo con la Sentencia del TC, Exp. N° 0183-2002-AA/TC); el primer caso se presenta cuando la construcción satisface los estándares de construcción y urbanismo (como densidad, altura, área libre, retiros, etc.), está levantada en un lugar donde su uso es compatible con la zonificación, obedece las reglas técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones y no perjudica vías públicas, bienes estatales o zonas de uso público. Sin embargo, no será posible regularizar si la construcción infringe la zonificación, sobrepasa los parámetros de urbanismo (altura, área libre, densidad, retiros), ocupa espacios públicos o vías, se encuentra en áreas de peligro o en zonas protegidas o intangibles.

Si no se cumplen con estas, la autoridad administrativa tiene la facultad de demoler total o parcial cualquier construcción informal, paralizar la obra u ordenar la multa administrativa; porque construir sin licencia es una infracción, porque la facultad de las municipalidades es el control urbano conforme a la Ley N° 27972.

Por ejemplo, el artículo 52-A.4 de la Ley N° 27972 es tajante al referirse que, si el propietario no regula o subsana dentro del plazo establecido (antes de llegar a la fase coactiva), se podrá ejecutar la medida correctiva. Supongamos que Jaimito edificó un inmueble de tres pisos sin licencia, pero la zonificación permite hasta cuatro pisos y mantiene el área libre y los retiros; en este caso, el municipio puede concederle una licencia en vía de regularización. Pero sí construyó 6 pisos no puede regularizarse, más bien se podrá ordenar la demolición, esto quiere decir que no infringe el derecho de propiedad consagrado en los artículos 2°, inciso 16), y 70° de la Constitución Política del Perú, porque son construcciones ilegales o antireglamentariamente edificadas (Sentencia recibida en el Exp. 647-2000-AA/TC, 20 de diciembre del año 2000).

Por otro lado, las municipalidades únicamente pueden suspender la vigencia de las licencias reguladas para habilitación urbana y edificación por incumplimiento a las normas urbanísticas o a las normas técnicas de edificación, o exista un riesgo contra la seguridad previa opinión de la Oficina de Defensa Civil, de acuerdo al artículo 11 del TUO de la Ley 29090.

Ahora, el Tribunal manifiesta que la licencia que haya dependido de un informe técnico favorable de los revisores urbanos, las municipalidades no podrán declarar su nulidad: corresponderá hacerlo al órgano competente, es decir, al MVCS (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento) en el caso de las modalidades de aprobación de las licencias B, C y D, si el administrado haya cometido fraude o falsedad en información conforme al artículo 32 de la LPAG durante la fiscalización posterior habilitada por la Subgerencia de Licencias de Edificaciones (Sentencia del **Exp. Nº 00001-2024-PI/TC**, 22 de enero del 2025, p.21).

Del mismo modo, la municipalidad regulariza las edificaciones construidas sin licencia entre el 1 de enero de 2017 al 17 de septiembre de 2018. Esta regulación se aplica cuando las propiedades forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación (art. 30 del

TUO de la Ley N° 29090). Pero muchas veces, lo administrados prefieren ante la SUNARP el procedimiento simplificado que no requiere de aprobación municipal ni de ninguna otra autoridad, esto conforme a lo estipulado en el art. 3 de la Ley Nº 27157- Ley de Regularización de Edificaciones y su reglamento D.S. N.° 035-2006-VIVIENDA, que hayan construido sin licencia antes del 31 de diciembre de 2016; mediante un verificador responsable (arquitecto o ingeniero), formulario registral y certificación notarial (Sentencia recaída en el Exp. 0471-2002-AA/TC, 16 de marzo del año 2005).

Sin embargo, las municipalidades provinciales y distritales, mediante ordenanzas municipales, han optado por flexibilizar el trámite de regularización sobre habilitaciones urbanas y edificaciones, a fin de promover el desarrollo económico y social del vecindario. Así, por ejemplo, específicamente la **Municipalidad Provincial de Huamanga** (MPH) ha emitido una **Ordenanza Municipal Nº 35-2023-MPH/A** de fecha 13 de julio de 2023, sobre Reglamento de Regularización de Licencia de Edificación en el Distrito de Ayacucho (fuera del Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho) con el objeto de regular las edificaciones sin licencia municipal hasta el día 31 de diciembre del 2023, cuyo órgano competente para el regulado es la Gerencia de Desarrollo Territorial previa evaluación de la Subgerencia de Edificaciones y Autorizaciones.

En resumen, si el Ejecutor Coactivo no cumple con su mandato de detener la obra, es posible presentar una denuncia penal (a través del procurador público municipal) y evitar ejecutar la demolición, ya que supondría un costo elevado, especialmente si dicha omisión no contaba con licencia y era susceptible de regularización como se indicó anteriormente. Esto es aún más relevante considerando que el administrado ha pagado la multa.

Además, el TUO de la Ley N° 29090 es excluyente debido a su alta tecnicidad (contenida en el Reglamento Nacional de Edificaciones) y porque no diferencia entre urbanismo y construcción, castiga a quien ya ha edificado sin autorización, lo cual lo

obliga a permanecer en la informalidad o ilegalidad en lugar de simplificarle el proceso para regularizar su situación. El procedimiento de regularización "a posteriori" (una vez que se ha construido) resulta tan complicado, caro y lleno de obstáculos que el ciudadano opta por no realizarlo; como consecuencia, tenemos miles de propiedades que están físicamente presentes pero que no tienen existencia legal o no pueden ser registradas en los Registros Públicos (SUNARP).

C. Ejecución forzada de la demolición de inmuebles

Si el obligado no ha cumplido con su obligación después de que haya vencido el plazo establecido en la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva (que es un acto de ejecución formal o jurídica, aquí todavía no hay acción física, solo una orden obligatoria), el ejecutor coactivo dictará la Resolución de Ejecución Forzada donde advierte que, si el obligado no cumple, la administración procederá a ejecutar por la fuerza la demolición total o parcial de la edificación en propiedad privada o las obras que ocupan la vía pública.

Es decir, es un mandato formal previo a la coerción (ejecución material utilizando la violencia legítima), donde la demolición sobre construcciones sin licencia o infracciones urbanísticas es, en sí misma, una ejecución material. Esto implica destruir un objeto material de la construcción hecha con piedra o ladrillo y argamasa, utilizando a la fuerza pública si lo requiere. Pero si el material es liviano como una terraza de madera o estructura metálica sebe ser objeto de desmontaje (Mendoza Ugarte, 2017, p. 477).

Asimismo, **Mendoza Ugarte** (2017) nos advierte que, una demolición parcial que el acto administrativo ordene debe detallar con mayor precisión con informes o planos, y el ejecutor coactivo puede ser asistido por un ingeniero o arquitecto al momento de demoler el predio. Pero en la práctica muchas veces no se cumple debido a diversos causales, y también como dice el TC en la sentencia del **Exp. N° 04068-2008-PA/TC**, ordenar al ejecutor coactivo en ejecutar la demolición es paso previo para solicitar la autorización judicial (fundamento 6).

Por otro lado, el jurista **Gustavo Bacacorzo** (1999) indica que las demoliciones, la construcción de cercas, las reparaciones urgentes en edificios, el cierre de locales, la adaptación a regulaciones de urbanización o a normativas municipales y las multas administrativas son actos de ejecución forzada (p. 59). Esto coincide con lo estipulado en el artículo 12 del TUO de la Ley N° 26979 y el artículo 205 del TUO de la Ley N° 27444. No obstante, se entiende la ejecución forzosa como el procedimiento que utiliza la administración pública para conseguir que los obligados cumplan con sus obligaciones en un acto administrativo cuando estos se niegan a hacerlo. En caso de las municipalidades, la policía municipal es la encargada de hacerlo efectivo (Guzmán Napurí, 2013, p. 575).

Eso significa, la ejecución forzosa de un acto administrativo supone el uso de la coacción (fuerza o violencia, es el poder legítimo sobre la infracción) a efectos de dar cumplimiento a un acto administrativo y exige la presencia de dos elementos: a) un acto administrativo anterior que sirve como título ejecutivo; y b) la utilización de la fuerza por parte de la Administración para conseguir la ejecución física (material) de lo que se ordenó mediante el acto administrativo (Mendoza Ugarte, 2017, p. 43). Lo que se quiere decir es que la ejecución forzosa consiste en poner en práctica lo que se ha decidido, en el ámbito de los hechos.

En esa misma línea, **Morón Urbina (2019)** indica que la administración aplica primero el medio coercitivo voluntario (ejecución espontánea), y después le otorga la autoridad para implementarlo de manera forzosa. Sin embargo, para comenzar el procedimiento de ejecución forzosa, el Ejecutor Coactivo tiene que llevar a cabo tres acciones consecutivas: i) emitir el acto que se quiere ejecutar; ii) dar aviso del cumplimiento; y iii) realizar el acto de inicio de la ejecución (título ejecutivo) (p. 130). Una vez cumplido, cuya fase posterior es la ejecución material que es la materialización de la ejecución forzada.

En caso contrario, las decisiones del Ejecutor Coactivo estarían violando el principio de proporcionalidad o razonabilidad cuando la entidad impone una medida de ejecución forzada, como la compulsión sobre personas, la multa coercitiva, la ejecución subsidiaria o la ejecución coactiva. Sin embargo, según lo que expresa **José Alberto Estela Huamán (2012)**, en el procedimiento de ejecución coactiva también se vulneraria el derecho al debido proceso administrativo y a la motivación, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 3741-2004-AA/TC (p. 242).

Desde esa perspectiva, como señala **Mendoza Ugarte** (2017) tenemos que saber diferenciar que la coacción administrativa tiene tres manifestaciones como: la ejecución forzosa o coacción indirecta (existe un acto administrativo, se discute su existencia, valides y ejecución material); la coacción directa o inmediata (no existe un acto administrativo, es pura ejecución material, ej. el decomiso de bienes adulterados, desocupación de áreas públicas); y la vía de hecho (es la ejecución material o física del acto administrativo, es decir la acción concreta sobre bienes o personas para cumplir lo ordenado; o el cumplimiento de una actividad material de ejecución a pesar que el acto fue anulado o adolece de graves defectos, ej. demolición de una construcción no comprendida en el acto, la clausura ejecutada en lugar distinto al determinado) (pp. 43-48).

Por lo tanto, para llevar a cabo la demolición, la ley faculta al ejecutor coactivo a solicitar una autorización judicial, como el descerraje, si existen obstáculos o impedimentos después de que se haya realizado una constatación policial. Esto está estipulado en el artículo 19 del T.U.O de la Ley N° 26979. Además, según lo establecido en el artículo 52-B.2 de la LOM, las autoridades municipales tienen la potestad de pedir autorización judicial por medio de un proceso sumarísimo para demoler edificaciones inmobiliarias que violen las normas legales, los reglamentos y las ordenanzas municipales. Con el propósito de proteger la inviolabilidad del hogar en propiedad privada.

2.2.7. La multa administrativa en la etapa de ejecución coactiva

Una obligación de dar suma de dinero no tributario son actos de carácter ejecutivo, si el obligado no cumple con la obligación dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación, se dictará medidas cautelares en contra de su patrimonio; esto debido a que el administrado estuvo construyendo su vivienda sin licencia, vino fiscalización y le multó, aunque pague en ese instante no puede seguir construyendo hasta que tramite su licencia de edificación. En cuanto a la multa administrativa o multa no tributara el maestro **Mendoza Ugarte** (2017) señala que:

> Se puede definir como una sanción impuesta por la Administración debido a la comisión de una infracción prevista en la ley y consiste en una obligación de pago de una determinada cantidad de dinero destinada a afectar el patrimonio del infractor (pp.323-324).

En tal caso, la multa es una obligación de pagar un monto monetario por el tipo de infracción que el administrado haya cometido en el ámbito administrativo; el T.U.O de la Ley N° 26979 hace una distinción entre multas tributarias y no tributarias solo por razones de especialidad, en su artículo 12, inciso b), se menciona el cobro de multas administrativas que no son tributarias.

En cambio, las multas por incumplimiento de obligaciones tributarias están establecidas en el Código Tributario (art. 47 de la Ley N° 27972), además en la Ley de Tributación Municipal y Ley N° 26979; donde las resoluciones de determinación, la orden de pago y la resolución de multa constituyen títulos ejecutivos, luego el ejecutor coactivo tributario emite la resolución de ejecución coactiva, medida cautelar y forzada. En cambio, las infracciones que no son tributarias están reguladas por el T.U.O de la Ley N° 26979 y por normas especiales de carácter sectorial o local (ordenanzas municipales u otras normas administrativas) donde la resolución de sanción del gerente es un título ejecutivo.

Una vez consentida, el ejecutor coactivo no tributario emite la Resolución de Ejecución Coactiva como acto inicial, también emite resoluciones sobre medidas cautelares previas o posteriores (como embargos, clausuras y retenciones), resoluciones de ejecución forzada (como demoliciones, remoción de bienes y cumplimiento de obligaciones) y resoluciones sobre suspensión, levantamiento de medidas y otras incidencias. Todo esto con el propósito de asegurar, mediante coerción, las obligaciones administrativas no tributarias que la autoridad competente ya había establecido.

Por ejemplo, la Ordenanza Municipal N° 020-2018-MPH/A, del 3 de mayo de 2018, que autoriza el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA-2018), es un ejemplo de la **Municipalidad Provincial de Huamanga**. La Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental, la Gerencia de Desarrollo Territorial y la Gerencia de Desarrollo Humano son algunas de las entidades que tienen facultades en este asunto. Asimismo, se cuenta con el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA-2018), que fue aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A el 19 de enero del año 2018.

Asimismo, el maestro **Víctor Rafael Hernández-Mendible** (2011), en su artículo de investigación acerca de la ejecución de actos administrativos, señala que la ejecución voluntaria es la que tiene que realizar el destinatario del acto administrativo, independientemente de si le favorece o le afecta negativamente. La sanción puede ejecutarse a través de medidas cautelares (como intervención, depósito o secuestro), inscripción, retención u otras acciones que faciliten el cobro de la multa. Esto se lleva a cabo de acuerdo con el artículo 33 del T.U.O de la Ley N° 26979, que es la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Las sanciones no tributarias, en general, se imponen después de que se ha agotado la vía administrativa, esto es la multa por edificar sin tener la licencia para construir el primer piso de un inmueble, que implica una sanción pecuniaria equivalente al 10% del

valor de la obra, según los Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Sierra, aprobados a través de la Resolución Ministerial N° 370-2019-VIVIENDA del 31 de octubre del año 2019. Por ejemplo, en la sentencia del TC, **Expediente N° 03018-2023-PA/TC**, el demandante sostiene que no debe asumir las implicaciones de una deuda que nunca adquirió, sino las del propietario anterior, es decir, de la medida cautelar de embargo por inscripción dictada por el ejecutor coactivo.

Sin embargo, el TC ha resuelto infundado debido a que no existe indefensión del obligado. Esto nos permite apreciar que la multa administrativa es título válido para ejecución coactiva si ya fue confirmada en vía contenciosa o amparo; por ello el T.U.O de la Ley N° 26979 establece que las multas administrativas son obligaciones de dar suma de dinero que pueden ser llevadas a cabo por la Administración de forma forzada, siempre y cuando haya una resolución administrativa firme, correctamente motivada, notificada de manera válida, razonables y proporcionales.

Del mismo modo, el art. 46 de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) determina que las sanciones son normas municipales obligatorias que la autoridad pone en práctica, tales como decomiso, multa, clausura, revocación de licencias o autorizaciones, retención de mobiliario y productos, inmovilización de mercancías y otras; con apoyo de la PNP para su cumplimiento a petición del ejecutor coactivo o municipal. Este artículo mencionado está de acuerdo con el artículo 15.1 del T.U.O de la Ley N° 26979, respecto a la obligación de dar que se debe detallar la cuantía de la multa administrativa.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Motivación

La motivación es el razonamiento, la justificación, la reflexión y el argumento de las bases jurídicas y fácticas de los actos administrativos como propósito que se busca con su emisión. Esto permite evaluar cuán legítimos son y restringir la arbitrariedad en las

acciones públicas; por lo tanto, no es solo un requisito formal, sino también sustantivo. En el expediente N° 0090-2004-AA/TC, Lima, el TC ha establecido que la motivación requiere explicar los motivos de hecho y la base jurídica que apoyan la decisión tomada.

2.3.2. Acto administrativo

El acto administrativo es el pronunciamiento de las entidades, que por medio de normas del derecho público tiene como objetivo producir efectos legales en los intereses, derechos u obligaciones de los administrados en circunstancias especifica (Guzmán Napurí, 2013). Por lo tanto, podemos decir que el acto administrativo son aquellas decisiones que toman las autoridades administrativas. Ahora bien, no se considera actos administrativos aquellos que no tienen efectos sobre los administrados.

2.3.3. Ejecutividad del acto administrativo

Se refiere a la característica de ser eficaz, obligatorio y exigible; en otras palabras, es la fuerza obligatoria de un acto. Se conocen como actos administrativos ejecutivos aquellos que han quedado firmes tras la finalización de los plazos para presentar recursos administrativos, se ha agotado la vía administrativa y esos actos se trasladan a la etapa de ejecución para su cumplimiento (Sentencia en el expediente N° 0015-2005-PI/TC, fundamento 44).

2.3.4. Ejecutoriedad del acto administrativo

Son acciones administrativas de la autotutela administrativa al igual que la Ejecutividad. Es el acto ejecutorio susceptible de ser ejecutado forzosamente; es decir, es la fuerza para imponerlo materialmente. El TC en el Expediente N° 0015-2005-PI/TC, ha concluido que la ejecutoriedad permite que la Administración lleve a cabo un acto administrativo emitido por ella misma sin necesidad de recurrir a la autoridad judicial o utilizar medios de coerción cuando el obligado no cumple con su obligación. Sin embargo, en nuestro caso la Administración tendrá que recurrir al Poder Judicial para que se lleve a cabo lo ordenado, por ejemplo, la demolición de una edificación por falta de

licencia. Además, El TC en dicho expediente mencionado, citando a Morón Urbina, señala que la Ley N° 27444, basada en la Constitución, decide otorgar a los mandatos de la Administración ejecutoriedad (coerción propia).

2.3.5. Procedimiento de ejecución coactiva

Es la autoridad que tienen las entidades estatales para establecer sus actos administrativos de obligación de hacer, no hacer y dar; en otras palabras, es el conjunto de reglas que orientan el comportamiento del ejecutor coactivo y de la administración al realizar una ejecución forzada de un acto administrativo. Este procedimiento se origina como una manifestación de la autotutela administrativa (Sentencia dictada en el Exp. N° 0015-2005-PI/TC, Lima). El procedimiento de implementación coercitiva, además, no es autónomo, sino que se fundamenta en el procedimiento constitutivo previo.

2.3.6. Ejecución Coactiva

Es un procedimiento administrativo no judicial; en otras palabras, se trata de uno de los procedimientos de ejecución forzada que requiere el respeto por el principio de razonabilidad, aquella ejecución de obligación de dar, de realizar o no realizar una acción. El jurista peruano Armando Mendoza Ugarte (2017) manifiesta que: "(...) el término ejecución significa un acto de fuerza (coacción), el paso a la vía de los hechos" (p. 150). Por ejemplo, el mecanismo de ejecución coactiva referido a la obligación de dar tenemos el embargo o el remate de bienes.

2.3.7. Ejecución Forzosa

Es el proceso mediante el cual la administración busca que se cumplan las responsabilidades y obligaciones que se generan hacia los ciudadanos en un acto administrativo, cuando el ciudadano no cumple voluntariamente con ellas (Guzmán Napurí, 2013). La policía municipal, que tiene poderes específicos para llevar a cabo esta tarea, se emplea en el caso de las municipalidades para cumplir con este objetivo.

2.3.8. Demolición

Según el jurista peruano Johnny Mállap Rivera (2013), demoler significa destruir o quitar total o parcialmente una construcción que infrinja las leyes, los reglamentos o las ordenanzas de la municipalidad, o que represente un riesgo para la salud, la seguridad o la vida de los habitantes cercanos. En consecuencia, para el derecho urbanístico la demolición no es sanción, sino reposición al estado anterior de la infracción; por tanto, se trata de un instrumento de tutela restitutorio, y no sancionatorio (Gonzales Barrón, 2014, Volumen I).

2.3.9. Sanción

Es el resultado legal que se aplica cuando alguien comete una infracción administrativa, y se da después de seguir un procedimiento de fiscalización municipal. Este resultado se pone en práctica con obligaciones que pueden ser de dar, hacer, o no hacer algo. Las sanciones se dividen en dos tipos: las que implica pagar dinero y las que no como la demolición que debe cumplir (Raisa-Cisa de la MPH, 2018, pp. 28-29).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Formulación de la hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

La motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01 emitidas por la Municipalidad Provincial de Huamanga (2023-2024), en materia de demolición y multa (inmuebles de propiedad privada por construir sin contar con licencia de edificación), **incide negativamente** al debido procedimiento coactivo, ya que se expresa de forma indebida manifestándose como motivación aparente.

3.1.2. Hipótesis específicas

H1: Las principales causas que condicionan la forma en que se expresa la motivación de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva, en materia de demolición y multa, emitidas por la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024, son la **deficiente revisión** del debido Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por parte de la Unidad de Ejecución Coactiva; y la **defectuosa fundamentación fáctica** dentro de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva al no especificar la descripción física de la construcción a demoler, y al omitir la identificación plena del obligado.

H2: Las consecuencias que genera en nivel de motivación de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva, en materia de demolición y multa, emitidas por la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024, son la **vulneración del debido procedimiento coactivo** (a obtener una decisión motivada); y el **incremento de solicitudes de suspensión** (a nivel administrativo). Esto evidencia la no ejecución física de la demolición.

3.2. Categorías y subcategorías

Las categorías del presente trabajo de investigación son:

Categoría 01: Calidad de la motivación de las resoluciones coactivas.

- Sub categoría 01: Debida y suficiente motivación.

- Sub categoría 02: Motivación insuficiente (motiva parcialmente).

- Sub categoría 02: Motivación aparente.

Categoría 02: Cumplimiento del debido procedimiento coactivo en demolición y multa.

- Sub categoría 01: Requisitos en la resolución coactiva.

- Sub categoría 02: Garantías del obligado.

3.3. Variables, indicadores y definición operacional

3.3.1. Variables e Indicadores

Variable independiente (X)

Motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01.

Subvariable (X1):

Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Indicadores:

- Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.

- Motivación del acto administrativo sancionador.

Subvariable (X2):

Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva (REC).

Indicadores:

- Descripción clara en la exposición de los hechos.

- Identificación precisa del obligado.

Subvariable (X3):

Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva (REC).

Indicador:

- Congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora).

Subvariable (X4):

Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva (REC).

Indicadores:

- Sustento jurídico adecuado.

- Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.

Variable dependiente (Y)

Debido procedimiento coactivo en demolición y multa administrativa.

Subvariable (Y1):

Requisitos formales y sustanciales en las REC

Indicadores:

- Identificación plena del obligado y domicilio.

- Especificación de la demolición.

Subvariable (Y1):

Garantías del obligado.

Indicadores:

- Derecho a la contradicción (fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo).
- Derecho a la debida motivación (respuesta del ejecutor coactivo).

Subvariable (Y2):

Consecuencias procesales

Indicadores:

- Invocación de causales de suspensión.
- Nulidad vía administrativa o revisión judicial o contencioso.

3.3.2. Operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensión	Categoría	Indicadores	Escala / forma de medición
Variable independiente (X) Motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01.	Es la justificación fáctica y jurídica que la autoridad administrativa debe plasmar en sus actos para expresar las razones de su decisión, conforme al Art. 6 de la Ley 27444, Art. 9 y 15 de la Ley 26979.	Se medirá mediante el análisis de contenido de las resoluciones de ejecución coactiva emitidas y la evaluación de la gestión interna del personal coactivo a través de una ficha documental	Motivación previa del procedimiento administrativo sancionador (PAS).	Control de legalidad del procedimiento.	Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva. Motivación del acto sancionador.	**Nominal:** Sí cumple) / No cumple) / Parcial (Cumple de forma incompleta o defectuoso) **Técnica:** Análisis documental
			Motivación fáctica de la Resolución de Ejecución Coactiva.	Calidad de la motivación	Claridad en la exposición de los hechos. Identificación precisa del obligado.	**Nominal:** Sí cumple / No cumple / Parcial **Técnica:** Análisis documental
			Motivación lógica de la REC.	Calidad de la motivación	Congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos.	**Nominal:** Sí cumple / No cumple / Parcial **Técnica:** Análisis documental
			Motivación jurídica de la REC.	Calidad de la motivación	Sustento jurídico adecuado. Aplicación de alguna jurisprudencia. Desarrollo doctrinal pertinente.	**Nominal:** Sí / No / Parcial **Técnica:** Análisis documental
Variable dependiente (Y)	Conjunto de garantías que se reconocen al obligado. Estos tienen	Se evaluará midiendo el impacto de las resoluciones de ejecución	Requisitos en las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva.	Demolición y multa	Identificación plena del obligado. Especificación de la demolición.	**Nominal:** Sí / No / Parcial

Debido procedimiento coactivo (demolición y multa)	como objetivo garantizar la legalidad, derecho a la defensa y motivación, según lo establecido por la Ley Nº 26979, la Ley Nº 27444 y la Constitución Política del Perú.	coactiva en la esfera jurídica del obligado, cuantificando las solicitudes de suspensión del procedimiento coactivo mediante recopilación de datos estadísticos	Garantías del obligado.	Demolición y multa.	Derecho a la contradicción (solicitud de suspensión del procedimiento coactivo).	**Nominal:** Sí / No / Parcial **Técnica:** Análisis documental
					Derecho a la debida motivación (respuesta del ejecutor coactivo).	
			Consecuencias procesales	Demolición y multa.	Invocación de causales de suspensión.	**Nominal:** Sí / No / Parcial
					Nulidad vía administrativa o revisión judicial o contencioso.	**Razón (Numérica):** Cantidad de expedientes coactivos con nulidad o suspendidas.
			Ejecución de la medida.	Demolición y multa.	Cumplimiento real de la demolición.	**Razón (Numérica):** Cantidad de expedientes coactivos con ejecución efectiva.
					Cobro efectivo de la multa.	

3.4. Metodología de la investigación

3.4.1. Tipo de investigación

La presente investigación se enmarca dentro del tipo de investigación **básica**, debido a que nuestra prioridad es recoger información de la realidad (Santiago Valderrama, 2004, p. 28). Asimismo, la investigación es de enfoque **mixto** (cuantitativa - cualitativa), para obtener un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio (Hernández Sampiere, Fernández y Baptista, 2014, p. 534), ya que se busca el análisis de contenido de las resoluciones coactivas N° 01, asimismo, la tabulación estadística (porcentual y valoración numérica) del número de resoluciones con motivación adecuada, deficiente o aparente y para medir cuántas expedientes coactivos se ejecutó de acuerdo a las variables.

3.4.2. Nivel de investigación

Descriptiva-explicativa: Se aplicó este nivel debido a que la investigación no solo se limitó a describir o detallar **cómo** se presenta el fenómeno en la realidad (identificando las situaciones y contextos en la que se emite las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01, y el tipo de motivación que tiene), sino que además buscó determinar las causas que condicionan la deficiente o debida motivación de las resoluciones, explicando **por qué** ocurre ese fenómeno (o por qué la administración actúa así) y cuáles son sus efectos o qué impacto tiene sobre el debido procedimiento coactivo (Hernández Sampiere, et al., 2014, p. 92).

3.4.3. Método de la investigación

Analítico-sintético: Se utilizó para descomponer y examinar cada uno de los componentes de las Resoluciones de Ejecución Coactiva (hechos, fundamentación legal, motivación y el debido procedimiento coactivo) para luego integrarlos y obtener conclusiones generales sobre si la motivación de estas resoluciones es adecuada, deficiente o aparente.

Comparativo: Se empleó para contrastar los criterios de motivación identificados en las resoluciones coactivas N° 01 con las exigencias establecidas en la Ley N° 27444, la Ley N° 26979, la doctrina y la jurisprudencia aplicable. Ello permitió determinar si existe una motivación adecuada, deficiente o aparente en los actos administrativos de ejecución coactiva materia de estudio.

Inductivo-deductivo: Debido a que la investigación partió del análisis de casos particulares contenidos en los Expedientes Coactivos, obteniéndose conclusiones generales respecto a las deficiencias en la motivación de dichas resoluciones, asimismo mediante el razonamiento deductivo se contrastó el debido procedimiento coactivo con las resoluciones analizadas.

3.4.4. Diseño de la investigación

No experimental: Nuestra investigación es no experimental de corte transversal (o transaccional) y de alcance descriptivo. Es no experimental porque se observó los fenómenos (categorías y variables) tal como se dio en su contexto natural para analizarlos esto mediante los Expedientes Coactivos; y es **transversal** porque la recolección de datos se realizó en un solo momento emitidas por la MPH durante los años 2023 y 2024.

Asimismo, es **descriptivo** porque no solo se buscó indagar la frecuencia numérica porcentual de las variables sino también a describir (analizar) cada una de nuestras variables de manera individual como la motivación de las resoluciones coactivas y el debido coactivo (Hernández Sampiere, Fernández y Baptista, 2014, p. 155).

3.5. Universo, población y muestra

3.5.1 Universo

Está integrado por la totalidad de Expedientes Coactivos no tributarias emitidas por la Municipalidad Provincial de Huamanga en diversas materias como: demolición y multa, clausura definitiva y multa, clausura temporal y multa, solo multa administrativa y obligación de hacer y multa (siendo 441 Expedientes Coactivos en 2023 y 443 Expedientes Coactivos en 2024)[1]

3.5.2. Población

La población de estudio está conformada por los Expedientes Coactivos archivadas en materia de demolición y multa. Según el Archivo Central de la MPH la totalidad de Expedientes Coactivos[2] son:

Año	Expedientes Coactivos archivadas
2023	35
2024	22
TOTAL	**57**

Por lo tanto, durante los 2 años los **Expedientes Coactivos es N=57** (tamaño de la población). Asimismo, se **entrevistará a los abogados** conocedores de la materia.

3.5.3. Muestra

La nuestra es de tipo **no probabilístico** de carácter **intencional**, porque el investigador seleccionó específicamente los Expedientes Coactivos que abordan sobre demolición y multa administrativa que resulten relevantes para el análisis de la

[1] Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH, archivo Excel sobre relación de los procedimientos coactivos de los años 2023 y 2024, en diversas materias no tributarias.
[2] Documento de Archivo Central de la MPH de fecha 14 de mayo de 2026, de fojas 01 al 10; folder color azul, en materia de demolición y multa administrativa de los años 2023 y 2024.

motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01. Por lo tanto, se analizó **35 Expedientes de Ejecución Coactiva** que se encuentran archivadas:

Año	Expedientes Coactivos archivadas
2023	20
2024	15
TOTAL	**35**

De igual manera, se entrevistó a 20 abogados, con preguntas abiertas:

ABOGADOS	ENTREVISTADO
Abogados que laboran en la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH	05
Abogados especialistas en la materia	05
Abogados litigantes conocedores de la materia	10
TOTAL	**20 abogados**

3.6. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

3.6.1. Técnicas de investigación

a) Análisis documental o de contenido: Se permitió revisar y examinar los expedientes coactivos, con la finalidad de extraer información relevante de las resoluciones de ejecución coactiva, resoluciones sancionadoras, solicitudes de suspensión y demás actuaciones relacionadas con procedimientos de demolición y multa administrativa emitidos por la MPH durante los años 2023 y 2024, que respondan a los objetivos de la investigación.

b) Análisis estadístico de expedientes coactivos: A través de la estadística descriptiva, aplicando las numéricas nos permitirá saber el número de resoluciones con motivación adecuada, deficiente o aparente; el porcentaje de resoluciones suspendidas o declaradas nulas; y el porcentaje que cumple los requisitos formales aplicada a la materia de estudio.

c) Entrevista: Nos permitió recopilar información y opiniones de los sujetos de estudio, referentes al problema de investigación para validar las percepciones sobre la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva.

3.6.2. Instrumentos de investigación

a) Ficha de análisis documental o de contenido: Se utilizó este instrumento para registrar información relevante, con la finalidad de garantizar que todos los Expedientes Coactivos sean analizados conforme a las variables, dimensiones, categorías e indicadores.

b) Ficha de registro de expedientes coactivos: A través de una base de datos como son las hojas de cálculo (Excel/SPSS), con la finalidad de sistematizar los datos en numéricos medibles para ser analizadas estadísticamente.

c) Guía de entrevista: Se aplicó este instrumento mediante cinco preguntas abiertas semiestructurada, para que sea efectivo y consistente nuestro objetivo de investigación.

3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos recolectados

Los datos adquiridos a través de las herramientas y métodos de recolección se han analizados y procesados siguiendo el enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo) de la investigación. En el análisis cualitativo, la información se adquirió de los Expedientes Coactivos a través de una ficha de análisis documental y la guía de entrevista; de acuerdo a las categorías nos permitió la interpretación sobre la motivación, legalidad y el debido procedimiento coactivo empleados en situaciones de demolición y multa administrativa.

En cuanto al análisis cuantitativo, la información se adquirió por medio de la ficha de registro numérica de Expedientes Coactivos que han sido sistematizada, categorizada y tabulada a través de tablas y cuadros estadísticos. Además, para interpretar los resultados referentes a la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva se empleó las numéricas y los porcentajes. Por lo tanto, de acuerdo a las variables,

dimensiones, categorías e indicadores, se procesó en el programa Excel. Por lo tanto, toda medición o instrumento de recolección de datos que se realizó está conforme a los tres requisitos esenciales: confiabilidad, validez y objetividad (Hernández Sampiere, Fernández y Baptista, 2014, p. 200).

3.8. Aspectos éticos de la investigación

Este trabajo de investigación fue realizado conforme a los principios éticos pertinentes a la investigación jurídica y científica, asegurando el rigor, la objetividad y la veracidad en el manejo de la información recabada de los expedientes coactivos que son objeto de estudio. Además, se mantiene la confidencialidad de los datos personales presentes en los expedientes estudiados, evitando la difusión de información que pueda perjudicar a los derechos de las personas implicadas. Los datos recolectados se emplearon solamente con propósitos de investigación y académicos.

Asimismo, se aplicó los principios de honradez intelectual y respeto a la propiedad intelectual, haciendo las referencias y citas pertinentes según las leyes académicas vigentes y evitando cualquier tipo de plagio o tergiversación de información. Por último, los hallazgos del estudio se presentaron de forma justa y objetiva, sin modificar o tergiversar la información adquirida a lo largo del desarrollo de la investigación. Ante ello, adjunto la presenta declaración jurada de originalidad correspondiente.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Validación de instrumentos por juicio de expertos

Para nuestro trabajo de campo se utilizaron tres instrumentos como son la ficha de análisis documental, ficha de registro de Expedientes Coactivos y la guía de entrevista semiestructurada; antes de su aplicación dichos instrumentos fueron sometidos a un proceso de validación por juicio de expertos **(Abog. A. Dueñas V.** ejecutor coactivo de la MPH; **Abog. M. S. Molina C.** ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno; **y Abog. H. Farfán Q.** auxiliar coactivo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista), especialistas en derecho administrativo y municipal que tienen experiencia en el campo jurídico e investigación, no fue fácil de ubicarles debido a su carga laboral, pero se logró con la finalidad de ofrecer un mejor resultado a nuestra tesis.

4.2. Resultado del análisis de las resoluciones de ejecución coactiva

Para acceder a los Expedientes Coactivos en materia de demolición y multa, emitidas por la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH durante los años 2023 y 2024, no fue tarea fácil, pero se logró por las visitas constantes que se hizo al Archivo Central de la MPH, además como ex secigrista de Derecho que fui me ayudó bastante para revisar y escanear cada expediente.

Análisis documental: A continuación, se aprecia el resultado del análisis de los Expedientes Coactivos con la finalidad de dar respuesta a nuestro problema y objeto de estudio para determinar sobre la motivación y su garantía al debido procedimiento coactivo para cada caso analizado. Asimismo, dentro de cada Expediente Coactivo no tributario (que contiene aproximadamente entre 60 a 115 hojas) se encuentran las resoluciones coactivas de inicio y demás actuados.

Es por ello, que para mayor orden y síntesis se elaboró caso por caso (siendo un total de **35 Expedientes Coactivos**), de acuerdo a las variables, dimensiones, categorías e indicadores, que a continuación presento:

CASO N° 01

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		199-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (17/07/2023). Resolución Coactiva N° 04 (31/10/2023).
Materia		- Demolición (1er y 2do piso) del inmueble. - Multa (S/. 5,976.49 soles)
Obligado infractor		J. W. Peralta H.
Dirección del bien inmueble		Jr. Carlos F. Vivanco N° 449-Interior
N° de código de infracción		01.02.01 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 001129-2020-MPH/UFyC de fecha 20/07/2020. - El título ejecutivo que es la Resolución Gerencial N° 275-2021-MPH/GDT de fecha 26 de mayo de 2021 y su acta de notificación el día 24/08/2021 como Acta de Imposibilidad de Recepción (se negó el inquilino). - La Constancia de Consentimiento N° 352-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 20/04/2023, mediante la cual se declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Carece de una motivación suficiente y válida, incurriendo en un vicio de nulidad insubsanable al haber dirigido el procedimiento sancionador contra J. W. Peralta H., quien no ostenta la titularidad registral del inmueble. Vulnerando el Principio de Causalidad (Art. 248, numeral 8 del T.U.O de la Ley N° 27444). Por lo tanto, incurrió en una motivación aparente, porque la autoridad razona pero sobre una premisa fáctica no acreditada, parte de una premisa errónea al asumir que él era el responsable, carece de un sustento real y objetivo, basando su decisión en un hecho falso o inexistente.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 17/07/2024, ordena la demolición del 1er y 2do piso del predio ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 449-Interior, sin embargo, no argumenta ni expresa qué área construida (m^2) se debe demoler, no dice si es demolición total o parcial. Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal e) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución debe especificar detalladamente la obligación de hacer (demolición).
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	No cumplió con identificar e individualizar correctamente al obligado, sin acreditar que dicho bien inmueble le corresponde. Vulnerando el art. 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O Ley N° 26979.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión**	No. Porque el órgano ejecutor (1er y 2do piso) y sancionador (1er y 2do piso) no han tipificado correctamente la infracción respecto a la demolición del 3er piso, que vulnera el principio de

	adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?	proporcionalidad y congruencia con la fase instructora (1er, 2do y 3er piso). Denotando con ello, una vulneración a la debida motivación conforme al art. 139, inc. 5 de la Constitución, el art. 6 del T.U.O de la Ley N° 27444, y el articulo 15 del T.U.O de la Ley N° 26979.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Porque los argumentos expuestos en su solicitud permiten inferirla. Mediante la solicitud de fecha 25 de agosto del 2023, presentado por el accionante C. J. Peralta H. argumenta que la dirección Jr. Carlos F. Vivanco N° 449-Interior es de otro propietario, su domicilio no tiene interior que su dirección exacta es Jr. Carlos F. Vivanco N° 449; acreditando con fotografías y la copia del Certificado Literal del Predio.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 04, de fecha 31/10/2023, valora y argumenta los medios probatorios; asimismo, instó a la Unidad de Fiscalización y Control inicie el procedimiento administrativo sancionador contra los actuales propietarios infractores.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 04, de fecha 31/10/2023, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo por la causal del art. 16, numeral 16.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 debido a que el obligado es otro.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 17/07/2023, motiva de manera insuficiente lo siguiente: "SE ORDENA al obligado (…), la DEMOLICIÓN del primer y segundo piso del inmueble ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 449-Interior-Distrito de Ayacucho, …". Eso significa que adolece de una motivación fáctica y técnica insuficiente, no argumenta con precisión los elementos fácticos y técnicos sobre el área del terreno (m^2) y el área edificada a demoler (m^2) del 1er y 2do piso, ni los linderos (frente, derecha, izquierda, fondo), ni metraje de la colindancia (al fondo con que lote), ni la altura (m), ni el tipo de obra si es edificación nueva, ampliación o remodelación, o si se trata uso de vivienda unifamiliar, multifamiliar o comercial, además no expresa el Estado de la Obra a demoler si la construcción se encuentra en la etapa de levantamiento de muros y columnas o en techado y vaciado de concreto o acabados techados, asimismo, no expresa el riesgo estructural de la demolición parcial o total, no existe informe técnico de pre-ejecución. Asimismo, omitió realizar la mínima verificación o credibilidad del obligado infractor incurriendo en una motivación aparente, por ello se dispuso el archivo definitivo del expediente coactivo de demolición (1er y 2do piso) y multa (S/. 5,976.49 soles).

CASO N° 02

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		189-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (05/07/2023). Resolución Coactiva N° 02 (14/08/2023).
Materia		- Demolición (4to piso) del inmueble. - Multa (S/. 4,250.70 soles).
Obligado infractor		J. P. Ochoa A.
Dirección del bien inmueble		Jr. Grau N° 112-Interior, distrito de Ayacucho
N° de código de infracción		01.02.01 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva; donde la Resolución Gerencial N° 183-2021-MPH/GDT de fecha 06 de abril de 2021; resuelve sancionar al administrado J. P. Ochoa A., en su condición de propietario del predio ubicado en Jr. Grau N° 112-Interior, distrito de Ayacucho, por construir sin contar con licencia de edificación (4to piso) con una multa de S/. 4,250.70 soles y como medida complementaria la demolición. Dicha resolución fue notificada válidamente el día 24/08/2021; sin embargo, dicha documentación adolece de un vicio de nulidad por error en los hechos que sustentan la Constancia N° 096-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual se declara consentida. Dicha constancia resulta defectuosa (erróneo) por sustentarse en un hecho falso, toda vez el administrado presentó un recurso de reconsideración contra el título ejecutivo en la etapa sancionadora; lo cual constituye una omisión que contraviene el art. 222 del T.U.O de la N° 27444, acto firme y el principio de verdad material.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Porque omite pronunciarse por qué no se debe demoler el 5to piso, a pesar que en el Acta de Fiscalización N° 001218-2020-MPH/UFyC con fecha 24/06/2020 señala que la presunta infracción es por el 4to y 5to piso. Dicha resolución incurriendo en una falta de motivación.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 05 de julio del 2023, no expresa qué área construida se debe demoler. Solo dice en la parte resolutiva: "SE ORDENA al obligado (…) la DEMOLICIÓN del cuarto piso del inmueble…". Además, no precisa de manera clara cómo se debe demoler el 4to piso, solo justifica de manera genérica.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica de manera precisa al obligado?**	Sí cumple. Indicando que el obligado infractor es J. P. Ochoa A. y cuyo domicilio es Jr. Grau N° 112-Interior, distrito de Ayacucho.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No. Porque el órgano ejecutor y sancionador no han tipificado correctamente la infracción respecto a la demolición del 5to piso, que vulnera el principio de proporcionalidad y congruencia con el Acta de Fiscalización N° 001218-2020-MPH/UFyC que señala que la infracción es por el 4to y 5to piso. A pesar de ello, se decide iniciar la ejecución coactiva contra el obligado J. P. Ochoa A., con el requerimiento de pago (S/. 4,250.70 soles) y demolición (4to piso), dentro del plazo de 7 días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares y el inicio de la ejecución forzada.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		

Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A y N° 020-2018-MPH/A; sobre RAISA. - Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A en su Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPH/A, Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVA		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Mediante la solicitud de fecha 10 de julio del 2023, presentado por el obligado J. P. Ochoa A., argumenta que la resolución gerencial de sanción fue materia de reconsideración que no se motivó en la resolución de inicio de ejecución coactiva; acreditando con la Resolución Gerencial N° 906-2021-MPH/GDT de fecha 30 de diciembre de 2021 declarando sin valor legal la resolución de sanción.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Porque mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 14 de agosto de 2023, porque valora la Resolución Gerencial N° 906-2021-MPH/GDT que declaró procedente el recurso de reconsideración del administrado.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 14 de agosto de 2023, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado J. P. Ochoa A., por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal a) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la obligación haya sido cumplida.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Acta de Fiscalización N° 001218-2020-MPH/UFyC con fecha 24/06/2020 señala que la presunta infracción es por el 4to y 5to piso; sin embargo, sin justificación alguna se ordenó la sanción solo del 4to piso, y luego se inició la Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 05 de julio de 2023 sin argumentar qué área construida se debe demoler, y sin recepcionar y revisar que existía un recurso de reconsideración que había presentado la esposa del obligado infractor en la fase sancionadora. Por lo tanto, la resolución de ejecución coactiva N° 01 analizada es incongruente (motivación sustancialmente incongruente), además se puede apreciar deficiencias en la motivación externa sobre el vacío en el expediente administrativo como la Resolución Gerencial N° 906-2021-MPH/GDT que resolvió declarar procedente el recurso de reconsideración.

CASO N° 03

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		133-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (27/04/2023). Resolución Coactiva N° 03 (07/08/2023).
Materia		- Demolición (4to y 5to piso) del inmueble. - Multa (S/. 14,268.60 soles).
Obligado infractor		Empresa CHV Ingenieros Contratistas Generales S.A.C represent. por H. C. Hinos H.
Dirección del bien inmueble		Jr. Miller N° 353 del Centro Poblado Magdalena Mz. F, Lote 11, distrito de Ayacucho.
N° de código de infracción		01.02.01 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva; donde la Resolución Gerencial N° 93-2021-MPH/GDT de fecha 10 de febrero de 2021, resuelve sancionar a la empresa CHV Ingenieros Contratistas Generales por construir sin contar con licencia de edificación (4to y 5to piso) con una multa de S/. 14,268.60 soles y como medida complementaria la demolición. Dicha resolución fue notificada válidamente el día 26/08/2021. Además, existe la Constancia N° 051-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 28 de febrero de 2023, donde señala que no existe recurso impugnatorio pendiente promovido por el administrado, por lo que queda consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Porque la Resolución Gerencial N° 93-2021-MPH/GDT no da razones que fundamente que la obra cuenta con Licencia de Edificación Nueva N° 54-2019-MPH-DT/SGCH; solo repite de manera genérica lo que se evaluó en el proceso de instrucción. Incurriendo en una falta de motivación.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 27 de abril del 2023, no expresa qué área construida se debe demoler. Solo dice en la parte resolutiva: "SE ORDENA a la obligada (…) la DEMOLICIÓN del cuarto y quinto del predio…". Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal e) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución debe especificar detalladamente la obligación de hacer.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	Sí, mediante el Certificado de Vigencia de registro de personas jurídicas de la SUNARP-Sede Ayacucho.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No. Porque entre órgano ejecutor y el órgano sancionador se aprecia que no hay buena coordinación, debido a que la Gerencia de Desarrollo Territorial no se pronuncia respecto a la caducidad de la Resolución Gerencial N° 93-2021-MPH/GDT, y la aplicación del principio Non Bis in Idem, solicitud que fue presentada por el accionante. A pesar de ello, se decide iniciar la ejecución coactiva contra la empresa CHV Ingenieros Contratistas Generales S.A.C representado por H. C. Hinos H.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente:

		- Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Porque los argumentos expuestos en su solicitud permiten inferirla. Mediante la solicitud de fecha 05 de julio del 2023, el accionante R. R. Cordero Z. argumenta que no se tomó en cuenta la figura de la caducidad de la sanción administrativa impuesta en la Resolución Gerencial N° 93-2021-MPH/GDT de fecha 10 de febrero de 2021 y la aplicación del principio del Non Bis Idem.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	No. En la Resolución Coactiva N° 03 de fecha 07 de agosto de 2023, no argumenta solo cita sobre la Resolución Gerencial N° 746-2021-MPH/GDT de fecha 15-11-2021 que declaró procedente el recurso de reconsideración del administrado, dejando sin efecto la Resolución Gerencial N° 984-2022-MPH/GDT de fecha 20-12-2022, ante ello suspende temporalmente hasta que el órgano sancionador se pronuncie respecto a la solicitud de declaración de caducidad de la Resolución Gerencial N° 93-2021-MPH/GDT.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 04 se declara la suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra la Empresa CHV Ingenieros Contratistas Generales S.A.C, representado por su Gerente General.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos evidenciar que existe una descoordinación multisectorial entre el órgano sancionador (Gerencia de Desarrollo Territorial) y el órgano de ejecución (Unidad de Ejecución Coactiva), a pesar que la solicitud estaba pendiente ante el órgano sancionador sobre la caducidad y la aplicación del principio Non Bis in Idem, el órgano ejecutor inició la ejecución coactiva sin esperar el pronunciamiento. Por otro lado, la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 27 de abril del 2023, adolece de una motivación defectuosa (insuficiente) al no precisar el área construida exacta que debe demolerse (metraje, ubicación específica dentro del piso, límites, etc.). Por lo tanto, existe una indeterminación material, la finalidad es que el obligado sepa con exactitud qué debe ejecutar, y que el propio ejecutor coactivo tenga un parámetro objetivo para verificar el cumplimiento. Asimismo, existe la motivación aparente o motivación por mera referencia en la Resolución Coactiva N° 03 (07/08/2023) al no desarrollar el razonamiento jurídico porque solo cita las resoluciones previas sin explicar el iter lógico jurídico (premisa normativa + hechos + conclusión razonada).

CASO N° 04

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		216-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (18/08/2023). Resolución Coactiva N° 02 (30/10/2023).
Materia		- Demolición (1er y 2do piso) del inmueble. - Multa (S/. 5,284.10 soles).
Obligado infractor		J. C. Cordova Q. de C.
Dirección del bien inmueble		Jr. Lima N° 127 del distrito de Ayacucho.
N° de código de infracción		01.02.01 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 001537-2020-MPH/UFyC de fecha 03/12/2020. - El título ejecutivo que es la Resolución Gerencial N° 295-2021-MPH/GDT de fecha 27 de mayo de 2021 y su Acta de notificación el día 23/08/2021 como Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia N° 0366-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 21/04/2023, mediante la cual se declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Porque no argumenta por qué se debe demoler el 2do piso, a pesar que existe el Informe Final de Instrucción N° 103-2020/UFyC de fecha 28 de diciembre del 2020, que emite la Unidad Instructora del Procedimiento de Fiscalización, donde concluye que la infracción por construir sin contar con licencia de edificación es del 1er piso del inmueble. Dicha resolución sancionadora incurre en una falta de motivación y vulneración del principio de congruencia.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 17 de julio del 2023, no se pronuncia que existe un vicio de motivación en el título ejecutivo (resolución sancionadora), sobre la demolición del 1er y 2do piso, por lo tanto, hereda ese mismo vicio y además lo agrava. Por lo tanto, el Ejecutor Coactivo no sustenta ni explica la correspondencia exacta entre el hecho acreditado, la sanción impuesta y la orden de ejecución respecto a la demolición del 2do piso; solo describió el contenido resolutivo sancionador (que ordena demoler primer y segundo piso).
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	Sí. Cuyo obligado infractor es J. C. Cordova Q. de C.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No. Porque el órgano ejecutor y sancionador no han tipificado correctamente la infracción respecto a la demolición del 2do piso, que vulnera el principio de proporcionalidad y congruencia con la fase instructora. A pesar de ello, se decide iniciar la ejecución coactiva contra la obligada J. C. Cordova Q. de C. con el requerimiento de pago (S/. 5,284.10 soles) y demolición (1er y 2do piso), dentro del plazo de 7 días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares y el inicio de la ejecución forzada.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		

Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Mediante la solicitud de fecha 21 de agosto del 2023, presentada por la obligada J. C. Cordova Q. argumenta que la propiedad no cuenta con edificación de material noble de dos pisos. Y que su domicilio habitual era Jr. Tres Mascaras N° 370 interior, que nunca le notificaron es por ello que no impugnó ninguna resolución.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 30 de octubre de 2023, hace un argumento eficiente porque no solo se basa lo que dice la obligada, sino que verifica el citado predio en el lugar de los hechos mediante el Acta de Constatación y/o Verificación de fecha 05 de octubre de 2023, donde concluye que efectivamente el inmueble es de un piso y es una construcción de adobe.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 30 de octubre de 2023, que declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra la obligada; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal d) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando se omitió la notificación al obligado.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos evidenciar que la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 18 de agosto del 2023, adolece de un vicio de motivación, existiendo sustancialmente incongruente entre lo instruido y lo resuelto; porque el Informe Final de Instrucción N° 103-2020/UFyC de fecha 28 de diciembre del 2020, emitido por la Unidad Instructora del Procedimiento de Fiscalización, concluye expresamente que la demolición por construir sin licencia de edificación corresponde únicamente al 1er piso del inmueble. Por lo tanto, la resolución sancionadora y coactiva no explica o motiva esa ampliación del 2do piso, sino que se aparta del sustento fáctico-probatorio sin explicación, contraviniendo el artículo 15, numeral 15.1, literal e) del TUO de la Ley N° 26979 (Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva) el cual exige detallar la obligación de hacer entre en área acreditada en el PAS (instructiva y sancionadora) y el área ordenada a demoler.

CASO N° 05

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		212-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (24/08/2023). Resolución Coactiva N° 02 (08/11/2023).
Materia		- Demolición (1er piso) del inmueble. - Multa (S/. 2,074.41 soles).
Obligado infractor		E. Gamboa G. y V. Albites S.
Dirección del bien inmueble		Jr. Rasuhuillca N° 150- Barrios Altos.
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 001405-2020-MPH/UFyC de fecha 31/07/2020. - La Resolución Gerencial N° 336-2021-MPH/GDT de fecha 04 de junio de 2021 y su Acta de notificación el día 15/08/2022 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia N° 490-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/05/2023, mediante la cual se declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Porque no acreditó que la dirección domiciliaria Jr. Rasuhuillca N° 150- Barrios Altos, le corresponde al obligado E. Gamboa G., y no argumentó las características físicas del predio que dicha dirección corresponde a un callejón que da acceso a 04 lotes interiores, además el segundo apellido no corresponde con el obligado E. Gamboa G. Dicha resolución sancionadora se basó en premisas no corroboradas que incurrió en una motivación aparente.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 24 de agosto del 2023, no se pronuncia que existe un vicio de motivación en el título ejecutivo (resolución sancionadora), que dicha dirección domiciliaria a ejecutar corresponde a un callejón de 04 lotes interiores. Solo replicó a ciegas los defectos de la resolución sancionadora.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	No. Incurre en error en la determinación del obligado al consignar erróneamente el segundo apellido del obligado. Además, al consignar la dirección Jr. Rasuhuillca N° 150- Barrios Altos que no le corresponde al obligado E. Gamboa G. Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución deberá contener el nombre y domicilio del obligado correctamente.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora como en la instructora, respecto a la identificación del obligado que su segundo apellido no coincide, y que la dirección corresponde a un callejón de 04 lotes interiores, es decir el inmueble a demoler no es exacto. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva).
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		

Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Mediante la solicitud de fecha 23 de octubre del 2023, presentada por la accionante Z. Gamboa A., hija del difunto E. Gamboa P., argumenta que la dirección Jr. Rasuhuillca N° 150-Barrios Altos corresponde a un callejón que da acceso a 04 lotes interiores diferentes a la propiedad de su padre E. Gamboa P., así mismo, el segundo apellido no corresponde, y que no ha habido ninguna construcción nueva hasta la fecha que requería licencia de construcción. Acreditando con carta poder especial y reporte consolidado de deuda SAT.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Parcial. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 08 de noviembre de 2023, hace un argumento insuficiente porque no responde a los argumentos que presentó la accionante al referirse que si se encuentra la propiedad del otro sancionado V. Albites S. en dicha dirección.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 08 de noviembre de 2023, declara la suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra los obligados; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la acción se sigue contra persona distinta al obligado.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, se puede evidenciar que la Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 24 de agosto del 2023, adolece de un vicio de motivación defectuosa por arrastre (motivación aparente derivada), donde no se motivó con criterio propio, se limitó a copiar un acto sancionador viciado (dirección no acreditada y segundo apellido equivocado de uno de los obligados), sin tomar en cuenta que el procedimiento coactivo exige sus propios requisitos. Con esto se demuestra que la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH no está ejerciendo control de legalidad ni verificación del procedimiento administrativo sancionador. En cuanto, a la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 08 de noviembre de 2023, padece de una motivación insuficiente al omitir continuar con la ejecución del otro obligado identificado correctamente.

CASO N° 06

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		194-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (02/08/2023). Resolución Coactiva N° 02 (31/08/2023).
Materia		- Demolición (1er y 2do piso) del inmueble. - Multa (S/. 6,816.00 soles).
Obligado infractor		F. Pariona C.
Dirección del bien inmueble		AA.HH. Señor del huerto Mz.W, Lote 07.
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 000719-2019-MPH/UFyC de fecha 02/12/2019. - La Resolución Gerencial N° 273-2021-MPH/GDT de fecha 26 de mayo de 2021 y su notificación el día 18/10/2021. - La Constancia N° 350-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 20/04/2023, mediante la cual se declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Porque no argumenta el fallecimiento de la administrada infractora F. Pariona C., quien habría fallecido el día 31 de marzo del 2021, fecha anterior a la emisión de la resolución gerencial (26/05/2021), por lo tanto, la resolución sancionadora previa no contenía la motivación suficiente. Además, incurre en la falta de motivación fáctica al no argumentar qué piso se debe demoler el primer o segundo piso del bien inmueble.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 02 de agosto de 2023, no argumenta por qué se debe demoler el 1er piso, a pesar que la Resolución Gerencial N° 273-2021-MPH/GDT incurre en una falta de motivación fáctica sobre la demolición, sin corroborar que el Informe Final de Instrucción N° 020-2019-MPH-UFyC/PAS de fecha 24 de abril del 2023, concluye que la infracción por construir sin contar con licencia de edificación es del 2do piso. Además, la resolución coactiva no expresa de manera clara y suficiente las razones técnicas sobre el área construida exacta que debe demolerse (metraje, ubicación específica dentro del piso, límites, etc.), solo dice en la parte resolutiva: "SE ORDENA a la obligada (…) DEMOLICIÓN del primer y segundo piso del inmueble, ubicado en el AA.HH. SEÑOR DEÑHUERTO MZ. W LOTE 07, …".
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	Sí se identifica correctamente el nombre y domicilio de la obligada, pero no corrobora su fallecimiento.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora, respecto al fallecimiento de la obligada, y la demolición del primer y segundo piso, no coincide con los hechos investigados (instructora).

II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Mediante la solicitud de fecha 15 de agosto del 2023, presentada por los cuatro hijos de la obligada F. Pariona C., argumentan que no se tuvo presente el fallecimiento de su madre el día el 31 de marzo de 2021, y que los actuales propietarios herederos son los hijos. Acreditando con la inscripción de sucesión intestada, certificado literal del predio y el acta de defunción.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Parcial. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 31 de agosto de 2023, hace un argumento insuficiente y contradictoria porque indica que la infracción administrativa es personalísima y no es trasmisible a otros, pero insta a la Unidad de Fiscalización y Control para que inicie el procedimiento administrativo sancionador contra los hijos herederos.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 31 de agosto de 2023, declara la suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra la obligada fallecida; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal a) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la deuda haya quedado extinguida.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, se puede evidenciar que la Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 02 de agosto del 2023, adolece de un vicio de motivación sustancialmente incongruente, donde se inicia la ejecución coactiva contra la obligada infractora que falleció el día 31/03/2021. Además, ordena la demolición del 1er y 2do piso del bien inmueble por falta de licencia de edificación a pesar que la Resolución Gerencial N° 273-2021-MPH/GDT incurre en la falta de motivación fáctica al no argumentar qué piso se debe demoler el primer o segundo piso del bien inmueble. En cuanto, a la Resolución Coactiva N° 02, incurre en una motivación insuficiente y contradictoria al señalar que la infracción administrativa es personalísima y no es trasmisible a otros, pero insta a la Unidad de Fiscalización y Control inicie el procedimiento administrativo sancionador contra los hijos herederos.

CASO N° 07

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		206-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (26/01/2024). Resolución Coactiva N° 03 (13/06/2024).
Materia		- Demolición (1er piso) del inmueble. - Multa (S/. 1,971.15 soles).
Obligado infractor		J. Fernandez C.
Dirección del bien inmueble		Esquina de la Av. Las Palmeras y el Pasaje Los Eucaliptos – distrito de Ayacucho.
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 00097-2021-MPH/UFyC de fecha 09/02/2021. - La Resolución Gerencial N° 448-2021-MPH/GDT de fecha 11 de agosto de 2021 y su Acta de notificación el día 17/05/2022 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - El Informe N° 049-2023-MPH/EC, de fecha 03/08/2023 donde el Ejecutor Coactivo solicita al Área de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo la Constancia de consentimiento de dicha resolución gerencial.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Al no efectuar una debida identificación de la persona infraccionada, más aún si el fiscalizador no dejó constancia si la administrada se negó a firmar el acta o no se encontraba presente, solo se dejó bajo puerta. Además, no argumentó fácticamente que la construcción no fue realizada por J. Fernandez C. sino por su madre que contaba con licencia de edificación. Dicha resolución sancionadora se basó en premisas no corroboradas que incurrió en una motivación aparente y vulneración del principio de razonabilidad.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 26 de enero del 2024, no argumenta por qué inicio el procedimiento coactivo a pesar que la obligada presentó el recurso de apelación el día 06/06/2022 contra la resolución gerencial de sanción, a pesar que no existía la Constancia que declara consentida. Además, no expresa por qué se debe demoler el 2do piso, si en la Resolución Gerencial indica que la construcción sin licencia de edificación fue del primer piso. Asimismo, no especifica qué área se debe demoler.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	No efectuó una debida identificación de la persona infraccionada. Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución deberá contener el nombre y domicilio del obligado correctamente.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora como en la instructora, respecto a la identificación de la obligada. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que fue el resultado de una inadecuada fiscalización.

	(sancionadora e instructora)?	
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Mediante la solicitud de fecha 31 de enero del 2024, presentada por la obligada J. Fernandez C., argumenta una falta de motivación al no tomarse en cuenta el recurso de apelación contra la resolución gerencial de sanción. Acreditando con la copia de apelación presentada con fecha 06 de junio de 2022.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Parcial. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 06 de febrero de 2024, declara suspensión temporal hasta que se resuelva la apelación mediante resolución de alcaldía. Sin embargo, no argumenta por qué inicio el procedimiento sin la Constancia que declara consentida, vulnerando el artículo 15, numeral 15.2 del T.U.O de la Ley 26979.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 03 de fecha 13 de junio de 2024, declara la suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra la obligada; por la causal del artículo 16, numeral 16.6 del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la autoridad administrativa revoque la decisión.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, se puede evidenciar que la Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 26 de enero del 2024, no argumenta por qué se debe demoler el 2do piso, si en la Resolución Gerencial de sanción indica que la construcción sin licencia de edificación fue del primer piso. Asimismo, no especifica qué área se debe demoler. Todo ello, adolece de una motivación sustancialmente incongruente. Asimismo, la Resolución Coactiva N° 02 y 03, padece de una motivación insuficiente o parcial al no argumenta por qué inicio el procedimiento coactivo sin la Constancia que declara consentida, vulnerando el artículo 15, numeral 15.2 del T.U.O de la Ley 26979. Por lo tanto, se aprecia que la motivación de las citadas resoluciones fue resultado de una inadecuada fiscalización al no hacer un registro completo de la persona infraccionada.

CASO N° 08

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		210-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (17/08/2023). Resolución Coactiva N° 03 (18/11/2024).
Materia		- Demolición (4to piso) del inmueble. - Multa (S/. 1,704.00 soles).
Obligado infractor		S. Ataucusi F.
Dirección del bien inmueble		Asociación Los Artesanos Mz. F, Lote 01
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 000713-2019-MPH/UFyC de fecha 21/11/2019. - La Resolución Gerencial N° 447-2021-MPH/GDT de fecha 11 de agosto de 2021 y su notificación con fecha 27/08/2021 (esposa). - La Constancia de Consentimiento N° 493-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/05/2023, que declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	Sí. Donde el administrado infractor estaba construyendo con una Licencia de Edificación ya vencida, con fecha de expedición 16/12/2016 hasta la fecha de vencimiento 16/12/2019, fecha posterior a la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador de fecha 27/01/2020, y no acreditar la revalidación de dicha licencia.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 17/08/2023, ordena la demolición del 4to piso del predio ubicado en la Asociación Artesanos Mz. F, Lote 01, sin embargo, no argumenta no expresa qué área construida (m^2) se debe demoler, o un exceso de área construida no cubierto por la licencia. Asimismo, no justificó, ni razonó, ni explicó por qué se tendría que demoler el nivel 4 del predio si el obligado contaba con licencia vigente; no verificó los hechos reales.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica de manera precisa al obligado?**	Sí cumple. Indicando que el obligado infractor es S. Ataucusi F. y cuyo domicilio del predio es Asociación Artesanos Mz. F, Lote 01.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	Sí. Existe congruencia entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Para ello el ejecutor coactivo no solo debe repetir la valoración probatoria de la resolución gerencial de sanción sino debe razonar acerca de la credibilidad y fiabilidad, luego le dé un resultado probatorio. Por lo tanto, si la licencia no estaba vigente en el momento del inicio de la sanción, se tiene que sancionar a una persona por edificar sin autorización al no tramitar la revalidación de la licencia.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A y N° 020-2018-MPH/A; sobre RAISA.

		- Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A en su Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVA		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	No. Mediante la solicitud de fecha 18 de agosto del 2023, presentado por el obligado S. Ataucusi F., argumenta que cuenta con la Resolución de Licencia de Edificación N° 533-2016-MPH-GDT-SGCUyL de fecha 16/12/2016 sobre edificación nueva del 1er, 2do, 3er y 4to piso, con fecha de expedición 16/12/2016 hasta la fecha de vencimiento 16/12/2019; que se le otorgó dicha licencia de permiso municipal por parte de la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias de la MPH. Sin embargo, la licencia ya estaba vencido al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador con fecha 27/01/2020.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 31/08/2023, declara fundada en parte quedando vigente la multa, y suspendiendo la demolición del 4to piso porque la obligada contaba con la licencia de edificación, aunque ya se encontraba vencida al momento del inicio sancionador.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 03 de fecha 18/11/2024, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de la obligación de dar (muta no tributaria) que ha sido pagada por el obligado mediante el Acta de Fraccionamiento; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal a) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la obligación ha sido cumplida.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 17/08/2023, motiva de manera insuficiente lo siguiente: "SE ORDENA al obligado dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) DEMOLICIÓN del cuarto piso del inmueble, ubicado en la Asociación Artesanos Mz. F, Lote 01, …". No argumenta con precisión los elementos facticos y técnicos sobre el área del terreno (m^2) y el área edificada a demoler (m^2) del 4to piso, ni la altura (m), ni el tipo de obra si es edificación nueva, ampliación o remodelación, o si se trata uso de vivienda unifamiliar, multifamiliar o comercial. Sin embargo, esto no es ajeno a la infracción que cometió la obligada al iniciar la construcción con una licencia vencida de 16/12/2019, fecha posterior a la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador de fecha 27/01/2020. Por ello se cobró la multa no tributaria al obligado, pero se suspendió definitivamente la demolición del 4to piso.

CASO N° 09

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		223-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (11/10/2023). Resolución Coactiva N° 02 (05/12/2023).
Materia		- Demolición (3er piso) del inmueble. - Multa (S/. 1,099.32 soles)
Obligado infractor		F. Mejia G.
Dirección del bien inmueble		Jr. Guamán Poma de Ayala esquina con Jr. César Vallejo – Quinuapata del distrito de Ayacucho.
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 001460-2020-MPH/UFyC de fecha 16/11/2020. - La Resolución Gerencial N° 458-2021-MPH/GDT de fecha 11 de agosto de 2021 y su notificación el día 24/08/2022. - La Constancia N° 500-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/05/2023, mediante la cual se declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Carece de una motivación suficiente y válida, incurriendo en un vicio de nulidad insubsanable al haber dirigido el procedimiento sancionador contra F. F. Mejía G., quien no ostenta la titularidad registral del inmueble afectado, sino su madre. Vulnerando el Principio de Causalidad (Art. 248, numeral 8 del T.U.O de la Ley N° 27444). Incurre en una motivación aparente por citar el nombre de su hijo como obligado ni justifica jurídica ni fáctica por qué corresponde la infracción a él y no a la propietaria.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 11 de octubre del 2023, no expresa qué área construida se debe demoler. Solo dice en la parte resolutiva: "SE ORDENA al obligado (…) la DEMOLICIÓN del tercer piso del inmueble ubicado en el Jr. Guamán Poma de Ayala esquina con Jr. César Vallejo-Quinuapata-Distrito de Ayacucho; dentro del plazo de siete (7) días hábiles…". Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal e) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución debe especificar detalladamente la obligación de hacer. Solo hace justificaciones genéricas que se va demoler el piso 3, ubicación, infracción, pero no describe concretamente las características físicas de la construcción a demoler como: Área construida m² de cada piso; material predominante si es concreto armado, albañilería, drywall o si es una demolición total o parcial.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	No efectuó una debida identificación de la persona infraccionada. La resolución omitió realizar la mínima verificación en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución deberá contener el nombre y domicilio del obligado.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora como en la instructora, respecto a la identificación del obligado infractor, el hijo no puede demoler la

	ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?	construcción de su madre si no es el propietario. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que fue el resultado de una inadecuada fiscalización.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPH/A, Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Porque los argumentos expuestos en su solicitud permiten inferirla. Mediante la solicitud de fecha 27 de octubre del 2023, presentado por el obligado F. F. Mejía G. argumenta que no tiene vínculo con los propietarios del domicilio ubicado en las intersecciones de los jirones Guamán Poma de Ayala y Jr. César Vallejo – Quinuapata del distrito de Ayacucho. Causándole perjuicio puesto que no es propietario del inmueble sino su madre. Acreditando con fotografías y la copia del Testimonio de Escritura Pública de Donación domiciliada actualmente en Jr. César Vallejo N° 211 (Barrio Belén-Quinuapata).
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Porque mediante la Resolución Coactiva N° 02, de fecha 05 de diciembre de 2023, valora y argumenta los medios probatorios que presento el obligado, hijo de S. Teófila G., asimismo, insta a la Unidad de Fiscalización y Control inicie el procedimiento administrativo sancionador contra la propietaria actual S. Teófila G., inmueble ubicado en Jr. César Vallejo N° 211.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Se emite la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 05 de diciembre de 2023, que declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado F. Mejia G., por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la acción se sigue contra persona distinta al obligado.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos evidenciar que la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 11 de octubre del 2023, adolece de una deficiente motivación fáctica, toda vez que no argumenta de manera concreta, precisa y material el objeto sobre el cual recaerá la demolición como: el área, material predominante (si el tercer piso es material noble, madera o drywall (prefabricada)), y el alcance (omite si es demolición total del tercer piso o parcial). Asimismo, no identificó correctamente al obligado infractor incurriendo en una motivación aparente, omitiendo realizar la mínima verificación en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal c) y e) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución deberá identificar correctamente al obligado y detallar la obligación de hacer.

CASO N° 10

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		225-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (20/10/2023). Resolución Coactiva N° 03 (30/05/2024).
Materia		- Demolición (1er, 2do, 3er y 4to piso) del inmueble. - Multa (S/. 7,289.38 soles)
Obligado infractor		J. Vázquez C.
Dirección del bien inmueble		Pasaje Bolognesi N° 216-Interior-Ayacucho.
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 00051-2021-MPH/UFyC de fecha 22/01/2021. - La Resolución Gerencial N° 454-2021-MPH/GDT de fecha 11 de agosto de 2021 y su Acta de notificación el día 17/08/2021 como Acta de Imposibilidad de Recepción que se negó a recibir. - La Constancia N° 497-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/05/2023, mediante la cual se declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Carece de una motivación suficiente y válida, incurriendo en un vicio de nulidad insubsanable al haber dirigido el procedimiento de sanción contra J. Vázquez C. quien no ostenta la titularidad registral del inmueble afectado, sino su hermano. Vulnerando el Principio de Causalidad (Art. 248, numeral 8 del T.U.O de la Ley N° 27444). Asimismo, confunde titularidad registral con calidad de obligado, no argumenta si la obligada es constructora, poseedora o responsable de la infracción no necesariamente por ser propietaria. Por lo tanto, se cuestiona la validez del acto por incurrir en una motivación aparente.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. Si bien la parte resolutiva de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 20 de octubre del 2023 ordena la demolición del 1er, 2do, 3er y 4to piso del inmueble ubicado en el Pasaje Bolognesi N° 216-Interior, sin embargo, solo hace justificaciones genéricas (menciona la infracción, el plazo y ubicación del bien inmueble), pero no expresa la descripción detallada de las características físicas de la construcción sin precisar la dimensión exacta del área afectada (m^2), tampoco los linderos (frente, derecha, izquierda, fondo), ni la colindancia (al fondo con que lote) es decir, no individualizó el área a demoler, ya que el ejecutor coactivo no sabría exactamente qué romper y qué no, peor la obligada no puede saber con certeza qué exactamente debe demoler (todo el área o cierta parte).
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	No, tampoco remitió la controversia a la autoridad sancionadora. La resolución omitió realizar la mínima verificación en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución deberá contener el nombre y domicilio del obligado. La obligada carece de legitimidad para obrar pasiva.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora como en la instructora, respecto a la identificación de la obligada. En este caso se rompe la debida

	ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?	correlación lógica entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que fue el resultado de una inadecuada fiscalización.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPH/A, Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Porque los argumentos expuestos en su solicitud permiten inferirla. Mediante la solicitud de fecha 24 de mayo del 2024, presentada por la obligada J. Vázquez C. argumenta que ella no es la propietaria sino su hermano W. J. Vásquez C. Acreditando con el Certificado Literal del Predio.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 03, de fecha 30 de mayo de 2024, valora y argumenta los medios probatorios (como el certificado literal del predio) que presento la obligada, asimismo, insta a la Unidad de Fiscalización y Control inicie el procedimiento administrativo sancionador contra el propietario registral W. J. Vásquez C. La motivación radica en que la administración pública cometió un error material al identificar al infractor.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Se emite Resolución Coactiva N° 03, de fecha 30 de mayo de 2024, que declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra la obligada; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la acción se sigue contra persona distinta al obligado.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos evidenciar que si bien la parte resolutiva de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 20 de octubre del 2023 ordena la demolición del 1er, 2do, 3er y 4to piso del inmueble ubicado en el Pasaje Bolognesi N° 216-Interior, sin embargo, solo hace justificaciones genéricas (menciona la infracción, el plazo y ubicación del bien inmueble), pero no expresa la descripción detallada de las características físicas de la construcción sin precisar la dimensión exacta del área afectada (m^2) a demoler. Asimismo, no identificó correctamente al obligado infractor. Incurriendo en una motivación aparente por no presentar todos los elementos facticos y jurídicos que justificaría de manera razonable la decisión o que permitirían verificar la razonabilidad de la misma.

CASO N° 11

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		241-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (16/10/2023). Resolución Coactiva N° 04 (31/07/2024).
Materia		- Demolición (1er, 2do, 3er, 4to piso y azotea) del inmueble. - Multa (S/. 12,148.10 soles)
Obligado infractor		V. Tirado P. y S. Pahua T.
Dirección del bien inmueble		Jr. Unión N° 212-Interior del distrito de Ayacucho.
N° de código de infracción		01.02.01 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 00125-2021-MPH/UFyC de fecha 06/04/2021. - La Resolución Gerencial N° 807-2021-MPH/GDT de fecha 17 de noviembre de 2021 y su Acta de notificación el día 14/01/2022 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia de Consentimiento N° 326-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/03/2023, emitida por el Responsable del Área de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo, mediante la cual declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. La resolución de sanción gerencial no precisa de manera específica el área del bien inmueble a demoler, debido a la existencia de pluralidad de copropietarios. Incurriendo en una falta de motivación, vulnerando el articulo 2 (al no precisar las áreas), articulo 3 (motivación genérica, se ordena la demolición de todo el inmueble) y artículo 10, numeral 1 (contravención a la ley) del T.U.O de la Ley 27444.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 16 de octubre del 2023, no expresa qué área construida se debe demoler. Solo dice en la parte resolutiva: "SE ORDENA a los obligados solidarios (…) la DEMOLICIÓN del primer, segundo, tercer, cuarto piso y azotea del inmueble ubicado en el Jr. Unión N° 212-Interior-Distrito de Ayacucho; dentro del plazo de siete (7) días hábiles…". No expresa concretamente las características físicas de la construcción a demoler como: Área construida m² de cada piso; material predominante si es concreto armado, albañilería, drywall. Asimismo, omite si la demolición es necesaria en su totalidad o parcial y su afectación de las edificaciones nuevas dentro del Centro Histórico de Ayacucho que se limitan en su volumetría, dimensiones y diseños a fin de que armonicen con los monumentos, y de conformidad al Reglamento Nacional de Edificaciones.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	Parcial. Identificó correctamente el nombre de los obligados infractores, pero no identificó correctamente el domicilio de cada infractor por ser copropietarios.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora como en la instructora, respecto a la identificación y domicilio de cada obligado infractor por ser copropietarios. En este caso se rompe la debida correlación lógica

	los hechos descritos (sancionadora e instructora)?	entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que fue el resultado de una inadecuada fiscalización.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPH/A, Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Porque los argumentos expuestos en su solicitud permiten inferirla. Mediante la solicitud de fecha 24 de octubre del 2023, presentado por la obligada S. Paihua T. argumenta que no tiene mayor fundamento o existe una motivación aparente, al no motivar la resolución gerencial de sanción en cuanto a la notificación defectuosa e iniciando la ejecución, y que su persona no es propietaria de dicho bien inmueble. Acreditando con el Certificado Literal del Predio.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 04, de fecha 31 de julio de 2024, valora y argumenta los medios probatorios. Asimismo, insta a la Unidad de Fiscalización y Control inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer con precisión y especificidad cuál de las construcciones corresponde a cada obligado.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	No. Mediante la Resolución Coactiva N° 04, de fecha 31 de julio de 2024, se declara la nulidad de la Resolución Coactiva N° 01, 02 y 03; conforme al artículo 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 al no identificarse correctamente el domicilio del obligado infractor.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos evidenciar que la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 16 de octubre del 2023, ordena a los infractores la demolición que han construido de manera indebida sin contar con licencia de edificación, pero no expresa de manera correcta el área que les corresponde a cada uno de los copropietarios y los pisos, es decir, qué se va a demoler (los metros cuadrados exactos, linderos o áreas específicas) y a quién le corresponde cada carga. Solo dice en la parte resolutiva: "SE ORDENA a los obligados solidarios (…) la DEMOLICIÓN del primer, segundo, tercer, cuarto piso y azotea del inmueble ubicado en el Jr. Unión N° 212-Interior-Distrito de Ayacucho; dentro del plazo de siete (7) días hábiles…". Es por ello, que se declara nulidad del procedimiento administrativo sancionador y de ejecución en vía administrativa, por no estar debidamente motivado en cuanto al domicilio de cada copropietario infractor. Incurriendo en una motivación defectuosa, específicamente en una motivación insuficiente y genérica.

CASO N° 12

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		248-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (13/10/2023). Resolución Coactiva N° 02 (23/11/2023).
Materia		- Demolición (1er y 2do piso) del inmueble. - Multa (S/. 713.85 soles)
Obligado infractor		J. M. Gonzales Y.
Dirección del bien inmueble		Jr. Garcilaso de la Vega N° 348
N° de código de infracción		01.02.01 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 00142-2021-MPH/UFyC de fecha 12/04/2021. - La Resolución Gerencial N° 613-2021-MPH/GDT de fecha 22 de octubre de 2021 y su notificación el día 19/11/2021 (a su trabajador). - La Constancia de Consentimiento N° 210-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/03/2023, mediante la cual se declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. La Gerencia de Desarrollo Territorial sanciona la demolición del 1er y 2do piso, sin embargo, el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el órgano instructor tipifica la infracción por la construcción del 4to piso. La resolución de sanción incurre en una motivación sustancialmente incongruente. Vulnerando el art. IV numeral 1.2 y art. 6 del T.U.O de la Ley N° 27444 (motivación), y el principio de tipicidad (art. 248.4).
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 13 de octubre del 2023, no expresa qué área construida se debe demoler. Solo dice en la parte resolutiva: "SE ORDENA al obligado (…) la DEMOLICIÓN del primer y segundo piso del predio ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 348-Distrito de Ayacucho; dentro del plazo de siete (7) días hábiles…". Además, no expresa el Estado de la Obra si la construcción se encuentra en la etapa de levantamiento de muros y columnas o acabados techados. Asimismo, resuelve distinto a lo investigado por el órgano instructor (edificación del 4to piso).
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	Parcial. Identificó correctamente el nombre del obligado infractor, sin embargo, vulnera el artículo 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 al no identificarse correctamente la dirección del bien inmueble del obligado.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No guarda conexión sobre la infracción presuntamente cometida e investigada por el órgano instructor (4to piso) con la decisión del órgano administrativo sancionador (1er y 2do piso) y de ejecución coactiva (1er y 2do piso). Porque la motivación no solo implica plasmar razones fundadas en hecho y derecho, sino que estas razones deben guardar una coherencia lógica con los hechos imputados al inicio. Por lo tanto, existe incongruencia sustancial entre el hecho imputado y la sanción, además la ejecución.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		

Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPH/A, Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Mediante la solicitud de fecha 18 de octubre del 2023, presentado por el obligado J. M. Gonzales Y., argumenta que el primer y segundo piso es de su propiedad, pero el tercer piso y la azotea es de otro propietario, lo que no concuerda con el Acta de Fiscalización N° 00142-2021-MPH/UFyC de fecha 12/04/2021 donde se ordena la sanción del 4to piso por no contar con licencia de edificación municipal. Acreditando con vista fotográfica de fachadas del Jr. Garcilaso de la Vega N° 336 y 348, y la minuta de compra venta legalizada del bien inmueble.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02, de fecha 23 de noviembre de 2023, valora y argumenta los medios probatorios y la inspección ocular realizado por el Ejecutor Coactivo donde la construcción de 348 es de tres pisos más una de material prefabricado en la azotea. Asimismo, insta al órgano administrativo sancionador (Gerencia de Desarrollo Territorial) a efectos de que subsane la omisión advertida o inicie el PAS, estableciendo debidamente la obligación de hacer (demolición).
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	No. Mediante la Resolución Coactiva N° 02, de fecha 23 de noviembre de 2023, declara la nulidad de oficio de la Resolución Coactiva N° 01 que inicio contra el obligado. Generando perjuicio económico a la MPH conforme al artículo 15, numeral 15.1, literal e) del T.U.O de la Ley N° 26979 donde exige que la obligación sea debidamente especificada, como la debida individualización técnica, física y material del objeto de la ejecución.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos evidenciar que la Resolución Coactiva N° 01 (13/10/2023), motiva de manera genérica lo siguiente: "SE ORDENA al obligado (…) la DEMOLICIÓN del primer y segundo piso del predio ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 348-Distrito de Ayacucho; dentro del plazo de siete (7) días hábiles…". No elabora el informe técnico de ejecución con el ingeniero civil o arquitecto delimitando física y técnicamente el área exacta a demoler. Asimismo, no expresa el riesgo estructural de la demolición parcial o total. Es por ello, que no vienen realizando la ejecución material de demolición porque los operarios y la maquinaria deben ceñirse estrictamente a los planos y parámetros del informe técnico. Conforme al artículo 15, numeral 15.1, literal e) del T.U.O de la Ley N° 26979 al no especificarse debidamente la obligación de hacer consistente en la demolición se incurre en una motivación defectuosa, específicamente en una motivación insuficiente y genérica al ordenar la demolición en bloque al ser la obligación indeterminada (por falta de planos/parámetros), asimismo, la deficiencia en la motivación externa al no apoyarse en los informes idóneos (4to piso versus 1er y 2do piso) existiendo incongruencia sustancial en el hecho imputado.

CASO N° 13

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		286-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (09/11/2023). Resolución Coactiva N° 02 (24/11/2023).
Materia		- Demolición (2do piso) del inmueble. - Multa (S/. 2,402.46 soles)
Obligado infractor		M. J. Romero V.
Dirección del bien inmueble		Av. Mariscal Cáceres N° 1354
N° de código de infracción		01.02.01 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 00148-2021-MPH/UFyC de fecha 24/03/2021. - La Resolución Gerencial N° 743-2021-MPH/GDT de fecha 15 de noviembre de 2021 y su notificación el día 28/12/2021 (hermana). - La Constancia de Consentimiento N° 273-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/03/2023, emitida por el Responsable del Área de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo, mediante la cual declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Porque no argumenta por qué no se debe demoler el 3er piso, a pesar que existe el Informe Final de Instrucción N° 018-2021-MPH/UFyC-MCCCG/F-AL de fecha 05 de abril del 2021, donde concluye que la infracción por construir sin contar con licencia de edificación es del 3er piso del inmueble. Dicha resolución de sanción incurre en una motivación sustancialmente incongruente.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 09 de noviembre del 2023, no expresa qué área construida se debe demoler. Solo dice en la parte resolutiva: "SE ORDENA a la obligada (…) dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN del segundo piso del inmueble ubicado en la Avenida Mariscal Cáceres N° 1354 del Distrito de Ayacucho, …". Además, no precisa de manera clara cómo debe demoler el 2do piso el obligado de manera voluntaria, solo justifica de manera genérica. Asimismo, copia y pega lo que dice la resolución gerencial de sanción sobre la demolición del 2do piso que no coincide, omitiendo motivar el ejecutor coactivo con criterio propio.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	Sí. Identificó correctamente el nombre de la obligada infractora y su domicilio de la dirección del bien inmueble a demoler.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No. Porque el órgano ejecutor y sancionador (2do piso) no han tipificado correctamente la infracción respecto a la demolición del 3er piso, que vulnera el principio de proporcionalidad y congruencia con el Acta de Fiscalización N° 00148-2021-MPH/UFyC de fecha 24/03/2021que señala que la infracción es por el 3er piso. A pesar de ello, se decide iniciar la ejecución coactiva contra el obligado.

II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPH/A, Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Porque los argumentos expuestos en su solicitud permiten inferirla. Mediante la solicitud de fecha 22 de noviembre del 2023, presentado por la obligada M. J. Romero V., argumenta que la suscrita es propietaria del 3er piso, y que dicha resolución de inicio coactivo posee inconsistencia al ordenar la demolición del 2do piso.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02, de fecha 24 de noviembre de 2023, valora y argumenta lo que señala la obligada que la infracción presuntamente cometida e investigada por el órgano instructor (3er piso) con la decisión del órgano administrativo sancionador (2do piso) no guarda conexión lógica. Asimismo, insta al órgano administrativo sancionador (Gerencia de Desarrollo Territorial) a efectos de que subsane la omisión advertida o inicie el PAS, estableciendo debidamente la obligación de hacer (demolición).
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	No. Mediante la Resolución Coactiva N° 02, de fecha 24 de noviembre de 2023, se declara la nulidad de la Resolución Coactiva N° 01 (09/11/2023) contra la obligada sobre la demolición y multa. Generando perjuicio económico a la MPH conforme al artículo 15, numeral 15.1, literal e) del T.U.O de la Ley N° 26979 donde exige que la demolición (2do piso versus 3er piso) sea debidamente establecido o especificada.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, se puede evidenciar que la Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 09 de noviembre del 2023, adolece de un vicio de motivación defectuosa por arrastre (motivación sustancialmente incongruente), donde no se motivó con criterio propio, se limitó a copiar un acto sancionador viciado (2do piso de demolición no acreditada versus 3er piso acreditado por el órgano instructor), sin tomar en cuenta que el procedimiento coactivo exige sus propios requisitos. Con esto se demuestra que la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH no está ejerciendo control de legalidad ni verificación del procedimiento administrativo sancionador. Luego, mediante la Resolución Gerencial N° 1031-2023-MPH/GDT (11/12/2023), rectifica el error material al consignar 2do piso por 3er piso.

CASO N° 14

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		295-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (29/11/2023). Resolución Coactiva N° 03 (13/06/2024).
Materia		- Demolición (1er piso) del inmueble. - Multa (S/. 741.96 soles).
Obligado infractor		R. D. Bustios F.
Dirección del bien inmueble		Jr. Libertad N° 291
N° de código de infracción		01.02.01 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 00068-2021-MPH/UFyC de fecha 05/04/2021. - La Resolución Gerencial N° 749-2021-MPH/GDT de fecha 15 de noviembre de 2021 y su Acta de notificación el día 29/12/2021 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia N° 279-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/03/2023, mediante la cual se declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Porque no acreditó que la dirección domiciliaria Jr. Libertad N° 291 le corresponde al obligado infractor R. D. Bustios F. Dicha resolución sancionadora se basó en premisas no corroboradas que incurrió en una motivación aparente y vulneración del principio de razonabilidad.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Inicio del Procedimiento Coactivo de fecha 29 de noviembre del 2023, motiva de manera genérica lo siguiente: "SE ORDENA al obligado (…) la DEMOLICIÓN del primer piso del inmueble ubicado en el Jr. Libertad N° 291 (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles…". No elabora el informe técnico de ejecución con el ingeniero civil o arquitecto delimitando física y técnicamente el área exacta a demoler. Asimismo, no se pronuncia que existe un vicio de motivación en el título ejecutivo (resolución sancionadora), que la dirección del bien inmueble a demoler el primer piso es de otro propietario.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	Parcial. Se identifica correctamente el nombre del obligado infractor, R. D. Bustios F., pero incurre en error al consignar la dirección Jr. Libertad N° 291 que no le corresponde al obligado. Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución deberá contener el nombre y domicilio del obligado correctamente.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora como en la instructora, respecto a la dirección errada del bien inmueble a demoler del obligado infractor. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que fue el resultado de una inadecuada fiscalización.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		

Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Mediante la solicitud de fecha 17 de mayo del 2024, presentada por la accionante E. García R. de F., argumenta que existe irregularidad y que le viene afectando, debido a que el inmueble ubicado en el Jr. Libertad N° 291 es de su propiedad, en cambio, del obligado infractor R. D. Bustios F. está ubicado en el Jr. Libertad N° 295. Acreditando con recibo de agua, y registro de testamento.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 03 de fecha 13 de junio de 2024, hace un argumento eficiente porque no solo se basa lo que dice la obligada, sino que verifica el citado predio en el lugar de los hechos mediante el Acta de Constatación y/o Verificación-Demolición de fecha 04 de junio de 2024, donde concluye que efectivamente el inmueble es de un piso y que el predio del obligado infractor le corresponde a la numeración del Jr. Libertad N° 295. Asimismo, insta a la Unidad de Fiscalización y Control inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el actual propietario del Jr. Libertad N° 295.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 03 de fecha 13 de junio de 2024, declara la suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado infractor; por la causal del art. 16, numeral 16.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la acción se sigue contra persona distinta al obligado.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, se puede evidenciar que la Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 29 de noviembre del 2023, adolece de un vicio de motivación defectuosa por arrastre (motivación aparente derivada), donde no se motivó con criterio propio, se limitó a copiar un acto sancionador viciado (dirección no acreditada del obligado infractor), sin tomar en cuenta que el procedimiento coactivo exige sus propios requisitos. Asimismo, no expresa la descripción detallada de las características físicas de la construcción sin precisar la dimensión exacta del área afectada (m^2) a demoler. Por todo ello, se suspende definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva de demolición (1er piso) y multa (S/. 741.96 soles) por haber construido sin autorización municipal el administrado.

CASO N° 15

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		314-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (07/11/2023). Resolución Coactiva N° 02 (05/12/2023).
Materia		- Demolición (1er y 2do piso) del inmueble. - Multa (S/. 4,994.16 soles).
Obligado infractor		W. Curo Ch.
Dirección del bien inmueble		Av. Gran Chimú Mz. I, Lote 6A - Pilacucho, distrito de Ayacucho.
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 00095-2021-MPH/UFyC de fecha 05/05/2021. - La Resolución Gerencial N° 501-2021-MPH/GDT de fecha 17 de agosto de 2021 y su Acta de notificación el día 06/09/2022 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia de Consentimiento N° 763-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 09/06/2023, emitida por el Responsable del Área de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo, mediante la cual declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. El administrado inicio con el trámite (26/01/2021) para el otorgamiento de la Licencia de edificación con fecha anterior a la constatación N° 001-2021-MPH/UFyC de fecha 03 de febrero de 2021. Por lo tanto, el acto administrativo sancionador cometió un vicio de motivación insuficiente por no valorar el hecho acreditado; y la vulneración del principio de verdad material (Art. IV, numeral 1.11 del T.U.O de la Ley N° 27444).
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 07/11/2023, ordena la demolición del 1er y 2do piso del inmueble ubicado Av. Gran Chimú Mz. I, Lote 6A - Pilacucho, distrito de Ayacucho, sin embargo, solo hace justificaciones genéricas (menciona la infracción, el piso a demoler, el plazo y ubicación del bien inmueble), pero no expresa el área del terreno a demoler (m^2), ni la altura (1er piso + 2do piso), ni el tipo de obra si es edificación nueva o no, o si se trata de vivienda unifamiliar o multifamiliar. Asimismo, inició el procedimiento coactivo a pesar que la Resolución Gerencial N° 501-2021-MPH/GDT, se ha notificado al administrado después de haber transcurrido más de un año desde su emisión, conforme se aprecia del documento de Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo de fecha 06/09/2022.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica de manera precisa al obligado?**	Sí cumple. Indicando que el obligado infractor es W. Curo Ch. y cuyo domicilio del predio es Av. Gran Chimú Mz. I, Lote 6A - Pilacucho, distrito de Ayacucho.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y**	No. Existe incongruencia entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Debido a que la resolución gerencial de sanción fue materia de apelación y que el obligado inicio con el trámite (26/01/2021) para el otorgamiento de la Licencia de

	los hechos descritos (sancionadora e instructora)?	edificación con fecha anterior a la constatación N° 001-2021-MPH/UFyC de fecha 03 de febrero de 2021. Asimismo, por iniciar la ejecución coactiva con una resolución gerencial de sanción que operaba la caducidad.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A y N° 020-2018-MPH/A; sobre RAISA. - Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A en su Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVA		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Mediante la solicitud de fecha 24 de noviembre del 2023, presentado por el obligado W. Curo Ch., argumenta que la resolución gerencial de sanción fue materia de apelación que no se motivó en la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva de fecha 07/11/2023 sobre lo resuelto por la Resolución de Alcaldía N° 541-2022-MPH/A de fecha 02 de diciembre del 2022 declarando la caducidad administrativa del procedimiento sancionador dejando sin efecto la resolución gerencial de sanción.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 05 de diciembre de 2023, argumenta la solicitud del obligado conforme a la Resolución de Alcaldía N° 541-2022-MPH/A de fecha 02 de diciembre de 2022, y la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 344-2021-MPG/GDT (07/06/2021 al 06/06/2024).
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 05/12/2023, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado; por la causal del artículo 16, numeral 16.6 del T.U.O de la Ley N° 26979 por caducidad de la resolución gerencial de sanción.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 07 de noviembre del 2023, motiva de manera genérica e insuficiente lo siguiente: "SE ORDENA al obligado (…) la DEMOLICIÓN del primer y segundo piso del predio ubicado en la Av. Gran Chimú Mz. I, Lote 06-A-Distrito de Ayacucho; dentro del plazo de siete (7) días hábiles…". No detalla con precisión los elementos facticos y técnicos para que el obligado infractor conozca con exactitud el alcance y límite de lo que se ordena a demoler. Por lo tanto, existe el vicio de motivación (artículo 3, numeral 4 y artículo 6 del T.U.O de la Ley N° 27444) respecto al defecto en el contenido de la resolución coactiva como: falta de exposición de razones respecto a los hechos y el derecho aplicado. Asimismo, revisó deficientemente el debido procedimiento administrativo sancionador al iniciar la ejecución coactiva con una resolución gerencial de sanción que opera la caducidad. Por ese motivo se dispuso el archivo definitivo de la demolición y multa.

CASO N° 16

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		316-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (16/10/2023). Resolución Coactiva N° 02 (28/11/2023).
Materia		- Demolición (3er piso) del inmueble. - Multa (S/. 2,002.05 soles)
Obligado infractor		V. Toledo Z.
Dirección del bien inmueble		Av. Mariscal Cáceres N° 1086-Interior
N° de código de infracción		01.02.01 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 000373-2020-MPH/UFyC de fecha 30/12/2020. - La Resolución Gerencial N° 628-2021-MPH/GDT de fecha 22 de octubre de 2021 y su Acta de notificación el día 30/11/2021 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia N° 224-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/03/2023, mediante la cual se declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Carece de una motivación suficiente y válida, incurriendo en un vicio de nulidad insubsanable al haber dirigido el procedimiento de sanción contra V. Toledo Z., quien no ostenta la titularidad registral del inmueble afectado, sino una pareja de cónyuges. Vulnerando el Principio de Causalidad (Art. 248, numeral 8 del T.U.O de la Ley N° 27444). Por lo tanto, se cuestiona la validez del acto por incurrir en una motivación aparente al no argumentar si la obligada es constructora, poseedora o responsable de la infracción.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 16/10/2023, ordena la demolición del 3er piso del inmueble ubicado Av. Mariscal Cáceres N° 1086-Interior, sin embargo, solo justifica, razona y explica de manera genérica (menciona la infracción, el piso a demoler, el plazo y ubicación del bien inmueble), pero no expresa el área del terreno a demoler (m^2), ni la altura (3er piso), ni el tipo de obra si es edificación nueva o no, o si se trata de vivienda unifamiliar o multifamiliar, ni justifica en qué etapa se encuentra la construcción en techado y vaciado de concreto, levantamiento de muros y columnas o acabados techados, ni el material predominante si es concreto armado, albañilería o drywall. Asimismo, se ha vulnerado la decisión motivada contra una persona que no es propietaria ni poseedora ni encargada de la construcción, y que ya se encontraba fallecida.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	No, tampoco remitió la controversia a la autoridad sancionadora. Solo copio y pegó lo que dice la resolución gerencial de sanción sin corroborar que la persona se encontraba fallecida desde el 08 de marzo de 2016 y que no era la propietaria.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos**	No. Existe incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo, el órgano sancionador y el órgano instructor, respecto a la identificación de la obligada que no es propietaria del bien inmueble a demoler y que ya había fallecido con fecha 08/03/2016 según Acta de Defunción. Toda ves, que fue el resultado de una inadecuada fiscalización al no corroborar que

	descritos (sancionadora e instructora)?	dicho inmueble fue transferido en el año 1999 a los actuales cónyuges propietarios infractores.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPH/A, Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Porque los argumentos expuestos en su solicitud permiten inferirla. Mediante la solicitud de fecha 08 de noviembre del 2023, presentada por los accionantes P. A. Contreras Y., y J. T. Cuadros M., argumentan que se ha vulnerado la decisión motivada, debido a que los esposos son los propietarios del bien inmueble ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1086-Interior, y no la obligada V. Toledo Z. quien falleció el 08 de marzo de 2016. Acreditando con la minuta de compra venta y el acta de defunción de la obligada.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02, de fecha 28/11/2023, valora y argumenta los medios probatorios como la Escritura de compraventa e independización vía reducción de área de fecha 15/07/1999 donde la obligada transfirió dicha propiedad a los cónyuges, además se tiene el acta de defunción; asimismo, insta al órgano instructor inicie el procedimiento administrativo sancionador contra los cónyuges actuales en cumplimiento de la Norma IV de la Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A – RAISA 2018.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02, de fecha 28/11/2023, se declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra la obligada; por la causal del art. 16, numeral 16.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la acción se sigue contra persona distinta al obligado.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 16/10/2023, motiva de manera genérica e insuficiente lo siguiente: "SE ORDENA a la obligada (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles la DEMOLICIÓN del tercer piso del inmueble ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1086-Interior, …". No detalla con precisión los elementos fácticos y técnicos para que el obligado infractor conozca con exactitud el alcance y límite de lo que se ordena a demoler. Asimismo, incurre en una motivación aparente debido a que el razonamiento está ausente en la realidad al haber iniciado el procedimiento coactivo contra una persona que no es propietaria y se encontraba fallecida. Por ese motivo se dispuso el archivo definitivo de la demolición y multa.

CASO N° 17

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		328-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (20/11/2023). Resolución Coactiva N° 03 (10/01/2024).
Materia		- Demolición (3er y 4to piso) del inmueble. - Multa (S/. 6,868.34 soles).
Obligado infractor		R. Bellido P.
Dirección del bien inmueble		Asociación 16 de abril Mz. C, Lote 02
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 001317-2020-MPH/UFyC de fecha 09/11/2020. - La Resolución Gerencial N° 317-2021-MPH/GDT de fecha 04 de junio de 2021 y su acta de notificación el día 24/09/2021 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia de Consentimiento N° 378-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 24/04/2023, que declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Debido a que la decisión de sanción administrativa no estaba suficientemente justificada, razonada y explicada, ya que el administrado infractor obtuvo la Licencia de Edificación el día 09/12/2020 mediante la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 336-2020-MPH-GDT del 2do, 3er, 4to piso y azotea, es decir con fecha anterior a la emisión de la Resolución Gerencial de Sanción de fecha 04/09/2021.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 20/11/2023, ordena la demolición del 3er y 4to piso del predio ubicado en la Asociación 16 de abril Mz. C, Lote 02, sin embargo, solo hace justificaciones genéricas (menciona la infracción, el piso a demoler, el plazo y ubicación del bien inmueble), pero no expresa el área del terreno a demoler (m^2), ni la altura (3er piso + 4to piso), ni el tipo de obra si es edificación nueva o ampliación, o si se trata de vivienda unifamiliar o multifamiliar. Asimismo, no justificó, ni razonó, ni explicó por qué se tendría que demoler teniendo licencia vigente el obligado; lo lógico sería ejecutar la multa debido a que se construyó cuando estaba vigente el trámite de licencia.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica de manera precisa al obligado?**	Sí cumple. Indicando que el obligado infractor es R. Bellido P. y cuyo domicilio del predio es Asociación 16 de abril Mz. C, Lote 02.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No existe congruencia entre el derecho sustantiva o material que lo resuelve el procedimiento sancionador (no valoró la existencia de la licencia, no explica por qué se sanciono con demolición que ya estaba regularizado, esto contamina al procedimiento coactivo) y la ejecución coactiva (este vicio es más grave al haber generado una resolución de inicio coactiva inválido de ordenar la demolición, debido al defecto de la resolución gerencial que legitima el inicio del procedimiento coactivo, porque este no es autónomo respecto del acto que le da origen sino instrumental (medio) y adjetivo (procedimental) que regula cómo se tramita y

		ejecuta una obligación y que va depender de un acto previo válido y firme).
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A y N° 020-2018-MPH/A; sobre RAISA. - Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A en su Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVA		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Mediante la solicitud de fecha 22 de noviembre del 2023, presentado por el obligado R. Bellido P., argumenta que no ha incurrido en falta, debido a que el 10/07/2020 solicitó tramite de la Licencia de Edificación y debido a la ineficiencia del área responsable de la revisión y evaluación para trámites de licencia presentó demora para el levantamiento de las observaciones. Y el día 09/12/2020 se emite la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 336-2020-MPH-GDT otorgándole la licencia por silencio administrativo, es por ello que dicha licencia no tiene fecha de expedición ni fecha de vencimiento.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Parcial. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 05/12/2023, declara fundada en parte quedando vigente la multa, y suspendiendo la demolición porque la licencia de edificación lo ha obtenido el obligado con fecha 09/12/2020, siendo posterior al inicio del PAS que se ha iniciado con fecha 09/11/2020, por cuanto las construcciones se efectúan una vez obtenida la licencia y no cuando su estado es de trámite. Sin embargo, con la Resolución Coactiva N° 03 de fecha 10/01/2024 se contradice manifestando que la imposición de multa y demolición se ha efectuado con fecha posterior al trámite de licencia.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 03 de fecha 10/01/2024, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de multa contra el obligado; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal a) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la obligación legal de pagar ya no existe.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 07 de noviembre del 2023, motiva de manera genérica e insuficiente lo siguiente: "SE ORDENA al obligado (…) la DEMOLICIÓN del primer y segundo piso del predio ubicado en la Av. Gran Chimú Mz. I, Lote 06-A-Distrito de Ayacucho; dentro del plazo de siete (7) días hábiles…". No expresa qué área construida se debe demoler, además la decisión coactiva no estaba suficientemente justificada, razonada y explicada, ya que el administrado infractor obtuvo la Licencia de Edificación el día 09/12/2020 mediante la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 336-2020-MPH-GDT del 2do, 3er, 4to piso y azotea; debiendo haber iniciado la multa por haber cometido la infracción de construir antes de tener el permiso. Sin embargo, dispuso el archivo definitivo de la demolición y multa.

CASO N° 18

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		330-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (16/11/2023). Resolución Coactiva N° 02 (04/03/2024).
Materia		- Demolición (3er piso) del inmueble. - Multa (S/. 2,452.98 soles)
Obligado infractor		S. Janampa J.
Dirección del bien inmueble		Jr. Cahuide N° 221-Interior-Puca Cruz
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 001457-2020-MPH/UFyC de fecha 09/11/2020. - La Resolución Gerencial N° 332-2021-MPH/GDT de fecha 04 de junio de 2021 y su acta de notificación el día 26/08/2021 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia de Consentimiento N° 385-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 24/04/2023, que declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Carece de una motivación suficiente y válida, incurriendo en un vicio de nulidad insubsanable al haber dirigido el procedimiento sancionador contra S. Janampa J., quien no ostenta la titularidad registral del predio materia de demolición. Vulnerando el Principio de Causalidad (Art. 248, numeral 8 del T.U.O de la Ley N° 27444). Incurriendo en una motivación aparente fuera de la realidad.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 de fecha 16/11/2023, no expresa qué área construida se debe demoler (m^2) ni los linderos ni metraje. Solo dice en la parte resolutiva: "SE ORDENA a la obligada (…) la DEMOLICIÓN del tercer piso del predio ubicado en el Jr. Guamán Poma de Ayala esquina con Jr. Cahuide N° 221-Interior-Puca Cruz-Distrito de Ayacucho; dentro del plazo de siete (7) días hábiles…". Solo hace justificaciones genéricas que se va demoler el nivel 3, ubicación, infracción, plazo. Asimismo, no expresa la calidad del obligado si es constructor o propietario, solo dice es responsable de la infracción.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	No efectuó una debida identificación de la persona infraccionada. La resolución coactiva omitió realizar la mínima verificación en la SUNARP. Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución deberá contener correctamente el nombre y domicilio del obligado.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No existe congruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora como en la instructora, respecto a la identificación de la obligada infractor, porque una persona no puede demoler la construcción que no es suyo. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que fue el resultado de una inadecuada fiscalización.

II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPH/A, Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Porque los argumentos expuestos en su solicitud permiten inferirla. Mediante la solicitud de fecha 21 de febrero del 2024, presentado por la obligada S. N. Janampa J., argumenta que su persona no es propietaria del predio materia de demolición. Acreditando con el certificado literal del predio.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Parcial. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 04/03/2024, valora y argumenta los medios probatorios que presento la obligada como el certificado literal del predio en el que se observa que los propietarios son distintos a la obligada, sin embargo, no argumenta por qué no insto a la Unidad de Fiscalización y Control inicie el procedimiento administrativo sancionador contra los actuales propietarios infractores.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Se emite la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 04/03/2024, que declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra la obligada; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la acción se sigue contra persona distinta al obligado.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos evidenciar que la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 de fecha 16/11/2023, no expresa qué área construida se debe demoler (m^2) ni los linderos ni metraje, adolece de una motivación fáctica y técnica insuficiente, toda vez que no argumenta la individualización exacta del área: tercer piso, linderos y metraje. No existe informe técnico de pre-ejecución sobre la seguridad técnica de la demolición. Asimismo, no identificó correctamente al obligado infractor incurriendo en una motivación aparente, omitiendo realizar la mínima verificación en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) si el predio a demoler correspondía a la obligada. Por todo ello, se suspende definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva de demolición (3er piso) y multa (S/. 2,452.98 soles) por haber construido sin licencia.

CASO N° 19

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		347-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (11/01/2024). Resolución Coactiva N° 05 (03/02/2025).
Materia		- Demolición (1er y 2do piso) del inmueble. - Multa (S/. 2,913.26 soles).
Obligado infractor		P. Alarcon T.
Dirección del bien inmueble		Jr. Basilio Auqui N° 100 Mz. C, Lote 16-Barrio Puca Cruz
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 0069-2022-MPH/SGCUyL de fecha 08/02/2022. - La Resolución Gerencial N° 838-2022-MPH/GDT de fecha 14 de noviembre de 2022 y su acta de notificación el día 06/01/2023 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia de Consentimiento N° 348-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 20/04/2023, emitida por el Responsable del Área de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo, mediante la cual declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Ya que la Resolución de Inicio de PAS fue notificado al obligado con fecha 22/02/2022 y la Resolución Gerencial de sanción fue notificado el 06/01/2023; por lo tanto, operó la caducidad del procedimiento en conformidad al numeral 1, articulo 259 del T.U.O de la Ley N° 27444, que castiga la inactividad de la administración, donde se ha emitido fuera del plazo de 9 meses (ampliables a 3 más). Por lo tanto, la autoridad omitió motivar y justificar por qué continuó con el trámite y dictó sanción, vulnerando la debida motivación en la justificación jurídica.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 11/01/2024, ordena la demolición del 1er y 2do piso del inmueble ubicado en el Jr. Basilio Auqui N° 100 Mz. C, Lote 16-Barrio Puca Cruz, sin embargo, solo hace justificaciones genéricas (menciona la infracción, el piso a demoler, el plazo y ubicación del bien inmueble), pero no expresa el área del terreno a demoler (m^2), ni la altura (1er piso + 2do piso), ni el tipo de obra si es edificación nueva, ampliación o remodelación, o si se trata uso de vivienda unifamiliar o multifamiliar.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica de manera precisa al obligado?**	Sí cumple. Indicando que el obligado infractor es P. Alarcon T. y cuyo domicilio del predio es el Jr. Basilio Auqui N° 100 Mz. C, Lote 16-Barrio Puca Cruz, del distrito de Ayacucho.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos**	No existe congruencia entre la decisión de la fase coactiva (el ejecutor coactivo actuó si la resolución de sanción siguiera siendo un título valido, ejecutable y exigible, e inicio el procedimiento coactivo sobre esa base) con la fase resolutorio (el gerente de desarrollo territorial incumplió el plazo). En cambio, la fase instructora sí actuó dentro del plazo. Por lo tanto, la contradicción interna es el vicio de motivación incongruente, porque no guarda

	(sancionadora e instructora)?	relación lógica con los hechos reales del expediente administrativo.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A y N° 020-2018-MPH/A; sobre RAISA. - Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A en su Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVA		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Mediante la solicitud de fecha 27 de diciembre del 2024, presentado por el obligado P. Alarcon T., argumenta que carece de valoración de los hechos y de motivación, debido a que la resolución gerencial de sanción fue materia de reconsideración que no se motivó en la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva de fecha 11/01/2024 sobre lo resuelto por la Resolución Gerencial N° 770-2024-MPH/GDT de fecha 10 de diciembre del 2024, declarando la caducidad administrativa del procedimiento sancionador dejando sin efecto la resolución gerencial de sanción.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 05 de fecha 03/02/2025, argumenta la solicitud del obligado conforme a la Resolución Gerencial N° 770-2024-MPH/GDT de fecha 10/12/2024 que ha resuelto declarar procedente la solicitud de caducidad contra la resolución gerencial de sanción. Asimismo, instó a la Unidad de Fiscalización y Control inicie un nuevo PAS contra el mismo obligado mediante el Informe N° 000010-2025-MPH/30 de fecha 16/01/2025, siempre y cuando la infracción no haya prescrito.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 05 de fecha 03/02/2025, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado; por la causal del artículo 16, numeral 16.6 del T.U.O de la Ley N° 26979 por caducidad de la resolución gerencial de sanción.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 11/01/2024, motiva de manera genérica e insuficiente lo siguiente: "SE ORDENA al obligado (…) la DEMOLICIÓN del primer y segundo piso del inmueble ubicado en el Jr. Basilio Auqui N° 100 Mz. C, Lote 16-Barrio Puca Cruz, (…) dentro del plazo de siete (7) días hábiles…". No argumenta con precisión los elementos facticos y técnicos sobre el área del terreno (m^2) y el área edificada a demoler (m^2) de cada piso, ni la altura (1er piso + 2do piso), ni el tipo de obra si es edificación nueva, ampliación o remodelación, o si se trata uso de vivienda unifamiliar, multifamiliar o comercial. Asimismo, inició el procedimiento coactivo a pesar que la Resolución Gerencial N° 838-2022-MPH/GDT había operado la caducidad, incurriendo en una motivación aparente al citar artículos, al obligado, la infracción que parece correcta, pero en el fondo es falsa, no corresponde a la realidad jurídica porque omite y no advierte que el título es ineficaz. Por ese motivo se dispuso el archivo definitivo del expediente coactivo sobre demolición y multa.

CASO N° 20

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		440-2023/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (17/01/2024). Resolución Coactiva N° 03 (15/04/2025).
Materia		- Demolición (3er piso) del inmueble. - Multa (S/. 8,503.36 soles).
Obligado infractor		N. Macedonia L. viuda de O.
Dirección del bien inmueble		Av. Mariscal Cáceres N° 545
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 000215-2021-MPH/UFyC de fecha 26/08/2021; y el Acta de Constatación N° 01-2021-MPH/UFyC de fecha 17/08/2021. - La Resolución Gerencial N° 132-2022-MPH/GDT de fecha 28 de febrero de 2022 y su acta de notificación el día 17/03/2022 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia de Consentimiento N° 430-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 27/04/2023, que declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	Sí. Debido a que la administrada infractora construyó su 3er piso cuanto estaba en trámite la licencia de edificación a pesar de las observaciones por parte de la Sub gerencia de Control Urbano y Licencias siguió construyendo, por ello se le sancionó mediante la resolución gerencial con fecha anterior a la obtención de la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 327-2022-MPH-GDT con fecha 10/05/2022 sobre edificación nueva del 3er piso, de uso multifamiliar-Modalidad B.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 17/01/2024, ordena la demolición del 3er piso del predio ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 545, sin embargo, no argumenta no expresa qué área construida (m^2) se debe demoler, no dice si es demolición total o parcial, o existe un exceso de área construida no cubierto por la licencia de edificación.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica de manera precisa al obligado?**	Sí cumple. Indicando que la obligada infractora es N. Macedonia L. viuda de O., y cuyo domicilio del predio es Av. Mariscal Cáceres N° 545.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	Sí. Existe congruencia entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Ya que se declaró improcedente el otorgamiento de la licencia de edificación, debido a que el proyecto debió tratarse de una regularización de licencia del 1er piso y como obra nueva en 2do piso con el tipo de obra de ampliación, hecho que se agrava al construir el 3er piso, ya que la obligada infractora trato de regularizar recién mediante Formulario Único de Edificación-FUE solicitada por tercera vez a la municipalidad, y se le otorgó la licencia de edificación en fecha 01/09/2021, fecha posterior a la realización de la fiscalización de fecha 26/08/2021.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		

Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A y N° 020-2018-MPH/A; sobre RAISA. - Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A en su Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVA		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	No. Mediante la solicitud de fecha 10 de abril del 2024, presentado por la obligada N. Macedonia L. viuda de O., argumenta que después de regularizar ante la MPH ya cuenta con la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 327-2022-MPH-GDT con fecha 10/05/2022 sobre edificación nueva del 3er piso, de uso multifamiliar-Modalidad B.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 23/05/2024, declara suspender en parte quedando vigente la multa, y suspendiendo definitivamente la demolición del 3er piso al cumplir con tramitar y obtener la Licencia de Edificación con fecha 10/05/2022.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 03 de fecha 15/04/2024, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de la obligación de dar (muta no tributaria) que ha sido pagada por la obligada mediante Acta de Fraccionamiento en diez cuotas; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal a) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la obligación ha sido cumplida.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 17/01/2024, motiva de manera genérica e insuficiente lo siguiente: "SE ORDENA a la obligada (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN del tercer piso del predio ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 545, …". No argumenta con precisión los elementos facticos y técnicos sobre el área del terreno (m^2) y el área edificada a demoler (m^2) del 3er piso, ni los linderos ni metraje, ni la altura (m), ni el tipo de obra si es edificación nueva, ampliación o remodelación, o si se trata uso de vivienda unifamiliar, multifamiliar o comercial, además no expresa el Estado de la Obra a demoler si la construcción se encuentra en la etapa de levantamiento de muros y columnas o en techado y vaciado de concreto o acabados techados, asimismo, no expresa el riesgo estructural de la demolición parcial o total, ni el material predominante si es concreto armado, albañilería o drywall, no existe informe técnico de pre-ejecución. Por otro lado, se cobró la multa no tributaria a la obligada mediante Acta de Fraccionamiento en diez cuotas, y se suspendió definitivamente la demolición del 3er piso al cumplir la obligada con tramitar y obtener la Licencia de Edificación con fecha 10/05/2022.

CASO N° 21

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		009-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (30/01/2024). Resolución Coactiva N° 04 (17/02/2025).
Materia		- Demolición (1er piso) del inmueble. - Multa (S/. 2,497.08 soles)
Obligado infractor		J. Arango R.
Dirección del bien inmueble		AA.HH Señor de la Picota Mz. S, Lote 02
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 000656-2021-MPH/UFyC de fecha 22/10/2021; y el Acta de Constatación N° 001-2021-MPH/UFyC de fecha 14/10/2021. - La Resolución Gerencial N° 410-2022-MPH/GDT de fecha 14 de junio de 2022 y su acta de notificación el día 19/01/2023 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia N° 519-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/05/2023, mediante la cual se declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Carece de una motivación suficiente y válida, incurriendo en un vicio de nulidad insubsanable al haber dirigido el procedimiento de sanción contra J. Arango R., quien no ostenta la titularidad registral del inmueble. Vulnerando el Principio de Causalidad (Art. 248, numeral 8 del T.U.O de la Ley N° 27444). Por lo tanto, se cuestiona la validez del acto por incurrir en una motivación aparente, al cometer un error material al identificar al infractor.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 de fecha 30/01/2024, no expresa qué área construida se debe demoler (m^2) ni los linderos ni metraje. Solo dice en la parte resolutiva: "SE ORDENA al obligado (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN del primer piso del predio ubicado en el AA. HH Señor de la Picota Mz. S, Lote 02, …". Solo hace justificaciones genéricas que se va demoler el nivel 1, ubicación, infracción y plazo, pero no expresa la descripción detallada de las características físicas de la construcción sin precisar la dimensión exacta del área afectada (m^2), tampoco los linderos (frente, derecha, izquierda, fondo), ni la colindancia (al fondo con que lote).
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	No cumplió con identificar e individualizar correctamente a los responsables que realizaron la construcción sin autorización del 1er piso del predio ubicado en el AA. HH Señor de la Picota Mz. S, Lote 02.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora como en la instructora, respecto a la identificación del obligado. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que fue el resultado de una inadecuada fiscalización.

	(sancionadora e instructora)?	
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPH/A, Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Porque los argumentos expuestos en su solicitud permiten inferirla. Mediante la solicitud de fecha 06 de febrero del 2025, presentado por el obligado J. Arango R. argumenta que él no es propietario de la vivienda que se va demoler, resulta que la propiedad es de B. Huamani T., y M. Taipe H. Acreditando con la Escritura Pública de donación, además adjunta recibo de luz y agua.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 04, de fecha 17/02/2025, no solo ha valorado los medios probatorios sino a razonado acerca de la credibilidad y fiabilidad mediante Acta de Constatación y/o Verificación-Demolición de fecha 11/02/2025 donde efectivamente la señora B. Huamani T., indica que el señor J. Arango es un familiar que le ayudo a construir y que él no es el propietario. Asimismo, insta a la Unidad de Fiscalización y Control dar inicio a un nuevo PAS contra los verdaderos responsables.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Se emite Resolución Coactiva N° 04, de fecha 17/02/2025, que declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la acción se sigue contra persona distinta al obligado; y en aplicación del principio de informalismo del art. IV, numeral 1.6 del T.U.O de la Ley N° 27444.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos evidenciar que la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 de fecha 30/01/2024, adolece de una motivación fáctica y técnica insuficiente, no argumenta con precisión los elementos facticos y técnicos sobre el área del terreno (m^2) y el área edificada a demoler (m^2) del 1er piso, ni los linderos (frente, derecha, izquierda, fondo), ni metraje de la colindancia (al fondo con que lote), ni la altura (m), ni el tipo de obra si es edificación nueva, ampliación o remodelación, o si se trata uso de vivienda unifamiliar, multifamiliar o comercial, además no expresa el Estado de la Obra a demoler si la construcción se encuentra en la etapa de levantamiento de muros y columnas o en techado y vaciado de concreto o acabados techados, asimismo, no expresa el riesgo estructural de la demolición parcial o total, ni el material predominante si es concreto armado, albañilería o drywall, no existe informe técnico de pre-ejecución. Asimismo, omitió realizar la mínima verificación o credibilidad del obligado infractor incurriendo en una motivación aparente, por ello se dispuso el archivo definitivo del expediente coactivo de demolición y multa.

CASO N° 22

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		011-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (30/01/2024). Resolución Coactiva N° 02 (27/05/2024).
Materia		- Demolición (3er piso) del inmueble. - Multa (S/. 2,497.08 soles)
Obligado infractor		R. Cuadros C.
Dirección del bien inmueble		AA.HH. Wari Accopampa Mz. C, Lote 09.
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 000343-2021-MPH/UFyC de fecha 22/09/2021; y el Acta de Constatación N° 001-2021-MPH/UFyC de fecha 13/09/2021. - La Resolución Gerencial N° 406-2022-MPH/GDT de fecha 14 de junio de 2022 y su acta de notificación el día 30/01/2023 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia de Consentimiento N° 517-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/05/2023, que declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Carece de una motivación suficiente y válida, incurriendo en un vicio de nulidad insubsanable al haber dirigido el procedimiento sancionador contra R. Cuadros C., quien no ostenta la titularidad registral del inmueble. Vulnerando el Principio de Causalidad (Art. 248, numeral 8 del T.U.O de la Ley N° 27444). Por lo tanto, incurrió en una motivación aparente, porque la autoridad razona, pero sobre una premisa fáctica no acreditada, parte de una premisa errónea al asumir que ella era la responsable, carece de un sustento real y objetivo, basando su decisión en un hecho falso o inexistente.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 30/01/2024, ordena la demolición del 3er piso del predio ubicado en la AA.HH. Wari Accopampa Mz. C, Lote 09, sin embargo, no argumenta ni expresa qué área construida (m^2) se debe demoler, no dice si es demolición total o parcial. Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal e) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución debe especificar detalladamente la obligación de hacer (demolición).
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	No. Solo consignó de manera mecánica lo que señala la resolución gerencial de sanción que la administrada infractora es R. Cuadros C., nada más, sin acreditar que dicho bien inmueble le corresponde o no a la obligada.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No existe congruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo, tanto en la resolución sancionadora como en la instructora, respecto a la identificación de la obligada infractora, porque una persona no puede demoler la construcción que no es suyo. A pesar que citan normas, fundamentos, pero esa motivación solo es formal, no establece ese nexo fáctico-jurídico real o correlación lógica entre la persona imputada y la infracción sancionable, porque omite verificar y sustentar que ella es la propietaria del inmueble.

II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPH/A, Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Porque los argumentos expuestos en su solicitud permiten inferirla. Mediante la solicitud de fecha 26 de abril de 2024, presentado por la obligada R. A. Cuadros C., argumenta que ella es ajena al predio ubicado en el AA.HH. Wari Accopampa Mz. C, Lote 09, cuyos propietarios son los esposos N. Cuadros C., y M. L. Cuba L., acreditando con Copia Literal del Predio.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Parcial. Donde la Resolución Coactiva N° 02, de fecha 27 de mayo de 2024, incurre en una motivación insuficiente, al hacer un argumento incompleto si bien se acreditó que ella no es la propietaria, pero debió oficiar a la Unidad de Fiscalización y Control dar inicio a un nuevo PAS contra los esposos verdaderos responsables de la infracción.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Se emite la Resolución Coactiva N° 02, de fecha 27/05/2024, que declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra la obligada R. Cuadros C., por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la acción se sigue contra persona distinta al obligado.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 30/01/2024, motiva de manera genérica e insuficiente lo siguiente: "SE ORDENA a la obligada (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN del tercer piso del predio ubicado en el AA.HH. Wari Accopampa Mz. C, Lote 09, …". Eso significa que adolece de una motivación fáctica y técnica insuficiente, no argumenta con precisión los elementos fácticos y técnicos sobre el área del terreno (m^2) y el área edificada a demoler (m^2) del 3er piso, ni los linderos (frente, derecha, izquierda, fondo), ni metraje de la colindancia (al fondo con que lote), ni la altura (m), ni el tipo de obra si es edificación nueva, ampliación o remodelación, o si se trata uso de vivienda unifamiliar, multifamiliar o comercial, además no expresa el Estado de la Obra a demoler si la construcción se encuentra en la etapa de levantamiento de muros y columnas o en techado y vaciado de concreto o acabados techados, asimismo, no expresa el riesgo estructural de la demolición parcial o total, ni el material predominante si es concreto armado, albañilería o drywall, no existe informe técnico de pre-ejecución. Asimismo, omitió realizar la mínima verificación o credibilidad de la obligada infractora incurriendo en una motivación aparente, por ello se dispuso el archivo definitivo del expediente coactivo de demolición (3er piso) y multa (S/. 2,497.08 soles).

CASO N° 23

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		026-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (01/02/2024). Resolución Coactiva N° 03 (20/12/2024).
Materia		- Demolición (3er piso) del inmueble. - Multa (S/. 4,577.98 soles).
Obligado infractor		A. Donaires C.
Dirección del bien inmueble		Jr. Itana N° 103-Interior
N° de código de infracción		01.02.01 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 0412-2022-MPH/UFyC de fecha 21/03/2022. - El título ejecutivo la Resolución Gerencial N° 685-2022-MPH/GDT de fecha 12 de octubre de 2022 y su acta de notificación el día 08/11/2022 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia de Consentimiento N° 592-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/05/2023, que declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	Parcial. Al no argumentar ni expresar los elementos fácticos y técnicos sobre el área total del terreno (m^2) y el área edificada a demoler (m^2). Y al omitir, que se disponga al ejecutor coactivo que, al momento de dar cumplimiento a la medida de demolición, previamente, verifique si el máximo de altura establecida en el Plan Maestro del Centro Histórico se mantiene o si ha sufrido alguna variación; asimismo, no expresa la aplicación del régimen de gradualidad de la sanción pecuniaria con beneficio de descuento al administrado conforme al Art. 36, RAISA-2018 de la MPH. Incurriendo en una motivación insuficiente y genérica.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 01/02/2024, motiva de manera genérica lo siguiente: "SE ORDENA al obligado (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN del tercer piso del inmueble antes detallado, …". No argumenta, ni expresa la descripción detallada de las características físicas de la construcción sin precisar la dimensión exacta del área afectada a demoler (m^2), tampoco si es demolición total o parcial.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica de manera precisa al obligado?**	Sí cumple. Indicando que el obligado infractor es A. Donaires C. y cuyo domicilio del predio es Jr. Itana N° 103-Interior.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No existe congruencia entre la decisión del ejecutor coactivo en cuanto a la suspensión definitiva de multa y demolición (no valoró la temporalidad de la licencia de Edificación), ya que la infracción y la sanción realizado por el órgano instructiva y sancionador han respetado el debido procedimiento y plazos establecidos a pesar que había dos vistas fotográficas donde se observan que la construcción del 3er piso estaba reciente acabado y techado.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		

Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A y N° 020-2018-MPH/A; sobre RAISA. - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVA		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	No. Mediante la solicitud de fecha 08 de noviembre del 2024, presentado por el obligado A. Donaires C., argumenta que cuenta con licencia de edificación del 1er, 2do, 3er piso y azotea, mediante la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 022-2014-MPH-GDT/SGCH de fecha 02/06/2014 emitido por la Subgerencia de Centro Histórico, con fecha de vencimiento 02/06/2017, licencia de obra nueva de uso comercial-modalidad C. Sin embargo, el obligado presentó una licencia ya vencida.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	No. Mediante la Resolución Coactiva N° 03 de fecha 20/12/2024, declara suspensión definitiva la demolición y multa contra el obligado, debido a que la licencia fue expedida con fecha 02/06/2014, antes del inicio del PAS (21/03/2022), sin embargo, omite argumentar por qué no se debe cobrar la multa no tributaria, por cuanto las construcciones se efectúan una vez obtenida la licencia y no cuando su estado es de trámite, además omite argumentar que dicha licencia ya había expirado en año 2017, fecha posterior al inicio del PAS, ya que el obligado no acreditó ningún ampliación o renovación de dicha licencia.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 03 de fecha 20/12/2024, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal a) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la obligación legal de demoler y pagar ya no existe.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 01/02/2024, motiva de manera insuficiente, ordenando la demolición del 3er piso del predio ubicado en Jr. Itana N° 103-Interior, sin embargo, no especifica el área total del terreno (m^2), ni argumenta ni expresa qué área construida (m^2) se debe demoler, solo dice demoler el tercer piso, no dice si es demolición total o parcial, además no expresa el área ocupada, área libre y área techada del tercer piso a demoler. Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal e) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución debe especificar detalladamente la obligación de hacer (demolición). Por otro lado, no razona por qué declaró suspensión definitiva de demolición y multa mediante Resolución Coactiva N° 03, si la licencia de edificación que presentó el obligado ya había expirado en el año 2017, fecha posterior al inicio del PAS (21/03/2022), ya que el obligado no acreditó ninguna ampliación de dicha licencia, incurriendo en una motivación aparente, porque la resolución genera una falsa apariencia de estar resolviendo todo el problema, cuando en realidad deja un vacío argumentativo respecto a la multa (S/. 4,577.98 soles) y demolición (3er piso).

CASO N° 24

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		027-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (07/02/2024). Resolución Coactiva N° 02 (18/06/2024).
Materia		- Demolición (sótano y 1er piso) del inmueble. - Multa (S/. 17,470.62 soles)
Obligado infractor		P. O. Azpur G.
Dirección del bien inmueble		Jr. Sucre N° 184.
N° de código de infracción		01.02.01 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 000605-2021-MPH/UFyC de fecha 03/11/2021. - La Resolución Gerencial N° 686-2022-MPH/GDT de fecha 12 de octubre de 2022 y su acta de notificación el día 10/11/2022 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia de Consentimiento N° 593-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/05/2023, que declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Carece de una motivación suficiente y válida, incurriendo en un vicio de nulidad insubsanable al haber dirigido el procedimiento sancionador contra P. O. Azpur G., como persona natural y no como persona jurídica contra el Colegio de Ingenieros de Ayacucho, a pesar que Informe Final de Instrucción N° 040-2021-MPH/UFyC-JFHR de fecha 15/12/2021, debidamente motivada determinó la existencia de la infracción y la imposición de una sanción como persona jurídica al Colegio y cuyo representante legal era P. O. Azpur G. Por todo ello, Incurrió en una motivación aparente.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 07/02/2024, ordena la demolición del sótano y 1er piso del inmueble ubicado en el Jr. Sucre N° 184, sin embargo, no argumenta ni expresa los elementos fácticos y técnicos sobre el área total del terreno (m^2) y el área edificada a demoler (m^2) del sótano y 1er piso, ni la altura (m), además no expresa el área ocupada, área libre y área techada del 1er piso a demoler.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	No. Solo consignó de manera mecánica lo que señala la resolución gerencial de sanción que el administrado infractor es P. O. Azpur G., nada más, sin acreditar que dicho bien inmueble le corresponde o no a una persona natural o jurídica. Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución coactiva debe contener el nombre y domicilio del obligado correctamente.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No. La motivación exige que exista coherencia lógica entre los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la Resolución de inicio de Ejecución Coactiva y la parte resolutiva (decisión), al igual también en la resolución gerencial de sanción; sin embargo, existe incongruencia con el Informe Final de Instrucción donde determina y fundamenta que la infracción fue cometida por persona jurídica, pero el órgano sancionador y de ejecución coactiva sancionan y ordenan al administrado como persona

		natural. De esa manera, el nuevo decano hubiera asumido la responsabilidad en nombre del Colegio.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPH/A, Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Mediante la solicitud de fecha 10/06/2024, presentado por el accionante V. Salcedo V., decano del Colegio de Ingenieros de Ayacucho, argumenta que la Unidad de Ejecución Coactiva identifica al obligado P. O. Azpur G. como persona natural y en calidad de presunto propietario, sin embargo, la identificación del sujeto es incorrecto, dado que el predio en controversia le pertenece al colegio que no ha sido parte del procedimiento; acreditando con el Certificado de Vigencia con periodo 01/01/2022 al 31/12/2024.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02, de fecha 18/06/2024, insta a la Unidad de Fiscalización y Control dar inicio a un nuevo PAS contra la persona jurídica, esto significa que está admitiendo que la resolución gerencia de sanción y la resolución de inicio de ejecución coactiva (Resolución Coactiva N° 01) está mal emitida, por lo tanto, no existe un título válido y firme.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Se emite la Resolución Coactiva N° 02, de fecha 18/06/2024, que declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la acción se sigue contra persona distinta al obligado.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 07/02/2024, motiva de manera genérica e insuficiente lo siguiente: "SE ORDENA al obligado (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN del sótano y primer piso del inmueble ubicado en el Jr. Sucre N° 184, …". No argumenta con precisión los elementos fácticos y técnicos sobre el área total del terreno (m^2) y el área edificada a demoler (m^2), ni los linderos (frente, derecha, izquierda, fondo), ni metraje de la colindancia (al fondo con que lote), ni la altura (m), además no expresa el área ocupada, área libre y área techada tanto del sótano como del 1er piso a demoler. Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal e) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución debe especificar detalladamente la obligación de hacer (demolición). Por otro lado, omitió realizar la mínima verificación o credibilidad del obligado infractor como persona jurídica (Colegio de Ingenieros de Ayacucho) de esa manera el nuevo decano hubiese asumido la responsabilidad en nombre del Colegio; incurriendo en una motivación aparente, por ello se dispuso el archivo definitivo del expediente coactivo de demolición (sótano y 1er piso) y multa (S/. 17,470.62 soles).

CASO N° 25

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		035-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (01/02/2024). Resolución Coactiva N° 02 (12/02/2024).
Materia		- Demolición (1er piso) del inmueble. - Multa (S/. 2,913.26 soles).
Obligado infractor		C. Llamocca F.
Dirección del bien inmueble		Sector San José Mz. E, Lote 01 - Santa Ana
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 0052-2022-MPH/UFyC de fecha 12/01/2022. - El título ejecutivo la Resolución Gerencial N° 548-2022-MPH/GDT de fecha 11 de agosto de 2022 y su notificación el día 13/12/2022 (recepción el hijo). - La Constancia de Consentimiento N° 565-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/05/2023, que declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Debido a que la premisa fáctica de la constancia de consentimiento N° 565-2023-ATD-SG-MPH era falsa desde su origen que declaró consentida (motivación aparente), toda vez el administrado presentó un recurso de reconsideración contra el título ejecutivo en la etapa sancionadora, que estaba pendiente, a pesar de ello se notificó al obligado la resolución gerencial de sanción.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 01/02/2024, motiva de manera genérica lo siguiente: "SE ORDENA al obligado (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN del primer piso del predio ubicado en el Sector San José Mz. E, Lote 01 - Santa Ana, …". No argumenta, ni expresa la descripción detallada de las características físicas de la construcción sin precisar la dimensión exacta del área afectada a demoler (m^2), tampoco si es demolición total o parcial.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica de manera precisa al obligado?**	Sí cumple. Indicando que el obligado infractor es C. Llamocca F. y cuyo domicilio del predio es Sector San José Mz. E, Lote 01 - Santa Ana.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora, respecto a que estaba pendiente en resolver un recurso de reconsideración que presentó el obligado contra la resolución gerencial de sanción. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que la infracción y la sanción realizado por el órgano instructiva tiene fecha anterior a la obtención de la licencia de Edificación (fecha de expedición 07/02/2023 hasta 2026) por parte del administrado infractor.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		

Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A y N° 020-2018-MPH/A; sobre RAISA. - Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A en su Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVA		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	No. Mediante la solicitud de fecha 02/02/2024, presentado por el obligado C. Llamocca F., argumenta que la Resolución Gerencial N° 463-2023-MPH/GDT de 16/05/2023 declaró invalido la resolución de sanción gerencial debido a que contaba con Licencia de Edificación N° 117-2023-MPH/GDT de fecha 07/02/2023 que vence el 07/02/2026, cumplió con la regularización.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Parcial. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 12/02/2024, si bien valora y argumenta la Resolución Gerencial N° 463-2023-MPH/GDT de fecha 16/05/2023 que declara sin valor legal la resolución gerencial de sanción; sin embargo, no razona ni argumenta por qué no se debe cobrar la multa no tributaria, por cuanto las construcciones se efectúan una vez obtenida la licencia, ya que dicha licencia le fue otorgada con fecha 07/02/2023, fecha posterior a la Resolución de inicio de PAS de fecha 15/02/2022. Y según el Informe N° 000069-2024-MPH/30 (2438806.003) de fecha 11 de julio del 2024, que presenta el Ejecutor Coactivo al Gerente de Desarrollo Territorial reconoce que están derivando a su unidad ejecutora resoluciones administrativas que no han adquirido calidad de cosa decidida, generándose suspicacia, generando perjuicio económico a la MPH, como es materia logística, personal entre otros.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 12/02/2024, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado; por la causal del art. 16, numeral 16.1, literal a) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la obligación legal de demoler y pagar ya no existe.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 01/02/2024, motiva de manera insuficiente, ordenando la demolición del 1er piso del predio ubicado en el Sector San José Mz. E, Lote 01- Santa Ana, sin embargo, no especifica el área total del terreno (m^2), ni argumenta ni expresa qué área construida (m^2) se debe demoler, ni el área ocupada, área libre y área techada del 1er piso a demoler. Por otro lado, la Resolución Coactiva N° 02 no argumentó sobre la temporalidad de la licencia de Edificación haciendo conocer al órgano sancionador que la Resolución Gerencial N° 463-2023-MPH/GDT que declaró sin valor legal el acto administrativo sancionador no motivó que la infracción y la sanción realizado por el órgano instructiva fue fecha anterior a la obtención de la licencia de Edificación, por ende, estaría vigente la multa no tributaria, sin embargo, se archivó definitivamente el expediente coactivo de demolición y multa.

CASO N° 26

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		054-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (15/02/2024). Resolución Coactiva N° 02 (12/04/2024).
Materia		- Demolición (1er y 2do piso) del inmueble. - Multa (S/. 6,711.84 soles)
Obligado infractor		Ingrid C. Ch. y Ivan C. Ch.
Dirección del bien inmueble		Jr. Garcilaso de la Vega N° 533-Interior
N° de código de infracción		01.02.01 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 000430-2021-MPH/UFyC de fecha 26/11/2021. - La Resolución Gerencial N° 574-2022-MPH/GDT de fecha 15 de agosto de 2022 y su acta de notificación el día 23/08/2022 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia de Consentimiento N° 578-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/05/2023, que declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Carece de una motivación suficiente y válida, incurriendo en un vicio de nulidad insubsanable al haber dirigido el procedimiento sancionador contra Ingrid C. Ch., y Ivan C. Ch, quienes no ostenta la titularidad registral del predio materia de demolición. Vulnerando el Principio de Causalidad (Art. 248, numeral 8 del T.U.O de la Ley N° 27444). Incurriendo en una motivación aparente fuera de la realidad.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 de fecha 15/02/2024, motiva de manera genérica lo siguiente: "SE ORDENA a los obligados (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN del primer y segundo piso del predio ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 533, …". Solo hace justificaciones genéricas que se va demoler el nivel 1 y 2, ubicación, infracción, plazo. Pero no expresa qué área construida se debe demoler (m^2) ni los linderos ni metraje.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	No efectuó una debida identificación de las personas infraccionadas. La resolución coactiva omitió realizar la mínima verificación en la SUNARP, además no acredito la calidad de los obligados si es constructor o propietarios. Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución deberá contener el nombre y domicilio del obligado.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No existe congruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora como en la instructora, respecto a la identificación de los obligados infractores, porque una persona no puede demoler la construcción que no es suyo. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que fue el resultado de una inadecuada fiscalización.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		

Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPH/A, Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Porque los argumentos expuestos en su solicitud permiten inferirla. Mediante la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo de fecha 14/03/2024, presentado por el obligado M. I. Cisneros Ch., argumenta que su persona y su hermana Ingrid no son propietarios del inmueble, menos responsables directos de la construcción del 1er y 2do piso materia de demolición; dicha propiedad le pertenece a su abuela. Acreditando con Testimonio de Escritura Pública de Anticipo de Herencia, recibo de agua y luz.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 12/04/2024, valora y argumenta los medios probatorios que presento el obligado donde se observa que los obligados son nietos de la propietaria M. A. Bendezú A., además mediante Acta de Constatación y/o Verificación-OH de fecha 05/04/2024 corroboró que nos son propietarios; por lo tanto, se instó a la Unidad de Fiscalización y Control inicie el procedimiento administrativo sancionador contra la actual propietaria ya acreditada.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Se emite la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 12/04/2024, que declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra los obligados; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la acción se sigue contra persona distinta al obligado.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos evidenciar que la Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva (Resolución Coactiva N° 01) de fecha 15/02/2024, no expresa el área total del terreno, y qué área construida se debe demoler (m^2) ni los linderos ni metraje, adolece de una motivación fáctica y técnica insuficiente, toda vez que no argumenta la individualización exacta del área: el área ocupada, el área libre y área techada del 1er y 2do piso a demoler. No existe informe técnico de pre-ejecución sobre la seguridad técnica de la demolición. Asimismo, no identificó correctamente a los obligados infractores incurriendo en una motivación aparente, omitiendo realizar la mínima verificación en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) si el predio a demoler correspondía a los obligados, ante ello, se suspende definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva de demolición (1er y 2do piso) y multa (S/. 6,711.84 soles) contra los obligados solidarios por haber construido sin licencia de edificación.

CASO N° 27

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		065-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (19/02/2024). Resolución Coactiva N° 02 (26/02/2024).
Materia		- Demolición (1er, 2do y 3er piso) del inmueble. - Multa (S/. 6,242.70 soles).
Obligado infractor		E. Palomino M., y N. Peña I.
Dirección del bien inmueble		AA.HH. Complejo Artesanal Mz. F, Lote 11B
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 0091-2022-MPH/UFyC de fecha 17/01/2021. - El título ejecutivo la Resolución Gerencial N° 527-2022-MPH/GDT de fecha 11 de agosto de 2022 y su acta de notificación el día 14/12/2022 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia de Consentimiento N° 550-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 23/05/2023, que declara consentida; y la Constancia de Consentimiento N° 551-2023-ATD-SG-MPH.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Debido a que la premisa fáctica de la constancia de consentimiento N° 550-2023-ATD-SG-MPH y N° 551-2023-ATD-SG-MPH eran falsas desde su origen que declaró consentida (motivación aparente), toda vez el administrado presentó un recurso de reconsideración adjuntando nuevo medio probatorio contra el título ejecutivo, que estaba pendiente, a pesar de ello se notificó a los obligados solidariamente la resolución gerencial de sanción, que no han sido valoradas al momento de expedir el acto sancionador, lo que constituye un incumplimiento a la debida motivación, al principio de legalidad y debido procedimiento.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 de fecha 19/02/2024, motiva de manera genérica lo siguiente: "SE ORDENA a los obligados (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN de los tres pisos del predio ubicado en el AA.HH. Complejo Artesanal Mz. F, Lote 11B, …". No argumenta, ni expresa la descripción detallada de las características físicas de la construcción sin precisar la dimensión exacta del área afectada a demoler (m^2), tampoco si es demolición total o parcial.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica de manera precisa al obligado?**	Sí cumple. Indicando que los solidarios infractores son E. Palomino M., y N. Peña I., y cuyo domicilio del predio es AA.HH. Complejo Artesanal Mz. F, Lote 11B.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora, respecto a que estaba pendiente en resolver un recurso de reconsideración que presentó el obligado contra la resolución gerencial de sanción. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva).

	(sancionadora e instructora)?	
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVA		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	No. Mediante la solicitud de suspensión de procedimiento de ejecución coactivo de fecha 19/02/2024, presentado por el obligado E. Palomino M., argumenta que la Resolución Gerencial N° 73-2023-MPH/GDT de 30/01/2023 declaró invalido la resolución de sanción gerencial debido a que contaba con Licencia de Edificación N° 040-2019-MPH/GDT de fecha 19/03/2019 y la solicitud de ampliación de licencia con registro N° 104-2023 por la cual solicitó la licencia de construcción del 3er piso.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Parcial. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 26/02/2024, si bien valora y argumenta la Resolución Gerencial N° 73-2023-MPH/GDT de fecha 30/01/2023 que declara sin valor legal la resolución gerencial de sanción; sin embargo, no razona ni argumenta por qué no se debe cobrar la multa no tributaria, por cuanto las construcciones se efectúan una vez obtenida la licencia, ya que dicha licencia le fue otorgada con fecha 19/03/2019 solo del 1er y 2do piso, sin embargo la solicitud de ampliación del 3er piso fue fecha posterior a la Resolución de inicio de PAS de fecha 17/01/2022; así mismo, el obligado al no adjuntar la Licencia de Edificación en su solicitud de fecha 19/02/2024, el ejecutor coactivo no pudo corroborar la fecha de vigencia y los pisos a construir como medio probatorio.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 26/02/2024, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal a) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando se cumplió con la obligación.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 19/02/2024, motiva de manera insuficiente, ordenando la demolición del 1er, 2do y 3er piso del predio ubicado AA.HH. Complejo Artesanal Mz. F, Lote 11B, sin embargo, no especifica el área total del terreno (m^2), ni argumenta ni expresa qué área construida (m^2) se debe demoler, ni el área ocupada, área libre y área techada de cada piso a demoler. Por otro lado, la Resolución Coactiva N° 02 no argumentó sobre la temporalidad de la licencia de Edificación dando a conocer al órgano sancionador que la Resolución Gerencial N° 73-2023-MPH/GDT que declaró sin valor legal la resolución de sanción no motivó que la infracción y la sanción realizado por el órgano instructiva fue fecha anterior a la obtención de la licencia de Edificación del 3er piso, por ende, estaría vigente la multa no tributaria, sin embargo, se archivó definitivamente el expediente coactivo de demolición y multa por haber perdido ejecutoriedad el acto administrativo que sirvió de título ejecutivo para instaurar el procedimiento coactivo.

CASO N° 28

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		077-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (02/05/2024). Resolución Coactiva N° 02 (31/05/2024).
Materia		- Demolición (2do piso) del inmueble. - Multa (S/. 7,075.06 soles).
Obligado infractor		M. Gonzales de F.
Dirección del bien inmueble		Mz. G, Lote 11 – Barrio Andamarca
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 1199-2022-MPH/UFyC de fecha 07/09/2022. - La Resolución Gerencial N° 297-2023-MPH/GDT de fecha 03 de abril de 2023 y su notificación el día 19/05/2023 (recepción el hijo). - La Constancia N° 866-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 12/07/2023, mediante la cual se declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Porque no acreditó que la dirección domiciliaria Mz. G, Lote 11 – Barrio Andamarca le corresponde al obligado infractor M. Gonzales de F. Dicha resolución sancionadora se basó en premisas no corroboradas que incurrió en una motivación aparente y vulneración del principio de razonabilidad.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Inicio del Procedimiento Coactivo de fecha 02/05/2024, motiva de manera genérica lo siguiente: "SE ORDENA a la obligada (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles la DEMOLICIÓN del segundo piso del predio ubicado en el Mz. G, Lote 11 – Barrio Andamarca, …". No delimita física y técnicamente el área exacta a demoler (m^2) ya sea con el ingeniero civil o arquitecto o con el informe técnico. Asimismo, no se pronuncia que existe un vicio de motivación en el título ejecutivo (resolución sancionadora), que la dirección del bien inmueble a demoler el 2do piso no está acreditada.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	Parcial. Se identifica correctamente el nombre de la obligada infractora, M. Gonzales de F., pero incurre en error al copiar y pegar la dirección Mz. G, Lote 11 – Barrio Andamarca que no le corresponde a la obligada. Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución deberá contener el nombre y domicilio del obligado correctamente.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora como en la instructora, respecto a la dirección errada del bien inmueble a demoler de la obligada infractora. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que fue el resultado de una inadecuada fiscalización.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		

Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. La cita es enunciativa (motivación legal), pero no justifica por qué son aplicables a los hechos (motivación factico-jurídica). Cita lo siguiente: - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	No. La obligada M. Gonzales de F. no presentó ninguna solicitud de suspensión del procedimiento coactivo a la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH. Sin embargo, el ejecutor coactivo verificó el citado predio en el lugar de los hechos mediante el Acta de Constatación y/o Verificación-Demolición de fecha 02/05/2024, donde concluye que no se pudo ubicar la dirección del bien inmueble a demoler. Mediante el informe N° 000045-2024-MPH/30 (2427629.001) de fecha 08/05/2024 da a conocer al Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Parcial. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 31/05/2024, hace un argumento insuficiente acerca del Informe N° 198-2024-MPH/31.2 (2427629.003) de fecha 27/05/2024 que remitió el Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro si bien es cierto que la dirección descrita como Mz. G, Lote 11-Barrio Andamarca no existe dicha nomenclatura, toda vez que la comunidad de Andamarca no cuenta con habilitación urbana aprobada por la municipalidad. Sin embargo, no instó iniciar un nuevo PAS contra el obligado a pesar que dicho informe indicó que corresponde a la Mz. 005, Lote 004. Ante ello, dicha resolución coactiva decidió, que no existe dicha dirección que imposibilita ejecutar coactivamente.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	No. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 31/05/2024, declara la suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado infractor; sin embargo, no expresa a qué tipo de causal corresponde para la suspensión del procedimiento coactivo. Esto significa que el obligado está identificado, pero no su domicilio, incurriendo en nulidad dicha resolución coactiva.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, se puede evidenciar que la Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 02/05/2024, adolece de un vicio de motivación defectuosa por arrastre (motivación aparente derivada), donde no se motivó con criterio propio, se limitó a copiar un acto sancionador viciado (dirección no acreditada de la obligada infractora), sin tomar en cuenta que el procedimiento coactivo exige sus propios requisitos. Asimismo, no expresa la descripción detallada de las características físicas de la construcción sin precisar la dimensión exacta del área afectada (m^2) a demoler. Por todo ello, se suspende definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva de demolición (2do piso) y multa (S/. 7,075.06 soles) por haber construido sin autorización municipal la administrada.

CASO N° 29

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		105-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (02/05/2024). Resolución Coactiva N° 02 (23/05/2024).
Materia		- Demolición (1er, 2do, 3er y 4to piso) del inmueble. - Multa (S/. 15,190.84 soles).
Obligado infractor		R. J. Pomasoncco P.
Dirección del bien inmueble		Centro Poblado Barrio Andamarca Mz. E, Lote 3.
N° de código de infracción		01.02.01 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 0150-2023-MPH/UFyC de fecha 04/04/2023. - El título ejecutivo la Resolución Gerencial N° 679-2023-MPH/GDT de fecha 20 de julio de 2023 y su notificación el día 23/08/2023 (recepción el obligado). - La Constancia de Consentimiento N° 1019-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 25/09/2023, que declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	Parcial. Cumple de forma incompleta e insuficiente, compartimos cuando argumenta que la sola presentación de la solicitud para obtener la licencia, no es la autorización; sin embargo, no argumenta por qué derivo a la Unidad de Ejecución Coactiva el expediente administrativo para que se ejecute, a pesar que estaba pendiente un recurso de reconsideración que presentó el obligado contra el título ejecutivo que no había adquirido calidad de cosa decidida, generándose suspicacia, generando perjuicio económico a la MPH, como es materia logística, personal entre otros.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 02/05/2024, motiva de manera genérica lo siguiente: "SE ORDENA al obligado (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN del primero, segundo, tercero y cuarto piso del predio ubicado en el Centro Poblado Barrio Andamarca Mz. E, Lote 3, …". No argumenta, ni expresa la descripción detallada de las características físicas de la construcción sin precisar la dimensión exacta del área edificada a demoler de cada piso (m^2), tampoco el área total del terreno (m^2), ni el área techada total (m^2), ni la altura de la edificación (m).
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica de manera precisa al obligado?**	Sí cumple. Indicando que el obligado infractor es R. J. Pomasoncco P., y cuyo domicilio del inmueble está en el Centro Poblado Barrio Andamarca Mz. E, Lote 3.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora, respecto a que estaba pendiente en resolver un recurso de reconsideración que presentó el obligado contra la resolución gerencial de sanción. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que la infracción y la sanción realizado por el órgano instructiva tiene fecha anterior a la obtención de la licencia de

		Edificación (fecha de expedición 18/07/2023 hasta 17/07/2026) por parte del administrado infractor.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A en su Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVA		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	No. Mediante la solicitud de fecha 02/05/2024, presentado por el obligado R. J. Pomasoncco P., argumenta que la Resolución Gerencial N° 775-2023-MPH/GDT de 23/08/2023 en respuesta al recurso de reconsideración declaró disponer el archivo anteriores y posteriores realizados por la Unidad de Fiscalización y Control, además adjunto la Licencia de Edificación N° 660-2023-MPH-GDT de fecha de expedición 18/07/2023 que vence el 17/07/2026, como obra nueva, edificación-modalidad B, uso de vivienda multifamiliar, N° de pisos 4 pisos + azotea, altura de edificación 15.15 ML.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Parcial. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 23/05/2024, si bien valora y argumenta Resolución Gerencial N° 775-2023-MPH/GDT de 23/08/2023 que declaró disponer el archivo de los actuados; sin embargo, no razona ni argumenta ni cuestiona por qué no se debe cobrar la multa no tributaria, por cuanto las construcciones se efectúan una vez obtenida la licencia, ya que dicha licencia le fue otorgada con fecha 10/07/2023, fecha posterior a la Resolución de inicio de PAS de fecha 04/04/2023.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 23/05/2024, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal a) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando se cumplió con la tramitación y obtención de licencia de edificación.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 02/05/2024, motiva de manera insuficiente, al no expresar que la obra es nueva, edificación-modalidad B, uso de vivienda multifamiliar, además, no argumenta, ni expresa ni detalla el área edificada a demoler de cada piso (m^2), tampoco el área total del terreno (m^2), ni el área techada total (m^2), ni la altura de la edificación (m). Por otro lado, la Resolución Coactiva N° 02 no argumentó sobre la temporalidad de la licencia de Edificación haciendo conocer al órgano sancionador por qué no se debe cobrar la multa no tributaria, toda vez que dicha licencia de edificación le fue otorgada al obligado infractor con fecha 10/07/2023, fecha posterior a la Resolución de inicio de PAS de fecha 04/04/2023. Sin embargo, se suspende definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva de demolición (1er, 2do, 3er y 4to piso) y multa (S/. 15,190.84 soles) contra el obligado por haber construido sin licencia de edificación.

CASO N° 30

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		133-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (03/04/2024). Resolución Coactiva N° 02 (27/05/2024).
Materia		- Demolición (1er piso) del inmueble. - Multa (S/. 2,365.38 soles).
Obligado infractor		P. Colonia O.
Dirección del bien inmueble		AA.HH. Pampa del Arco IV Etapa, Mz. B, Lote 03-Luis Alberto Sánchez, distrito de Ayacucho.
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 1089-2022-MPH/UFyC de fecha 30/06/2022. - El título ejecutivo la Resolución Gerencial N° 244-2023-MPH/GDT de fecha 24 de marzo de 2023 y su notificación el día 13/04/2023 (recepción inquilina). - La Constancia de Consentimiento N° 917-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 25/09/2023, que declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	Parcial. Cumple de forma incompleta e insuficiente, no argumenta por qué derivo a la Unidad de Ejecución Coactiva el expediente administrativo para que se ejecute, a pesar que estaba pendiente un recurso de reconsideración que presentó el obligado contra el título ejecutivo que no había adquirido calidad de cosa decidida, generándose suspicacia, generando perjuicio económico a la MPH, como es materia logística, personal entre otros.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 03/04/2024, motiva de manera genérica lo siguiente: "SE ORDENA al obligado (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN del primer nivel del predio ubicado en el AA.HH. Pampa del Arco IV Etapa, Mz. B, Lote 03-Luis Alberto Sánchez, …". No argumenta, ni expresa la descripción detallada de las características físicas de la construcción sin precisar la dimensión exacta del área edificada a demoler del 1er piso (m^2), tampoco el área total del terreno (m^2), ni el área techada total (m^2), ni la altura de la edificación (m).
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica de manera precisa al obligado?**	Sí cumple. Indicando que el obligado infractor es R. P. Colonia O., y cuyo domicilio del inmueble se encuentra en el AA.HH. Pampa del Arco IV Etapa, Mz. B, Lote 03-Luis Alberto Sánchez.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora, respecto a que estaba pendiente en resolver un recurso de reconsideración que presentó el obligado contra la resolución gerencial de sanción. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que la infracción y la sanción realizado por el órgano instructiva tiene fecha anterior a la obtención de la licencia de

		Edificación de fecha 13/12/2022 por parte del administrado infractor.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A y N° 020-2018-MPH/A; sobre RAISA. - Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A en su Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVA		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	No. Mediante la solicitud de fecha 07/05/2024, presentado por el obligado P. Colonia O., argumenta que la Resolución Gerencial N° 610-2023-MPH/GDT de 05/07/2023 en respuesta al recurso de reconsideración declaró disponer sin valor legal la resolución gerencial de sanción, además adjunto la Licencia de Edificación N° 965-2022-MPH-GDT de fecha 13/12/2022 (expedición 30/11/2022 que vence el 29/11/2025), como obra nueva, licencia de edificación-modalidad A, uso de vivienda unifamiliar, N° de pisos 1, altura de edificación 04.07 ML, zonificación RDM-1.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Parcial. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 27/05/2024, si bien valora y argumenta Resolución Gerencial N° 610-2023-MPH/GDT de 05/07/2023 que declaró sin valor legal los actuados; sin embargo, no razona ni argumenta ni cuestiona por qué no se debe cobrar la multa no tributaria, por cuanto las construcciones se efectúan una vez obtenida la licencia, ya que dicha licencia le fue otorgada con fecha 13/12/2022, fecha posterior a la Resolución de inicio de PAS de fecha 11/07/2022.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 27/05/2024, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal a) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando se cumplió con la tramitación y obtención de licencia de edificación.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 03/04/2024, motiva de manera insuficiente, al no expresar que la obra es nueva, licencia de edificación-modalidad A, uso de vivienda unifamiliar, zonificación RDM-1, además, no argumenta, ni expresa ni detalla el área edificada a demoler del 1er piso (m^2), tampoco el área total del terreno (m^2), ni el área techada total (m^2), ni la altura de la edificación (m). Por otro lado, la Resolución Coactiva N° 02 no argumentó sobre la temporalidad de la licencia de Edificación haciendo conocer al órgano sancionador por qué no se debe cobrar la multa no tributaria, toda vez que dicha licencia de edificación le fue otorgada al obligado infractor con fecha 13/12/2022, fecha posterior a la Resolución de inicio de PAS de fecha 11/07/2022. Sin embargo, se suspende definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva de demolición (1er piso) y multa (S/. 2,365.38 soles) contra el obligado por haber construido sin licencia de edificación.

CASO N° 31

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		183-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (04/04/2024). Resolución Coactiva N° 02 (24/05/2024).
Materia		- Demolición (muro perimétrico). - Multa (S/. 2,300.00 soles).
Obligado infractor		V. Salvador S.
Dirección del bien inmueble		Centro Poblado Barrio Santa Ana Mz. I1, Lote 09-Sector Santa Cecilia.
N° de código de infracción		01.03.43 "Por construir edificaciones fuera del alineamiento establecido por la municipalidad". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 0141-2023-MPH/UFyC de fecha 09/01/2023; y el Acta de Constatación N° 01-2022-MPH/UFyC de fecha 30/12/2022. - La Resolución Gerencial N° 616-2023-MPH/GDT de fecha 06 de julio de 2023 y su notificación el día 31/07/2023 (recepción hijo). - La Constancia de Consentimiento N° 994-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 25/09/2023, que declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Carece de una motivación suficiente y válida, incurriendo en un vicio de nulidad insubsanable al haber dirigido el procedimiento sancionador contra V. Salvador S., quien no ostenta la titularidad registral del predio materia de demolición conforme a la consulta de Sunarp y Cofopri. Vulnerando el Principio de Causalidad (Art. 248, numeral 8 del T.U.O de la Ley N° 27444). Incurriendo en una motivación aparente fuera de la realidad.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 de fecha 04/04/2024, motiva de manera genérica lo siguiente: "SE ORDENA a l obligado (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN del muro perimétrico en el inmueble antes detallado, …". No describe los detalles físicos del predio y de la infracción como: cuántos metros lineales o cuadrados del muro perimétrico están fuera del alineamiento y en qué frente (fachada, lateral) y bajo qué parámetros técnicos o planos se determinó que invadía la vía pública o el alineamiento municipal. Solo cita expresamente la resolución previa que determino la infracción y la condición de exigibilidad (notificación y el consentimiento).
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	No efectuó una debida identificación del obligado infractor, omitió realizar la mínima verificación en la Sunarp o Cofopri. Lo que también es parte de la motivación fáctica exigible.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos**	No existe congruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora como en la instructora, respecto a la identificación del obligado infractor, porque una persona no puede demoler la construcción que no es suyo. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase

	(sancionadora e instructora)?	coactiva). Toda ves, que fue el resultado de una inadecuada fiscalización.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A, Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Ordenanza Municipal N° 020-2018-MPH/A. - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Porque los argumentos expuestos en su solicitud permiten inferirla. Mediante la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo de fecha 16/04/2024, presentado por el accionante O. Salvador Q., argumenta que su persona es propietaria del cerco perimétrico, quien a partir del 03/05/2011 el obligado V. Salvador S. ya no es propietario del terreno, por haberle transferido. Asimismo, el accionante argumenta que no ha edificado fuera del alineamiento establecido por la municipalidad pues se levantó un muro perimétrico para protección de huaycos y flujo pluvial. Acreditando con Resolución de demarcación de ANA quebrada Santa Cecilia, y minuta de sesión y posesión de un terreno y venta de mejoras celebrado con fecha 03/05/2011 entre el obligado, su cónyuge y el señor O. Salvador S.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 24/05/2024, valora y argumenta los medios probatorios que presento el accionante donde se observa que el obligado infractor no es propietario del terreno a partir del 03/05/2011 sino el señor O. Salvador Q., asimismo, instó a la Unidad de Fiscalización y Control inicie un nuevo PAS contra el actual propietario ya acreditado.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante Resolución Coactiva N° 02 de fecha 24/05/2024, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la acción se sigue contra persona distinta al obligado.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos evidenciar que la Resolución de Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva (Resolución Coactiva N° 01) de fecha 04/04/2024, adolece de una motivación insuficiente al no identificar hechos concretos como: no señala cuál es la extensión o localización precisa del alineamiento vulnerado, ni cómo fue acreditado (acta de verificación, inspección, informe técnico, u otro), porque la motivación no es un mero formalismo de solo repetir el texto de la norma o de la infracción sino de exponer, explicar y razonar de manera clara, lógica y suficiente los hechos, pruebas y el derecho. Asimismo, no identificó correctamente al obligado infractor incurriendo en una motivación aparente, omitiendo realizar la mínima verificación en la Sunarp o Cofopri si la construcción del cerco perimétrico a demoler correspondía al obligado, ante ello, se suspende definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva de demolición (muro perimétrico) y multa (S/. 2,300.00 soles) contra el obligado por haber construido fuera del alineamiento establecido por la municipalidad.

CASO N° 32

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		204-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (08/04/2024). Resolución Coactiva N° 02 (24/05/2024).
Materia		- Demolición (muros y columnas). - Multa (S/. 2,629.44 soles).
Obligado infractor		N. Sosa J.
Dirección del bien inmueble		Pueblo Joven Barrios Altos Mz. I, Lote 01.
N° de código de infracción		01.03.58 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 1179-2022-MPH/UFyC de fecha 13/12/2022; y el Acta de Constatación N° 01-2022-MPH/UFyC de fecha 11/11/2022. - Título ejecutivo la Resolución Gerencial N° 341-2023-MPH/GDT de fecha 18 de abril de 2023 y su acta de notificación el día 12/06/2023 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo y Acta de Imposibilidad de Recepción. - La Constancia de Consentimiento N° 925-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 25/09/2023, que declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	Parcial. Cumple de forma incompleta e insuficiente, no argumenta por qué derivo a la Unidad de Ejecución Coactiva el expediente administrativo para que se ejecute, a pesar que estaba pendiente un recurso de reconsideración que presentó la accionante (J. Y. Sosa H.) contra el título ejecutivo que no había adquirido calidad de cosa decidida, generándose suspicacia, generando perjuicio económico a la MPH, como es materia logística, personal entre otros. Por lo tanto, el acto administrativo sancionador cometió un vicio de motivación insuficiente por no valorar el hecho acreditado; y la vulneración del principio de verdad material (Art. IV, numeral 1.11 del T.U.O de la Ley N° 27444).
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 08/04/2024, motiva de manera genérica lo siguiente: "SE ORDENA al obligado (…) la DEMOLICIÓN de muros y columnas del predio ubicado en Pueblo Joven Barrios Altos Mz. I, Lote 01, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, …". No argumenta, ni expresa la descripción detallada de las características físicas de la construcción sin precisar la dimensión exacta del área edificada a demoler de los muros y columnas (m^2), tampoco el área total del terreno (m^2), ni la altura de la edificación (m).
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	Sí cumple. Indicando que el obligado infractor es N. Sosa J., y cuyo domicilio del inmueble se encuentra en el Pueblo Joven Barrios Altos Mz. I, Lote 01.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora, respecto a que estaba pendiente en resolver un recurso de reconsideración que presentó la accionante contra la resolución gerencial de sanción. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre la falta determinada

	descritos (sancionadora e instructora)?	(sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que la infracción y la sanción realizado por el órgano instructiva tiene fecha anterior a la obtención de la licencia de Edificación de fecha 20/03/2023 por parte del administrado infractor.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVA		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	No. Mediante la solicitud de fecha 11/04/2024, presentado por el obligado N. Sosa J., adjunta la Resolución Gerencial N° 695-2023-MPH/GDT de 20/07/2023 en respuesta al recurso de reconsideración declaró disponer sin valor legal la resolución gerencial de sanción, además adjunto la Licencia de Edificación N° 274-2023-MPH-GDT de fecha 20/03/2023 (expedición 20/03/2023 que vence el 20/03/2026), como obra nueva, licencia de edificación-modalidad B, uso de vivienda unifamiliar, N° de pisos 3 + azotea, altura de edificación 11.60 ML, zonificación RDB.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Parcial. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 24/05/2024, si bien valora y argumenta los medios probatorios; sin embargo, no razona ni argumenta ni cuestiona por qué no se debe cobrar la multa no tributaria, por cuanto las construcciones se efectúan una vez obtenida la licencia, ya que dicha licencia le fue otorgada con fecha 20/03/2023, fecha posterior a la Resolución de inicio de PAS de fecha 13/12/2022, es decir, estuvo construyendo sin licencia.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 24/05/2024, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal a) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando se cumplió con la tramitación y obtención de licencia de edificación.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 08/04/2024, adolece de una motivación insuficiente, solo cita expresamente la resolución previa que determino la infracción y la condición de exigibilidad (notificación y el consentimiento), sin embargo, no argumenta, ni expresa la descripción detallada de las características físicas de la construcción a demoler como delimitación técnica: qué muros (muros frontales) y qué columnas (4 columnas de fiero y concreto) se van a demoler si es del 1er piso o 2do piso u otro, no hace un sustento técnico en referencia al acta de fiscalización y valorización de la obra. Por otro lado, la Resolución Coactiva N° 02 no argumentó sobre la temporalidad de la Licencia de Edificación haciendo conocer al órgano sancionador por qué no se debe cobrar la multa no tributaria, toda vez que dicha licencia le fue otorgada al obligado infractor con fecha 20/03/2023, fecha posterior a la Resolución de inicio de PAS de fecha 13/12/2022. A pesar de ello se archivó el expediente coactivo.

CASO N° 33

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		230-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (15/04/2024). Resolución Coactiva N° 02 (23/05/2024).
Materia		- Demolición (1er y 2do piso) del inmueble. - Multa (S/. 16,061.20 soles).
Obligado infractor		A. Prado H.
Dirección del bien inmueble		Jr. San Martin N° 783 del distrito de Ayacucho.
N° de código de infracción		01.02.01 "Por construir sin contar con licencia de edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 001516-2020-MPH/UFyC de fecha 16/10/2020. - Título ejecutivo la Resolución Gerencial N° 511-2023-MPH/GDT de fecha 31 de mayo de 2023 y su notificación el día 28/06/2023. - La Constancia de Consentimiento N° 976-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 25/09/2023, que declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	Parcial. Cumple de forma incompleta e insuficiente, no argumenta por qué derivo a la Unidad de Ejecución Coactiva el expediente administrativo para que se ejecute, a pesar que estaba pendiente un recurso de reconsideración que presentó el obligado contra el título ejecutivo que no había adquirido calidad de cosa decidida, generándose suspicacia, generando perjuicio económico a la MPH, como es materia logística, personal entre otros.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 15/04/2024, ordena la demolición del primer y segundo piso en un área de 200 m^2 aprox., cada piso, sin embargo, no argumenta la delimitación técnica no le dice al ciudadano qué estructuras están mal construidas (muros perimétricos, el techo o las columnas) y si se debe demoler todo el piso o solo los volados; por lo tanto, no acredita con ningún informe técnico o inspección de campo para ejecutar la demolición.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	Sí cumple. Indicando que el obligado infractor es A. Prado H., y cuyo domicilio del inmueble se encuentra en el Jr. San Martin N° 783 del distrito de Ayacucho.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora, respecto a que estaba pendiente en resolver un recurso de reconsideración que presentó el obligado contra la resolución gerencial de sanción. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre la falta determinada (sancionadora) + y la orden de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que la infracción y la sanción realizado por el órgano instructiva tiene fecha anterior a la obtención de la licencia, es decir, la licencia de edificación fue otorgada al obligado con fecha 12/11/2021, fecha posterior a la Resolución de inicio de PAS de fecha 16/10/2020. A pesar que el obligado diga que su predio se encuentra dentro del Centro Histórico y que previamente inicio trámite en la Dirección de Cultura para que

		sean aprobados sus expedientes para luego tramitar ante la municipalidad.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Art. 9, inciso 9.1 y Art. 10 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVA		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	No. Mediante la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo de fecha 23/04/2024, presentado por el obligado A. Prado H., argumenta que la Resolución Gerencial N° 696-2023-MPH/GDT de fecha 20/07/2023 en respuesta al recurso de reconsideración declaró disponer sin valor legal la resolución gerencial de sanción, además adjunto la Licencia de Edificación N° 841-2021-MPH-GDT de fecha 12/11/2021.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Parcial. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 23/05/2024, motiva de manera insuficiente si bien valora y argumenta Resolución Gerencial N° 696-2023-MPH/GDT de fecha 20/07/2023 que declaró sin valor legal los actuados; sin embargo, no razona ni argumenta ni cuestiona por qué no se debe cobrar la multa no tributaria, por cuanto las construcciones se efectúan una vez obtenida la licencia, ya que dicha licencia le fue otorgada con fecha 12/11/2021, fecha posterior a la Resolución de inicio de PAS de fecha 16/10/2020.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 23/05/2024, declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal a) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando se cumplió con la tramitación y obtención de licencia de edificación.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 15/04/2024, motiva de manera insuficiente lo siguiente: "SE ORDENA al obligado (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN del (primer y segundo piso en una área de 200 m^2 aprox., cada piso) del predio ubicado en el Jr. San Martin N° 783, …". Eso significa que mejora en la individualización física del objeto (m^2), eso resuelve uno de los múltiples requisitos de la motivación, faltando lo esencial al no argumentar el área total del terreno (m^2), ni el área techada total (m^2), ni la altura de la edificación (m), no existe precisión técnica (plano, informe de verificación, medidas exactas), no una aproximación. Por otro lado, la Resolución Coactiva N° 02 no argumentó sobre la temporalidad de la licencia de Edificación haciendo conocer al órgano sancionador por qué no se debe cobrar la multa no tributaria, toda vez que dicha licencia de edificación le fue otorgada al obligado infractor con fecha 12/11/2021, fecha posterior a la Resolución de inicio de PAS de fecha 16/10/2020. A pesar de ello, se suspende definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva de demolición (1er y 2do piso) y multa (S/. 16,061.20 soles) contra el obligado por haber construido sin licencia de edificación.

CASO N° 34

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		278-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (28/05/2024). Resolución Coactiva N° 02 (28/08/2024).
Materia		- Demolición (3er piso) del inmueble. - Multa (S/. 4,211.84 soles).
Obligado infractor		E. Gutiérrez M.
Dirección del bien inmueble		Jr. Asamblea N° 246.
N° de código de infracción		01.02.02 "Por construir obra nueva (ampliar, modificar, remodelar, refaccionar inmuebles) sin la respectiva Licencia de Edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 1341-2022-MPH/UFyC de fecha 01/12/2022. - La Resolución Gerencial N° 332-2023-MPH/GDT de fecha 11 de abril de 2023 y su acta de notificación el día 22/05/2023 como Aviso Previo de Notificación de Acto Administrativo (debajo de puerta). - La Constancia de Consentimiento N° 877-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 12/07/2023, emitida por el Responsable del Área de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo, mediante la cual declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Carece de una motivación suficiente y válida, incurriendo en un vicio de nulidad insubsanable al haber dirigido el procedimiento sancionador contra E. Gutiérrez M., quien no es propietario del inmueble ubicado en el Jr. Asamblea N° 246. Vulnerando el Principio de Causalidad (Art. 248, numeral 8 del T.U.O de la Ley N° 27444). Incurre en una motivación aparente por no justificar, ni jurídica ni fáctica por qué corresponde la infracción a él y no al propietario de la construcción.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 28/05/2024, ordena la demolición del 3er piso del predio ubicado en el Jr. Asamblea N° 246, sin embargo, no argumenta ni expresa qué área construida (m^2) se debe demoler, no dice si es demolición total o parcial. Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal e) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución debe especificar detalladamente la obligación de hacer (demolición).
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	No efectuó una debida identificación del obligado infractor, omitió realizar la mínima verificación en la Sunarp o Cofopri. Lo que también es parte de la motivación fáctica exigible. Vulnerando el artículo 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución deberá contener el nombre y domicilio del obligado correctamente.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos**	No. Existe una incongruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo y los hechos descritos, tanto en la resolución sancionadora como en la instructora, respecto a la identificación del obligado infractor, una persona no puede demoler una construcción que no es suyo. En este caso se rompe la debida correlación lógica entre los hechos investigados (instructora) + la falta determinada (sancionadora) + y la orden

	(sancionadora e instructora)?	de ejecución (fase coactiva). Toda ves, que fue el resultado de una inadecuada fiscalización.
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Porque los argumentos expuestos en su solicitud permiten inferirla. Mediante la solicitud de fecha 11/06/2024, presentado por el accionante R. Sairitupac Ch. argumenta que no se ha valorado, que él es propietario del inmueble ubicado en el tercer piso del Jr. Asamblea N° 246 y no el obligado E. Gutiérrez M. Acreditando con Testimonio de Escritura Pública de compra venta, de fecha 19/09/2022, otorgado por M. L. Ramírez P., y H. Gutiérrez M. de R., a favor de R. Sairitupac Ch.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Porque mediante la Resolución Coactiva N° 02, de fecha 28/08/2024, valora y argumenta las pruebas, asimismo, insta a la Unidad de Fiscalización y Control inicie el nuevo procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el propietario actual ya identificado.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante Resolución Coactiva N° 02, de fecha 28/08/2024, el Ejecutor Coactivo declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra el obligado; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la acción se sigue contra persona distinta al obligado.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la municipalidad en su Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 28/05/2024, motiva de manera genérica e insuficiente lo siguiente: "SE ORDENA al obligado (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN del (tercer piso) del predio ubicado en el Jr. Asamblea N° 246 (tercer piso), …". No argumenta, ni detalla con precisión los elementos fácticos y técnicos sobre el área total del terreno (m^2) y el área edificada a demoler (m^2) del 3er piso, ni los linderos (frente, derecha, izquierda, fondo), ni metraje de la colindancia (al fondo con que lote), ni la altura (m), además no expresa el área ocupada, área libre y área techada del 3er piso a demoler, tampoco el tipo de obra si es edificación nueva, ampliación o remodelación, o si se trata uso de vivienda unifamiliar, multifamiliar o comercial, además no expresa el Estado de la Obra a demoler si la construcción se encuentra en la etapa de levantamiento de muros y columnas o en techado y vaciado de concreto o acabados techados, asimismo, no expresa el riesgo estructural de la demolición parcial o total, ni el material predominante si es concreto armado, albañilería o drywall, no existe informe técnico de pre-ejecución. Asimismo, omitió realizar la mínima verificación o credibilidad del obligado infractor incurriendo en una motivación aparente, por ello se dispuso el archivo definitivo del expediente coactivo de demolición (3er piso) y multa (S/. 4,211.84 soles).

CASO N° 35

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		398-2024/EC
Resolución objeto de análisis		Resolución Coactiva N° 01 (22/10/2024). Resolución Coactiva N° 03 (05/03/2025).
Materia		- Demolición (3er piso) del inmueble. - Multa (S/. 3,095.76 soles).
Obligado infractor		L. K. Carrillo de la C.
Dirección del bien inmueble		Pasaje Callao N° 23, cuarta cuadra del Jr. Callao.
N° de código de infracción		01.02.02 "Por construir sin la respectiva Licencia de Edificación". CISA-2018
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	Sí existió documentación previa al inicio de la ejecución coactiva como: - El Acta de Fiscalización N° 000306-2023-MPH/UFyC de fecha 26/04/2023, y la Valorización de la Obra del 3er piso. - El título ejecutivo la Resolución Gerencial N° 898-2023-MPH/GDT de fecha 20 de octubre del 2023 y su notificación el día 24/11/2023 (recepción hermano). - La Constancia de Consentimiento N° 1116-2023-ATD-SG-MPH, de fecha 29/12/2023, mediante la cual se declara consentida.
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	No. Carece de una motivación suficiente y válida, incurriendo en un vicio de nulidad insubsanable al haber dirigido el procedimiento sancionador contra administrada L. K. Carrillo de la C., quien no ostenta la titularidad registral del inmueble. Vulnerando el Principio de Causalidad (Art. 248, numeral 8 del T.U.O de la Ley N° 27444). Por lo tanto, incurrió en una motivación aparente, porque la autoridad razona, pero sobre una premisa fáctica no acreditada, parte de una premisa errónea al asumir que ella era la responsable, carece de un sustento real y objetivo, basando su decisión en un hecho falso o inexistente.
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	No. La Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 22/10/2024, ordena la demolición del 3er piso de 60 m^2 del inmueble ubicado en el Pasaje Callao N° 23, cuarta cuadra Jr. Callao. Eso significa que solo justifica, razona y explica de manera genérica (menciona la infracción, el piso a demoler, el plazo y ubicación del bien inmueble), pero no detalla con precisión los elementos fácticos y técnicos para que el obligado infractor conozca con exactitud el alcance y límite de lo que se ordena a demoler.
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	No. Solo consignó de manera mecánica lo que señala la resolución gerencial de sanción que la administrada infractora es L. K. Carrillo de la C., nada más, sin acreditar que dicho bien inmueble le corresponde o no a la obligada.
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	No existe congruencia fáctica entre la decisión adoptada por el ejecutor coactivo, tanto en la resolución sancionadora como en la instructora (resultado de una inadecuada fiscalización), porque una persona no puede demoler la construcción que no es suyo. A pesar que citan normas, fundamentos, pero esa motivación solo es formal, no establece ese nexo fáctico-jurídico real o correlación lógica entre la persona imputada y la infracción sancionable, porque omite verificar y sustentar que ella es la propietaria del inmueble.

II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	Sí. Cita lo siguiente: - Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPH/A, Art. 145, numerales 3) y 18) de la ROF. - Art. 10 y Art. 9, inciso 9.1 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 12, literal b) y c), 14 y 15 del TUO de la Ley N° 26979. - Art. 17, numeral 17.1 y Art. 23.A del TUO de la Ley N° 26979.
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	No se aplicó.
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	Sí. Mediante la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo de fecha 21/02/2025, presentado por el accionante F. Carrillo R., argumenta que se consigné erróneamente en la Resolución Coactiva N° 01, ya que la obligada L. K. Carrillo de la C., no es propietaria materia del proceso coactivo, sino es él y su cónyuge, además la dirección correcta es Jr. Callao Pasaje N° 01, Mz. A, Lote 03. Acreditando con la partida registral N° 11060416, y Licencia de Edificación N° 14-2025-MPH-GDT de fecha 20/01/2025.
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	Sí. Mediante la Resolución Coactiva N° 03, de fecha 05/03/2025, valora y argumenta las pruebas, asimismo, insta a la Unidad de Fiscalización y Control inicie el nuevo PAS contra los propietarios actuales ya identificados; esto significa que está admitiendo que la Resolución Gerencia de Sanción y la Resolución de Inicio del Procedimiento de ejecución coactiva (Resolución Coactiva N° 01) está mal emitida, por lo tanto, no existe un título válido y firme.
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	Sí. Mediante Resolución Coactiva N° 03, de fecha 05/03/2025, el Ejecutor Coactivo declara suspensión definitiva del procedimiento coactivo de demolición y multa contra la obligada; por la causal del artículo 16, numeral 16.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979 cuando la acción se sigue contra persona distinta al obligado.
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	Del presente caso, podemos observar que la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH en su Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 22/10/2024, adolece de una motivación fáctica y técnica insuficiente al citar textualmente: "SE ORDENA a la obligada (…), dentro del plazo de siete (7) días hábiles (…) la DEMOLICIÓN del 3er piso en un área de 60 m^2 aproximadamente del predio ubicado en el Pasaje Callao N° 23, cuarta cuadra Jr. Callao, …". Eso significa que mejora en la individualización física del objeto (m^2), eso resuelve uno de los múltiples requisitos de la motivación, pero no argumenta ni expresa el área ocupada, área libre y área techada del tercer piso a demoler, ni el área total del terreno (m^2), ni la altura de la edificación (m^2), ni los linderos (frente, derecha, izquierda, fondo), ni metraje de la colindancia (al fondo con que lote). Por otro lado, solo cita expresamente la resolución previa que determino la infracción y la condición de exigibilidad (notificación y el consentimiento), pero sin individualizar correctamente a la obligada infractora incurriendo en una motivación aparente, ante ello, se suspende definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva de demolición y multa.

4.3. Presentación estadística del análisis documental

Luego de haber analizado los 35 casos de los Expedientes Coactivos (sobre resoluciones coactivas de inicio) de la Municipalidad Provincial de Huamanga (MPH) en materia de demolición y multa, de los dos años 2023 y 2024, ahora presentamos los datos estadísticos que sirviran para acreditar y corroborar el problema y objetivos planteados en la presente investigación; a continuación, se aprecia los resultados de las tablas, figuras e interpretaciones cuantitativa y cualitativa:

Tabla N° 01

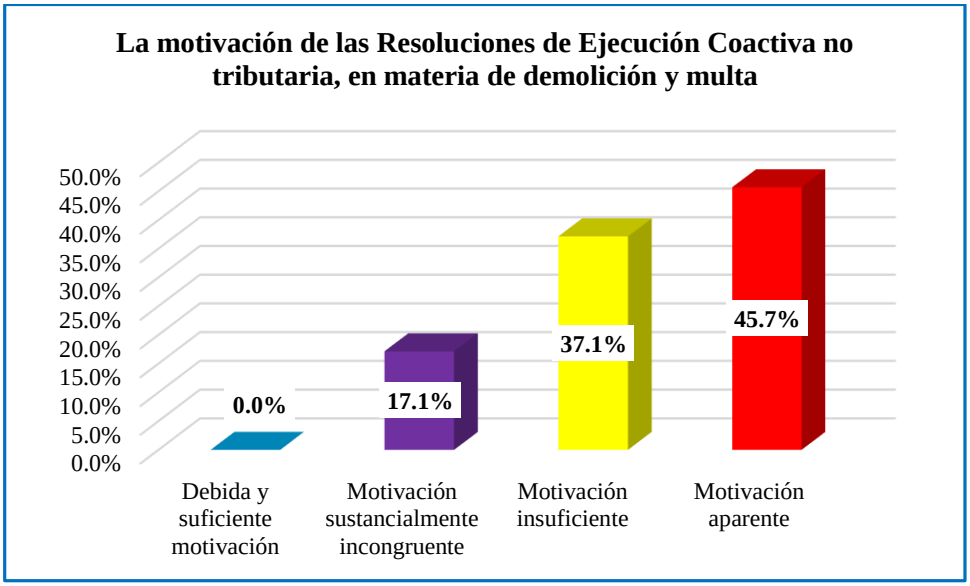
Expresión de la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01, en materia de demolición y multa, que emite la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huamanga (MPH)

N°	Expediente Coactivo N°	Debida y suficiente motivación	Motivación sustancialmente incongruente	Motivación insuficiente	Motivación aparente
01	199-2023/EC				**X**
02	189-2023/EC		**X**		
03	133-2023/EC			**X**	
04	216-2023/EC		**X**		
05	212-2023/EC				**X**
06	194-2023/EC		**X**		
07	206-2023/EC		**X**		
08	210-2023/EC			**X**	
09	223-2023/EC				**X**
10	225-2023/EC				**X**
11	241-2023/EC			**X**	
12	248-2023/EC		**X**		
13	286-2023/EC		**X**		
14	295-2023/EC				**X**
15	314-2023/EC			**X**	
16	316-2023/EC				**X**
17	328-2023/EC			**X**	
18	330-2023/EC				**X**
19	347-2023/EC				**X**
20	440-2023/EC			**X**	
21	009-2024/EC				**X**
22	011-2024/EC				**X**
23	026-2024/EC			**X**	
24	027-2024/EC				**X**
25	035-2024/EC			**X**	
26	054-2024/EC				**X**
27	065-2024/EC			**X**	
28	077-2024/EC				**X**
29	105-2024/EC			**X**	
30	133-2024/EC			**X**	

31	183-2024/EC				**X**
32	204-2024/EC			**X**	
33	230-2024/EC			**X**	
34	278-2024/EC				**X**
35	398-2024/EC				**X**
TOTAL (n)		**0**	**6**	**13**	**16**

Datos obtenidos del análisis de los casos (Fuente: Elaboración propia)

Figura N° 01



Interpretación:

Realizado la recolección de datos en la tabla N° 01 del total de los 35 Expedientes Coactivos (100%), los resultados se evidencian en la figura N° 01, donde el 45.7% (n=16) de las Resoluciones Coactivas N° 01, en materia de demolición y multa, emitidas por la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH cuentan con una motivación aparente (contiene argumentos falsos, simulados o inapropiados al no individualizar correctamente al obligado infractor, y la caducidad del título ejecutorio, vulnerando el art. 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979, el cual establece que la resolución deberá contener tanto su nombre como el domicilio del obligado correctamente); así mismo se evidencia que el 37.1% (n=13) incurrieron en una motivación insuficiente o parcial (la premisa fáctica y técnica sobre la demolición del bien inmueble no es específica, vulnerando el art. 15, numeral 15.1, literal e) de la misma ley mencionada LPEC**,** el cual establece que la resolución debe especificar detalladamente la obligación de hacer); mientras que el

17.1% (n=6) es una motivación sustancialmente incongruente (no hay concordancia con los antecedentes del expediente administrativo sancionador); y en cuanto a una debida y suficiente motivación (control eficiente de la legalidad del PAS, coherencia entre hechos, norma y decisión que justifican la ejecución) no hubo casos dando un 0% (n=0), eso significa que los obligados vienen cuestionando estas resoluciones solicitando la suspensión definitiva y el archivamiento del procedimiento coactivo.

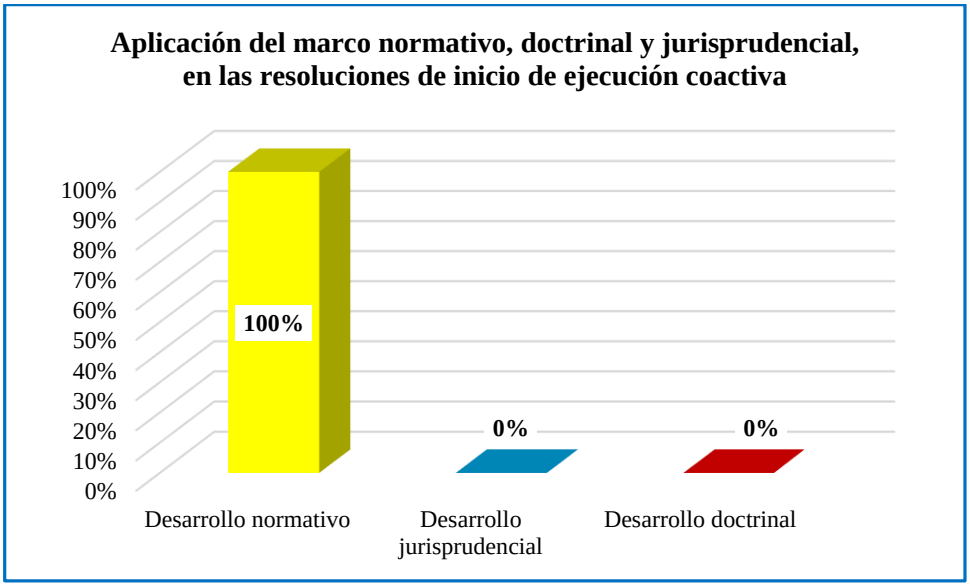
Tabla N° 02

Aplicación del nivel de motivación normativo, jurisprudencial y doctrinal, en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, en materia de demolición construidos sin licencia de edificación

Desarrollo normativo	35	100%
Desarrollo jurisprudencial	0	0%
Desarrollo doctrinal	0	0%
TOTAL (n)	35	100%

Datos obtenidos del análisis de los casos (Fuente: Elaboración propia)

Figura N° 02



Interpretación:

Realizado la recolección de datos en la tabla N° 02, del total de los 35 Expedientes Coactivos (100%), los resultados se evidencian en la figura N° 02, donde la motivación reflejada en las resoluciones coactivas N° 01 se aplicó el 100% (n=35) la norma jurídica (no hay motivación cuando solo cita el T.U.O de la Ley N° 26979 y algunas ordenanzas

municipales), en cambió la aplicación de la jurisprudencia y doctrina se aplicó el 0% (n=0), todo esto nos lleva afirmar que existe una omisión de estas fuentes del derecho.

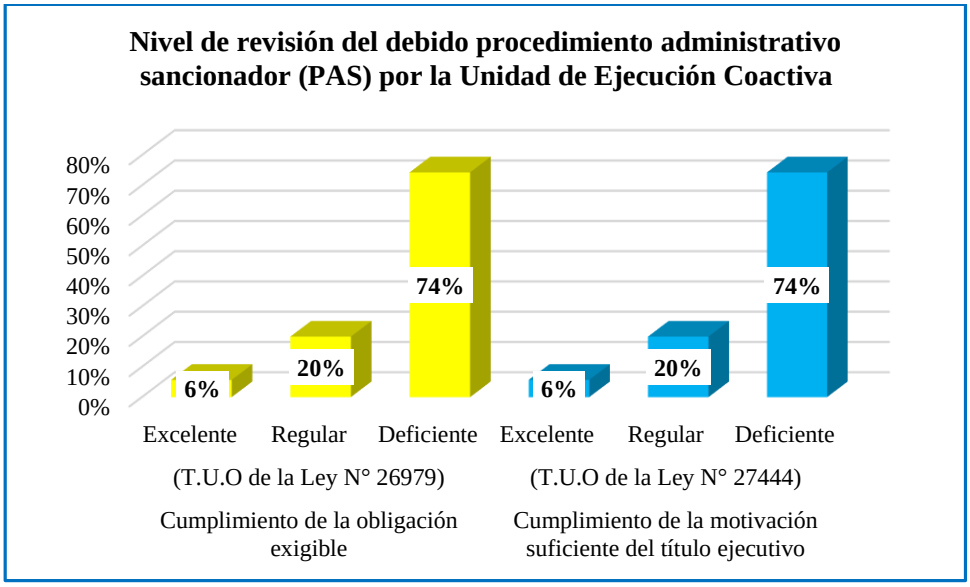
Tabla N° 03

Nivel de revisión del debido procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH

N°	Expediente Coactivo N°	Cumplimiento de la obligación exigible (T.U.O de la Ley N° 26979)			Cumplimiento de la motivación suficiente del título ejecutivo (T.U.O de la Ley N° 27444)		
		Excelente	Regular	Deficiente	Excelente	Regular	Deficiente
01	199-2023/EC			**X**			**X**
02	189-2023/EC			**X**			**X**
03	133-2023/EC			**X**			**X**
04	216-2023/EC			**X**			**X**
05	212-2023/EC			**X**			**X**
06	194-2023/EC		**X**			**X**	
07	206-2023/EC			**X**			**X**
08	210-2023/EC	**X**			**X**		
09	223-2023/EC			**X**			**X**
10	225-2023/EC			**X**			**X**
11	241-2023/EC			**X**			**X**
12	248-2023/EC			**X**			**X**
13	286-2023/EC		**X**			**X**	
14	295-2023/EC			**X**			**X**
15	314-2023/EC			**X**			**X**
16	316-2023/EC			**X**			**X**
17	328-2023/EC			**X**			**X**
18	330-2023/EC			**X**			**X**
19	347-2023/EC			**X**			**X**
20	440-2023/EC	**X**			**X**		
21	009-2024/EC			**X**			**X**
22	011-2024/EC			**X**			**X**
23	026-2024/EC		**X**			**X**	
24	027-2024/EC			**X**			**X**
25	035-2024/EC			**X**			**X**
26	054-2024/EC			**X**			**X**
27	065-2024/EC			**X**			**X**
28	077-2024/EC			**X**			**X**
29	105-2024/EC		**X**			**X**	
30	133-2024/EC		**X**			**X**	
31	183-2024/EC			**X**			**X**
32	204-2024/EC		**X**			**X**	
33	230-2024/EC		**X**			**X**	
34	278-2024/EC			**X**			**X**
35	398-2024/EC			**X**			**X**
TOTAL (n)		**2**	**7**	**26**	**2**	**7**	**26**

Datos obtenidos del análisis de los casos (Fuente: Elaboración propia)

Figura N° 03



Interpretación:

Realizado la recolección de datos en la tabla N° 03 del total de los 35 Expedientes Coactivos (100%), los resultados se evidencian en la figura N° 03, donde se evidencia que el 74% (n=26) es deficiente la revisión del debido PAS por parte de la Unidad de Ejecución Coactiva (existe el acto administrativo sancionador, su notificación e incluso su firmeza, pero es cuestionable, ignora los recursos de apelación o reconsideración pendientes, caducidad de la resolución gerencial de sanción y la dirección del inmueble a demoler) omitiendo el control de legalidad del art. 9 del T.U.O de la Ley N° 26979; así mismo se evidencia que el 20% (n=7) es regular donde asume por principio de buena fe procedimental la información enviada por el órgano sancionador pero su control de verificar es mínima; mientras que el 6% (n=2) es excelente (existe regularización y revalidación de licencia, y cobro de multa) esto nos lleva afirmar que el inicio del procedimiento coactivo es legítimo y legalmente factible. En cuanto, a la motivación del acto administrativo sancionador conforme al art. 6 del T.U.O de la Ley N° 27444, el 74% (n=26) es deficiente (falta de motivación y aparente, al no argumentar jurídicamente el resultado de la inadecuada fiscalización); así mismo se evidencia que el 20% (n=7) es

regular (existe una mínima motivación); mientras que el 6% (n=2) es excelente (existe congruencia en la argumentación y validez del acto).

Tabla N° 04

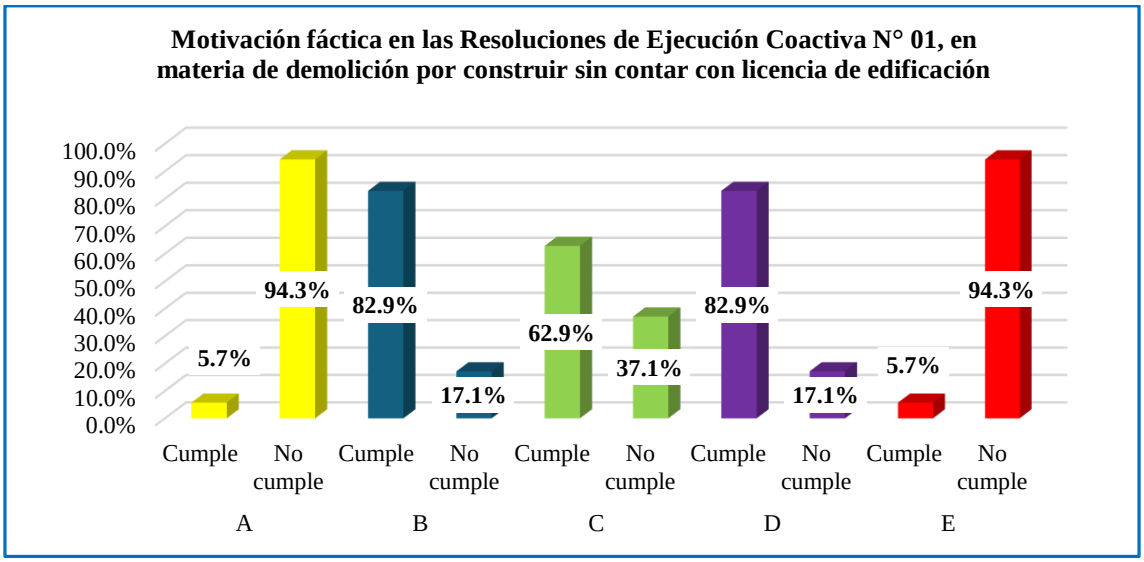
Análisis de la motivación fáctica en las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01, en materia de demolición por construir sin contar con licencia de edificación

N°	Expediente Coactivo N°	A	B	C	D	E
		Expresa el sustento técnico previo	Expresa válidamente la dirección del inmueble a demoler	Expresa válidamente al obligado infractor	Expresa válidamente el piso que se va demoler	Especifica la descripción física de la construcción a demoler
01	199-2023/EC		**X**			
02	189-2023/EC		**X**	**X**	**X**	
03	133-2023/EC		**X**	**X**	**X**	
04	216-2023/EC		**X**	**X**		
05	212-2023/EC			**X**	**X**	
06	194-2023/EC		**X**	**X**	**X**	
07	206-2023/EC		**X**			
08	210-2023/EC		**X**	**X**	**X**	
09	223-2023/EC		**X**		**X**	
10	225-2023/EC		**X**		**X**	
11	241-2023/EC			**X**		
12	248-2023/EC			**X**		
13	286-2023/EC		**X**	**X**		
14	295-2023/EC			**X**	**X**	
15	314-2023/EC		**X**	**X**	**X**	
16	316-2023/EC		**X**		**X**	
17	328-2023/EC		**X**	**X**	**X**	
18	330-2023/EC		**X**		**X**	
19	347-2023/EC		**X**	**X**	**X**	
20	440-2023/EC		**X**	**X**	**X**	
21	009-2024/EC		**X**		**X**	
22	011-2024/EC		**X**		**X**	
23	026-2024/EC		**X**	**X**	**X**	
24	027-2024/EC		**X**		**X**	
25	035-2024/EC		**X**	**X**	**X**	
26	054-2024/EC		**X**		**X**	
27	065-2024/EC		**X**	**X**	**X**	
28	077-2024/EC			**X**	**X**	
29	105-2024/EC		**X**	**X**	**X**	
30	133-2024/EC		**X**	**X**	**X**	
31	183-2024/EC		**X**		**X**	
32	204-2024/EC		**X**	**X**	**X**	
33	230-2024/EC	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
34	278-2024/EC		**X**		**X**	
35	398-2024/EC	**X**			**X**	**X**
TOTAL (n)		**2**	**29**	**22**	**29**	**2**

Análisis de la motivación fáctica	Sí cumple	No cumple	Total (Expedientes Coactivos)
A	2	33	35
B	29	6	35
C	22	13	35
D	29	6	35
E	2	33	35

Datos obtenidos de la Tabla N° 04 (Fuente: Elaboración propia)

Figura N° 04



Interpretación:

Del análisis de los 35 Expedientes Coactivos (100%), se evidencia una defectuosa fundamentación en especificar la descripción física de la construcción a demoler y en expresar el sustento técnico previo. Donde los resultados en la figura N° 04, el 94.3% (n=33) no cumple con la motivación fáctica conforme a los hechos detallados del sustento técnico previo (Referencia al informe final de instrucción, valorización de la obra y registro fotográfico que emite el órgano instructor, donde está presente el total de construcción (m^2), área construida de cada piso (m^2), y la descripción de la construcción de cada piso, y el tipo de obra) que sirvan de fundamento para su decisión; solo expone formulas generales y vacías de fundamento para cado caso; mientras que el 5.7% (n=2) si cumple al tomar en cuenta los antecedentes del caso. Por otro lado, se evidencia el 94.3% (n=33) no cumple con la motivación fáctica al especificar la descripción física de

la construcción a demoler vulnerando el art. 15, numeral 15.1, literal e) del T.U.O de la LPEC el cual señala que dicha resolución debe especificar detalladamente la obligación de hacer (demolición), sin embargo solo motiva de manera genérica y mecánica ordenando la demolición del 1er o 2do piso, y omite argumentar con precisión los elementos fácticos y técnicos sobre el área total del terreno (m^2) y el área edificada a demoler (m^2) de cada piso, los linderos (frente, derecha, izquierda, fondo), metraje de la colindancia (al fondo con que lote), la altura (m), además no expresa el área ocupada, área libre y área techada de cada piso a demoler; mientras que el 5.7% (n=2) si cumple, eso significa que mejora en la individualización física del objeto (m^2), eso resuelve uno de los múltiples requisitos de la motivación, pero no argumenta ni expresa las demás características constructivas. En cuanto a los demás elementos fácticos dicha resolución si cumple en su mayoría (al expresar al obligado, la dirección del inmueble y el piso a demoler) pero es cuestionado por los administrados, obligados o accionantes.

Tabla N° 05

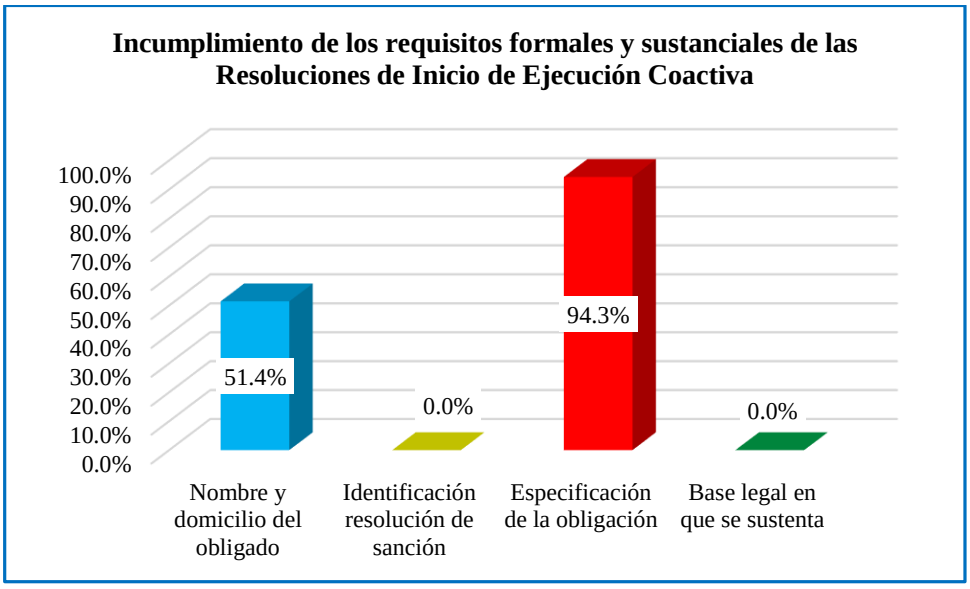
Incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva, según el art. 15 del T.U.O de la Ley N° 26979

N°	Expediente Coactivo N°	Nombre y domicilio del obligado	Identificación resolución de sanción	Especificación de la obligación	Base legal en que se sustenta
01	199-2023/EC	**X**		**X**	
02	189-2023/EC			**X**	
03	133-2023/EC			**X**	
04	216-2023/EC			**X**	
05	212-2023/EC	**X**		**X**	
06	194-2023/EC			**X**	
07	206-2023/EC	**X**		**X**	
08	210-2023/EC			**X**	
09	223-2023/EC	**X**		**X**	
10	225-2023/EC	**X**		**X**	
11	241-2023/EC	**X**		**X**	
12	248-2023/EC	**X**		**X**	
13	286-2023/EC			**X**	
14	295-2023/EC	**X**		**X**	
15	314-2023/EC			**X**	
16	316-2023/EC	**X**		**X**	
17	328-2023/EC			**X**	
18	330-2023/EC	**X**		**X**	
19	347-2023/EC			**X**	

20	440-2023/EC			**X**	
21	009-2024/EC	**X**		**X**	
22	011-2024/EC	**X**		**X**	
23	026-2024/EC			**X**	
24	027-2024/EC	**X**		**X**	
25	035-2024/EC			**X**	
26	054-2024/EC	**X**		**X**	
27	065-2024/EC			**X**	
28	077-2024/EC	**X**		**X**	
29	105-2024/EC			**X**	
30	133-2024/EC			**X**	
31	183-2024/EC	**X**		**X**	
32	204-2024/EC			**X**	
33	230-2024/EC				
34	278-2024/EC	**X**		**X**	
35	398-2024/EC	**X**			
TOTAL (n)		**18**	**0**	**33**	**0**

Datos obtenidos del análisis de los casos (Fuente: Elaboración propia)

Figura N° 05



Interpretación:

Realizado la recolección de datos en la tabla N° 05 del total de los 35 Expedientes Coactivos (100%), los resultados se evidencian en la figura N° 05, donde se evidencia que al momento de emitirse las resoluciones coactivas N° 01 el 51.4% (n=18) no cumplen con los requisitos previstos en el art. 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la LPEC sobre todo al individualizar el nombre y domicilio del obligado correctamente, en varios casos se vio que el Ejecutor Coactivo no acredita que dicho bien inmueble le corresponde

o no a la persona natural o jurídica infraccionada. Por otro lado, el 94.3% (n=33) no cumple con especificar la obligación de dar (multa no tributaria) y hacer (demolición) solo consigna de manera mecánica lo que señala la resolución gerencial de sanción sin poner en conocimiento las irregularidades que pueda presentar, vulnerando el art. 15, numeral 15.1, literal e) del T.U.O de la LPEC, y el art. el 145° inciso 7) del ROF de la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A. Todo eso genera un vicio de indebida motivación que determina la **nulidad coactiva** de pleno derecho.

Tabla N° 06

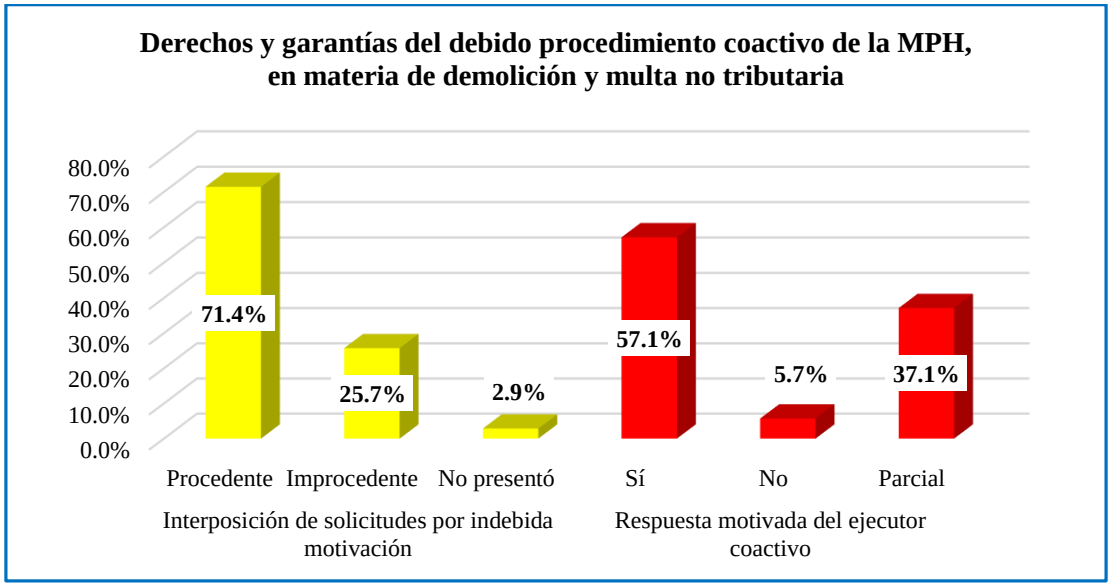
Derechos y garantías del debido procedimiento coactivo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en materia de demolición y multa no tributaria

N°	Expediente Coactivo N°	Interposición de solicitudes por indebida motivación			Respuesta motivada del ejecutor coactivo		
		Procedente	Improcedente	No presentó	Sí	No	Parcial
01	199-2023/EC	**X**			**X**		
02	189-2023/EC	**X**			**X**		
03	133-2023/EC	**X**				**X**	
04	216-2023/EC	**X**			**X**		
05	212-2023/EC	**X**					**X**
06	194-2023/EC	**X**					**X**
07	206-2023/EC	**X**					**X**
08	210-2023/EC		**X**		**X**		
09	223-2023/EC	**X**			**X**		
10	225-2023/EC	**X**			**X**		
11	241-2023/EC	**X**			**X**		
12	248-2023/EC	**X**			**X**		
13	286-2023/EC	**X**			**X**		
14	295-2023/EC	**X**			**X**		
15	314-2023/EC	**X**			**X**		
16	316-2023/EC	**X**			**X**		
17	328-2023/EC	**X**					**X**
18	330-2023/EC	**X**					**X**
19	347-2023/EC	**X**			**X**		
20	440-2023/EC		**X**		**X**		
21	009-2024/EC	**X**			**X**		
22	011-2024/EC	**X**					**X**
23	026-2024/EC		**X**			**X**	
24	027-2024/EC	**X**			**X**		
25	035-2024/EC		**X**				**X**
26	054-2024/EC	**X**			**X**		
27	065-2024/EC		**X**				**X**
28	077-2024/EC			**X**			**X**

29	105-2024/EC		**X**				**X**
30	133-2024/EC		**X**				**X**
31	183-2024/EC	**X**			**X**		
32	204-2024/EC		**X**				**X**
33	230-2024/EC		**X**				**X**
34	278-2024/EC	**X**			**X**		
35	398-2024/EC	**X**			**X**		
TOTAL (n)		**25**	**9**	**1**	**20**	**2**	**13**

Datos obtenidos del análisis de los casos (Fuente: Elaboración propia)

Figura N° 06



Interpretación:

Del análisis de los 35 Expedientes Coactivos (100%) revisadas, se evidencia que la garantía a los obligados al desarrollo de un debido procedimiento coactivo se expresa de forma negativa al momento de emitirse la Resolución Coactiva N° 01 en materia de demolición por construir sin la debida licencia de edificación y multa no tributaria, porque esto representa gastos (pagó de trámite según TUPA), abogado (escritos) y tiempo que le genera al obligado, pero también un impacto positivo porque las solicitudes que se presenta al ejecutor coactivo requiriendo **suspensión del procedimiento coactivo** son procedentes en un 71.4% (n=25) debido a que se ha vulnerado la debida motivación al no acreditar e individualizar correctamente al obligado, la dirección o el piso a demoler; mientras que 25.7% (n=9) es improcedente por indebida motivación (ya que el ejecutor coactivo no ha vulnerado la debida motivación sino que el obligado reconoce su

infracción, cancelando la multa mediante fraccionamiento y regularizando la Licencia de Edificación); asimismo el 2.9% (n=1) no presentó ninguna solicitud el obligado infractor, sino que el ejecutor coactivo actuó de oficio mediante el Acta de Constatación y/o Verificación-Demolición. Por otro lado, el 57.1% (n=20) el ejecutor coactivo si cumple con la motivación al emitir la resolución de suspensión definitiva del procedimiento coactivo, esto significa que el ejecutor coactivo está admitiendo que la resolución gerencia de sanción y la resolución coactiva N° 01 está mal emitida, por lo tanto, no existe un título válido y firme; en cambio, el 5.7% (n=2) omite argumentar al suspender temporalmente la demolición y multa hasta que el órgano sancionador se pronuncie sobre la caducidad, y cuando la licencia de edificación es expedida antes del inicio del PAS; mientras que el 37.1% (n=13) la motivación de las resoluciones de suspensión del procedimiento coactivo es parcial (no expresa por qué no se debe cobrar la multa si el obligado cumplió la licencia con fecha posterior al inicio de la sanción administrativa, y no argumenta por qué no insto a la Unidad de Fiscalización y Control para que inicie el PAS contra los actuales propietarios infractores).

Tabla N° 07

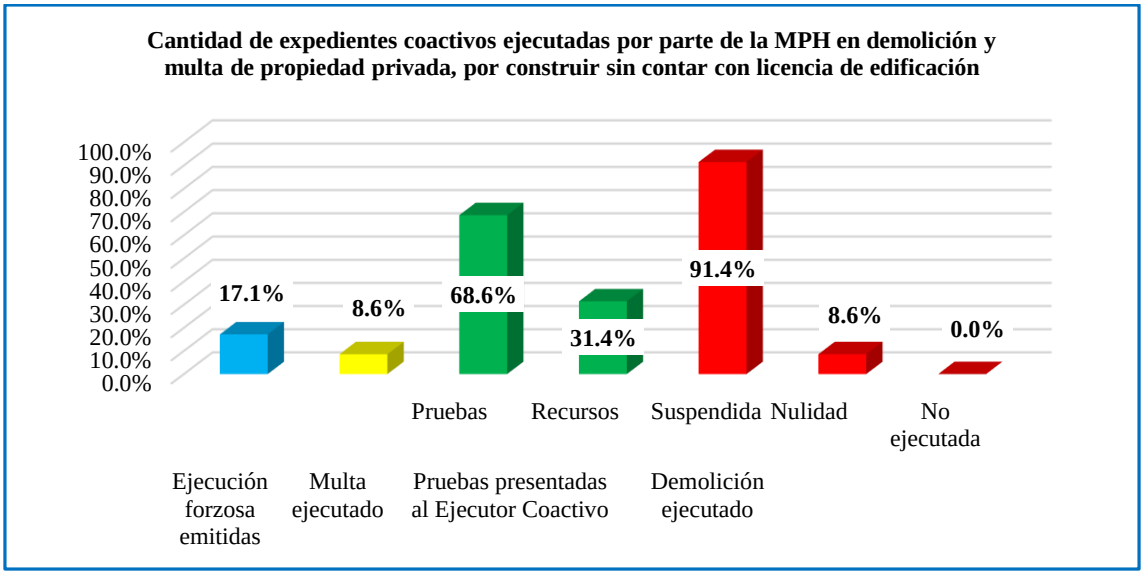
Cantidad de expedientes coactivos ejecutadas por parte de la MPH en demolición y multa, por construir sin contar con licencia de edificación, año 2023 y 2024

N°	Expediente Coactivo N°	Ejecución forzosa	Recaudado /ejecutado	Pruebas presentadas al Ejecutor Coactivo	Demolición/ ejecutado
01	199-2023/EC		S/. 000.00	Certificado literal del predio	Suspendido
02	189-2023/EC		S/. 000.00	Procedente (reconsideración)	Suspendido
03	133-2023/EC		S/. 000.00	Procedente (reconsideración)	Suspendido
04	216-2023/EC		S/. 000.00	Acta de constatación-Oficio	Suspendido
05	212-2023/EC		S/. 000.00	Certificado literal del predio	Suspendido
06	194-2023/EC		S/. 000.00	Acta de defunción	Suspendido
07	206-2023/EC		S/. 000.00	Fundado (apelación)	Suspendido
08	210-2023/EC		S/. 1,704.00	Licencia de edificación	Suspendido
09	223-2023/EC		S/. 000.00	Escritura pública donación	Suspendido
10	225-2023/EC	**X**	S/. 000.00	Certificado literal del predio	Suspendido
11	241-2023/EC	**X**	S/. 000.00	Certificado literal del predio	Nulidad
12	248-2023/EC		S/. 000.00	Minuta de compraventa	Nulidad
13	286-2023/EC		S/. 480.50	Licencia de edificación	Nulidad
14	295-2023/EC	**X**	S/. 000.00	Inscripción de testamento	Suspendido
15	314-2023/EC		S/. 000.00	Fundado (apelación)	Suspendido

16	316-2023/EC		S/. 000.00	Acta de defunción	Suspendido
17	328-2023/EC		S/. 000.00	Licencia de edificación	Suspendido
18	330-2023/EC		S/. 000.00	Certificado literal del predio	Suspendido
19	347-2023/EC	**X**	S/. 000.00	Procedente (reconsideración)	Suspendido
20	440-2023/EC		S/. 8,503.36	Licencia de edificación	Suspendido
21	009-2024/EC	**X**	S/. 000.00	Escritura pública donación	Suspendido
22	011-2024/EC		S/. 000.00	Certificado literal del predio	Suspendido
23	026-2024/EC	**X**	S/. 000.00	Licencia de edificación	Suspendido
24	027-2024/EC		S/. 000.00	Certificado de vigencia	Suspendido
25	035-2024/EC		S/. 000.00	Procedente (reconsideración)	Suspendido
26	054-2024/EC		S/. 000.00	Anticipo de legitima	Suspendido
27	065-2024/EC		S/. 000.00	Procedente (reconsideración)	Suspendido
28	077-2024/EC		S/. 000.00	Acta de constatación-Oficio	Suspendido
29	105-2024/EC		S/. 000.00	Procedente (reconsideración)	Suspendido
30	133-2024/EC		S/. 000.00	Procedente (reconsideración)	Suspendido
31	183-2024/EC		S/. 000.00	Minuta de sesión y posesión	Suspendido
32	204-2024/EC		S/. 000.00	Procedente (reconsideración)	Suspendido
33	230-2024/EC		S/. 000.00	Procedente (reconsideración)	Suspendido
34	278-2024/EC		S/. 000.00	Escritura pública compraven	Suspendido
35	398-2024/EC		S/. 000.00	Certificado literal del predio	Suspendido
TOTAL (n)		**6**	**S/. 10,687.86**	**24 = Pruebas**	**32 = S**
			3	**11 = Recursos**	**3 = N**

Datos obtenidos del análisis de los casos (Fuente: Elaboración propia)

Figura N° 07



Interpretación:

Una vez que venció el plazo de los (7) días hábiles conforme al art. 14 del T.U.O de la LPEC, y el obligado infractor desobedece sin cumplir su obligación de demoler contenida en la Resolución Coactiva N° 01 o de inicio, es donde se observa que en los 6 expedientes coactivos (17.1%) se emitieron la Resolución de Ejecución Forzada (predio afecto a embargo) aplicando las medidas cautelares previstas en el art. 33 de la misma ley; en caso

de multa planteó el secuestro conservativo con extracción de los bienes o retención de cuentas; en cambio en demolición planteo oficiar a la Comisaria de apoyo de fuerza pública y solicitando al juzgado el descerraje o similar; esto significa que vulneró el art. 13 del T.U.O de la Ley N° 26979, al pretender cobrar un multa o demolición cuando aún no se decidió si la sanción es legal o no. Ahora, del total de los 35 Expedientes Coactivos (100%), se ejecutaron 3 expedientes coactivos (8.6%) **sobre multa no tributaria** por construir sin la licencia de edificación recaudándose un total de S/. 10,687.86 soles en beneficio de la MPH; en cambio 32 expedientes coactivos fueron inejecutables ocasionándole perjuicio económico a la MPH. Ahora, el estado de ejecución **sobre demolición de inmuebles de propiedad privada** por construir sin contar con licencia de edificación, fueron 32 expedientes coactivos que fueron suspendidas definitivamente el procedimiento coactivo que representa un 91.4%; en cambio 3 expedientes coactivos fueron nulas con un 8.6%; todo esto nos lleva afirmar que no se ejecutó ningún expediente coactivo (0.0%). Esto debido a que el obligado presento pruebas al ejecutor coactivo en un 68.6% (n=24) y los recursos pendientes en un 31.4% (n=11) que en la fase sancionadora se resolvió dejar sin valor legal la resolución gerencial de sanción, eso significa que no había quedado consentida o firme y no era exigible debido a que estaba pendiente el recurso de reconsideración y apelación, a pesar de ello se inició con la resolución coactiva vulnerando el debido procedimiento coactivo y el principio de legalidad (art. 1 del T.U.O de la LPEC) y la tipicidad ejecutiva (art. 9 del T.U.O de la LPEC).

4.4. Resultados de la entrevista a expertos

A continuación, se aprecia el resultado de las entrevistas con preguntas abiertas que se realizó a cinco (05) trabajadores quienes laboran en la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH como abogados en el ámbito de ejecución coactiva sobre demolición y multa; asimismo se entrevistó a cinco (05) abogados especialistas, y diez (10) abogados litigantes conocedores de la materia. Para ello, presento la transcripción literal para acreditar la confiabilidad de mi guía de entrevista, que resuelve nuestro objetivo general con las preguntas N° 1 y 4, sobre mi primero objetivo específico con la pregunta N° 2, y el segundo objetivo con la pregunta N° 3; y finalmente, la propuesta de los abogados para mejorar la calidad de la motivación de dichas resoluciones con la pregunta abierta N° 5.

Tabla N° 08: ***Pregunta 01***

Se señaló lo siguiente: ***De acuerdo con su experiencia profesional, ¿usted considera que las Resoluciones de Ejecución Coactiva no tributaria, en materia de demolición y multa, que emite la municipalidad, tiene la debida y suficiente motivación?***

N°	ENTREVISTADO	RESPUESTA
(05) Abogados que laboran en la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH		
01	**Ejecutor coactivo** (Abog. A. Dueñas V.)	*La mayor parte de **las resoluciones** provenientes de los órganos **sancionadores no tienen la motivación suficiente**, en vista de que no hay concordancia con las sanciones normativas de la municipalidad.*
02	**Auxiliar coactivo** (Abog. R. Huarancca P.)	*Las normas establecidas se deben respetar, por ende, **existe suficiente motivación** para emitirse una sanción de demolición como modo de concientización, la norma explica el que construye sin licencia será acreedor de multa y demolición, y si se transgrede se emite.*
03	**Asistente administrativo legal** (Abog. S. Llacctarimay Q.)	*La municipalidad se basa para emitir las resoluciones en las leyes generales asimismo en las leyes especiales las ordenanzas municipales, y **están debidamente motivadas**.*
04	**Secigrista Derecho UNSCH-2026** (Y. J. Huicho M.)	*Para la emisión de resoluciones coactivas, la unidad ejecutora se basa en la ley del procedimiento de ejecución coactiva; sin embargo, **una motivación** propiamente dicha **se da en algunas resoluciones** complejas, **en otros es de manera general**.*
05	**Ex-auxiliar coactivo** (Abog. J. E. Pacotaype Q.)	*Las resoluciones de ejecución coactiva emitidos en materia de demolición y multa **no tienen la debida motivación** como lo exige el artículo 3 del T.U.O de la ley 27444.*
(05) Abogados especialistas en la materia		
06	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista** (Abog. L. Joyo R.)	*Considero que en la actualidad las multas administrativas **no cuentan con la motivación suficiente**, ya que algunas resoluciones no cumplen con el procedimiento y con los plazos.*
07	**Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista**	***Si cuenta con una debida y suficiente motivación** cuando exponen claramente los hechos, la normativa aplicable los medios probatorios y las razones jurídicas que sustentan.*

	(Abog. H. Farfán Q.)	
08	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno** (Abog. M. S. Molina C.)	*La demolición y las multas pecuniarias son las medidas más gravosas que dicta un gobierno local, y considero que su motivación es clave. En mi percepción* ***la MPH no viene motivando adecuadamente*** *estas resoluciones.*
09	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital Andrés A. Cáceres Dorregaray** (Abog. E. Tambracc Ll.)	*Considero que las resoluciones de ejecución coactiva en materia no tributaria,* ***deben contener una debida y suficiente motivación****, en observancia del principio del debido procedimiento y lo establecido en la ley N° 27444, los cuales permite identificar claramente los hechos.*
10	**Ex - Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto** (Abog. Y. L. Quispe C.)	*Durante la experiencia profesional se ha visto que las resoluciones de ejecución coactiva* ***no contienen la debida motivación****; esto debido a que los expedientes generados para su ejecución no contienen la información adecuada y el debido proceso.*
(10) Abogados litigantes conocedores de la materia		
11	**Abog. A. V. Orellana M.** (Especialista en Gestión Municipal)	*Las demoliciones y multas administrativas* ***no tienen una debida motivación****,* ***y si motivan es algo superficial****, porque no contiene información suficiente, esto vulnera la debida motivación y el procedimiento coactivo.*
12	**Abog. V. Cabrera M.** (Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH)	*No, mayoritariamente* ***carecen de motivación suficiente y razonable****. Se limitan a menciones genéricas sin explicar puntualmente las razones de la demolición o multa. Esto vulnera el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa del administrado. Genera inseguridad jurídica y no permite conocer las causas concretas de la medida forzosa.*
13	**Abog. L. C. Yauri V.** (Especialista en procesos administrativos)	***Si se encuentran debidamente motivada*** *a nivel de la Unidad de Ejecución Coactiva el cual es el ente que impone la sanción final respaldado por la ley de procedimiento de ejecución coctiva – 26979.*
14	**Abog. C. M. Yupari E.** (Especialista en civil y administrativo)	***No están debidamente motivadas*** *sobre todo al momento de iniciar las resoluciones coactivas por eso no se ejecutan.*
15	**Abog. S. Huamaní M.** (Especialista en penal y administrativo)	***No tiene la debida motivación****, son simples resoluciones con poca no falta de motivación ya que trastoca la propiedad privada.*
16	**Abog. F. A. Alarcón G.** (Especialista en penal y administrativo)	***No se suele tener una motivación de fondo suficientes*** *en si mismas, pero es válido debido a su naturaleza del procedimiento siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios.*
17	**Abog. S. Vargas C.** (Especialista en derecho administrativo)	*Desde una perspectiva jurídica y administrativa,* ***no*** *es posible afirmar de manera general que* ***todas las resoluciones de ejecución coactiva*** *no tributaria en materia de demolición y multas emitidas por las municipalidades* ***estén debidamente motivadas****.*
18	**Abog. E. Pariona A.** (Especialista en derecho administrativo)	***Sí, pero*** *en mi experiencia profesional,* ***se observa*** *que hubo* ***resoluciones de ejecución coactiva que fueron superficiales****, realizando con ello una suspensión de dicha resolución y con ello evitar la ejecución coactiva, tanto pecuniaria como no pecuniaria.*
19	**Abog. E. C. Cornejo Ch.** (Especialista en derecho administrativo)	*Considero que* ***no todas las resoluciones de ejecución coactiva*** *en materia de demolición y multa* ***cuentan con una motivación suficiente*** *puesto que se limitan de citar normas o antecedentes administrativos sin desarrollar de manera clara las razones jurídicas y fácticas.*
20	**Abog. R. Corrales A.** (Especialista en derecho administrativo)	***A mi parecer y por experiencia propia sí****, debido a que* ***se respeta el debido procedimiento*** *y las etapas como: etapa instructiva, sancionadora y ejecución se considera e identifica al responsable, la infracción y la atribución de responsabilidad en base a los actos de fiscalización.*

(Fuente: Elaboración propia). Datos obtenidos de la Guía de Entrevista.

Análisis:

De los 20 abogados que se entrevistó; la respuesta de los (04) abogados que laboran en la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huamanga (MPH) como: el Ejecutor Coactivo, Auxiliar Coactivo, la Asistente administrativo legal, y el Secigrista, afirman que las Resoluciones de Ejecución Coactiva en materia de demolición y multa, que emite la municipalidad, cuentan con una debida y suficiente motivación de acuerdo a la norma general, especial y las ordenanzas; solo (01) abogado que es el ex-auxiliar coactivo de la MPH indicó que no tienen la debida motivación como lo exige el art. 3 del T.U.O de la Ley N° 27444; en cambio, para los (05) abogados especialistas en su mayoría afirman que dichas resoluciones carecen de una motivación suficiente y razonable debido a que no identifican claramente los hechos y no cumplen con el debido procedimiento coactivo; ahora las respuestas ofrecidas por los (10) abogados litigantes se nota que tienen conocimiento acertados sobre la problemática planteada, en su mayoría afirman que no todas están debidamente motivadas debido a que no explican detalladamente las razones de la demolición o multa, y si motivan lo hacen de manera genérica o superficial para evitar la ejecución.

Tabla N° 09: ***Pregunta 02***

Se señaló lo siguiente: ***Teniendo en cuenta su respuesta anterior, a su criterio, ¿cuáles podrían ser las causas que generan una motivación deficiente de las Resoluciones de Ejecución Coactiva no tributaria, en materia de demolición y multa?***

N°	ENTREVISTADO	RESPUESTA
(05) Abogados que laboran en la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH		
01	**Ejecutor coactivo** (Abog. A. Dueñas V.)	*Las causas una de ellas son la **deficiente fiscalización** de parte del área instructora, como también **los fiscalizadores nos son profesionales del área de Derecho**, otro seria del **manejo direccionado de los expedientes de sanción**.*
02	**Auxiliar coactivo** (Abog. R. Huarancca P.)	***Ninguna**, si la norma indica que se debe de tramitar y solicitar una licencia para construir y si se construye sin dicho documento es factible.*
03	**Asistente administrativo legal** (Abog. S. Llacctarimay Q.)	*Las **motivaciones** se realizan de acuerdo a las normativas, las causas que generan una motivación deficiente podría ser el **desconocimiento de estas**.*
04	**Secigrista Derecho UNSCH-2026** (Y. J. Huicho M.)	*Limitación en parte de personal encargado en **uso de plantillas** y **transcribir los artículos sin analizar e interpretar**. Además, otras causas serán la **falta de capacitación del personal en** materia de **ejecución** y redacción.*
05	**Ex-auxiliar coactivo**	*Si bien una resolución administrativa en materia de demolición y multa debe estar debidamente motivada, sin embargo, esta no se da*

	(Abog. J. E. Pacotaype Q.)	*por el hecho de* ***falta de preparación y conocimiento del derecho administrativo*** *y otras causas.*
(05) Abogados especialistas en la materia		
06	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista** (Abog. L. Joyo R.)	*Al momento de imponer el acta* ***no se especifica*** *las sanciones o el tipo de* ***infracción cometida****, así mismo* ***no se encuentra la base legal*** *en dicha acta.*
07	**Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista** (Abog. H. Farfán Q.)	*El* ***uso de formatos*** *o modelo estandarizado que no desarrolla las particularidades de cada caso concreto. La* ***insuficiencia valoración y análisis*** *de los medios probatorios.*
08	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno** (Abog. M. S. Molina C.)	*La* ***falta de experiencia y conocimiento*** *del personal (auxiliar coactivo). Una* ***deficiente*** *prosecución* ***del procedimiento administrativo sancionador*** *(PAS).*
09	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital Andrés A. Cáceres Dorregaray** (Abog. E. Tambracc Ll.)	*Las causas que generan una motivación deficiente:* ***falta de capacitación especializada****, la* ***ausencia de lineamientos internos****, la* ***insuficiente coordinación entre las áreas*** *involucradas, utilización de resoluciones con* ***motivación genérica****.*
10	**Ex - Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto** (Abog. Y. L. Quispe C.)	*En este caso de acuerdo a la ley 27444, ley de procedimiento administrativa general, las resoluciones con* ***falta de motivación*** *pueden ser declarados nulos o anulables, lo cual conlleva a que el trabajo realizado quede en nada.*
(10) Abogados litigantes conocedores de la materia		
11	**Abog. A. V. Orellana M.** (Especialista en Gestión Municipal)	*El* ***deficiente control de legalidad*** *de parte del ejecutor coactivo. La* ***fundamentación fáctica y jurídica es defectuoso*** *o deficiente. Además, la* ***deficiente fiscalización*** *en el área instructiva.* ***Insuficiente coordinación entre áreas****.*
12	**Abog. V. Cabrera M.** (Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH)	***Falta de capacitación especializada*** *del personal encargado de elaborar resoluciones.* ***Excesiva carga procesal*** *que prioriza cantidad sobre calidad de fundamentación.* ***Ausencia de directivas internas*** *que establezcan requisitos mínimos de motivación.* ***Inexistencia de control*** *posterior por órganos superiores que corrijan las deficiencias.*
13	**Abog. L. C. Yauri V.** (Especialista en procesos administrativos)	*Se tiene que tener en cuenta que el procedimiento inicia en la etapa instructiva y una de las causas o limitaciones se ve el* ***desconocimiento del personal fiscalizador****, que las multas no están de acuerdo a la realidad.*
14	**Abog. C. M. Yupari E.** (Especialista en civil y administrativo)	*La* ***mala*** *notificación o* ***identificación del administrado****.* ***Falta de conocimiento o revisión del PAS*** *por parte del ejecutor coactivo.* ***Deficiente fundamentación*** *del hecho y jurídica en las resoluciones coactivas.*
15	**Abog. S. Huamaní M.** (Especialista en penal y administrativo)	***Falta de capacitación*** *del personal administrativo.* ***Desconocimiento de la norma****.*
16	**Abog. F. A. Alarcón G.** (Especialista en penal y administrativo)	*Sedaría por* ***omisión de informes técnicos****. Falta de gradualidad en la multa. Motivación defectuosa (****falta de firmeza del acto administrativo****).*
17	**Abog. S. Vargas C.** (Especialista en derecho administrativo)	***Falta de explicación de los hechos relevantes****: Las resoluciones no describe adecuadamente la infracción urbanística o de edificación que dio origen a la demolición o multa.* ***Ausencia de fundamentación jurídica suficiente.***
18	**Abog. E. Pariona A.** (Especialista en derecho administrativo)	***Mala identificación del administrado*** *o usuario.* ***Identificación errónea de la dirección del bien inmueble****.*
19	**Abog. E. C. Cornejo Ch.** (Especialista en derecho administrativo)	*Podría ser la* ***excesiva carga laboral*** *del personal encargado, la* ***falta de capacitación especializada en motivación*** *de actos administrativos y la* ***insuficiente coordinación entre las áreas*** *técnicas y la ejecutoria coactiva.*

20	**Abog. R. Corrales A.** (Especialista en derecho administrativo)	*Una motivación deficiente es que **no existe** de por medio la **conexión lógica entre los hechos y derechos** de los administrados, **falta de identificación de la persona que ha cometido la infracción**: No respetar el debido procedimiento, falta de principio de legalidad entre otros preceptos normativos.*

(Fuente: Elaboración propia). Datos obtenidos de la Guía de Entrevista.

Análisis:

De los 20 abogados que se entrevistó, las respuestas ofrecidas por los (04) abogados que laboran en la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH (Ejecutor Coactivo, Auxiliar Coactivo, la Asistente administrativo legal, y el Secigrista) las causas que resalta sobre la motivación deficiente de las Resoluciones Coactivas en materia de demolición y multa, se debe a la deficiente fiscalización de parte del área instructora y el desconocimiento de la motivación en el derecho administrativo, solo (01) abogado que es el ex-auxiliar coactivo de la MPH indicó que una de las causas que general una motivación deficiente se debe a la falta de preparación y conocimiento del derecho administrativo; en cambio, para los (05) abogados especialistas resalta el deficiente control de legalidad del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y que existe insuficiencia en el análisis de medios probatorios; ahora las respuestas ofrecidas por los (10) litigantes lo más relevante es que no existe conexión lógica entre el hecho y el derecho, insuficiencia coordinación entre las áreas involucradas, y la falta de capacitación especializada en motivación de actos administrativos.

Tabla N° 10: ***Pregunta 03***

Se señaló lo siguiente: ***Considerando que existe un número considerable de Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva en materia de demolición y multa, con una motivación aparente, ¿qué consecuencias trae este tipo de deficiencia?***

N°	ENTREVISTADO	RESPUESTA
(05) Abogados que laboran en la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH		
01	**Ejecutor coactivo** (Abog. A. Dueñas V.)	***No se pueden ejecutar** dichas resoluciones o en su mayor parte se declara la **nulidad** de las resoluciones.*
02	**Auxiliar coactivo** (Abog. R. Huarancca P.)	*No existe motivación aparente, existe una **violación de la norma** y las consecuencias, existe un argot criollo, "guerra avisada no mata gente", es lo mismo en la vida administrativa.*
03	**Asistente administrativo legal** (Abog. S. Llacctarimay Q.)	*Las malas motivaciones podrían traer como consecuencia, las **nulidades o** las **suspensiones** al procedimiento coactivo.*

04	**Secigrista Derecho UNSCH-2026** (Y. J. Huicho M.)	*Que **los obligados suelen solicitar la suspensión** por falta de una motivación de por qué el monto de la multa, en algunos casos solicitan la **nulidad por falta de notificación o** aplicación **mal aplicada de la norma**.*
05	**Ex-auxiliar coactivo** (Abog. J. E. Pacotaype Q.)	*Las resoluciones de ejecución coactiva con una motivación aparente generan la **falta de confianza para el administrado y seguridad jurídica**.*
(05) Abogados especialistas en la materia		
06	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista** (Abog. L. Joyo R.)	*La consecuencia dentro del procedimiento de cobranza coactiva es que **se suspenda dicho procedimiento**.*
07	**Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista** (Abog. H. Farfán Q.)	***Vulneración del derecho al debido procedimiento** y el derecho a la defensa. Incremento de recurso administrativo. Retraso a paralización de la ejecución de la medida.*
08	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno** (Abog. M. S. Molina C.)	*La **nulidad** de estas resoluciones **a nivel administrativo y** consecuentemente **a nivel judicial**, consecuentemente la nulidad de todo el procedimiento coactivo.*
09	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital Andrés A. Cáceres Dorregaray** (Abog. E. Tambracc Ll.)	*La **vulneració**n del derecho al debido procedimiento. La declaración de **nulidad** de las resoluciones. La **suspensión** de las medidas de ejecución coactiva.*
10	**Ex - Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto** (Abog. Y. Luz Quispe C.)	*Si se a evidenciado que muchas resoluciones tienen motivación aparente y así se ejecutan, esto es por **falta de conocimiento jurídico de los administrados**.*
(10) Abogados litigantes conocedores de la materia		
11	**Abog. A. V. Orellana M.** (Especialista en Gestión Municipal)	*Es la **nulidad y suspensión del procedimiento coactivo y del procedimiento administrativo sancionado**r, generando perjuicio económico a la municipalidad y una carga innecesaria para los administrados. **Vulnerando la debida motivación** y el debido procedimiento administrativo.*
12	**Abog. V. Cabrera M.** (Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH)	*Son declaraciones **nulas por vicio de motivación**, generando retrasos y sobrecarga judicial. **Afecta la confianza ciudadana en la municipalidad** al percibirse actos arbitrarios. Ocasiona **daños económicos** y patrimoniales irreparables **al administrado**. Fomenta la judicialización masiva, congestionando los despachos judiciales de Ayacucho.*
13	**Abog. L. C. Yauri V.** (Especialista en procesos administrativos)	*Falta de capacitación. **Desconocimiento de la norma** general y las ordenanzas municipales. No existe un compromiso de efectuar bien su trabajo.*
14	**Abog. C. M. Yupari E.** (Especialista en civil y administrativo)	*La **suspensión** del procedimiento coactivo y administrativo a solicitud de parte. **Vulnera** el debido procedimiento y motivación. Todo esto ocasiona **perjuicio económico a la municipalidad y** también **al obligado**.*
15	**Abog. S. Huamaní M.** (Especialista en penal y administrativo)	***Nulidad** en sede judicial. **Suspensión** en la ejecución.*
16	**Abog. F. A. Alarcón G.** (Especialista en penal y administrativo)	***Nulidad** de pleno derecho. Obligatoriedad de **suspensión** coactiva. **Pérdida de exigibilidad**.*
17	**Abog. S. Vargas C.** (Especialista en derecho administrativo)	*Las resoluciones de ejecución coactiva en materia de demolición y multa con motivación aparente **vulneran** el debido proceso y el derecho a **la debida motivación**.*
18	**Abog. E. Pariona A.** (Especialista en derecho administrativo)	***Suspensión** de las resoluciones de ejecución coactiva*

19	**Abog. E. C. Cornejo Ch.** (Especialista en derecho administrativo)	*Una motivación aparente puede generar la **nulidad** del acto administrativo, **cuestionamiento** judiciales o **administrativos** por parte de los administrados y **retrasos en la ejecución** de medidas dispuestas.*
20	**Abog. R. Corrales A.** (Especialista en derecho administrativo)	*En primer lugar una resolución con motivación deficiente acarrea su **nulidad** conforme a los establecido al artículo 10 de la ley 27444 trae consigo **vulneración** a los derechos de los administrados y abuso de autoridad.*

(Fuente: Elaboración propia). Datos obtenidos de la Guía de Entrevista.

Análisis:

De las respuestas ofrecidas por los (05) abogados que laboran en la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH, las consecuencias que resalta sobre la motivación aparente de las Resoluciones Coactivas N° 01, es la nulidad de la resolución coactiva cuando no cumple los requisitos formales o la suspensión del procedimiento coactivo bajo una causal; en cambio, para los (05) abogados especialistas resalta la nulidad a nivel administrativo o judicial, la suspensión de la ejecución coactiva y la vulneración al debido procedimiento coactivo; y por último para los (10) abogados litigantes lo más relevante es la nulidad por vicio de motivación, suspensión del procedimiento coactiva y sancionador, y la vulneración a la debida motivación, ocasionando perjuicio económico tanto a la municipalidad como al administrado, además, generando retrasos en la ejecución.

Tabla N° 11: ***Pregunta 04***

Se señaló lo siguiente: ***¿Debería aplicarse la jurisprudencia y la doctrina en las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva no tributaria, al momento de motivar la demolición de inmuebles de propiedad privada construidos sin licencia de edificación?***

N°	ENTREVISTADO	RESPUESTA
(05) Abogados que laboran en la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH		
01	**Ejecutor coactivo** (Abog. A. Dueñas V.)	*Claro **debería aplicarse para mayor garantía** en el proceso y sustento normativo.*
02	**Auxiliar coactivo** (Abog. R. Huarancca P.)	*Las demoliciones **se aplican** y llevan a cabo con orden judicial, respetando el debido proceso, la unidad de ejecución coactiva aún no ha realizado ninguna demolición, por sí sola.*
03	**Asistente administrativo legal** (Abog. S. Llacctarimay Q.)	***Si se debería aplicarse ya que se considera como un antecedente**, para otros procesos en las mismas materias.*
04	**Secigrista Derecho UNSCH-2026** (Y. J. Huicho M.)	***Necesariamente**, siendo más aun de propiedades considerados como derechos fundamentales se debería motivar siempre en las resoluciones.*
05	**Ex-auxiliar coactivo** (Abog. J. E. Pacotaype Q.)	***Si es necesario**, pero no solo la jurisprudencia y la doctrina, sino los principios establecidos en la ley 27444 entre otros.*
(05) Abogados especialistas en la materia		

06	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista** (Abog. L. Joyo R.)	*Considero que si se debería tomar en cuenta la jurisprudencia para **aplicar a cada caso concreto** ya que cada procedimiento tiene distintos hechos.*
07	**Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista** (Abog. H. Farfán Q.)	*La doctrina y la jurisprudencia **es necesario para que exista una resolución debidamente motivada**, para su ejecución.*
08	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno** (Abog. M. S. Molina C.)	*Claro que sí, la jurisprudencia en materia coactivo es fundamental **para motivar las resoluciones** y las decisiones coactivas.*
09	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital Andrés A. Cáceres Dorregaray** (Abog. E. Tambracc Ll.)	*Sí, considero resulta conveniente considerar la jurisprudencia y la doctrina, en la medida que **contribuya a fortalecer la motivación** y garantizar el respeto de los principios del debido procedimiento.*
10	**Ex - Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto** (Abog. Y. L. Quispe C.)	*Claro que sí es muy importante, así **las resoluciones no podrán ser declaradas nulos**, ni anulables.*
(10) Abogados litigantes conocedores de la materia		
11	**Abog. A. V. Orellana M.** (Especialista en Gestión Municipal)	***Claro que sí,** por lo menos uno de ellos mínimamente, **para un sustento técnico y jurídico** en materia de demolición.*
12	**Abog. V. Cabrera M.** (Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH)	*Sí, absolutamente necesaria, pues la jurisprudencia constitucional exige motivación expresa, suficiente y congruente. La demolición implica el sacrificio de la propiedad privada, requiriendo ponderación de proporcionalidad y razonabilidad. **Ignorar estas fuentes invalida la legitimidad del acto administrativo**. Deben incluirse explícitamente estos criterios en las resoluciones de ejecución.*
13	**Abog. L. C. Yauri V.** (Especialista en procesos administrativos)	***Sí, porque sirve de antecedente** para la interpretación de las leyes **y** criterios que puedan servir **de guía**.*
14	**Abog. C. M. Yupari E.** (Especialista en civil y administrativo)	*Se debe aplicar cualquiera de ellos, **por lo menos 01 jurisprudencia o 01 doctrina** en las resoluciones de inicio de ejecución coactiva.*
15	**Abog. S. Huamaní M.** (Especialista en penal y administrativo)	***Si se debería aplicar** tanto la jurisprudencia como la doctrina.*
16	**Abog. F. A. Alarcón G.** (Especialista en penal y administrativo)	***Si se debería de aplicar y de forma obligatoria** en resoluciones de ejecución coactiva ya que se debe de tener un sustento legal y de forma obligatoria por mandato legal.*
17	**Abog. S. Vargas C.** (Especialista en derecho administrativo)	*Las resoluciones que disponen el inicio de la ejecución **deberían de ser fundamentados debidamente** existencia de un acto administrativo y firme o consentido que ordena la demolición.*
18	**Abog. E. Pariona A.** (Especialista en derecho administrativo)	***Sí, porque coadyuva o alimenta al esclarecimiento si existe casuísticas**, de no poder resolver, y con ello mejorar en la debida motivación de la REC.*
19	**Abog. E. C. Cornejo Ch.** (Especialista en derecho administrativo)	***Sí, porque la jurisprudencia y doctrina fortalecen la motivación de resoluciones**, garantizan el respeto al debido procedimiento y brindan mayor sustento jurídico.*
20	**Abog. R. Corrales A.** (Especialista en derecho administrativo)	***Considero que no,** ya que su aplicación que se debe dar es en el procedimiento instructivo y sancionador, **pero puede aplicarse de manera complementaria.***

(Fuente: Elaboración propia). Datos obtenidos de la Guía de Entrevista.

Análisis:

De las respuestas ofrecidas por los (20) abogados que fueron entrevistados, 19 entrevistados indicaron que sí se debería aplicar la jurisprudencia y la doctrina en las resoluciones coactivas, para un sustento técnico y jurídico en materia de demolición de inmuebles de propiedad privada construidos sin licencia de edificación, solo 01 entrevistado indicó que no, ya que su aplicación se debe priorizar en el procedimiento instructivo y sancionador, pero si se aplica en el procedimiento coactivo sea de manera complementaria.

Tabla N° 12: ***Pregunta 05***

Se señaló lo siguiente: ***¿Qué medidas o mecanismos institucionales propondría para mejorar la calidad de motivación de las Resoluciones de Inicio Ejecución Coactiva en materia de demolición y multa?***

N°	ENTREVISTADO	RESPUESTA
(05) Abogados que laboran en la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH		
01	**Ejecutor coactivo** (Abog. A. Dueñas V.)	***Capacitar*** *al personal y actualización de las ordenanzas.*
02	**Auxiliar coactivo** (Abog. R. Huarancca P.)	***Como está el sistema, está bien****, porque se respeta el debido proceso.*
03	**Asistente administrativo legal** (Abog. S. Llacctarimay Q.)	***Hacer algunas modificaciones*** *o esclarecer las ordenanzas municipales de acuerdo a le ley si hubiera vacíos.*
04	**Secigrista Derecho UNSCH-2026** (Y. J. Huicho M.)	***Capacitación*** *permanente al personal en el derecho administrativo y redacción de documentos relacionados al procedimiento de ejecución coactiva.*
05	**Ex-auxiliar coactivo** (Abog. J. E. Pacotaype Q.)	*Que el personal sea idóneo y* ***tener conocimiento en derecho administrativo****, aunado a la preparación constante del servidor y/o funcionario, y un concurso público de meritocracia.*
(05) Abogados especialistas en la materia		
06	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista** (Abog. L. Joyo R.)	*En ese sentido que se* ***cumpla con lo que establece el procedimiento y*** *cumpla con* ***los requisitos*** *de un acto administrativo.*
07	**Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista** (Abog. H. Farfán Q.)	*Se debería aplicar las medidas o mecanismo para mejorar la calidad de motivación* ***implementar las directivas y la TUPA****.*
08	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno** (Abog. M. S. Molina C.)	***Capacitación del personal*** *encargado del PEC. Capacitación al personal encargado de llevar el procedimiento administrativo sancionador.*
09	**Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital Andrés A. Cáceres Dorregaray** (Abog. E. Tambracc Ll.)	*Capacitar de forma permanente al ejecutor coactivo y personal involucrado. Implementar* ***mecanismos de coordinación con las áreas involucradas.***

10	**Ex - Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto** (Abog. Y. L. Quispe C.)	*Primeramente* ***que se capacite a los diferentes unidades de la municipalidad*** *para que puedan elaborar el expediente administrativos conforme a ley 27444, por cuanto su desconocimiento no ayuda a que a la oficina de ejecución coactiva llegue un expediente expedito para ejecutar.*
(10) Abogados litigantes conocedores de la materia		
11	**Abog. A. V. Orellana M.** (Especialista en Gestión Municipal)	***Capacitar al personal*** *del área de fiscalización. sancionador y a la unidad de ejecución coactiva, además se debe* ***reformar la ley 26979*** *especificando textualmente la debida motivación.*
12	**Abog. V. Cabrera M.** (Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH)	***Capacitación continua*** *en argumentación jurídica para funcionarios del área de ejecución coactiva.* ***Elaborar guías internas*** *con checklistas y modelos argumentativos obligatorios.* ***Establecer filtro de control legal previo*** *a la notificación de resoluciones. Crear sistema de seguimiento y evaluación periódica de la calidad motivacional.*
13	**Abog. L. C. Yauri V.** (Especialista en procesos administrativos)	***Capacitación permanente*** *del personal fiscalizador. Verificar que cumplan con los requisitos necesarios para el inicio de un buen procedimiento administrativo sancionador en materia de construcción.*
14	**Abog. C. M. Yupari E.** (Especialista en civil y administrativo)	*Añadir explícitamente la motivación en la ley del procedimiento coactivo, es decir se debe* ***reformar esa ley****. Otro sería una plantilla que ayude al ejecutor* ***revisar el PAS****, otro sería un formato de constatación previa antes de emitir la resolución coactiva.*
15	**Abog. S. Huamaní M.** (Especialista en penal y administrativo)	***Capacitación constante*** *del personal administrativo, con personas expertas.*
16	**Abog. F. A. Alarcón G.** (Especialista en penal y administrativo)	***Se debe de tomar una motivación técnica*** *y de estricta legalidad por remisión.*
17	**Abog. S. Vargas C.** (Especialista en derecho administrativo)	*Pueden proponerse diversas medidas institucionales orientadas a* ***fortalecer la legalidad****, transparencia y fundamentación de los administrativos.*
18	**Abog. E. Pariona A.** (Especialista en derecho administrativo)	*Capacitación a los trabajadores.* ***Coordinación multisectorial entre las dependencias*** *que se involucran en casos de demolición (órgano instructor, sancionador y ejecutor).*
19	**Abog. E. C. Cornejo Ch.** (Especialista en derecho administrativo)	*Propongo capacitaciones permanentes al personal,* ***revisión previa a las resoluciones antes de su emisión*** *y una mejor* ***coordinación entre áreas*** *técnicos, legales y ejecutoria coactiva.*
20	**Abog. R. Corrales A.** (Especialista en derecho administrativo)	***Respetar el debido procedimiento****, el principio de legalidad, personal capacitado,* ***mecanismos de control frecuente****, ceñirse estrictamente a la normativa interna y nacional.*

(Fuente: Elaboración propia). Datos obtenidos de la Guía de Entrevista.

Análisis:

De las respuestas brindadas por los (20) abogados, la mayor parte advierte que para mejorar la calidad de motivación de las Resoluciones Coactivas N° 01 en demoliciones y multas es la capacitación permanente que se debe realizar al personal fiscalizador, sancionador y de ejecución coactiva en tema de argumentación jurídica, asimismo implementar mecanismos de coordinación multisectorial encargados del procedimiento administrativo; algunos indicaron modificación y actualización del T.U.O de la Ley N° 26979, Ordenanzas Municipales, y un control de legalidad previo.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Discusión de la hipótesis general

Se debe tener en cuenta que la triangulación o discusión de resultados se realizó conforme a nuestro marco teórico, análisis de resultados y la síntesis de la entrevista. Donde la hipótesis general planteó que la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01 emitidas por la Municipalidad Provincial de Huamanga (2023-2024), en materia de demolición y multa (inmuebles de propiedad privada por construir sin contar con licencia de edificación), incide negativamente al debido procedimiento coactivo, ya que se expresa de forma indebida manifestándose como motivación aparente.

Los resultados obtenidos de la entrevista correspondiente a la pregunta abierta N° 1 (**ver Tabla N° 08**), el Ejecutor Coactivo, Auxiliar Coactivo, la Asistente administrativo legal, y el Secigrista de la Municipalidad Provincial de Huamanga (MPH), coincidieron en referir que las Resoluciones de Ejecución Coactiva no tributaria tienen la debida y suficiente motivación; solo el ex-auxiliar coactivo de la MPH indicó que no tienen la debida motivación como lo exige el art. 3 del T.U.O de la Ley N° 27444, también la mayoría de los abogados especialistas y litigantes entrevistados **(ver Tabla N° 08: Pregunta 01)** señalaron que dichas resoluciones no cuenta con una debida y suficiente motivación debido a que no exponen claramente los hechos y la norma.

Aunque los trabajadores de la Unidad de Ejecución Coactivo de la MPH digan que están debidamente motivadas, la realidad es otra, los resultados obtenidos de los 35 casos de Expedientes Coactivos analizados nos permiten afirmar que existe una problemática en la motivación, la **Tabla N° 01 y Figura N° 01** demuestran que la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01 se expresa de forma indebida, manifestándose como motivación aparente (45.7% de las resoluciones de inicio) debido a que el razonamiento en la resolución es inconsistente, no guarda relación con los hechos y con

el obligado infractor; vulnerando la garantía constitucional de la debida motivación (art. 139, inciso 5 de la Constitución Política peruana de 1993) y la motivación del acto administrativo (art. 6 del T.U.O de la Ley N° 27444) que también es aplicable al de ejecución.

Desde el plano doctrinal, estos resultados se encuentran en concordancia con lo señalado por **Morón Urbina** (2019), quien sostiene que una de las formas de motivación en las resoluciones es incluir la forma explícita la expresión argumental de los hechos y el derecho al momento de resolver, tanto en forma estimatoria (justificar las demoliciones) como desestimatoria (rechaza la solicitud del obligado), pero en la práctica existe afectaciones al debido proceso por su mala aplicación (Tomo I, pp. 246-247). Eso significa que el ejecutor coactivo al momento de ordenar la demolición y multa debe motivar técnicamente con los documentos previos existentes en el expediente (motivación por referencia o contextual) que le sirva de sustento, si falta esa explicación el acto es arbitrario.

Asimismo, **Guzmán Napurí** (2013) plantea que la motivación aparente es la exposición de fórmulas generales (solo repite no explica) o vacías de fundamentación o aquellos que no resultan esclarecedores por su insuficiencia (explicación incompleta) (p.330). Además, la **Casación N° 2075-2013**, Lima, ha establecido que existe motivación aparente cuando la resolución tiene argumentos o razones, pero no son pertinentes para que produzca un efecto, sino que son falsos o simulados o inapropiados o no son idóneos para una decisión (Considerando octavo, p.11).

Esto significa que, en las Resoluciones de Inicio del Procedimiento Coactivo (Resoluciones Coactivas N° 01) hay mucho texto solo para aparentar que está justificando la decisión de ejecución que deberá cumplir el obligado la demolición de su vivienda sin licencia y el pago de multa; sin embargo, existe una explicación de mentira ya que el verdadero infractor es otra persona, o la dirección o el piso a demoler es otro, aparte que

vulnera la debida motivación también está vulnerando el principio de legalidad del art. 15, numeral 15.1, literal c) y e) del T.U.O de la Ley N° 26979, al no identificar correctamente al obligado y al no especificar detalladamente la demolición; además el art. 9 de la misma ley, al no hacer el control de legalidad (revisión del expediente anterior).

Ahora, en cuanto a la fundamentación jurídica, no se citó las fuentes jurídicas como la jurisprudencia o doctrina (**ver Tabla N° 11: Pregunta 04**), a pesar que todos los entrevistados (20 abogados) indicaron que sí se debería aplicar para mayor garantía al iniciar el procedimiento coactivo. Como señala **Morón Urbina** (2019) la motivación implica la cita expresa de la norma, la síntesis de la interpretación y la expresión de aplicación al caso (Tomo I, p. 245). En este caso, de acuerdo al análisis de los 35 casos que se hizo (**ver Tabla N° 02 y Figura N° 02**) solo se citó de manera expresa algunos artículos de la T.U.O de la Ley N° 26979 y algunas ordenanzas municipales, omitiendo la interpretación y aplicación al caso, por ejemplo, al no justificar la vinculación entre el administrado y la infracción eso significa que tiene una apariencia de legalidad.

En ese contexto, la presente investigación aporta la evidencia empírica que demuestran que las Resoluciones de Ejecución Coactiva del año 2023 y 2024 contienen un vicio de motivación aparente. El ejecutor coactivo al revisar el expediente sancionador defectuoso de la MPH debió notar las irregularidades y devolver al área correspondiente, sin embargo, al no hacerlo inicia un procedimiento coactivo nulo de fondo (por no cumplir con los requisitos o al omitir evaluar los medios probatorios previos), nulo de forma (lo resuelto no correspondía al expediente sancionador, es decir, no existe congruencia o se omitió notificar) y arbitrario.

5.2. Discusión de la primera hipótesis especifica

La primera hipótesis especifica planteó que las principales causas que condicionan la forma en que se expresa la motivación de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva, son la deficiente revisión del debido Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por parte de la Unidad de Ejecución Coactiva; y la defectuosa fundamentación fáctica dentro de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva al no especificar la descripción física de la construcción a demoler, y al omitir la identificación plena del obligado.

A partir del análisis de los 35 casos de los Expedientes Coactivos, se evidencia que el nivel de revisión del debido procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH es deficiente (**ver Tabla N° 03 y Figura N° 03**) con un alto de porcentaje de 74% (26 expedientes coactivos), omitiendo el control de legalidad del art. 9, inciso 9.1 del T.U.O de la Ley N° 26979 que establece que la obligación de hacer, dar o no hacer es exigible coactivamente siempre y cuando, se emita el acto adminitrativo conforme a ley (incluido la motivación), debidamente notificado, y que haya quedado firme o consentida.

Ante ello, Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH al no efectuar una revisión minuciosa de la Resolución Gerencial de Sanción con sus anexos emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial, por ejemplo, que ha tipificado erróneamente respecto a la demolición del inmueble o la ubicación de la dirección o que el administrado no está acreditado, o que existe un recurso de reconsideración o apelación pendiente a resolver, pone en peligro el procedimiento coactivo generando una motivación deficiente de las Resoluciones de Ejecución Coactiva.

Donde la mayoría de los 20 abogados entrevistados (**ver Tabla N° 09: Pregunta 02**) coincidieron en referir que una de las causas que determina la motivación deficiente de las resoluciones coactivas se debe al deficiente control de legalidad del procedimiento

administrativo sancionador (PAS) al omitir la deficiente fiscalización de parte del área instructora, y el desconocimiento de la motivación entre las áreas involucradas (instructora, sancionadora y coactiva). Desde el plano doctrinal, **Armando Mendoza Ugarte** (2017), señala también que antes de dar inicio al procedimiento coactivo, el Ejecutor Coactivo debe verificar el test de legalidad, actuando como guardián de la legalidad, de no cumplirse los requisitos de la obligación exigible conforme al art. 9 y 25 de la LPEC, deberá desestimar el acto administrativo por ser título defectuoso y devolver al órgano administrativo para que subsane (p.199).

Por otro lado, otra de las causas que determinan la forma en que se expresa la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva es la defectuosa fundamentación fáctica en la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva al omitir precisiones técnicas de la demolición de inmuebles en propiedad privada sin licencia; los resultados obtenidos nos permiten afirmar (**ver Tabla N° 04 y Figura N° 04**) que el 94.3% (n=33) no cumple con la motivación fáctica al no especificar la descripción física de la construcción a demoler vulnerando el art. 15, numeral 15.1, literal e) del T.U.O de la Ley N° 26979**,** el cual establece que la resolución debe especificar detalladamente la obligación de hacer (demolición), solo expresa de manera genérica y mecánica. Además, la mayoría de los 20 abogados entrevistados (**ver Tabla N° 09: Pregunta 02**) coincidieron en referir que existe una falta de explicación de los hechos relevantes.

Desde el punto de vista doctrinal, estos resultados se encuentran en concordancia con lo señalado por **Armando Mendoza Ugarte** (2017), sostiene que se debe especificar con detalle y claridad la demolición y multa que se va ejecutar (p.282). Asimismo, la **Casación N° 2075-2013**, Lima (Sala Civil, Corte Suprema), ha establecido que la obligación de hacer (demolición) se debe determinar de manera clara, quién tiene la obligación de demoler y bajo que alcance, la falta de precisión en la orden de demolición vicia la decisión como motivación insuficiente y por otro lado la existencia de una

motivación aparente (Considerando décimo primero y décimo cuarto, pp.11-13). En consecuencia, queda confirmando la primera hipótesis específica de la investigación, porque la motivación debe otorgar seguridad jurídica al obligado o administrado.

5.3. Discusión de la segunda hipótesis especifica

La segunda hipótesis especifica planteó que las consecuencias que genera en nivel de motivación de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva, en materia de demolición y multa, emitidas por la MPH durante los años 2023 y 2024, son la vulneración del debido procedimiento coactivo (a obtener una decisión motivada); y el incremento de solicitudes de suspensión (a nivel administrativo). Esto evidencia la no ejecución física de la demolición.

A partir del análisis de los 35 casos de los Expedientes Coactivos, se evidencia un impacto negativo al debido procedimiento coactivo (art. 1 del T.U.O de la Ley N° 26979) al emitir las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva sin una decisión motivada (**ver Tabla N° 05 y Figura N° 05**) donde el 51.4% (n=18) no cumplen con los requisitos previstos en el art. 15, numeral 15.1, literal c) del T.U.O de la Ley N° 26979, como la identificación plena del obligado natural o jurídica; asimismo, el 94.3% (n=33) no cumple con especificar la obligación de hacer (demolición) previstas en el literal e) del mismo artículo y ley mencionada; todo eso genera un vicio de motivación aparente que determina la nulidad coactiva de pleno derecho.

En esa misma línea, otra de las consecuencias identificadas es el incremento de solicitudes de suspensión que presentan los obligados al ejecutor coactivo, esto refleja un impacto negativo para la MPH (**ver Tabla N° 06 y Figura N° 06**) donde la interposición de solicitudes por indebida motivación es procedente en un 71.4% (n=25) generando la suspensión definitiva del procedimiento coactivo, esto significa que el ejecutor coactivo está admitiendo que la resolución gerencia de sanción y la Resolución Coactiva N° 01 está mal emitida, por lo tanto, no existe un título válido y firme.

Además, lo referido por los 20 abogados entrevistados (**ver Tabla N° 10: Pregunta 03**) se sustenta que las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva en materia de demolición y multa, con una motivación aparente, trae como consecuencia la nulidad y suspensión del procedimiento coactivo y del procedimiento sancionador.

Desde el punto de vista doctrinal, estos resultados se encuentran en concordancia con lo señalado por **José Antonio Tirado Barrera** (2006), sostiene que si el procedimiento de ejecución coactiva no se encuentra debidamente delimitado debe suspenderse (pp.748-749), además añade que al aplicarse la ejecución forzosa debe cumplir tres requisitos para ser legitimado, que el acto sea de derecho público, contenga una obligación y la negación al cumplimiento voluntario (p.735). Asimismo, el TC en el **Exp. N° 1451-2012-PA/TC, Lima**, ha determinado que la suspensión del procedimiento de ejecución coactivo es una limitación legitima, esto evita a ser ejecutado. En esa misma línea, el TC en el **Exp. N° 02424-2022-PA/TC, Lima**, señala que si no se cuestiona directamente el acto administrativo firme que constituye título de ejecución, no puede ordenarse la suspensión coactiva.

En consecuencia, queda confirmando la segunda hipótesis específica de la investigación. Por otro lado, se evidencia la no ejecución coactiva de los expedientes coactivos como: la inejecución de la multa no tributaria por construir sin contar con licencia de edificación donde solo se ejecutaron 3 expedientes coactivos (8.6%) del total de los 35 expedientes (100%) recaudándose un total de S/. 10,687.86 soles en beneficio de la MPH (**ver Tabla N° 07 y Figura N° 07**); ahora en cuanto a la ejecución coactiva sobre demolición de inmuebles de propiedad privada por construir sin contar con licencia de edificación, 32 expedientes fueron suspendidas definitivamente y 3 expedientes nulas (**ver Tabla N° 07 y Figura N° 07**), todo esto nos lleva afirmar que no se ejecutó ningún Expediente Coactivo (0.0%) en materia de demolición.

CAPÍTULO VI
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y APORTE

CONCLUSIONES

1. De acuerdo al primer objetivo específico de la tesis, se ha podido analizar que una de las principales causas de la forma en que se expresa la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01, es que no cumplen con la etapa previa a la ejecución coactiva (art. 9 del T.U.O de la Ley N° 26979 y art. 145, inciso 7 del ROF-Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A), esto debido a que existe deficiente revisión del control de legalidad (motivación de forma) que viene realizando la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH, que al momento de recepcionar y revisar los procedimientos administrativos desde la etapa instructiva hasta la etapa sancionadora sobre demolición y multa, no advierte las irregularidades para su corrección o sanción. Esto nos llega afirmar, que no existe buena coordinación multisectorial entre el órgano instructor, sancionador y de ejecución coactiva respecto al procedimiento administrativo.

2. Asimismo, como segunda causa del primer objetivo específico se concluye que la motivación en las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva, que emite la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH, no cumplen con los estándares de motivación requeridos (art. 6 del T.U.O de la Ley N° 27444 y art. 15 del T.U.O de la Ley N° 26979), esto debido a que presenta una defectuosa motivación fáctica y técnica incurriendo en el vicio de la motivación insuficiente (al no especificar la descripción física de la construcción a demoler sobre inmuebles de propiedad privada por construir sin contar con licencia de edificación como: el área total del terreno (m^2) y el área edificada a demoler (m^2) de cada piso, los linderos (frente, derecha, izquierda, fondo), metraje de la colindancia (al fondo con que lote), la

altura (m), además no expresa el área ocupada, área libre y área techada de cada piso a demoler), y una motivación aparente (al omitir la identificación plena del obligado). Esto nos llega afirmar que desconocen lo que exige el art.6 del T.U.O de la Ley N° 27444 sobre motivación, y la errónea interpretación del art.15, numeral 15.1, literal c) y e) del T.U.O de la Ley N° 26979 sobre la identificación del obligado y la especificación de la obligación.

3. De acuerdo al segundo objetivo específico de la tesis, se concluye que las consecuencias que genera es la vulneración del derecho al debido procedimiento coactivo (art. 1 del T.U.O de la Ley N° 26979) al emitir Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva sin una decisión motivada, esto genera la interposición de solicitudes de suspensión que presentan los obligados al Ejecutor Coactivo, y al ser declaradas procedentes en la vía administrativa por indebida motivación significa que el funcionario coactivo municipal está admitiendo que la resolución gerencia de sanción y la resolución coactiva está mal emitida, por lo tanto, no existe un título válido y firme.

4. De acuerdo al objetivo general, se concluye que la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01, incide negativamente al debido procedimiento coactivo esto conforme al análisis que se hizo a los 35 Expedientes Coactivos ya no son simples irregularidades sino vicios (motivación aparente) que pone en peligro la legalidad y el debido procedimiento sancionador y de ejecución coactiva. Esto nos llega afirmar que los 35 Expedientes Coactivos analizados son ineficaces, ya que ninguno se ha ejecutado materialmente la demolición sobre inmuebles de propiedad privada por construir sin contar con licencia de edificación debido a que fueron suspendidas definitivamente y archivadas. En cambio, la ejecución coactiva sobre multas no tributarias por construir sin licencia, solo se ejecutaron 3 expedientes coactivos mediante el fraccionamiento.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH, que si no están seguros de emitir las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01, deben realizar un Acta Previa de Verificación antes de iniciar el procedimiento coactivo, con la finalidad de acreditar al obligado infractor y dirección del predio a demoler, o consultar gratuitamente en la plataforma Conoce Aquí SUNARP e incluso en Consultas Predios COFOPRI, para evitar más adelante que las resoluciones coactivas no sean suspendidas o archivas, más bien lo contrario lograr ejecutar físicamente las demoliciones por falta de licencia o regularizar la construcción.
2. Se recomienda a la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH que la motivación de forma (estructura externa: cumplimiento de los requisitos legales y formales) y de fondo o material (contenido sustancial: razonamiento lógico-jurídico) debe otorgar seguridad jurídica al obligado infractor, antes y al momento de Iniciar el Procedimiento de Ejecución Coactiva que está referido a la ejecución del acto administrativo sancionador firme que constituye título de ejecución, conforme a los artículos 9 y 15 del T.U.O de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
3. Se recomienda a la Municipalidad Provincial de Huamanga (MPH) fortalecer la buena coordinación multisectorial entre el órgano instructor, sancionador y de ejecución coactiva respecto al procedimiento administrativo en materia de demolición y multa no tributaria, a fin de garantizar una intervención eficaz desde el inicio de la infracción.
4. Se recomienda la capacitación y actualización permanente, que se debe realizar al personal fiscalizador, sancionador y de ejecución coactiva, en tema de argumentación jurídica y derecho administrativo, para que puedan emitir resoluciones con la debida y suficiente motivación, no solo haciendo copia y pega

de la norma jurídica u ordenanzas municipales sino aplicando la motivación en sus decisiones y aplicando también las doctrinas y jurisprudencias.

APORTE CIENTÍFICO

1. Uno de los aportes jurídicos para el presente caso, es la propuesta legislativa de modificación del artículo 15, numeral 15.1 del T.U.O de la Ley Nº 26979, si bien es cierto que la ley especial mencionada no regula de forma expresa la motivación de la Resolución de Ejecución Coactiva, sin embargo, conforme a las doctrinas, jurisprudencias y la entrevista que se realizó a los 20 abogados coincidieron que la resolución coactiva no se ejecuta de manera automática sino que deben cumplir con la debida y suficiente motivación.

> El cual dice:
>
> "Articulo 15.- Resolución de Ejecución Coactiva
> 15.1 La resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, los siguientes requisitos:
> (…)".
>
> Debe decir:
>
> "Articulo 15.- Resolución de Ejecución Coactiva
> 15.1 La resolución de ejecución coactiva será **debidamente motivada** y deberá contener, bajo sanción de nulidad, los siguientes requisitos:
> (…)". (Negrita nuestra)

Con esta modificación se busca reforzar la motivación al momento de emitir las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva que determine con precisión la obligación de dar, hacer y no hacer.

2. Como segundo aporte, proponemos una guía interna de capacitación especializada a los trabajadores tanto del órgano coactivo, sancionador e instructor de la MPH. El tesista considera que es útil el fortalecimiento de capacidades en relación a la motivación, proponiendo el siguiente esquema:

GUÍA DE CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA

TEMA: MOTIVACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEBIDO PROCEDIMIENTO

FUNDAMENTOS	**NATURALEZA**			**OBJETIVO**
Argumentación Jurídica (los ladrillos, columnas)	Manuel Atienza: Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Y otros autores.			Construir razonamientos El "Cómo"
Motivación jurídica (Estructura: edificio en pie)	(Art. 139, inciso 5 de la Constitución y Art. 6 de la LPAG). Y otras jurisprudencias y doctrinas.			Explicar las razones. El "Qué" y el "Por qué"
MÓDULO I:	**PARA EL ÓRGANO INSTRUCTOR**			
- Imputación clara y subsunción de la conducta.	Construye los hechos		Califica la conducta	
	Cómo describir los hechos		El Principio de Tipicidad	
MÓDULO II:	**PARA EL ÓRGANO SANCIONADOR**			
- Análisis del descargo, debida motivación y graduación de la sanción.	El test de contestación a los descargos	Argumentación sobre la debida motivación	Motivación de la Culpabilidad y Proporcionalidad	
MÓDULO II:	**PARA EL ÓRGANO COACTIVO**			
- Control de legalidad previa y el título ejecutivo.	Identificación de los vicios de la motivación de las resoluciones administrativas			
	Verificación del debido PAS			
	Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva propiamente dicha			
ESTRUCTURA Y REDACCIÓN	**PARA REDACTAR RESOLUCIÓN MOTIVADA**			
- Estructura de una buena motivación jurídica:	Premisa fáctica (los hechos)	Normativa / Legal (el derecho)	Nexo lógico (hechos con la ley)	Conclusión (decisión)
Antecedentes	Resumen de las actuaciones previas del expediente			
Hechos probados	Determinación de lo ocurrido tras valorar las pruebas			
Sustento jurídico	Identificación e interpretación de las normas aplicables al caso			
Subsunción	Conexión lógica entre los hechos probados y la norma jurídica			
Parte resolutiva	Decisión final, clara y congruente que deriva del análisis previo			
TALLER PRÁCTICO:	**SIMULACRO DE EXPEDIENTE COACTIVO**			
- Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva.	Analizar los errores frecuentes por los tres órganos (instructiva + sancionadora + coactiva).			

3. Finalmente, el aporte técnico, de un formato de control de legalidad que deberá aplicar el Ejecutor Coactivo para integrar el Procedimiento Administrativo Sancionador antes de iniciar la resolución de ejecución coactiva.

FORMATO N° 01

CONTROL DE LEGALIDAD N° 0001-2026-MPH/UEC-DEMOLICIÓN

ETAPA PREVIA A LA EJECUCIÓN COACTIVA			
Revisión del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)	**Base legal (Ley 26979)**	**¿Cumple? (Sí/No)**	**Folios (PAS)**
1. Notificación válida de la Resolución Gerencial de Sanción o si cuenta con Aviso Previo de Notificación y el Acta de Imposibilidad de Recepción.	Art. 9.1; y como supletoria Art. 21 (Ley 27444)		
2. Fue notificado el administrado infractor como persona natural o jurídica; o si es solidaria la infracción.	Art. 9.1; Art. 22 b); y como supletoria Art. 251.2 (Ley 27444)		
3. Existe congruencia la infracción aplicada con la Ordenanza Municipal N° 020-2028-MPH/A (que aprueba el CISA:2018).	O.M N° 20-2028-MPH/A de fecha 03/05/2018		
4. Existe caducidad, desde la notificación de la Resolución de Inicio de PAS hasta la notificación de la Resolución Gerencial de Sanción (9 meses + 3 meses ampliado).	Art. 259.1 del T.U.O de la Ley N° 27444 (Aplicación supletoria)		
5. Existe la Constancia de Consentimiento, emitida por el Responsable del Área de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo, mediante la cual declara consentida.	Art. 9.1		
6. Existe algún objeto de recurso impugnatorio pendiente a resolver (Consultar en mesa de partes y Gerencia de Desarrollo Territorial).	Art. 9.1; Art. 22 c)		
7. El domicilio del inmueble le corresponde al administrado infractor (Consultar gratuitamente en la plataforma Conoce Aquí SUNARP o en Consultas Predios COFOPRI).	Art. 15.1 literal c)		
8. Existe congruencia entre el total del Valor de la Obra (10%) con la multa de la Resolución Gerencial de Sanción.	Art. 15.1 literal e)		
9. Existe congruencia entre el Acta de Fiscalización, Resolución de Inicio del PAS y el Informe Final de Instrucción acerca de la multa y los pisos a demoler.	Art. 15.1 literal e)		
10. Existe congruencia entre la resolución gerencial de sanción y el informe final de instrucción acerca de la multa y el piso a demoler.	Art. 15.1 literal e)		
11. Existe registros fotográficos por construir sin contar con licencia de edificación.	Art. 255 (Ley 27444)		

Observaciones / Conclusión y dictamen (Devolución o Procedente)

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Atienza, Manuel. (2005). Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica. 2° reimpresión. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Alexy, Robert. (1993). Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid-España: Centro de Estudios Constitucionales.

Bacacorzo, Gustavo. (1999). El Procedimiento de Ejecución Coactivo. 1° edición. Lima-Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Brewer-Carías, Allan R. (2016). Principios del procedimiento administrativo. Estudio de derecho comparado. Santo Domingo: Editorial Jurídica Venezolana International Inc.

Cassagne, Juan Carlos. (2002). Derecho Administrativo. Tomo I y II. 7° edición. Buenos Aires-Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.

Castro-Pozo Díaz, Hildebrando. (2010). Ley orgánica de municipalidades. Concordada y comentada. 2° edición. Lima-Perú: Ubi Lex Asociados S.A.C.

Castañeda Rivera, Jean Edwin. (2023). *Deficiencia en la debida motivación de los actos administrativos en una entidad estatal*. (Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo, Perú). Repositorio digital: https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/131048

Defensoría del Pueblo de la Libertad. (2021). Opinión sobre la regulación y actuación municipal en materia de demolición de obras irregulares. Informe de Adjuntía 001-2021-DP/AAE. Perú. Recuperado a partir de: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/01/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-001-2021-DPAAE.pdf

Dueñas Vallejo, Arturo. (2016). Manual del Procedimiento Administrativo Sancionador y del Procedimiento de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huamanga. Ayacucho-Perú: MPH.

Estela Huamán, José Alberto. (2012). El Procedimiento de Ejecución Coactiva. Revista de Derecho Administrativo, PUCP, (11), 233-244. Recuperado a partir de

https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13556/14181

Figueroa Gutarra, Edwin. (2014). El derecho a la debida motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. 1° edición. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Gamero Casado, Eduardo. (2016). La motivación de los actos administrativos. Universidad Pablo de Olavide. España: Programa de doctorado en ciencias jurídicas y políticas.

García de Enterría, E. y Fernández, T. R. (2022). Curso de Derecho Administrativo. Tomo I y II. 20° edición. España: Civitas-Thomson Reuters.

Gordillo, Agustín. (2006). Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 2: La defensa del usuario y del administrado. 8° edición. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.

Gonzales Barrón, Gunther. (2013). Derecho Urbanístico. Volumen I y II. 7° edición. Lima-Perú: Ediciones Legales.

Guzmán Napurí, Christian. (2013). Manual del Procedimiento Administrativo General. 1° edición. Lima-Perú: Pacifico Editores S.A.C.

Hernández Sampiere, R., Fernández C. y Baptista L. (2018). Metodología de la Investigación. 6° edición. México: McGRAW-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.

Hernández-Mendible, Víctor Rafael. (2011). La ejecución de los actos administrativos. Revista de la Facultad de Derecho PUCP, N° 67, pp.359-380. Recuperado a partir de: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2946/3542

Jorge Coviello, Pedro José. (2011). El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo, Derecho PUCP, (67), 139-153. Recuperado a partir de: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3009/3511

Mállap Rivera, Johnny. (2013). Comentarios al régimen normativo municipal. Comentarios, artículo por artículo, a la Ley Orgánica de Municipalidades y a la Ley de Bases de Descentralización. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Mendoza Ugarte, Armando. (2017). La Ejecución Coactiva: Comentarios al T.U.O. de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva. 2° edición. Lima-Perú: Jurista Editores.

Morón Urbina, Juan Carlos. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I y II. 14° edición. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Ortiz Sánchez, Iván. (2017). Introducción al Derecho Urbanístico. 1° edición. Lima-Perú: Fondo Editorial PUCP.

Pacori Cari, José María. (2020). Manual Operativo del Procedimiento Administrativo General. 1° edición. Lima-Perú: Editorial Ubi Lex Asesores S.A.C.

..... (2022). Introducción al Procedimiento de Ejecución Coactiva. Revista Iuris Dictio Perú. Volumen IV - agosto 2022 - pp. 21-29. Recuperado a partir de: https://corporacionhiramservicioslegales.com/2022/08/04/ejecucion-coactiva/

Pedreschi Garcés, Willy. (2006). Breves notas sobre el tratamiento actual del Procedimiento de Ejecución Coactiva de las obligaciones no tributarias de competencia de la Administración Pública. Derecho & Sociedad, (26), 268–277. Recuperado a partir de: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17081/17373

Rocha Fajardo, Esteban. (2018). Estudio sobre la motivación del acto administrativo. Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 65. Santiago-Chile: Tribunal Constitucional.

Rubio Correa, Marcial Antonio. (2012). El test de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Lima-Perú: Fondo Editorial PUCP.

Tirado Barrera, José Antonio. (2006). Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Estudio y documentación sobre la ejecución de los actos administrativos según la Ley N° 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva". Lima: Jurista Editores.

Velarde Guevara, Manuel Alejandro. (2019). *La ineficacia del Procedimiento de Ejecución Coactiva para garantizar el crédito público causa desencadenante de la multiplicación de regímenes diferenciados para la ejecución de obligaciones no tributarias*. (Tesis para optar título de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP).

REFERENCIA JURÍDICA

Constitución Política del Perú (30 de diciembre de 1993). Perú.

Corte Suprema de Justicia (05 de julio de 2022). Casación N° 2593-2019-Áncash, autorización de demolición. Perú: Corte Suprema. Recuperado a partir de: https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2023/09/Casacion-2593-2019-Ancash.pdf

Corte Suprema de Justicia (14 de enero de 2025). Casación N° 1601-2022-Cusco, autorización de demolición. Perú: Corte Suprema. Recuperado a partir de: https://actualidadcivil.pe/jurisprudencia/palabras-claves?c=autorizacion-de-demolicion

Corte Suprema de Justicia (02 de agosto de 2011). Sentencia de Revisión Judicial N° 468-2011-Cusco, revisión de legalidad del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Perú: Corte Suprema. Recuperado a partir de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/11/Casacion-468-2011-Cusco-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia (30 de mayo de 2014). Casación N° 2075-2013-Lima, obligación de hacer. Perú: Corte Suprema. Recuperado a partir de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/09/CASACION-2075-2013.-LIMA-LPDerecho.pdf

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (25 de enero de 2019). Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Perú.

Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (06 de diciembre de 2008). Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (LPEC). Perú.

Decreto Supremo N° 069-2003-EF (27 de mayo de 2003). Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Perú.

Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA (28 de febrero de 2017). Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Perú.

Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA (06 de noviembre de 2019). Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación. Perú.

Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA (05 de mayo de 2019). Reglamento Nacional de Edificaciones. Perú.

Ley Orgánica de Municipalidades (27 de mayo de 2003). Ley N° 27972. Perú.

Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A (19 de enero de 2018). Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA:2018), y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA:2018) de la Subgerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Huamanga. Ayacucho-Perú: MPH.

Ordenanza Municipal N° 020-2018-MPH/A (03 de mayo de 2018). Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA:2018) de la Subgerencia de Centro Histórico - Control Urbano y Licencias - Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social - Ecología y Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Huamanga. Ayacucho-Perú: MPH.

Ordenanza Municipal N° 14-2021-MPH/A. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huamanga. Ayacucho-Perú: MPH.

Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPH/A (16 de agosto de 2007). Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico de Ayacucho. Ayacucho-Perú: MPH.

Ordenanza Municipal N° 035-2023-MPH/A (13 de julio de 2023). Reglamento de Regularización de Licencia de Edificación en el Distrito de Ayacucho. Ayacucho-Perú: MPH.

Sentencia del Tribunal Constitucional (18 de noviembre de 2024). Expediente N° 02198-2023-PA/TC, demanda de amparo contra el Ministerio de Cultura. Perú: Tribunal Constitucional. Recuperado a partir de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02198-2023-AA.pdf

Sentencia del Tribunal Constitucional (05 de mayo de 2023). Expediente N° 02424-2022-PA/TC, demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo. Perú: Tribunal Constitucional. Recuperado a partir de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02424-2022-AA.htm

Sentencia del Tribunal Constitucional (09 de mayo de 2013). Expediente N° 1451-2012-PA/TC, demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Victoria y su ejecutor coactivo. Perú: Tribunal Constitucional. Recuperado a partir de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01451-2012-AA.html

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional (05 de enero de 2006). Expediente N° 00015-2005-PI/TC, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima. Perú: Tribunal Constitucional. Recuperado a partir de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00015-2005-AI.pdf

Sentencia del Tribunal Constitucional (14 de abril de 2023). Expediente N° 00758-2022-PA/TC, demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Perú: Tribunal Constitucional. Recuperado a partir de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00758-2022-AA.pdf

Sentencia del Tribunal Constitucional (11 de octubre de 2004). Expediente N° 2192-2004-AA/TC, demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes. Perú: Tribunal Constitucional. Recuperado a partir de:

https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html

Sentencia del Tribunal Constitucional (29 de marzo de 2023). Expediente N° 01159-2022-PA/TC, demanda de amparo contra el ejecutor coactivo del MINEM. Perú: Tribunal Constitucional. Recuperado a partir de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01159-2022-AA.pdf

Sentencia del Tribunal Constitucional (02 de julio de 2024). Expediente N° 01581-2023-PA/TC, demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Cusco y su ejecutora coactiva. Perú: Tribunal Constitucional. Recuperado a partir de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01581-2023-AA.html

Sentencia del Tribunal Constitucional (19 de octubre de 2016). Expediente N° 06751-2015-PA/TC, demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo y su ejecutor coactivo. Perú: Tribunal Constitucional. Recuperado a partir de: https://lpderecho.pe/tc-demolicion-de-construcciones-sin-licencia-no-afecta-el-derecho-a-la-propiedad/

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de Consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES, CATEGORÍAS E INDICADORES	METODOLOGÍA
LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN COACTIVA NO TRIBUTARIAS, EN MATERIA DE DEMOLICIÓN Y MULTA ADMINISTRATIVA, EN LA MUNICIPALIDAD	**Problema Principal** ¿De qué manera la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01, en materia de demolición y multa (inmuebles de propiedad privada por construir sin contar con licencia de edificación), garantiza el debido procedimiento coactivo en la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024? **Problemas Específicos** **a)** ¿Cuáles son las principales causas que condicionan la forma en que se expresa la motivación de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva, en materia de demolición y multa, en la Municipalidad	**Objetivo General** Determinar de qué manera la motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01, en materia de demolición y multa (inmuebles de propiedad privada por construir sin contar con licencia de edificación), garantiza el debido procedimiento coactivo en la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024. **Objetivos Específicos** **a)** Analizar las causas que condicionan la forma en que se expresa la motivación de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva, en materia de demolición y multa, en la Municipalidad Provincial de Huamanga	**Hipótesis General** La motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 01 emitidas por la Municipalidad Provincial de Huamanga (2023-2024), en materia de demolición y multa (inmuebles de propiedad privada por construir sin contar con licencia de edificación), incide negativamente al debido procedimiento coactivo, ya que se expresa de forma indebida manifestándose como motivación aparente. **Hipótesis Específicas** **a)** Las principales causas que condicionan la forma en que se expresa la motivación de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva, en materia de demolición y multa, emitidas por la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024, son la deficiente revisión del debido Procedimiento Administrativo Sancionador	**Variable independiente (X)** Motivación de las resoluciones. **Dimensión (X1):** Motivación previa del PAS. **Indicadores:** - Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva. - Motivación del acto administrativo sancionador. **Dimensión (X2):** Motivación fáctica de la REC. **Indicadores:** - Claridad en la exposición de los hechos. - Identificación precisa del obligado. **Dimensión (X3):** Motivación lógica de la REC. **Indicadores:** - Congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos. **Dimensión (X4):** Motivación jurídica de la REC. **Indicadores:** - Sustento jurídico adecuado. - Aplicación de jurisprudencia. - Desarrollo doctrinal pertinente. **Variable dependiente (Y)**	**Enfoque:** Mixto **Tipo:** Básico **Nivel:** Descriptivo-explicativo **Método** - Analítico - sintético. - Comparativo. - Inductivo-deductivo. **Diseño** - No experimental. - Transversal. - Descriptivo. **Población** 57 Expedientes de Ejecución Coactiva no Tributarias archivadas, y abogados conocedores de la materia de estudio.

PROVINCIAL DE HUAMANGA, 2023-2024.	Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024? **b)** ¿Cuáles son las consecuencias que genera el nivel de motivación de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva en la garantía del debido procedimiento coactivo, en materia de demolición y multa, en la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024?	durante los años 2023 y 2024. **b)** Evaluar las consecuencias que genera el nivel de motivación de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva en la garantía del debido procedimiento coactivo, en materia de demolición y multa, en la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024.	(PAS) por parte de la Unidad de Ejecución Coactiva; y la defectuosa fundamentación fáctica dentro de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva al no especificar la descripción física de la construcción a demoler, y al omitir la identificación plena del obligado. **b)** Las consecuencias que genera en nivel de motivación de las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva, en materia de demolición y multa, emitidas por la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los años 2023 y 2024, son la vulneración del debido procedimiento coactivo (a obtener una decisión motivada); y el incremento de solicitudes de suspensión (a nivel administrativo). Esto evidencia la no ejecución física de la demolición.	Debido procedimiento coactivo (demolición y multa) **Dimensión (Y1):** Requisitos en las REC **Indicadores:** - Identificación plena del obligado y domicilio. - Especificación de la demolición. **Dimensión (Y2):** Garantías del obligado. **Indicadores** - Derecho a la contradicción. - Derecho a la motivación. **Dimensión (Y3):** Consecuencias procesales. **Indicadores** - Invocación de causales de suspensión. - Nulidad vía administrativa o revisión judicial o contencioso. **Dimensión (Y4):** Ejecución de la medida. **Indicadores** - Cumplimiento real de la demolición. - Cobro efectivo de la multa.	**Muestra** 35 Expedientes de Ejecución Coactiva no Tributarias archivadas, y 20 abogados. **Técnicas:** - Análisis documental o de contenido. - Análisis estadístico de expedientes coactivos. - Entrevista. **Instrumentos:** - Fichas de análisis documental o de contenido. - Ficha de registro de expedientes. - Guía de entrevista.

Anexo 02: Ficha de análisis documental o de contenido

CASO N° 01

I. DATOS GENERALES		
Expediente Coactivo N°		
Resolución objeto de análisis		
Materia		
Obligado infractor		
Dirección del bien inmueble		
N° de código de infracción		
II. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA		
II.1. Motivación previa del debido Procedimiento Administrativo Sancionador		
INDICADORES	**ASPECTOS A EXAMINAR**	**ANÁLISIS**
Documentación previa al inicio de la ejecución coactiva.	**¿Antes del inicio de la ejecución coactiva, existió documentación que debía disponerse como antecedente?**	
Motivación del acto administrativo sancionador.	**¿La resolución sancionadora previa, contenía la motivación suficiente?**	
II.2. Fundamentación fáctica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Claridad en la exposición de los hechos	**¿La resolución describe detalladamente los hechos que motivan la ejecución?**	
Identificación precisa del obligado	**¿La resolución identifica correctamente al obligado?**	
II.3. Fundamentación lógica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Coherencia lógica de la motivación	**¿Existe congruencia entre la decisión adoptada del ejecutor coactivo y los hechos descritos (sancionadora e instructora)?**	
II.4. Fundamentación jurídica de la Resolución de Inicio de Ejecución Coactiva		
Sustento jurídico adecuado	**¿Se cita la base legal en que se sustenta?**	
Aplicación de alguna jurisprudencia o doctrina.	**¿Se aplicó alguna jurisprudencia o doctrina?**	
III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO COACTIVO		
III.1. Garantías del obligado		
Fundamentación de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo.	**¿La solicitud presentada por el obligado evidencia una indebida motivación por parte del ejecutor coactivo?**	
Derecho a la debida motivación.	**¿El ejecutor coactivo emite una respuesta debidamente motivada?**	
III.2. Consecuencias procesales		
Invocación de causales de suspensión.	**¿Se configuran las causales legales de suspensión del procedimiento coactivo?**	
IV. EVALUACIÓN FINAL		
Comentario integral del análisis	**Interpretación**	

Anexo 03: Ficha de registro de Expedientes Coactivos

TABLA N° 01

ESTADO SITUACIONAL DE LOS EXPEDIENTE COACTIVOS DE LA MPH

N°	Expediente Coactivo N°	Obligación	Recaudado /ejecutado	Estado general	Estado específico
01	199-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
02	189-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
03	133-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
04	216-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
05	212-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
06	194-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
07	206-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
08	210-2023/EC	Demolición y multa	S/. 1,704.00	Suspendido	Archivado
09	223-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
10	225-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
11	241-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Nulidad	Archivado
12	248-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Nulidad	Archivado
13	286-2023/EC	Demolición y multa	S/. 480.50	Nulidad	Archivado
14	295-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
15	314-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
16	316-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
17	328-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
18	330-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
19	347-2023/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
20	440-2023/EC	Demolición y multa	S/. 8,503.36	Suspendido	Archivado
21	009-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
22	011-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
23	026-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
24	027-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
25	035-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
26	054-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
27	065-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
28	077-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
29	105-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
30	133-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
31	183-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
32	204-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
33	230-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
34	278-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
35	398-2024/EC	Demolición y multa	S/. 000.00	Suspendido	Archivado
TOTAL					

Anexo 04: Guía de entrevista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

INDICACIONES: Cuyo trabajo de investigación es: **"La motivación de las resoluciones de ejecución coactiva no tributarias, en materia de demolición y multa administrativa, en la Municipalidad Provincial de Huamanga, 2023-2024"**. Que tiene por objetivo de qué manera se expresa la motivación en dichas resoluciones. En ese sentido, le ruego responder el siguiente cuestionario abierto, será estrictamente para fines académicos.

Entrevistado: .....
Cargo: .....
Institución donde labora: .....
Grado académico: .....**Especialidad:** .....

I. **PREGUNTAS:**

1. De acuerdo con su experiencia profesional, ¿usted considera que las Resoluciones de Ejecución Coactiva no tributaria, en materia de demolición y multa, que emite la municipalidad, tiene la debida y suficiente motivación?

.....
.....
.....
.....

2. Teniendo en cuenta su respuesta anterior, a su criterio, ¿cuáles podrían ser **las causas** que generan una motivación deficiente de las Resoluciones de Ejecución Coactiva no tributaria, en materia de demolición y multa?

.....
.....
.....
.....

3. Considerando que existe un número considerable de Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva en materia de demolición y multa, con una motivación aparente, ¿qué **consecuencias** trae este tipo de deficiencia?

.....
.....
.....
.....

4. ¿Debería aplicarse la jurisprudencia y la doctrina en las Resoluciones de Inicio de Ejecución Coactiva no tributaria, al momento de motivar la demolición de inmuebles de propiedad privada construidos sin licencia de edificación?

.....
.....
.....

5. ¿Qué medidas o mecanismos institucionales propondría para mejorar la calidad de motivación de las Resoluciones de Inicio Ejecución Coactiva en materia de demolición y multa?

.....
.....
.....

.....
Firma o sello del entrevistado

Anexo 05: Guía de validación de instrumento por expertos

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

1.1. Nombre y apellido del experto: Arturo Duenas Vallejo

1.2. Institución donde labora: Municipalidad provincial de Huamanga

1.3. Grado académico del experto: Doctor en Derecho **Especialidad:** municipal y administrativo

1.4. Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Ficha de análisis documental y guía de entrevista de acuerdo con los objetivos de la investigación.

1.5. Autor del instrumento: ANGEL BERROCAL VIVANCO

1.6. Título de la investigación: "LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN COACTIVA NO TRIBUTARIAS, EN MATERIA DE DEMOLICIÓN Y MULTA ADMINISTRATIVA, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, 2023-2024".

II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO

N°	Indicadores de evaluación del instrumento	Valoración cualitativa	Deficiente	Baja	Regular	Buena	Muy buena
		Valoración cuantitativa	0	0.5	1	1.5	2
1	Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2	Objetividad	Está expresado en conductas observables.					X
3	Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica.					X
4	Organización	Existe una organización lógica.					X
5	Suficiencia	Evalúa las dimensiones de la variable en cantidad y calidad.					X
6	Intencionalidad	Adecuado para alcanzar los objetivos del estudio.					X
7	Consistencia	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio.					X
8	Coherencia	Con las variables, dimensiones, categorías e indicadores.					X
9	Metodología	Responde al método, tipo, diseño y enfoque del estudio.					X
10	Pertinencia	Es útil y funcional para la investigación.					X
PUNTAJE TOTAL							20

Criterio de evaluación	Valoración cuántica	Valoración cualitativa	Opinión de aplicabilidad
	17-20	Aprobado	Válido-Aplicar
	11-16	Observado	No válido-Subsanar
	0-10	Rechazado	No válido-Replantear

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Válido - Aplicar

Ayacucho, 15 de junio del 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Unidad de Ejecución Coactiva
Dr. Arturo Dueñas Vallejo
ABOGADO
C.A.A. N° 1167

FIRMA O SELLO DEL EXPERTO

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

1.1. Nombre y apellido del experto: HONORIO FARFÁN QUISPE

1.2. Institución donde labora: MUNICIPALIDAD SAN JUAN BAUTISTA

1.3. Grado académico del experto: ABOGADO **Especialidad:** ADMINISTRATIVO

1.4. Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Ficha de análisis documental y guía de entrevista de acuerdo con los objetivos de la investigación.

1.5. Autor del instrumento: ANGEL BERROCAL VIVANCO

1.6. Título de la investigación: "LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN COACTIVA NO TRIBUTARIAS, EN MATERIA DE DEMOLICIÓN Y MULTA ADMINISTRATIVA, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, 2023-2024".

II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO

N°	Indicadores de evaluación del instrumento	Valoración cualitativa	Deficiente	Baja	Regular	Buena	Muy buena
		Valoración cuantitativa	0	0.5	1	1.5	2
1	Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.				X	
2	Objetividad	Está expresado en conductas observables.			X		
3	Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica.				X	
4	Organización	Existe una organización lógica.				X	
5	Suficiencia	Evalúa las dimensiones de la variable en cantidad y calidad.					X
6	Intencionalidad	Adecuado para alcanzar los objetivos del estudio.					X
7	Consistencia	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio.					X
8	Coherencia	Con las variables, dimensiones, categorías e indicadores.					X
9	Metodología	Responde al método, tipo, diseño y enfoque del estudio.					X
10	Pertinencia	Es útil y funcional para la investigación.					X
PUNTAJE TOTAL							17.5

Criterio de evaluación	Valoración cuántica	Valoración cualitativa	Opinión de aplicabilidad
	17-20	Aprobado	Válido-Aplicar
	11-16	Observado	No válido-Subsanar
	0-10	Rechazado	No válido-Replantear

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: VALIDO APLICAR

Ayacucho, 15 de junio del 2026

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA
GERENCIA DE RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

HONORIO FARFÁN QUISPE
AUXILIAR COACTIVO

FIRMA O SELLO DEL EXPERTO

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

1.1. Nombre y apellido del experto: Mailu Molina Cárdenas

1.2. Institución donde labora: Municipalidad Distrital Jesús Nazareno

1.3. Grado académico del experto: Abogado. **Especialidad:** Administrativo.

1.4. Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Ficha de análisis documental y guía de entrevista de acuerdo con los objetivos de la investigación.

1.5. Autor del instrumento: ANGEL BERROCAL VIVANCO

1.6. Título de la investigación: "LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN COACTIVA NO TRIBUTARIAS, EN MATERIA DE DEMOLICIÓN Y MULTA ADMINISTRATIVA, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, 2023-2024".

II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO

N°	Indicadores de evaluación del instrumento	Valoración cualitativa	Deficiente	Baja	Regular	Buena	Muy buena
		Valoración cuantitativa	0	0.5	1	1.5	2
1	Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2	Objetividad	Está expresado en conductas observables.					X
3	Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica.					X
4	Organización	Existe una organización lógica.					X
5	Suficiencia	Evalúa las dimensiones de la variable en cantidad y calidad.				X	
6	Intencionalidad	Adecuado para alcanzar los objetivos del estudio.					X
7	Consistencia	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio.					X
8	Coherencia	Con las variables, dimensiones, categorías e indicadores.				X	
9	Metodología	Responde al método, tipo, diseño y enfoque del estudio.					X
10	Pertinencia	Es útil y funcional para la investigación.					X
PUNTAJE TOTAL							19

	Valoración cuántica	Valoración cualitativa	Opinión de aplicabilidad
Criterio de evaluación	17-20	Aprobado	Válido-Aplicar
	11-16	Observado	No válido-Subsanar
	0-10	Rechazado	No válido-Replantear

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: VALIDO APLICAR.

Ayacucho, 15 de junio del 2026

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "JESÚS NAZARENO"
UNIDAD DE EJECUCIÓN COACTIVA

Mg. Martín S. Molina Cárdenas
EJECUTOR COACTIVO
C.A.A. 697

FIRMA O SELLO DEL EXPERTO

Anexo 06: Resolución coactiva objeto de análisis

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682
UNIDAD DE EJECUCIÓN COACTIVA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

EXPEDIENTE : **212-2023/EC**
ACREEDOR : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA.**
AUX. COACTIVO : **Abog. JUAN EDUARDO PACOTAYPE QUISURUCO.**
MATERIA : **DEMOLICIÓN Y MULTA ADMINISTRATIVA**
ADMINISTRADOS : **EPIFANIO GAMBOA GAMBOA Y VICTOR ALBITES SACSARA**
DOMICILIO : **JR. RASUHUILLCA N° 150-BARRIOS ALTOS**

Resolución Coactiva N° 01
Ayacucho, 24 AGO 2023

RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

VISTOS: La Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, La Resolución Gerencial N° 336-2021-MPH/GDT, de fecha 04 de junio del 2021 que determina y dispone sancionar a los obligados **EPIFANIO GAMBOA GAMBOA Y VICTOR ALBITES SACSARA,** con una multa administrativa; asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de **DEMOLICIÓN** del inmueble ubicado en el **JR. RASUHUILLCA N° 150- BARRIOS ALTOS,** y sus actuados que acompañan, y; **CONSIDERANDO:** Que, por Ordenanza Municipal N° 013-2021-MPH/A se aprueba la nueva estructura orgánica de la Municipalidad Provincial de Huamanga, creándose la Unidad de Ejecución Coactiva como órgano de apoyo de tercer nivel organizacional, dependiente de la Gerencia Municipal, y por Ordenanza Municipal N° 014-2021-MPH/A, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Unidad de Ejecución Coactiva, estableciendo en su artículo 145° inciso 3) que: "***Son funciones de la Unidad de Ejecución Coactiva: Programar dirigir y ejecutar en vía de coerción, las obligaciones de dar de naturaleza no tributaria, concerniente al cobro de multas administrativas; las obligaciones de hacer o no hacer, concerniente a la ejecución de demoliciones, clausura de locales comerciales; y adecuación a reglamentos de urbanización o disposiciones municipales, de conformidad a los dispositivos establecidos en la Ley***", concordante a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS. **PRIMERO:** Que, mediante la ***Resolución Gerencial N° 336-2021-MPH/GDT*** se resuelve sancionar a los administrados **EPIFANIO GAMBOA GAMBOA Y VICTOR ALBITES SACSARA,** con la DEMOLICIÓN del primer piso del inmueble ubicado en el **JR. RASUHUILLCA N° 150 – BARRIOS ALTOS,** con multa equivalente al 10% del valor de la obra, debiendo cancelar la multa de S/**2,074.41 (dos mil setenta y cuatro con 41/100 SOLES),** a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por la infracción de: "***por construir sin contar con licencia***

SLL

Consultas
Jr. Libertad N° 511
ejecutoria.coactiva@munihuamanga.gob.pe

de edificación", infracción tipificado **con código N° 01.03.58. del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CISA**; asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de **DEMOLICIÓN** del inmueble antes descrito; notificándosele válidamente de acuerdo a lo establecido por los Art. 10°, 11°, 12° de la Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A de fecha 19 de enero del 2018; y **el Informe N° 136-2023-MPH/31** emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial mediante el cual remite el expediente PAS N° 001405-2020-MPH/UFyC para su ejecución, asimismo teniendo en cuenta la constancia de consentimiento de fecha 23 de mayo del 2023 en el cual hace constar que no existe ningún medio impugnatorio contra la **Resolución Gerencial N° 336-2021-MPH/GDT**, con lo que queda consentida la misma; cuya ejecución de la sanción pecuniaria y no pecuniaria se efectuará por esta Unidad, según lo dispone el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huamanga. **SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 9° inciso 9.1 del **TUO** de la Ley N° 26979, se considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa dentro de los plazos de ley o en el que hubiera recaído resolución firme confirmando la obligación, la entidad podrá solicitar que el cumplimiento de las obligaciones sean ejecutadas en vía coactiva, para lo cual requerirá al Ejecutor Coactivo de la Institución, que inicie el procedimiento coactivo para lograr el cumplimiento de la obligación, con arreglo a ley; norma legal que es concordante con los artículos 12° literales b) y c), 14° y 15° de la norma legal acotada. **TERCERO.-** Que, el artículo 23.A del **TUO** de la Ley N° 26979, establece que son nulos los actos administrativos emitidos por el Ejecutor Coactivo que pretenda incumplir, cuestionar o contradecir las resoluciones y/o mandatos emitidos por los órganos jurisdiccionales o administrativos competentes, constituyéndose éste en mandatario de la entidad que lo designa; y en el caso de autos, por disposición de la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Huamanga, el Ejecutor Coactivo en su calidad de mandatario de la Institución viabiliza el **INICIO** del procedimiento de ejecución coactiva contra los administrados: **EPIFANIO GAMBOA GAMBOA Y VICTOR ALBITES SACSARA**, para que cumpla con el pago de la multa ascendente a la suma de **S/.2,074.41 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO CON 41/100 SOLES), equivalente al 10% del valor de la obra;** así como bajo su cuenta y riesgo la obligación de hacer consistente en la **DEMOLICIÓN** del primer piso del inmueble, que se encuentra ubicado en el **JR. RASUHUILLCA N° 150 – BARRIOS ALTOS**, por la infracción de: **"por construir sin contar con licencia de edificación"**; bajo apercibimiento de iniciarse con la ejecución forzada, disponiendo todos los actos de coerción para lograr el cumplimiento de lo dispuesto por la Entidad, vinculados al cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer,

SLL

Consultas
Jr. Libertad N° 511
ejecutoria.coactiva@munihuamanga.gob.pe

conforme dispone los artículos 12° literales b) y c) y 17° numeral 17.1 del T.U.O, de la Ley N° 26979. **CUARTO.-** Que, de los autos se concluye, que la entidad administrativa ha cumplido con notificar a los administrados, la Resolución Gerencial N° 336-2021-MPH/GDT de fecha 04 de junio del 2021, con fecha 15 de agosto del 2022, según se tiene de la constancia de notificación que obra en autos; acto administrativo que no ha sido materia de impugnación, por lo que ha quedado consentida en sede administrativa, según se tiene de la constancia de consentimiento emitido por el Responsable del Área de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo de fecha 23 de mayo del 2023; por tanto el acto resolutivo constituye un título exigible coactivamente. **QUINTO.-** Que, apelando a las facultades que cuenta el Ejecutor Coactivo, podrá disponer otro tipo de acciones de coerción para procurar garantizar la efectividad de lo dispuesto por la entidad, por lo que de conformidad a lo precitado por el **TUO** de la Ley N° 26979-Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ordenanzas Municipales N° 013-2021-MPH/A, 014-2021-MPH/A y 001-2018-MPH/A, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y su modificatoria la Ley N° 28437, y el Código Procesal Civil aplicable supletoriamente; y estando dentro de los alcances de los artículos 9°, 10° y 12° del TUO de la ley N° 26979, el titulo exigible coactivamente cumple con todos los requisitos para dar inicio al procedimiento coactivo; en consecuencia. **SE RESUELVE: PRIMERO. - DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA**; seguido contra los obligados **EPIFANIO GAMBOA GAMBOA Y VICTOR ALBITES SACSARA** , por construir sin contar con licencia de edificación, ubicado en el **JR. RASUHUILLCA N° 150 – BARRIOS ALTOS**; para que cumplan con el pago de la multa ascendente a la suma de **S/.2,074.41 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO CON 41/100 SOLES), equivalente al 10% del valor de la obra;** y la obligación de hacer consistente en la **DEMOLICIÓN** del primer piso del inmueble, ubicado en el **JR. RASUHUILLCA N° 150 – BARRIOS ALTOS** notificándole con la resolución que sirve de título para la ejecución y las constancias de notificación y de consentimiento que contiene. **SEGUNDO.- SE ORDENA** a los obligados **EPIFANIO GAMBOA GAMBOA Y VICTOR ALBITES SACSARA, EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA MULTA ADMINISTRATIVA** ascendente a la suma de **S/.2,074.41 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO CON 41/100 SOLES), equivalente al 10% del valor de la obra,** dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de ser notificadas con la presente resolución; para la cancelación de la deuda no tributaria deberán efectuarlo en la Caja del Servicio de Administración Tributaria de Huamanga, o en el Portal Municipal N° 044 (Plaza Mayor), y poner conocimiento de la cancelación a la Unidad de Ejecución Coactiva; asimismo, el **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **DEMOLICIÓN** primer piso del inmueble, ubicado en el **JR. RASUHUILLCA N° 150 – BARRIOS ALTOS, BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES Y**

SLL

Consultas
Jr. Libertad N° 511
ejecutoria.coactiva@munihuamanga.gob.pe

DISPONER EL INICIO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA, disponiendo todos los actos de coerción para lograr el cumplimiento de lo dispuesto por la entidad vinculado al cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer **TERCERO**. - Que, para las medidas cautelares y la ejecución forzada, en caso de incumplimiento, el órgano estructurado del procedimiento administrativo sancionador, deberá prestar las facilidades del caso, disponiendo personal y material logístico. Suscriben, el Ejecutor y Auxiliar Coactivo, con notificación de las partes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Abog. Juan E. Pacotaype Quispe
AUXILIAR COACTIVO
Reg. CAA N° 1053

NOMBRE Y APELLIDO DEL RECEPTOR	**VINCULO**	NO Firmó porque Yo es un Adulto M
Victor Albites Sacsara	obligado	
	FECHA / **HORA**	**FIRMA DEL RECEPTOR**
	24/08/23 09:35am	**DNI N° O C.E:**
ACTA DE NOTIFICACIÓN SEGÚN LOS ÁRTS. 20 Y 21 LEY N° 27444		**SELLO Y FIRMA DEL NOTIFICADOR**
ACTOS DE NOTIFICACIÓN		Gianella Garcia Huicaña
I.- Recibió, pero:		
a) Se negó a firmar:( )		
b) Se negó a identificarse: Nombre ( ) y/o DNI o CE ( )		
II.- Se negó a recibir:( )		
III.- Mostró DNI o CE: SI ( ) NO ( )		**DNI. de notificador** 70231966

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO			
Pisos	**Color de fachada**	**Tipo de puerta**	**N° Suministro**
03	Blanco	Metal	76538895

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTA:
1.- Resolución Gerencial N° 336-2021-MPH/GDT de fecha 04 de junio del 2021, notificada con fecha 15 de agosto del 2022.
3.-Constancia de Consentimiento de fecha 23 de mayo del 2023.

OBSERVACIONES:
Se entrego la resolución N°01 al señor Victor Albites Sacsara Ya un mayor de edad aprox. 80 años Ya no escucha es un adulto Mayor y su esposa de igual manera Ya es un adulto mayor.

la resolución N°01 del Señor Epifanio Gamboa Gamboa Se entregó a su inquilina su Inquil menciona que el Señor Epifanio Ya falleció y sus familiares viven en la ciudad de Lima y viajar a la ciudad de Ayac raras veces

SLL

Consultas
Jr. Libertad N° 511
ejecutoria.coactiva@munihuamanga.gob.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682
UNIDAD DE EJECUCIÓN COACTIVA

Huamanga NUESTRA IDENTIDAD

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CARGO

EXPEDIENTE Nº: 212-2023/EC.
AUX. COACTIVO : ABOG. JUAN PACOTAYPE QUISURUCO.
OBLIGADO : EPIFANIO GAMBOA GABOA y VICTOR ALBITES SACSARA.
MATERIA : DEMOLICION Y MULTA
DOMICILIO : Jr. Rasuhuillca N° 150 - Barrios Altos.

RESOLUCION N° DOS
Ayacucho, 08 NOV 2023

VISTO: El escrito con registro Nº 2324156 presentado por ZANAIDA GAMBOA ARONI, sobre Nulidad del inicio Procedimiento de Ejecución Coactivo y demás anexos que acompañan; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, el Ejecutor Coactivo de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huamanga, es el titular del procedimiento de Ejecución Coactiva y ejerce sus funciones y atribuciones a nombre de la entidad Edil, todas las acciones de coerción para el cumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer de acuerdo a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; y la Ordenanzas Municipales N° 013-2021-MPH/A y 014-2021-MPH/A, que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de la unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en su artículo 145° inciso 3 que son funciones y atribuciones de esta Unidad *"Programar, dirigir y ejecutar en vía de coerción, las obligaciones de (...) hacer o no hacer, concerniente a la ejecución de (...) clausura de locales comerciales (...) de conformidad a los dispositivos establecidos en la Ley"*; Segundo.- Que, mediante Resolución Nº 01 de fecha 24 de agosto de 2023, se dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva seguido contra los obligados EPIFANIO GAMBOA GABOA y VICTOR ALBITES SACSARA, en su condición de titulares del predio que se encuentra ubicado en el Jr. Rasuhuillca N° 150 Interior, esto en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Gerencial N° 336-2021-MPH/GDT, de fecha 04 de Junio de 2021, que sancionó al obligado por haber cometido la infracción con código 01 . 03 . 58 : *"por construir sin contar con licencia de edificación" (primer piso)*; con la imposición de una multa de DOS MIL SETENTA Y CUATRO CON 41/100 SOLES (S/. 2,074.41) equivalente al 10% del valor de la obra y la sanción complementaria de DEMOLICIÓN por haber construido sin la autorización municipal, sanciones previstas en la Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A; Cuarto: Que, mediante escrito con registro Nº 2324156 de fecha 24 de Octubre de 2023 presentado por ZANAIDA GAMBOA ARONI, solicita la Nulidad del Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva, argumentando que es hija de sus difuntos padres Don EPIFANIO GAMBOA PINCO y Doña VALENTINA ARONIVALLEJO y que *al haberse iniciado el procedimiento coactivo en mérito a la* Resolución Gerencial N° 336-2021-MPH/GDT, de fecha 04 de Junio de 2021; en dicha Resolución la dirección domiciliaria corresponde a un callejón que da acceso a cuatro lotes interiores, diferentes a la propiedad de sus padres, en el cual si se encuentra la propiedad del otro sancionado Sr. VICTOR ALBITES SACSARA; asimismo, en dicha resolución se sanciona a la persona de EPIFANIO GAMBOA GABOA, que no corresponde al de su padre que en vida fue EPIFANIO GAMBOA PINCO, que no hay ninguna construcción nueva y que solo su vivienda es de material rústico; por tanto no están incursos en ninguna infracción administrativa. Quinto.- Que, de la revisión exhaustiva de los actuados y del análisis del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979 que establece en su artículo 16º numerales 16.1 al 16.7 las causales que habilitan la Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva, como también prescribe que es potestad exclusiva del Ejecutor Coactivo suspender el procedimiento coactivo, cuando se tipifique en cualquiera de las causales señalados en el artículo precedente de la presente Ley; se tiene que, la suspensión del presente Procedimiento Coactivo se tipifica en la causal establecida en el artículo 16º numeral 16.1 literal c) del TUO de la Ley N° 26979, que señala "Ninguna Autoridad Administrativa o Política podrá suspender el procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: **c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;** que en el presente caso, conforme se esgrime del considerando anterior, se tiene que los obligados son EPIFANIO GAMBOA GABOA y VICTOR ALBITES SACSARA en su condición de propietarios del predio ubicado en el Jr Rasuhuillca N° 150 – Barrios Altos de esta ciudad; sin embargo, dicha dirección domiciliaria corresponde a un callejón que da acceso a cuatro lotes interiores,

FOGS

diferentes a la propiedad de su padre EPIFANIO GAMBOA PINCO, en el cual si se encuentra uno de los lotes de propiedad del otro sancionado Sr. **VICTOR ALBITES SACSARA**; en consecuencia, el Acto Administrativo **que sirve de título para la ejecución,** debe especificar el nombre correcto del o los administrados sancionados, asi como, de la dirección y predio correcto; Cuarto.- Que, la Unidad de Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y sus modificatorias, las Ordenanzas Municipales Nros. 013 y 014-2021-MPH/A, y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias, **RESUELVE**: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la solicitud con registro N° 2324156 de fecha 11 de Julio de 2023, presentado por la señora **ZANAIDA GAMBOA ARONI**, sobre Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva. SEGUNDO.- SUSPENDER el procedimiento de ejecución coactiva contra **EPIFANIO GAMBOA GABOA y VICTOR ALBITES SACSARA** en su condición de titular del predio que se encuentra ubicado en el **Jr. Rasuhuillca N° 150 - Barrios Altos,** respecto a la Resolución Gerencial N° 336-2021-MPH/GDT, de fecha 04 de Junio de 2021; que sancionó al obligado por haber cometido la infracción con código 01 . 03 . 58 : *"por construir sin contar con licencia de edificación" (primer piso)*; con la imposición de una multa equivalente al 10% del valor de la obra y la sanción complementaria de DEMOLICIÓN por haber construido sin la autorización municipal, TERCERO.- DISPÓNGASE el archivamiento definitivo del presente expediente coactivo; firmando el Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo, con notificación de las partes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Abog. Juan E. Pacctaype Quisuruco
AUXILIAR COACTIVO
Reg. C.A.A.H. N° 1058

D... Albites Vallejo
ABOGADO
C.A.A. N° 1169
JEFE EJECUTOR COACTIVO

NOMBRE Y APELLIDO DEL RECEPTOR	VINCULO		
Paulina Esposa del señor Victor Albites	Esposa		NO Firmo
	FECHA	HORA	FIRMA DEL RECEPTOR
	08/11/23	10:11am	DNI Nº O C.E:
ACTA DE NOTIFICACIÓN SEGÚN LOS ARTS. 20 Y 21 LEY Nº 27444			DATOS DEL NOTIFICADOR
ACTOS DE NOTIFICACIÓN			Vianet García Huicaña
I.- Recibió, pero:			
a) Se negó a firmar: ( )			
b) Se negó a identificarse: Nombre ( ) y/o DNI o CE ( )			
II.- Se negó a recibir: ( )			
III.- Mostró DNI o CE: SI ( ) NO ( )			

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO			
Pisos	Color de fachada	Tipo de puerta	Nº Suministro
03	ladrillo	Metal	65143563 78375799

OBSERVACIONES:
Se entrego la resolución Nº02 a su esposa del señor Albites. de caracteristicas Adulto mayor aprox. 65 años

FOGS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Acta de sustentación de tesis del aspirante ANGEL BERROCAL VIVANCO.

En la ciudad de Ayacucho siendo las 4:00 p.m. del día viernes 13 de noviembre del 2026, reunidos en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, los miembros del jurado Hugo Ipurre Maldonado (Presidente), Paola Capcha Cabrera, Víctor Cabrera Medrano, Jenny Juana Barraza Torres y Katherine Irma Quispe Vargas (miembros) para analizar la tesis del aspirante Angel Berrocal Vivanco titulado: La motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva no Tributarias, en materia de demolición y multa administrativa, en la Municipalidad Provincial de Huamanga, 2023-2024.

Acto seguido se da lectura a la RESOLUCION DECANAL N° 460-2026-UNSCH-FDCP-D de fecha 04 de noviembre del 2026 y el artículo 25 del Reglamento de Grados y Títulos. A continuación, el presidente otorga el uso de la palabra al aspirante una vez concluido se invita al aspirante y al público en general a salir del auditorio y el jurado seguidamente procede a deliberar.

El jurado decidió: APROBAR con la nota de 14 (catorce) con la que concluye el acto académico con la firma del acta siendo las 6:00 p.m. del mismo día.

Hugo Ipurre Maldonado
(Presidente)

Paola Capcha Cabrera
(Miembro)

Víctor Cabrera Medrano
(Miembro)

Jenny Juana Barraza Torres
(Miembro)

Katherine Irma Quispe Vargas
(Miembro)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD N° 02-2026-UNSCH-FDCP

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N° 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Autor	**Bach.** Angel Berrocal Vivanco
Para	**Título profesional**
Denominación de la tesis	La motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva no Tributarias, en materia de demolición y multa administrativa, en la Municipalidad Provincial de Huamanga, 2023-2024.
Evaluación de Originalidad	**16%**
Numero de trabajo	3091836614
Fecha	**16 de noviembre 2026**

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 16 de noviembre de 2026

Mtr. Otoniel Paul Ochoa Roca

La motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva no Tributarias, en materia de demolición y multa administrativa, en la Municipalidad Provincial de Huamanga, 2023-2024.

por ANGEL BERROCAL VIVANCO

Fecha de entrega: 16-nov-2026 06:39p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 3091836614

Nombre del archivo:
La_motivación_de_las_Resoluciones_de_Ejecución_Coactiva_no_Tributarias_en_materia_de_demolición_y_multa_administrativa_en_la_Municipalidad_Provincial_de_Huamanga_2023-2024..pdf (6.74M)

Total de palabras: 101197

Total de caracteres: 551361

La motivación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva no Tributarias, en materia de demolición y multa administrativa, en la Municipalidad Provincial de Huamanga, 2023-2024.

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%	16%	5%	2%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repo.munihuamanga.gob.pe Fuente de Internet	2%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	www.munihuamanga.gob.pe Fuente de Internet	2%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1%
8	corporacionhiramservicioslegales.com Fuente de Internet	<1%
9	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	Malca Suarez, Dulmer. "Eficacia de la aprobacion automatica y del silencio administrativo positivo como mecanismos de simplificacion administrativa en procedimientos administrativos sobre licencias de edificacion en la Municipalidad Metropolitana de Lima.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020 Publicación	<1%
11	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%
12	www.senasa.gob.pe Fuente de Internet	<1%
13	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1%

14	redi.unjbg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.utelesup.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
19	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
20	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
21	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
24	iuslatin.pe Fuente de Internet	<1 %
25	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
28	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	<1 %
29	documentop.com Fuente de Internet	<1 %
30	pdfcoffee.com Fuente de Internet	<1 %

31	assets.super.so Fuente de Internet	<1 %
32	www.munizlaw.com Fuente de Internet	<1 %
33	www.verdaddelpueblo.com Fuente de Internet	<1 %
34	Diaz Colchado, Juan Carlos. "Amparo y arbitraje: La subsidiariedad del amparo y el recurso de anulacion de laudo arbitral.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación	<1 %
35	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
36	ruc.udc.es Fuente de Internet	<1 %
37	1library.co Fuente de Internet	<1 %
38	Submitted to Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion Trabajo del estudiante	<1 %
39	edoc.pub Fuente de Internet	<1 %
40	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
41	Submitted to Universidad Católica Boliviana "San Pablo" Trabajo del estudiante	<1 %
42	dokumen.site Fuente de Internet	<1 %
43	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
44	repositorio2.eesppsantarosacusco.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
45	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
46	Submitted to Universidad del Pacifico Trabajo del estudiante	<1 %
47	upg.derecho.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	

		<1 %
48	www.defensoria.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
49	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1 %
50	derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
51	munihuamanga.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
52	tempora.pe Fuente de Internet	<1 %
53	repositorio.uwiener.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
54	repositorio.upsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
55	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
56	revistas.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
57	Alvarez Suarez, Phillip. "Alternativas para la Implementacion del Libro de Reclamaciones en los Establecimientos Comerciales Abiertos al Publico sin Recurrir al Procedimiento Administrativo Sancionador.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020 Publicación	<1 %
58	example692734.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
59	ebin.pub Fuente de Internet	<1 %
60	repositorio.indecopi.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
61	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
62	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

63	Rodriguez Calero, Juan Manuel. "La creacion judicial del derecho en la colision entre derechos fundamentales", Universidad de La Laguna (Canary Islands, Spain), 2022 Publicación	<1 %
64	allanbrewercarias.net Fuente de Internet	<1 %
65	itu.lexum.umontreal.ca Fuente de Internet	<1 %
66	Submitted to Universidad de los Hemisferios Trabajo del estudiante	<1 %
67	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
68	Díaz Pasquel, William Enrique. "Multifamily en el distrito de San Juan de Miraflores Urbanización Entel Perú.", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru) Publicación	<1 %
69	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	<1 %
70	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
71	Submitted to unsaac Trabajo del estudiante	<1 %
72	www.aps.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
73	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
74	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
75	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
76	D. Deffrennes, A. Bisdorff, D. Salvan, D. Herbreteau. "Tratamiento quirúrgico de las malformaciones vasculares superficiales y de los hemangiomas faciales", EMC - Cirugía Plástica Reparadora y Estética, 2010 Publicación	<1 %
77	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 30 words
Excluir bibliografía	Activo		